



TRIBUNAL FISCAL
DE LA FEDERACIÓN

REVISTA No. 11

Cuarta Época
Año II Junio 1999

TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN

FIDEICOMISO PARA PROMOVER LA INVESTIGACIÓN DEL DERECHO FISCAL Y ADMINISTRATIVO

- Derechos Reservados.- Se prohíbe la reproducción total o parcial de esta publicación, por medios electrónicos o mecánicos, incluyendo fotocopia, grabación magneto-fónica y cualquier sistema de almacenamiento de información, sin la autorización expresa.
- Los artículos publicados son de la exclusiva responsabilidad de los autores.
- ISSN 1405-2490. 40011
- Página Internet del T.F.F.: www.tff.gob.mx
- Correo Electrónico publicaciones@mail.tff.gob.mx

REVISTA DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN
JUNIO DE 1999. No. 11

CONTENIDO:

■ Primera Parte:	Precedentes de Sala Superior.....	5
■ Segunda Parte:	Criterios Aislados de Sala Superior.....	113
■ Tercera Parte:	Acuerdos Generales.....	257
■ Cuarta Parte:	Jurisprudencia y Tesis del Poder Judicial Federal.....	261
■ Quinta Parte:	Algunos Procedimientos Para-procesales en Materia Administrativa Bajo la Teoría del Proceso, pláticas realizadas por el Lic.J. Alberto Saíd en el Tribunal Fiscal de la Federación.....	321
■ Sexta Parte:	Índices.....	355

PRIMERA PARTE

PRECEDENTES DE SALA SUPERIOR

SEGUNDA SECCIÓN

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO (RECURSO DE INCONFORMIDAD)

IV-P-2aS-118

LEY DE COORDINACIÓN FISCAL.- PROCEDENCIA DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD PREVISTO EN ESE ORDENAMIENTO.-

El artículo 11-A de la Ley de Coordinación Fiscal no establece como supuesto de procedencia del recurso de inconformidad, previsto por dicho numeral, el que se combata la determinación de un crédito o la ejecución coactiva del mismo, por lo que la A quo resuelve correctamente cuando declara que debe admitirse a trámite dicho recurso, ya que el citado precepto jurídico únicamente prevé como supuesto de interposición de este medio de defensa, el incumplimiento de las disposiciones del Sistema de Coordinación Fiscal en materia de derechos, que afecte a quien lo promueva, estableciéndose así, de manera genérica, la hipótesis de procedencia del recurso aludido, por quien tenga interés jurídico, bastando para ello que demuestre ser contribuyente, en razón de la actividad que realiza. (1)

Recurso de Apelación No. 100(A)-II-409/96/809/94 y Acum.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 7 de noviembre de 1997, por unanimidad de 4 votos.- Magistrado Ponente: Dr. Gonzalo Armienta Calderón.- Secretario: Lic. José Antonio Rodríguez Martínez.

(Tesis aprobada en sesión de 5 de noviembre de 1998)

C O N S I D E R A N D O :

TERCERO.- Previamente al análisis de la litis planteada en el recurso de apelación, es necesario establecer que la sentencia del 20 de febrero de 1996, dictada por la Sala Regional Norte Centro, se compone de 4 consideraciones de derecho, de las cuales la primera de ellas analiza la causal de improcedencia planteada por la autoridad en el juicio 809/94, en relación con la existencia de la resolución negativa ficta.

La conclusión de la A quo en este apartado de derecho, es en el sentido de considerar fundada la causal de improcedencia y sobreseer el juicio 809/94 por inexistencia de la resolución negativa ficta impugnada.

En contra de ese considerando de la sentencia no hubo agravios de las partes, por lo que subsiste en todos sus términos la sentencia en su considerando primero.

En el considerando segundo, la A quo únicamente precisó la existencia jurídica del acto administrativo impugnado en el juicio 104/95 que fue acumulado al diverso 809/94.

En efecto, el recurso de apelación de la autoridad sólo está encaminado a controvertir lo resuelto en el considerando cuarto de la sentencia recurrida, por lo que se procede al estudio del único agravio planteado por la autoridad, en confrontación con lo resuelto por la A quo en el citado considerando cuarto.

En este tenor, es aplicable la Tesis sustentada por la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el Amparo directo 5287/1972, en el siguiente sentido:

“LITIS, INTEGRACIÓN DE LA.- La litis se integra por las pretensiones del actor y del demandado dirigidas al órgano jurisdiccional consistentes en las razones o argumentos en que se apoyan dichas pretensiones, es decir, las cuestiones de hecho y de derecho que las partes someten al conocimiento y decisión del juez.

“Amparo directo 5287/1972. Antonio Felicien S. Noviembre 13 de 1974. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Mtro. J. Ramón Palacios Vargas.

“3a. Sala. Séptima Época, Volumen 71, Cuarta Parte, Pág. 27.”

En sentido similar se invoca la Tesis sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el siguiente sentido:

“LITIS EN EL JUICIO DE NULIDAD FISCAL.- La litis del juicio de oposición debe integrarse en los motivos y fundamentos de la resolución combatida y los argumentos de impugnación de la parte demandante, así como con la contestación de la demanda, referidos a esos motivos y fundamentos.

“Amparo en revisión 892/68.- Proyectos y Administraciones, S.A.- 5 de junio de 1968.- 5 votos.- Ponente: Felipe Tena Ramírez.

“Informe 1968. Segunda Sala. Pág. 100.”

Sentado lo anterior, acto seguido se procede al análisis del único concepto de apelación, en el cual la autoridad manifiesta lo siguiente:

“ÚNICO.- Violación a los artículos 237 y 202 último párrafo, ambos del Código Fiscal de la Federación, en razón de que la responsable, violando las formalidades esenciales del procedimiento declaró

la nulidad de la resolución impugnada para el efecto de que se emitiera nueva resolución en la que se ocupe de analizar y resolver el recurso de inconformidad interpuesto por la actora, no obstante que debió declarar la validez de la resolución impugnada, en razón de que no se afectaba el interés jurídico del demandante con el desechamiento del recurso de inconformidad.

“En efecto, a fojas 8 de la sentencia que se recurre, la Juzgadora señaló lo siguiente:

“(lo Transcribe)

“Lo anterior es ilegal, en virtud de que la autoridad demandada en estricto apego a derecho resolvió rechazar el recurso de inconformidad en razón de que el particular no demostró que efectivamente se estuviera realizando el cobro de un tributo o que se hubiere hecho efectivo y por lo tanto que se le estuviera causando una molestia, siendo evidente por lo tanto que la Sala responsable al resolver que la autoridad sí pretendió determinarle y cobrarle un derecho por introducción de productos cárnicos distintos al Municipio de Zacatecas, está causando un perjuicio al Fisco Federal.

“En efecto, como acertadamente lo resolvió la autoridad demandada, en el presente caso no se daba ningún supuesto para la admisión del recurso de inconformidad intentado por el particular, toda vez que conforme al primer párrafo del artículo 11-A de la Ley de Coordinación Fiscal, sólo podrán presentar el recurso de inconformidad las personas que resulten afectadas por incumplimiento a las disposiciones del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, situación que no se da en el presente caso, ya que para que exista una afectación directa al particular es necesario que haya un acto de aplicación por

parte de autoridad competente, lo cual en ningún momento demostró la actora.

“Ahora bien, cabe señalar que como atinadamente lo resuelve la Sala responsable, el artículo 11-A de la Ley de Coordinación Fiscal, no establece como supuesto de procedencia del recurso de inconformidad el que se combata la determinación de un crédito o la ejecución coactiva del mismo, pero también es cierto que la propia ocurrente al interponer el recurso citado señaló que se estaba impugnando el cobro de un derecho por la introducción de carne en canal al Municipio de Zacatecas, por lo que la autoridad demandada al resolver el citado recurso manifestó que no existía ningún crédito determinado ni mucho menos que se estuviera haciendo efectivo su cobro, por lo que no se causaba ninguna molestia al recurrente.

“De lo anterior se desprende que la autoridad en ningún momento manifestó que para la procedencia del recurso tenía que haber existido la determinación de un crédito o la ejecución coactiva del mismo, sino que únicamente la demandada resolvió la cuestión efectivamente planteada, es decir, si la actora manifestó como acto reclamado el cobro de un derecho por la introducción de carne en canal al Municipio de Zacatecas, luego entonces la autoridad tenía que resolver lo planteado, por lo que al no encontrar los medios de prueba idóneos que demostraran la afectación jurídica de un bien jurídicamente tutelado al particular, lo procedente era que se desechara el recurso por improcedente, además de que el propio recurrente manifestó que aún no se había determinado en cantidad líquida tal derecho, por lo que al no demostrarse la existencia de un acto de autoridad que le causara molestia, era evidente la improcedencia del citado recurso.

“En esta tesitura, es claro que conforme al primer párrafo del artículo 11-A de la Ley de Coordinación Fiscal, sólo pueden interponer el

recurso de inconformidad las personas que resulten afectadas por incumplimiento a las disposiciones del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, situación que no se da en el presente caso, ya que la actora no demostró que existiera el cobro de un derecho que le estuviera causando molestia y por lo tanto que estuviera contraviniendo las disposiciones del citado sistema.

“Aunado a lo anterior, cabe señalar que si bien es cierto que se le estaba realizando una visita domiciliaria, también lo es que aún no existe resolución definitiva en la que la autoridad esté dando las bases para determinarle y cobrarle un derecho al particular, ya que en ningún momento la actora aportó los medios de prueba idóneos que demostraran su dicho, en términos del artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles .

“A mayor abundamiento, se manifiesta que el artículo 10-A de la Ley de Coordinación Fiscal, expresamente señala que las entidades federativas que opten por coordinarse en derechos, no mantendrán en vigor derechos estatales o municipales por:

“1.- Licencias y en general concesiones, permisos o autorizaciones inclusive los que resulten como consecuencia de permitir o tolerar excepciones a una disposición administrativa tales como la ampliación de horario, con excepción de las siguientes:

“a).- Licencias de construcción.

“b).- Licencias o permisos para efectuar conexiones a las redes públicas de agua y alcantarillado.

“c).- Licencias para fraccionar o lotificar terrenos.

“d).- Licencias para conducir vehículos.

“e).- Expedición de placas y tarjetas para la circulación de vehículos.

“II.- Registros o cualquier acto relacionado con los mismos, a excepción de los siguientes:

“a).- Registro Civil.

“b).- Registro de la Propiedad y del Comercio.

“III.- Uso de las vías públicas o la tenencia de bienes sobre las mismas, incluyendo cualquier tipo de derechos por el uso o tenencia de anuncios. No se considerarán comprendidos dentro de lo dispuesto en esta fracción los derechos de estacionamiento de vehículos ni de uso de la vía pública por comerciantes ambulantes o con puestos fijos o semifijos en la vía pública.

“IV.- Actos de inspección y vigilancia.

“De lo anterior se desprende que los derechos por introducción de carne en canal no están contemplados en los supuestos del artículo 10-A de la Ley de Coordinación Fiscal vigente en los años de 1989 a 1993, por lo que es falso lo aducido por la responsable en el sentido de que se viole en perjuicio de la ocursoante lo dispuesto en la fracción I del citado artículo.

“En tales consideraciones, lo procedente es que se reconozca la validez de la resolución impugnada , ya que en primer lugar la actora no demostró que existiera algún acto de aplicación que afectara su esfera jurídica y que por lo tanto pudiera interponer el recurso de inconformidad por incumplimiento a alguna disposición de la Ley

de Coordinación Fiscal, además de que el artículo 10-A fracción I de la citada Ley no establece la prohibición del cobro de derechos municipales por la introducción de carne en canal”.

Con el fin de resolver la litis planteada en el recurso, acto seguido se procede al análisis de la sentencia, a fojas 350 reverso a 355 anverso del expediente 809/94 y acumulado, en que constan los considerandos tercero y cuarto del fallo recurrido, cuyo tenor es el siguiente:

“TERCERO.- Expresa el representante jurídico de la actora en el juicio 104/95, como agravio, el siguiente:

“ÚNICO.- VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 11-A DE LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL, POR INDEBIDA INTERPRETACIÓN, EN TANTO QUE EN NINGUNA PARTE DE SU TEXTO SE ESTABLECE LA PREVIA EXISTENCIA DE UNA EJECUCIÓN COACTIVA POR PARTE DE UNA ENTIDAD FEDERATIVA O MUNICIPAL, RESPECTO DEL COBRO DE UN DERECHO COORDINADO CON LA FEDERACIÓN, PARA QUE SE PRODUZCA LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD, - - - - En la resolución impugnada , la demandada resolvió ‘ . . . desear por improcedente el recurso de inconformidad intentado. . . ‘, aduciendo en forma absurda ‘ . . . que lo que se está impugnando es el cobro de un derecho por introducción de carne en canal al Municipio de Zacatecas, ESTABLECIDO EN LA LEY DE INGRESOS MUNICIPAL respectiva, sin que en el caso SE ACREDITE que el COBRO de tal tributo haya llegado a EJECUTARSE COACTIVAMENTE por la autoridad fiscal municipal. . . por lo que AL NO DEMOSTRARSE QUE EL COBRO SE HUBIESE HECHO EFECTIVO, EL SUPUESTO ACTO DE AUTORIDAD NO CAUSA MOLESTIA AL RECURRENTE, dado que aún no se hacen MANIFESTACIONES ESPECÍFICAS en su contra que en for-

ma indubitable e individualizada LE CAUSE AGRAVIO FISCAL EN SU ESFERA JURÍDICA, de donde resulta evidente que el Estado de Zacatecas y el Municipio del mismo nombre NO VIOLAN LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL. . . ‘ . - - - Por su parte, supuestamente la Junta de Coordinación Fiscal, dizque en una reunión que se llevó a cabo en la ciudad de San Luis Potosí, S.L.P., hasta el 24 de Noviembre de 1994, emitió el dictamen técnico a que le obliga la fracción II del artículo 11-A de la citada Ley de Coordinación Fiscal, en cuya parte transcrita en la resolución impugnada, presuntamente dijo: ‘ . . . en el presente caso se trata únicamente de PRETENSIONES, DE HECHOS NO CONSUMADOS por lo que NO EXISTE ACTO DE AUTORIDAD QUE SEA VIOLATORIO DE LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL. . . ‘ - - - Es tan aberrante lo expuesto por ambas autoridades que, para no pensar en un acto de abierta arbitrariedad, deseamos creer que tal actitud sólo denota un absoluto desconocimiento de lo que constituya un ‘ACTO DE AUTORIDAD VIOLATORIO DE LA LEY” o un “AGRAVIO FISCAL QUE IRRUMPE LA ESFERA JURÍDICA DEL GOBERNADO’, usando sus propias expresiones. - - - Sólo para ilustrar a la demandada, me permito transcribir alguna de las infinitas tesis sostenidas por ese H. Tribunal Fiscal de la Federación y por el Poder Judicial Federal, en las que los conceptos antes aludidos se aclaran profusamente. La tesis ejemplificativa reza: - - - ‘1032. INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO, QUE DEBE ENTENDERSE POR PERJUICIO PARA LOS EFECTOS DEL . . . - - - Ahora bien, con los ARGUMENTOS vertidos en el Recurso de Inconformidad y con las PRUEBAS exhibidas en esa instancia, se acreditó claramente que el agravio fiscal, la lesión legal y la irrupción en la esfera jurídica de mi representada fueron reales y, por tanto, que existió una clara VIOLACIÓN AL SISTEMA NACIONAL DE COORDINACIÓN FISCAL, por lo que fue procedente mi queja. Dicha violación se hizo consistir en lo siguiente: - - - ‘PRIMERO.- VIOLACIÓN A LA

FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 10-A DE LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL VIGENTE, QUE ESTABLECE QUE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS COORDINADAS EN DERECHO, NO DEBEN MANTENER VIGENTES DERECHOS MUNICIPALES POR OBLIGACIONES, POR LO QUE, SI EL DERECHO POR INTRODUCCIÓN DE PRODUCTOS CÁRNICOS AL MUNICIPIO DE ZACATECAS PREVISTO EN LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 11 DE LA LEY DE INGRESOS DE 1989 Y 1993, CONSTITUYE UNA OBLIGACIÓN DE PAGO QUE CONDICIONA LA COMERCIALIZACIÓN DE CARNE EN ESE MUNICIPIO, ES OBVIO QUE VA EN CONTRA DE LA PROHIBICIÓN MENCIONADA, DEBIENDO NULIFICARSE SU COBRO QUE PRETENDE ESE MUNICIPIO. . . ‘ - - - ‘SEGUNDO .- VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 117 FRACCIÓN V CONSTITUCIONAL AL MANTENER, EL CONGRESO DEL ESTADO DE ZACATECAS, EN VIGOR EN LAS LEYES DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ZACATECAS PARA LOS EJERCICIOS DE 1989 A 1993, UN DERECHO QUE GRAVA LA INTRODUCCIÓN DE CARNES EN CANAL DE LUGARES DISTINTOS A ESE MUNICIPIO, SEGÚN SE COLOCA DICHO ESTADO EN LAS HIPÓTESIS DE INCUMPLIMIENTO AL SISTEMA NACIONAL DE COORDINACIÓN FISCAL PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 11 DE LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL. . . ‘ - - - Me remito al texto íntegro del recurso de inconformidad que obra como prueba ofrecida y que habrá de desahogarse en este juicio, para que se tenga como aquí expuesto, como si a la letra se insertara, el desarrollo del proemio de los agravios anteriormente transcritos. - - - ahora bien, con las argumentaciones vertidas en la inconformidad y con las pruebas profusamente aportadas en dicha instancia, quedó plenamente demostrado QUE SÍ EXISTIÓ UN FLAGRANTE AGRAVIO QUE VULNERÓ LA ESFERA JURÍDICA DE MI REPRESENTADA, derivado de la emisión de los actos de las AUTORIDADES FISCA-

LES DEL ESTADO y del MUNICIPIO DE ZACATECAS y aún del CONGRESO DEL ESTADO, consistentes en mantener vigente y proceder a la determinación de un derecho prohibido por la Ley de Coordinación Fiscal, y que dicha lesión jurídica no sólo se la causaron sino que se la siguen causando a mi mandante, porque se le practicó una auditoria en cuyos resultados SE FIJARON LAS BASES PARA LIQUIDARLE TAN ILEGAL DERECHO, YA QUE SI INTRODUIJO PRODUCTOS CÁRNICOS A ESE MUNICIPIO y también, porque se sigue MANTENIENDO VIGENTE EN SU LEGISLACIÓN EL COBRO DE TAL ARBITRARIO DERECHO, de donde deberá decretarse, con fundamento en los artículos 38 fracción III y 239 fracción IV del Código Fiscal de la Federación, la nulidad de la resolución impugnada , puesto que la pretendida improcedencia no existe, ya que, a mayor abundamiento y como se dijo al inicio de este agravio, EN NINGUNA PARTE DEL TEXTO DEL ARTÍCULO 11-A DE LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL SE ESTABLECE QUE PARA QUE PROCEDA EL RECURSO, SE DEBE ACREDITAR QUE EL COBRO DE TAL TRIBUTO HAYA LLEGADO A EJECUTARSE COACTIVAMENTE, como absurdamente lo aduce la autoridad en su resolución, la cual deviene nula por aplicar en forma indebida el mencionado precepto en que se apoya, dándole un alcance que de alguna manera tiene. - - - En efecto, el primer párrafo del mencionado artículo 11-A, simplemente dice que: ‘ . . . Las personas QUE RESULTEN AFECTADAS por incumplimiento de las disposiciones del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, de la Coordinación EN MATERIA DE DERECHO. . . , PODRÁN PRESENTAR EN CUALQUIER TIEMPO RECURSO DE INCONFORMIDAD ante la Secretaría. . . ‘ , de donde es falso que deba existir ejecución coactiva de bienes para tenerse por afectada en sus derechos al promovente, de donde, al haberse acreditado la afectación jurídica y aun material, pues hube de cerrar mi establecimiento y dejar de obtener las ganancias a que tenía derecho, por causa de esa

violación, estaba expedito mi derecho para oponerse vía Recurso de Inconformidad, a que las responsables siguieran violando la mencionada Coordinación Fiscal y al no entenderlo así la demandada, viola el mencionado dispositivo por darle una aplicación que no tiene y por ello debe decretarse su nulidad, con base en el artículo 238 fracciones II y III del Código Fiscal de la Federación. - - - Por otro lado, si la Negativa Ficta se configuró, como quedó demostrado en el juicio 809/94 que deberá atraer al presente, y en la contestación de la demanda de tal asunto no se fundó ni motivó tal resolución, procede que se decrete también, en cuanto al fondo, su nulidad, aunque para el efecto de que se ordene a las Autoridades señaladas como Terceros en este Juicio: el C. Gobernador del Estado de Zacatecas, el Congreso Local del Estado de Zacatecas, el H. Municipio o Ayuntamiento de la Ciudad de Zacatecas, la Tesorería Municipal de Zacatecas, Zacatecas, la Dirección de Finanzas de la Tesorería Municipal de Zacatecas, Zacatecas, ya que en forma directa por esa H. Sala o a través de la Administración General Jurídica de Ingresos demandada, **QUE SE ABSTENGA DE MANTENER VIGENTE EN SU LEGISLACIÓN Y EN SU APLICACIÓN Y COBRO EL DERECHO POR INTRODUCCIÓN DE PRODUCTOS CÁRNICOS A SUS TERRITORIOS**, para lo cual deberán derogar tal tributo del artículo 11 fracción VII de las Leyes de Ingresos para el Municipio de Zacatecas de 1989 a 1993, el cual, tan lo aplicaron en perjuicio de mi representada, que motivaron el **CIERRE DE SU ESTABLECIMIENTO**. - - - Cabe insistirse, como se demostró en el mismo recurso, que la Ley de Ingresos para 1994 persistió en mantener vigente el cuestionado derecho, dándole un burdo giro adicionándole la palabra “verificación” a su cobro. - - - En suma, esos actos autoritarios son claramente violatorios de los artículos 10-A fracción I de la Ley de Coordinación Fiscal y 117 fracción V constitucional, que establecen enfáticamente que ‘Art. 10-A.- Las Entidades Federativas que opten por coordinarse en derecho, **NO MANTENDRÁN EN VI-**

GOR DERECHOS ESTATALES O MUNICIPALES por: I.- - - -
AUTORIZACIONES, O BIEN OBLIGACIONES y REQUISITOS
QUE CONDICIONEN EL EJERCICIO DE ACTIVIDADES CO-
MERCIALES. . . ‘; y ‘Art. 117.- Los Estados NO PUEDEN EN
NINGÚN CASO: . . . V.- GRAVAR directa o indirectamente LA
ENTRADA A SU TERRITORIO a NINGUNA MERCANCÍA
NACIONAL. . . ‘ y si, como se alegó desde el Recurso de Inconfor-
midad, fueron aplicados en perjuicio de mi representada, al habersele
practicado, con base en ellos, una Auditoría en cuyos resultados que
nos fueron notificados por oficio Distrito Federal/00014/93-4 DE 3
DE ENERO DE 1994, de la Tesorería Municipal de Zacatecas, se
determinaron las bases para la liquidación de tal tributo y aún se
embargaron bienes en garantía del posible adeudo, carece en absolu-
to de validez la conclusión a que llega la demandada, al pretender
que no se nos causó perjuicio alguno con tal actuar y que, por tanto,
no hubo la violación al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal,
siendo ilegal su desechamiento, por ser violatorio del artículo 38 frac-
ción III del Código Fiscal de la Federación en relación con el artículo
16 Constitucional y así deberá decretarlo esa H. Sala con base en el
artículo 238 fracción II del mismo ordenamiento Tributario’.

“CUARTO.- A juicio de este Órgano Colegiado procede declarar la
nulidad de la resolución impugnada , al resultar esencialmente funda-
dos los conceptos de anulación planteados por la actora en el agravio
que ha quedado transcrito , en atención a lo siguiente:

Del análisis de la resolución por la cual la Administración General
Jurídica de Ingresos desechó el recurso de inconformidad promovi-
do por Carnes San Juan, S.A. de C.V., se llega a la conclusión de que
la misma no se ajustó a derecho, en virtud de que en la parte condu-
cente, la autoridad demandada señaló como motivo para resolver en
ese sentido, textualmente lo siguiente:

“Esta Administración General, con fundamento en los artículos 63 fracción XXI, y 125 fracción III, del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en vigor, en relación con los artículos 124 fracción I, 133 fracción I, del Código Fiscal de la Federación y 11-A, tercer párrafo, fracción III, de la Ley de Coordinación Fiscal, y tomando en cuenta el dictamen técnico emitido por la Junta de Coordinación Fiscal, en apego estricto a derecho resuelve desear por improcedente el recurso de inconformidad planteado, ya que de la lectura efectuada al escrito de interposición del recurso, se desprende que lo que se está impugnando es el cobro de un derecho por la introducción de carne en canal al Municipio de Zacatecas, establecido en la Ley de Ingresos Municipal respectiva, sin que en el caso acredite que el cobro de tal tributo haya llegado a ejecutarse coactivamente por la autoridad fiscal municipal, tan es así que el propio recurrente manifiesta que aún no se ha determinado en cantidad líquida tal derecho, por lo que al no demostrarse que su cobro se hubiese hecho efectivo el supuesto acto de autoridad no causa molestias al recurrente, dado que aún no se hacen manifestaciones específicas en su contra que en forma indubitable e individualizada le cause el agravio fiscal en su esfera jurídica, en donde resulta evidente que el Estado de Zacatecas y el Municipio del mismo nombre no violan la Ley de Coordinación Fiscal.

“Esta Juzgadora estima que la consideración en la que la autoridad demandada apoyó su resolución no es correcta, en virtud de que en el artículo 11-A de la Ley de Coordinación Fiscal, no establece como supuesto de procedencia del recurso de inconformidad, el que se combata la determinación de un crédito o la ejecución coactiva del mismo, sino que en dicha disposición se prevé como supuesto de interposición del medio de defensa referido, el incumplimiento de las disposiciones del Sistema de Coordinación Fiscal, de las de Coordinación en materia de derechos o de adquisición de inmuebles que

afecte a quien lo promueva, estableciéndose así, de manera genérica la hipótesis de procedencia del recurso aludido, esto es, por la afectación que cause el incumplimiento de las disposiciones mencionadas, debiendo señalar con respecto a tal incumplimiento que el actor adujo en su recurso, que en función de la auditoría que le fue practicada se le dieron las bases para liquidar el cobro de los derechos con fundamento en una Ley local, lo que se tradujo en una violación al Convenio de Coordinación Fiscal, que tiene celebrado el Estado de Zacatecas con la Federación a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, cometiéndose de esa manera un agravio o afectación directa a la esfera jurídica patrimonial del inconforme.

“Por tal razón, si como se desprende de la lectura del escrito de fecha 3 de Febrero de 1994, por el cual la actora de este juicio interpuso recurso de inconformidad ante la Administración General Jurídica de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, se causó, por parte del Municipio o Ayuntamiento de Zacatecas, la violación al artículo 10-A, fracción I, de la Ley de Coordinación Fiscal, en pretender determinarle y cobrarle un derecho por introducción de productos cárnicos de lugares distintos al municipio de Zacatecas; y por parte del Estado de Zacatecas, a través de su Congreso Local, la violación a la fracción V del artículo 117 Constitucional, al haber promulgado y mantenido en vigor dentro de las leyes de ingresos para el municipio de Zacatecas para los ejercicios de 1989, 1990, 1991 y 1993, específicamente la fracción VII de su artículo 11, establece un derecho que grava la introducción de carnes en canal de lugares distintos al municipio, acusando por tanto el incumplimiento al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal previstas en los artículos 10-A de la mencionada Ley para la interposición del recurso de inconformidad, debiendo por tanto resolver lo que estimara conducente respecto a las manifestaciones de la recurrente, y al no haberlo hecho así, incurrió en la causal de anulación prevista en la fracción II

del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, motivo por el cual se declara la nulidad de la resolución impugnada, aunque para el efecto de que la autoridad demandada emita una nueva resolución mediante la cual se ocupe de analizar el recurso de inconformidad interpuesto por el Centro de Carnes San Juan, S.A. de C.V.

“Por lo expuesto fundado y con apoyo además en los artículos 202 fracción XI y 203 fracción II y 237, 238 fracción II y 239 fracción III del Código Fiscal de la Federación, es de resolverse y se resuelve:

“PRIMERO.- ES DE SOBRESEERSE Y SE SOBRESEE EL JUICIO Núm. 809/94,

“SEGUNDO.- LA PARTE ACTORA PROBÓ SU ACCIÓN en el juicio 104/95, en consecuencia,

“TERCERO.- SE DECLARA LA NULIDAD de la resolución impugnada en el juicio Núm. 104/95 misma que ha quedado precisada en el resultando 4° de este fallo, para los efectos señalados en la parte final del considerando cuarto que antecede.

“CUARTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA ACTORA Y POR OFICIO A LAS AUTORIDADES”.

Este Órgano Colegiado considera oportuno precisar cuál es la motivación de la resolución impugnada, la cual obra a folios 20 a 22 del expediente 104/95 que es del tenor siguiente:

“En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11-A, fracción I, de la Ley de Coordinación Fiscal, mediante oficio No. 324-A-III-A-9446, de fecha 4 de mayo de 1994, se comunicó al Secretario de Finanzas del Estado de Zacatecas, la interposición del recurso de inconformi-

dad que nos ocupa, otorgándole un plazo de diez días hábiles para que manifestara lo que a su derecho conviniera, quien a través del diverso No. 234, expediente SF/1/016/94, de fecha 20 de mayo de 1994, expresó diversas cuestiones de hecho y de derecho que estimó pertinentes al caso.

“Asimismo, con fundamento en el artículo 11-A, fracción II, de la Ley de Coordinación Fiscal, se solicitó el dictamen técnico a la Junta de Coordinación Fiscal.

“La Junta de Coordinación Fiscal en reunión que se llevó a cabo en la ciudad de San Luis Potosí, S.L.P., el día 24 de noviembre de 1994, emitió el dictamen técnico a que se refiere la fracción II del artículo 11-A, del ordenamiento legal invocado, a través del cual en la parte conducente se estableció lo siguiente:

‘En los términos del artículo 11-A de la Ley de Coordinación Fiscal, las personas que resulten afectadas por incumplimiento de las disposiciones del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y de las de Coordinación en materia de derechos... podrán presentar en cualquier tiempo recursos de inconformidad ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y en el presente caso se trata únicamente de pretensiones, de hechos no consumados por lo que no existe acto de autoridad que sea violatorio de la Ley de Coordinación Fiscal.’

“Esta Administración General, con fundamento en los artículos 63 fracción XXI, y 125 fracción III, del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en vigor, en relación con los artículos 124 fracción I, 133 fracción I, del Código Fiscal de la Federación y 11-A, tercer párrafo, fracción III de la Ley de Coordinación Fiscal, y tomando en cuenta el dictamen técnico emitido por la Junta de Coordinación Fiscal, en apego estricto a derecho **resuelve des-**

echar por improcedente el recurso de inconformidad intentado, ya que de la lectura efectuada al escrito de interposición del recurso, se desprende que lo que se está impugnando es el cobro de un derecho por la introducción de carne en canal al Municipio de Zacatecas, establecido en la Ley de Ingresos Municipal respectiva, sin que en el caso acredite que el cobro de tal tributo haya llegado a ejecutarse coactivamente por la autoridad fiscal municipal, tan es así que el propio recurrente manifiesta que aún no se ha determinado en cantidad líquida tal derecho, por lo que al no demostrarse que su cobro se hubiese hecho efectivo, el supuesto acto de autoridad no causa molestia, dado que aún no se hacen manifestaciones específicas en su contra que en forma indubitable e individualizada le cause agravio fiscal en su esfera jurídica, de donde resulta evidente que el Estado de Zacatecas y el Municipio del mismo nombre no violan la Ley de Coordinación Fiscal.”

(el subrayado es nuestro)

De la transcripción anterior, esta Segunda Sección concluye que resulta infundado el agravio de la autoridad, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 237 del Código Fiscal de la Federación y 11-A de la Ley de Coordinación Fiscal.

El artículo 237, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación impone al Tribunal Fiscal de la Federación el deber de fundamentar sus sentencias en derecho debiendo examinar todos y cada uno de los puntos controvertidos en el acto.

Ahora bien, los elementos de fundamentación y motivación de las sentencias tienen su apoyo en la aplicación de la norma jurídica al caso concreto y en la valoración de las pruebas.

Por otra parte, el artículo 11-A de la Ley de Coordinación Fiscal establece expresamente lo siguiente:

“ARTÍCULO 11-A.- Las personas que resulten afectadas por incumplimiento de las disposiciones del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, de las de coordinación en materia de derechos o de adquisición de inmuebles, **podrán presentar en cualquier tiempo recurso de inconformidad ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.**

“El recurso de inconformidad, podrá presentarse por un conjunto de contribuyentes que tengan un representante común. Para estos efectos los sindicatos, las cámaras de comercio y de industria y sus confederaciones, podrán fungir como representantes.

“El recurso de inconformidad se tramitará conforme a las disposiciones que sobre el recurso de revocación establece el Código Fiscal de la Federación, con las siguientes modalidades:

“I.- La Secretaría de Hacienda y Crédito Público oír a la entidad de que se trate.

“II.- la Secretaría de Hacienda y Crédito Público solicitará un dictamen técnico a la Junta de Coordinación Fiscal.

“III.- El plazo para resolver el recurso será de un mes a partir de la fecha en que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público reciba el dictamen a que se refiere la fracción anterior.

“IV.- La resolución podrá ordenar a la Tesorería de la Federación la devolución de las cantidades indebidamente cobradas, con cargo a

las participaciones de la entidad. A estas devoluciones les será aplicable lo que al respecto establece el Código Fiscal de la Federación.

“La resolución podrá ser impugnada ante el Tribunal Fiscal de la Federación por los promoventes del recurso.

“Las entidades federativas podrán ocurrir ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos del artículo 12 de esta Ley.”

La autoridad reconoce en el agravio, que el artículo 11-A antes transcrito, no establece como supuesto de procedencia del recurso de inconformidad el que se combata la determinación de un crédito o la ejecución coactiva del mismo, reconocimiento que hace prueba plena en su contra, por lo que la a quo resolvió correctamente que debería admitirse a trámite el recurso de la empresa Centro de Carnes San Juan, S.A. de C.V. ya que el citado artículo 11-A de la Ley de Coordinación Fiscal prevé como supuesto de interposición del medio de defensa el incumplimiento de las disposiciones del Sistema de Coordinación Fiscal en materia de derechos que afecte a quien lo promueva, estableciéndose así de manera genérica la hipótesis de procedencia del recurso aludido, por quien tenga interés jurídico, bastando para ello que demuestre ser contribuyente en razón de la actividad que realiza, lo cual está demostrado en autos y no fue discutido por las autoridades demandadas, ni en la resolución impugnada ni al producir su contestación a la demanda, sin que sea necesario, por lo tanto, que para la procedencia del recurso se combata la determinación de un crédito específico o la ejecución coactiva del mismo, como indebidamente lo señala la autoridad en la resolución impugnada.

Por otra parte, resulta inoperante el argumento de la autoridad en el sentido de que en el artículo 10 (A), fracción I, de la Ley de Coordinación Fiscal no se establece la prohibición del cobro de derechos municipales por la introducción de carne en canal, ya que tal argumento no fue materia de

estudio de la sentencia recurrida, ni el mismo se expresó en el texto de la resolución impugnada .

Con base en lo anterior, al resultar infundado el agravio de la autoridad, procede confirmar en todos sus términos la sentencia recurrida.

En mérito de lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo en lo dispuesto por los artículos 20, fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, 245 y 246 del Código Fiscal de la Federación, preceptos todos vigentes hasta el 31 de diciembre de 1996, en relación al artículo segundo, fracción IV, de la Ley que Establece y Modifica Diversas Leyes Fiscales publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 1996, se resuelve:

I.- Ha resultado procedente pero infundado el recurso de apelación; en consecuencia,

II.- Se confirma la sentencia recurrida.

III.- **NOTIFÍQUESE.-** Con copia autorizada del presente fallo, devuélvanse los autos a la Sala Regional del Norte Centro, una vez que haya quedado firme o, en su caso, se resuelva en definitiva el presente asunto, y en su oportunidad archívese este expediente.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 7 de noviembre de 1997, por unanimidad de 4 votos de los CC. Magistrados Francisco Valdés Lizárraga, María Guadalupe Aguirre Soria, Gonzalo Armienta Calderón y Luis Carballo Balvanera. Estuvo ausente la C. Magistrada Silvia Eugenia Díaz Vega.

Fue ponente en el presente asunto el C. Magistrado Gonzalo Armienta Calderón, cuya ponencia fue aprobada.

Se elaboró el presente engrose el 14 de noviembre de 1997. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 22, fracción III, y 37, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación. Firman el Magistrado Luis Carballo Balvanera, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, ante el Lic. Mario Meléndez Aguilera, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

**PROCESAL
(INCIDENTES)**

IV-P-2aS-119

**NOTIFICACIÓN PERSONAL O POR CORREO CERTIFICADO.-
EL ACUERDO CON EL QUE SE CORRE TRASLADO DEL RECUR-
SO DE APELACIÓN, DEBE SER NOTIFICADO EN CUALQUIERA
DE ESAS FORMAS.-**

En el artículo 253 del Código Fiscal de la Federación, se regula la notificación personal o por correo certificado de diversas resoluciones procesales, observándose que se trata de aquéllas que: dan a conocer a cada una de las partes las pretensiones que integran la litis (fracción I); las que se refieran a la citación de testigos o de un tercero, requieran a las partes, al cumplimiento de una obligación o de una carga procesal, así como las relativas al auto en el que se hace saber a las partes que el juicio será resuelto por la Sala Superior (fracciones II, III y IV); y las resoluciones que dan fin al juicio, bien por sobreseimiento o en cuanto al fondo del negocio (fracciones V y VI) y, finalmente, se establece una regla genérica que faculta al Magistrado Instructor para ordenar una notificación personal o por correo certificado, en aquellos casos en que así lo considere pertinente. Por ello, si a través de un acuerdo, se corre traslado al promovente con el recurso de apelación interpuesto por la actora, a fin de que manifestara lo que a su derecho convenga o apele en forma adhesiva, respecto de la sentencia recurrida, dicha providencia participa de la misma naturaleza de las expresamente establecidas en la fracción I del precitado artículo 253, pues se trata de una resolución que da a conocer al particular los conceptos de agravio expresados por la autoridad contra la sentencia apelada, en los cuales están contenidas las pretensiones de la autoridad, que fijan la litis en la segunda instancia, por lo que es indudable que su notificación debe practicarse en forma personal o por correo certificado con acuse de recibo, pues de no efectuarse así, se contraría el principio de seguridad jurídica en relación con

los de audiencia y defensa de las partes en el proceso, pues están consagrados para tutelar su derecho a conocer con certeza el contenido del ***thema decidendum***, que constituye la materia de litigio, sobre la cual habrá de pronunciarse el órgano jurisdicente, principios que tutela el artículo 253 del Código Fiscal de la Federación. (2)

Juicio de Nulidad No. 100(13)3/98/(A)-II-249/96/1026/94.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal de la Federación, en sesión de 5 de noviembre de 1998, por unanimidad de 5 votos.- Magistrado Ponente: Dr. Gonzalo Armienta Calderón.- Secretaria: Lic. Guadalupe Camacho Serrano.

(Tesis aprobada en sesión de 5 de noviembre de 1998)

C O N S I D E R A N D O :

CUARTO.- Este Órgano Colegiado considera que es fundado el incidente de nulidad de notificaciones planteado, de acuerdo a los razonamientos que enseguida se exponen:

En primer lugar, se toma en cuenta que las notificaciones reclamadas por el incidentista, son:

“a).- La notificación del acuerdo de fecha 19 de abril de 1996.”

Este es el acuerdo a través del cual, el Secretario Adjunto de Acuerdos de la Segunda Sección de la Sala Superior, admite el recurso de apelación y corre traslado al C. Pedro Álvarez Reyes por el término de 20 días, para que manifieste lo que a su derecho convenga o apele la sentencia dictada por la Sala Regional del Centro.

“b).- La notificación del acuerdo de fecha 15 de mayo de 1997.”

En este acuerdo, el Secretario Adjunto de Acuerdos de la Segunda Sección de la Sala Superior, dio cuenta con la pieza postal con número de guía 0021835, del servicio de mensajería Servi Oportuno de Valijas, S.A. de C.V., por cambio de domicilio del actor, ordenándose al actuario que procediera a reexpedir la pieza postal en que se notificaba el acuerdo de fecha 19 de abril de 1996, al nuevo domicilio señalado por el promovente en la Ciudad de San Luis Potosí.

“c).- La notificación del acuerdo de fecha 20 de agosto de 1997.”

En este acuerdo, el Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior, nombró como Magistrado Sustituto al Dr. Gonzalo Armienta Calderón, a fin de que formulara el proyecto de resolución correspondiente al recurso de apelación, y se da a conocer la nueva integración de la Segunda Sección de la Sala Superior.

“d).- La notificación de la sentencia de fecha 6 de noviembre de 1997, recaída al recurso de apelación.”

En esta sentencia se resolvió el recurso de apelación.

Según se lee en los párrafos anteriores, los actos cuya nulidad de notificación se reclama, tiene una naturaleza procesal diferente por lo que la legalidad de los mismos se analiza por separado, de acuerdo a los argumentos que respecto de cada uno de ellos se hizo valer.

1.- Por lo que hace a la notificación de los acuerdos de fecha 19 de abril de 1996 y 15 de mayo de 1997, notificados a través de un servicio de mensajería, debe señalarse que los artículos 251 y 253 invocados por la incidentista, establecen lo siguiente:

“ARTÍCULO 251.- Toda resolución debe notificarse, a más tardar, el tercer día siguiente a aquél en que el expediente haya sido turnado al actuario para ese efecto y se asentará la razón respectiva a continuación de la misma resolución.

“Al actuario que sin causa justificada no cumpla con esta obligación se le impondrá una multa hasta de dos veces el equivalente al salario mínimo general de la zona económica correspondiente al Distrito Federal, elevado al mes, sin que exceda del 30% de su salario y será destituido, sin responsabilidad para el Estado, en caso de reincidencia.

“ARTÍCULO 253.- Las notificaciones que deban hacerse a los particulares, se harán en los locales de las Salas, si las personas a quienes deba notificarse, se presentan dentro de las veinticuatro horas siguientes a aquélla en que se haya dictado la resolución. Cuando el particular no se presente, se harán por lista autorizada que se fijará en sitio visible de los locales de los Tribunales.

“Cuando el particular no se presente, se harán personalmente o por correo certificado con acuse de recibo siempre que se conozca su domicilio, o que éste o el de su representante se encuentre en territorio nacional, tratándose de los siguientes casos:

“I.- La que corra traslado de la demanda, de la contestación y, en su caso, de la ampliación.

“II.- La que mande citar a los testigos o a un tercero.

“III.- El requerimiento a la parte que debe cumplirlo.

“IV.- El auto de la Sala Regional que dé a conocer a las partes que el juicio será resuelto por la Sala Superior.

“V.- La resolución de sobreseimiento.

“VI.- La sentencia definitiva.

“VII.- En todos aquellos casos en que el Magistrado Instructor así lo ordene.

“La lista a que se refiere este artículo contendrá el nombre de la persona, expediente y tipo de acuerdo. En los autos se hará constar la fecha de la lista.

“Para que se puedan efectuar las notificaciones por transmisión facsimilar, se refiere que la parte que así lo desee, señale su número de telefacsímil.”

En los numerales transcritos con antelación, se regula la notificación personal o por correo certificado de diversas resoluciones procesales, observándose que se trata de aquéllas que: dan a conocer a cada una de las partes las pretensiones que integran la litis (fracción I); las que se refieran a la citación de testigos o de un tercero, requieran a las partes al cumplimiento de una obligación o de una carga procesal, así como las relativas al auto en el que se hace saber a las partes que el juicio será resuelto por la Sala Superior (fracciones II, III y IV); y las resoluciones que dan fin al juicio, bien por sobreseimiento o en cuanto al fondo del negocio (fracciones V y VI) y, finalmente, se establece una regla genérica que faculta al Magistrado Instructor para ordenar una notificación personal o por correo certificado, en aquellos casos en que así lo considere pertinente.

Por lo tanto, si a través del acuerdo de fecha 19 de abril de 1996, como se ha precisado en párrafos anteriores, **se corrió traslado al promovente con el recurso de apelación interpuesto por la actora, a fin de que manifestara lo que a su derecho conviniese o apelase en forma adhesiva, respecto de la sentencia de fecha 24 de noviembre de 1995,** dictada por la Sala Regional del Centro, resulta pertinente dejar debidamente puntualizado que **dicha providencia participa de la misma naturaleza de las expresamente establecidas en la fracción I del precitado artículo 253,** pues se trata de una resolución que da a conocer al particular los conceptos de agravio expresados por la autoridad contra la sentencia apelada, en los cuales están contenidas las pretensiones de la autoridad, que fijan la litis en la segunda instancia, por lo que es indudable que su notificación debió ordenarse por correo certificado con acuse de recibo, por lo que al no haberse efectuado así se contraría el principio de seguridad jurídica en relación con los de audiencia y defensa de las partes en el proceso, pues están consagrados para tutelar su derecho a conocer con certeza el contenido del *thema decidendum*, que constituye la materia de litigio sobre la cual habrá de pronunciarse el órgano jurisdicente, principios que tutela el artículo 253 del Código Fiscal de la Federación, que en este caso se aplica en forma analógica y atendiendo a las reglas **de la lógica jurídica que obligan al juzgador a mantener el equilibrio procesal de las partes en garantía de una solución justa e imparcial de la controversia.**

En atención a las anteriores consideraciones, esta juzgadora arriba a la conclusión de que es nula la notificación practicada por los servicios de mensajería Mex Post y Servi Oportuno de Valijas, S.A. de C.V., de los acuerdos de fechas 19 de abril de 1996 y 15 de mayo de 1997, a que se hace referencia en los incisos a) y b) del considerando cuarto de esta sentencia interlocutoria.

No es óbice, para lo anterior, el argumento de la autoridad consistente en que el artículo 256 del Código Fiscal de la Federación, permite la noti-

ficación por cualquier medio, puesto que para que tal forma de notificar se convalide legalmente, se prevé el requisito que se observa a continuación:

“ARTÍCULO 256.- La notificación personal o por correo certificado con acuse de recibo, también se entenderá legalmente efectuada cuando se lleve a cabo por cualquier medio por el que se pueda comprobar fehacientemente la recepción de los actos que se notifiquen.”

De acuerdo a la disposición anterior, una notificación personal o por correo certificado puede ser efectuada por cualquier otro medio, pero siempre y cuando **se pueda comprobar fehacientemente la recepción de los actos que se notifiquen**, requisito que no se cumplió en este caso, respecto de los acuerdos de fecha 19 de abril de 1996 y 15 de mayo de 1997, **ya que no existe constancia fehaciente en el expediente de que hayan sido entregados a su destinatario, es decir al demandante en el juicio**, puesto que **sólo él o su representante legal podían comparecer legalmente en la instancia de apelación para la defensa de los derechos discutidos.**

En efecto, **al no existir constancia fehaciente de notificación** al promovente en el expediente de apelación, no puede operar legalmente la excepción a la regla general establecida en el artículo 256 del Código Fiscal de la Federación.

La consecuencia jurídica de ello, es que quedan sin efecto todos los actos posteriores, incluyendo la sentencia dictada por esta Segunda Sección de la Sala Superior, el 6 de noviembre de 1997; puesto que **debe correr el término de 20 días previsto en el artículo 246 del Código Fiscal de la Federación, en vigor hasta el 31 de diciembre de 1996, a fin de que el actor exponga lo que a su derecho convenga y, en su caso, apele la parte de la sentencia que lesione su interés jurídico.**

Visto el resultado del estudio de los argumentos relativos a la notificación de los acuerdos de fechas 19 de abril de 1996 y 15 de mayo de 1997, **resulta innecesario pronunciarse sobre la legalidad de la notificación de la sentencia pronunciada por esta Segunda Sección de la Sala Superior, dado que el procedimiento del recurso de apelación se repone, para el efecto de que se notifique personalmente a la actora, el acuerdo de fecha 19 de abril de 1996, en los términos del artículo 253 del Código Fiscal de la Federación, en el domicilio señalado por la propia demandante, en la Ciudad de San Luis Potosí, Estado del mismo nombre, con el objeto de que exponga lo que a su derecho convenga y, en su caso, a su vez, apele la parte de la sentencia que lesione su interés jurídico, conforme a lo previsto por el artículo 246 del Código Fiscal de la Federación, en vigor hasta el 31 de diciembre de 1996.**

En lo que concierne a la notificación del acuerdo de fecha 20 de agosto de 1997, esta juzgadora considera que también le asiste la razón al actor, porque, como se ha expresado en párrafos anteriores, en dicho auto se sustituyó al Magistrado Ponente, motivo por el cual debió notificársele en los términos previstos en el artículo 253 del Código Fiscal de la Federación, **pues constituye un requisito que integra la garantía de debido proceso legal, el que se notifique en forma indubitable a las partes, quién es el Juez que va a conocer y resolver la litis planteada en el juicio, cualquiera que sea la etapa en que se encuentre el procedimiento, esto es, no sólo al inicio del proceso, sino también en cualquier etapa del mismo, en la cual ocurra el cambio del juzgador, bien sea en la primera o segunda instancia,** y al no haberse hecho de esta manera, debe declararse la nulidad de la notificación que se impugna mediante el presente incidente, debiendo dictarse un nuevo acuerdo en el cual se le haga saber a las partes la sustitución del Magistrado Ponente, en virtud de que el acuerdo del 20 de agosto de 1997 queda sin existencia jurídica, al ordenarse la reposición del procedimiento a partir de la notificación del diverso acuerdo de 19 de abril de 1996.

Una vez repuestas las notificaciones de los acuerdos de fechas 19 de abril de 1996, 15 de mayo de 1997 y la del acuerdo de sustitución de Magistrado Ponente, el expediente deberá ser devuelto a la ponencia para que se formule el proyecto correspondiente, al recurso de apelación.

En mérito de lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo en lo dispuesto por los artículos 20, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, 217, fracción III, y 223 del Código Fiscal de la Federación, se resuelve:

I.- Ha resultado procedente y fundado el incidente de nulidad de notificaciones promovido por la actora; en consecuencia,

II.- Se declara la nulidad de las notificaciones de los acuerdos de fechas 19 de abril de 1996, 15 de mayo de 1997 y 20 de agosto del mismo año, por lo que se dejan sin efecto todas las actuaciones procesales posteriores, a fin de que se reponga el procedimiento, a partir del acuerdo de 19 de abril de 1996, en los términos que se precisan en la parte final del considerando cuarto.

III.- **NOTIFÍQUESE.**- Con copia autorizada del presente fallo, devuélvanse los autos a la Sala Regional del Centro, una vez que haya quedado firme o, en su caso, se resuelva en definitiva el presente asunto, y en su oportunidad archívese este expediente.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 29 de octubre de 1998, por unanimidad de 5 votos a favor de los CC. Magistrados Gonzalo Armienta Calderón, Rubén Aguirre Pangburn, Francisco Valdés Lizárraga, María Guadalupe Aguirre Soria y Silvia Eugenia Díaz Vega.

Fue ponente en el presente asunto el C. Magistrado Gonzalo Armienta Calderón, cuya ponencia fue aprobada.

Se elaboró el presente engrose el 5 de noviembre de 1998. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 22, fracción III, y 37, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación. Firman la Magistrada María Guadalupe Aguirre Soria, Presidenta de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, ante el Lic. Mario Meléndez Aguilera, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

PROCESAL
(SENTENCIAS DE SALA SUPERIOR)

IV-P-2aS-120

FIRMA FACSIMILAR.- SENTIDO DE LA DECLARATORIA DE NULIDAD CUANDO SE IMPUGNA UNA RESOLUCIÓN QUE LA OSTENTA.- Si el oficio que contiene la resolución impugnada en el juicio de nulidad calza una firma facsimilar, es suficiente para considerar que carece de la debida fundamentación y motivación; por consiguiente, este Tribunal debe pronunciarse por declarar su nulidad lisa y llana, con fundamento en los artículos 238, fracción IV, y 239, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, porque es claro que la misma se emitió en contravención a lo dispuesto por el artículo 38, fracción IV, del propio Código, en relación con el 16 Constitucional y 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia fiscal, disposiciones todas éstas que armonizan, como lo prevé el primer párrafo, última parte, del artículo 197 del Código Fiscal de la Federación citado. (3)

Juicio de Nulidad No. 100(14)129/98/400/98.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión del 19 de enero de 1999, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Francisco Valdés Lizárraga.- Secretario: Lic. Juan Carlos Gómez Velázquez.

(Tesis aprobada en sesión de 4 de febrero de 1999)

CONSIDERANDO:

CUARTO.-

A juicio de esta Segunda Sección de la Sala Superior, se estima fundado el primer concepto de impugnación de la demanda que se analiza y suficiente para declarar la nulidad de la resolución impugnada, ya que tal y como lo alega el demandante el oficio impugnado 324-SAT-R5-L36-4-3473, de 26 de febrero de 1998, se le dio a conocer calzando firma facsimilar de la autoridad que lo proveyó, la C. Luz María Ruiz Escalona, Administradora Local de Auditoría Fiscal N° 36 de Acapulco, Guerrero.

Se llega a la anterior conclusión, toda vez que del análisis del documento que contiene la resolución impugnada, que obra en autos a fojas 69 a 113, se desprende lo siguiente:

Si bien, en cada uno de los folios aparecen las rúbricas auténtica de los funcionarios que intervinieron en la elaboración de dicho documento, incluidas en la foja 45 de la resolución impugnada, lo cierto es que la firma de la C.P. Luz María Ruiz Escalona, Administradora Local de Auditoría número 36 de Acapulco, a la que se le atribuye la emisión del oficio impugnado, es un facsímil.

Es de hacer notar también, que en el folio 45 (113 de autos) de la resolución que se analiza, está impreso en el margen superior izquierdo, en original el sello que marca la fecha en que fue despachado por la dependencia que emite el oficio, y que es del tenor siguiente:

“Servicio de Administración Tributaria

“SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.

“FEB. 26 1998

“ADMINISTRACIÓN LOCAL DE AUDITORÍA FISCAL DE
ACAPULCO

“D E S P A C H A D O”

Igualmente, al final del documento aparece la leyenda que consigna que la resolución se turnó en original y firma autógrafa a la Administración Local de Recaudación para efectos de su notificación control y cobro conforme a las facultades que a esa dependencia le otorga el artículo 41 apartado “A”, fracción X, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria conforme a la siguiente leyenda:

“TÚRNESE EL ORIGINAL CON FIRMA AUTÓGRAFA DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN A LA ADMINISTRACIÓN LOCAL DE RECAUDACIÓN PARA EFECTOS DE SU NOTIFICACIÓN CONTROL Y COBRO; LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 41 APARTADO “A” FRACCIÓN X, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA”.

Ahora bien, en cumplimiento a esto último, el 6 de abril de 1998, se levantó el acta de notificación del crédito número L-00121422, cuyos datos del contribuyente hoy actor y del crédito coinciden con la resolución impugnada en este juicio. En dicha acta se dice lo siguiente:

“EN ACAPULCO GRO A LAS EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO 11:00 HORAS DE 06, DE ABRIL DE 1998, Y CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 134 FRACCIÓN I Y 136 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, EN ESTA FECHA SE NOTIFICA A MARCO ANTONIO ESTRADA ZAMORA EL DOCUMENTO QUE ARRIBA SE HACE REFERENCIA, QUIEN LO RECIBE EN SU CARÁCTER DE CONTADOR DE LA EMPRESA, ACREDITÁNDOLO CON NO ACREDITA IDENTIFICÁNDOSE CON CRED. ELECT. N FOLIO 17986597 Y CONFORME AL ARTÍCULO 135 DEL CÓDIGO QUE

SE CITA, SE LE ENTREGA UN EJEMPLAR DEL **PRESENTE DOCUMENTO EXP. ACAP. DE JUÁREZ** ASÍ COMO DE LA PRESENTE ACTA.

“PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO QUE SE CITA, SE HACE CONSTAR QUE **SÍ** PRECEDIÓ CITATORIO.

“EL NOTIFICADOR	EL CONTRIBUYENTE O REPRESENTANTE LEGAL
<u>ILEGIBLE</u> NOMBRE Y FIRMA ALFREDO MARTIN VÁZQUEZ.	<u>ILEGIBLE</u> NOMBRE Y FIRMA MARCO ANTONIO ESTRADA RECIBÍ DCTO (sic) ORIGINAL Nº. 3473, CONSTA DE CUA- RENTA Y CINCO HOJAS (MA- NUSCRITO)”

De lo anterior, esta Segunda Sección de la Sala Superior concluye que la resolución impugnada, le fue notificada al contribuyente hoy actor, calzando firma facsimilar, dado que si las rúbricas de los funcionarios que intervinieron en la elaboración del documento así como el sello fechador de la Administración Local de Auditoría Fiscal de Acapulco, aparecen como auténticas, es claro que dicho documento fue el que se entregó a la actora, pero calzando firma facsimilar del funcionario que supuestamente la emitió, y se dice supuestamente, pues la falta de firma auténtica provoca que la providencia impugnada carezca de autenticidad.

En el caso, debe puntualizarse en dos circunstancias, la primera se hace consistir en que si bien a simple vista la resolución impugnada calza firma facsimilar y no hay necesidad de poner de relieve los hechos en torno a los cuales se concluye que en particular se le dio a conocer el documento

impugnado calzando firma facsimilar, sí se hace necesario, ya que este Tribunal Fiscal de la Federación ha sostenido el criterio de que corresponde al actor la carga de la prueba de demostrar que la resolución impugnada se le notificó calzando firma facsimilar con la exhibición del original de la misma.

El actor ofreció el original de la resolución impugnada por las características que presenta dicho documento y que han quedado precisadas con antelación. Se invoca el precedente SS-113, aplicable a contrario sensu y consultable en la revista del Tribunal Fiscal de la Federación, correspondiente al mes de noviembre de 1991, página 12, que es del tenor siguiente:

“FIRMA AUTÓGRAFA.- DEBE PRESUMIRSE QUE SE CUMPLE CON ESTE REQUISITO CUANDO EL PARTICULAR, HABIENDO RECIBIDO EL ORIGINAL DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA NO LA APORTA COMO PRUEBA PARA DEMOSTRAR QUE NO CONTIENE FIRMA AUTÓGRAFA.-

De acuerdo con lo dispuesto con el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y si ésta se basa en que el documento que se le notificó no contiene firma autógrafa del funcionario que la signó, resulta evidente que debe exhibir dicho documento para demostrar que el mismo no contiene firma autógrafa. Luego, si el actor sólo exhibe fotocopia simple de la aludida resolución, en la cual se hace constar que recibió el tanto debe estarse a la presunción de legalidad de los actos administrativos que el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación otorga a su favor. Por ello, es de considerarse que en el original del documento que le fue notificado al demandante existe la firma auténtica del funcionario que la emitió, ya que este original no fue presentado por el particular, teniendo él la carga de la prueba conforme al artículo 81 de referencia”.

En segundo término, el hecho de que al 6 de abril de 1998, oportunidad en que se notificó la resolución impugnada, se haya asentado que el C. Marco Antonio Estrada, recibió el documento en original número 3473, y que consta de cuarenta y cinco hojas, sólo demuestra que es el mismo documento que ahora exhibe en su demanda, máxime que en tal leyenda no se asentó que recibe el original y además calzando la firma autógrafa del funcionario a quien se le atribuye, sin que la autoridad pueda alegar la existencia de vicios en la notificación al manifestar que el representante legal conocía el contenido del oficio notificado, porque la existencia de una firma facsimilar en una resolución, entraña la contravención de formalidades en la propia resolución.

Tiene aplicación la tesis de jurisprudencia número 32 de este Tribunal Fiscal de la Federación, que a continuación se transcribe:

“FIRMA FACSIMILAR. CONSTITUYE UN VICIO DE LA PROPIA RESOLUCIÓN Y NO DE SU NOTIFICACIÓN.- La existencia de una firma facsimilar en una resolución, entraña una causa de anulación que puede hacerse valer en el juicio de nulidad, ya que en el mismo no se ataca la ilegalidad de la notificación, sino la contravención de formalidades que debe reunir la propia resolución impugnada. Por tanto, no es procedente exigir la previa interposición del recurso de nulidad de notificaciones.”

En conclusión, si la actora niega que la liquidación no cuenta con firma autógrafa de la autoridad emisora, alegando violación a la fracción IV del artículo 38 del Código Fiscal de la Federación, y para acreditar que no recibió la liquidación con firma autógrafa, exhibe el original de resolución que le fue entregada con firma facsimilar, documento al que esta Sala le da pleno valor probatorio, en los términos del artículo 234 fracción I del Código Fiscal de la Federación, al tratarse de un documento público no objetado por las autoridades demandadas, el cual obra a fojas 69 a 113 de autos; en

cuya hoja 45 (folio 113 de autos), se aprecia que efectivamente constituye el documento original que le fue entregado a la hoy actora, pero con firma facsimilar de la autoridad emisora, es decir, de dicho documento se aprecia a simple vista que no contiene firma autógrafa de la Administradora Fiscal de Auditoría número 36 de Acapulco, sino firma facsimilar, hace concluir a esta Segunda Sección de la Sala Superior que se transgrede la garantía de seguridad jurídica establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, que preceptúa que nadie puede ser molestado, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente, lo que implica la necesidad de que las resoluciones de la autoridad que causen molestias al gobernado ostenten la firma autógrafa del funcionario que las emite, pues sólo mediante la firma autógrafa se autentifica tanto el acto mismo que causa la molestia como a quien lo emite, es decir, sólo con la firma autógrafa puede establecerse la autenticidad de una resolución, de donde resulta la ilegalidad de la resolución impugnada.

Resulta aplicable al caso, la Jurisprudencia número 154, de este Tribunal Fiscal de la Federación, que dice:

“FIRMA AUTÓGRAFA.- DEBE APARECER NECESARIAMENTE EN LA COPIA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA QUE SE ENTREGUE AL PARTICULAR.- De acuerdo con la garantía de seguridad jurídica consagrada por el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad que cause molestia al particular, debe ostentar la firma de puño y letra del funcionario que lo emita. Cuando dicho acto se entregue en copia al particular, debe estar revestido del requisito de validez antes mencionado, puesto que ésta es la que le agravia y no el original del documento del que se obtuvo. De esto se sigue que es inconducente, para demostrar en el juicio de nulidad el cumplimiento de la garantía constitucional de mérito, el que la autoridad demandada exhiba el original de la resolución que se impugna y que tenga firma autógrafa del funcionario emisor, si la copia

que de ella se entrega al particular únicamente presenta una firma facsimilar, puesto que sólo con la firma autógrafa se autentifica tanto al acto mismo que le causa la molestia como a quien lo emite.”

El hecho de que la resolución impugnada carezca de firma autógrafa del funcionario que la emitió, la hace ilegal, ya que no puede sostenerse que efectivamente dicha resolución fue emitida por la Administradora Local de Auditoría Fiscal número 36 de Acapulco, por lo que se concluye que fue emitida en contravención de lo establecido por el artículo 16 de la Constitución Federal, en relación con el artículo 38 fracción IV del Código Fiscal de la Federación.

Tiene aplicación la Jurisprudencia número 29 de este Tribunal, que señala:

“FIRMA FACSIMILAR. CARECE DE AUTENTICIDAD UNA RESOLUCIÓN QUE CONTENGA DICHA FIRMA.- La ausencia de firma autógrafa en una resolución, aun cuando exista una facsimilar, constituye una violación a lo dispuesto por el artículo 16 constitucional, que previene que nadie puede ser molestado sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente, lo que implica la necesidad de que las resoluciones de la autoridad ostenten la firma del funcionario que las emitió, pues sólo mediante la firma que suscribe personalmente y de su puño y letra el funcionario que haya resuelto una instancia administrativa, puede establecerse la autenticidad de la resolución. Consecuentemente ante la imputación del actor que dicha resolución tiene una firma facsimilar, la autoridad debe probar en el juicio de nulidad, con el documento respectivo, que la resolución impugnada contiene esa firma autógrafa.”

No obsta para llegar a la anterior conclusión, lo que manifiestan las autoridades al contestar la demanda de nulidad, ya que como se ha resuelto

en párrafos anteriores la actora demostró en juicio que la resolución impugnada se le dio a conocer calzando firma facsimilar de la autoridad que la emitió, aun cuando la demandada haya ofrecido como prueba de sus excepciones, fotocopia certificada de dicha resolución, porque además de que tampoco en tal fotocopia aparece la firma autógrafa de la Administradora Local de Auditoría Fiscal número 36 de Acapulco, y la certificación sólo ampara el contenido de dicho oficio pero no se extiende a acreditar que el original calza firma autógrafa.

Tiene aplicación la tesis sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo VII, junio, página 277, que a continuación se transcribe.

“FIRMA AUTÓGRAFA. NO SE ACREDITA QUE UN DOCUMENTO LA CONTENGA, CON LA COPIA FOTOSTÁTICA CERTIFICADA DEL MISMO.- Con una copia fotostática certificada de un documento, no se puede acreditar que éste haya sido firmado autógrafamente, si no se certifica a su vez que el original que se tuvo a la vista contiene firma autógrafa, pues dada la naturaleza de las fotocopias, la firma en ellas reproducida aparece para los no expertos como facsimilar.

“Revisión fiscal 182/91. Flores y Regalos Matsumoto, S.A. 9 de abril de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Antonieta Azuela de Ramírez. Secretaria: Ana Carolina Cienfuegos Posada.”

Por lo demás, la actora exhibió como prueba de su acción, el original del oficio número 324-SAT-R5-L36-4-3473, de 28 de febrero de 1998, de la Administración Local de Auditoría Fiscal número 36 de Acapulco, notificado el 6 de abril de 1988, y el argumento de la autoridad demandada, en el sentido de que en tal fecha tuvo conocimiento de su contenido, el argumento

resulta inoperante ya que el actor no alega desconocer tal contenido, sino la ausencia de firma facsimilar en el propio oficio, lo que implica la falta de un requisito de validez que provoca una ausencia total de fundamentación y motivación.

A continuación se procede a fijar la declaratoria de nulidad de la resolución impugnada, y en este punto debe señalarse que si el oficio que contiene la liquidación impugnada al calzar una firma facsimilar, es suficiente para considerar que el mandamiento no emana de autoridad competente y que carece de la debida fundamentación y motivación.

Se invoca el criterio del Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo III, Segunda Parte, Octava Época, página: 350, que a continuación se transcribe.

“FIRMA FACSIMILAR. EL MANDAMIENTO DE AUTORIDAD QUE LA OSTENTA CARECE DE LA DEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.- En virtud de que el artículo 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación establece que los actos administrativos que deban ser notificados ostentarán la firma del funcionario competente, debe entenderse que tal firma es la autógrafa, de manera que si el oficio que contiene la liquidación impugnada ostenta una firma facsimilar, ello es suficiente para considerar que el mandamiento no emana de autoridad competente y que carece de la debida fundamentación y motivación, ya que para estimar lo contrario, debía constar en un documento público que en los términos del artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, es el expedido por un funcionario en el ejercicio de sus atribuciones, cuya calidad de tal se demuestra por existencia regular sobre los documentos, de sellos, firmas y otros datos que prevengan las leyes.

“TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO TERCER CIRCUITO.

“Amparo directo 235/88. Cafés Zardain de Chiapas, S. de R. L. de C. V. 28 de febrero de 1989. Unanimidad de votos.

“Ponente: Robustiano Ruiz Martínez. Secretaria: Ruth Ramírez Núñez.”

También resulta aplicable la tesis del Tribunal Colegiado del Decimoprimer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo 151-156, Sexta Parte, página 84, que a la letra dice:

“FIRMA FACSIMILAR, DOCUMENTO CON. CARECE DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.- La fundamentación y motivación adecuada que debe contener un mandamiento de autoridad competente precisa constar en un documento público que contenga todos y cada uno de los requisitos para que así pueda considerarse, entre los cuales debe señalarse la firma que a dicho documento estampe la autoridad responsable, debiendo ser siempre auténtica, por lo que una copia facsimilar sin la firma auténtica del original del documento, carece de valor para determinar la debida y legal fundamentación y motivación.

“Amparo en revisión 293/81. Franco Torres Lira. 31 de agosto de 1981. Unanimidad de votos. Ponente: Ignacio Magaña Cárdenas.”

También es de considerarse en el presente asunto la tesis del Tribunal Colegiado del Décimo Cuarto Circuito, que aparece en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo 193-198 Sexta Parte, Séptima Época, Página 117 que concluye:

“MOTIVACIÓN, DECLARATIVA DE NULIDAD POR FALTA DE. ES LISA Y LLANA Y NO PARA EFECTOS.- La nulidad que declare la Sala Fiscal Regional respecto del acuerdo impugnado, por carecer éste de la debida motivación, no constriñe a la autoridad administrativa a reiterar dicho acto, pues así como puede emitir una nueva resolución, en donde subsane las deficiencias formales de la anterior, bien puede no emitirla, razón por la cual se considera que en este caso se trata de una nulidad lisa y llana y no para efectos.

“Amparo directo 11/85. Casa Pazos Tabasco, S. A. 7 de febrero de 1985. Unanimidad de votos. Ponente: Andrés Zárate Sánchez.”

En tales condiciones, esta Segunda Sección de la Sala Superior con fundamento en el artículo 238, fracción IV y 239, fracción II del Código Fiscal de la Federación, se pronuncia por declarar la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, porque es claro que la misma se emitió en contravención a lo dispuesto por el artículo 36, fracción IV del Código Fiscal de la Federación y 16 Constitucional, surtiéndose la causal de anulación prevista por el artículo 238, fracción IV del mencionado ordenamiento.

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos 236, 237, 238, fracción IV, 239, fracción II y 239-A, fracción I, inciso a) del Código Fiscal de la Federación; y artículo 11, fracción I, y 20 fracción I, inciso c) de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación se resuelve:

I.- La parte actora probó su pretensión, en consecuencia

II.- Se declara la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, que ha quedado precisada en el resultando primero de esta sentencia.

III.- NOTIFÍQUESE. Con copia autorizada de esta resolución, devuélvanse los autos del juicio de nulidad a la Sala Regional de Guerrero, una vez que haya quedado firme, o en su caso, se resuelva en definitiva el presente asunto; y en su oportunidad, archívese este expediente.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la H. Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 19 de enero de 1999, por unanimidad de 4 votos de los CC. Magistrados Francisco Valdés Lizárraga, Rubén Aguirre Pangburn, Ma. Guadalupe Aguirre Soria y Silvia Eugenia Díaz Vega.

Fue ponente en este asunto el Magistrado Francisco Valdés Lizárraga, cuya ponencia se aprobó modificada.

Se elaboró el presente engrose el día 3 de febrero de 1999. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 22 fracción III y 37 fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, firman la Magistrada Silvia Eugenia Díaz Vega, Presidenta de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, ante el Lic. Mario Meléndez Aguilera, Secretario Adjunto de Acuerdos, que da fe.

IMPUESTOS ESPECIALES

IV-P-2aS-121

GASOLINA.- SU ENAJENACIÓN SE ENCUENTRA AFECTA AL PAGO DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS.- Causan el impuesto especial sobre producción y servicios los expendedores de gasolina, entendiendo por esto que no sólo lo causa Petróleos Mexicanos como productor de gasolina, sino también los expendios autorizados que la enajenan al público en general, tal y como lo previene la fracción IV del artículo 8º de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, consecuentemente, resulta improcedente la solicitud de devolución presentada por un expendedor de gasolina bajo el argumento de que no es causante directo de dicho gravamen, toda vez que el acto de enajenación al público en general como expendio autorizado distribuidor del producto, da lugar a la causación y pago del impuesto en términos de los previsto por los artículos 1º y 2º de la Ley en cita. (4)

Juicio No. 100(A)-II-330/96/792/95.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 26 de enero de 1999, por mayoría de 3 votos a favor y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Francisco Valdés Lizárraga.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar.
(Tesis aprobada en sesión de 9 de febrero de 1999)

CONSIDERANDO:

TERCERO.-

Esta Segunda Sección de la Sala Superior considera que los agravios planteados por la autoridad apelante devienen fundados y suficientes para revocar la sentencia de 7 de febrero de 1996, dictada por la Sala Regional del Golfo Centro, con fundamento en el artículo 246 del Código Fiscal de la Federación, por lo que resulta innecesario entrar al estudio de los restantes argumentos hechos valer.

Ello es así, en virtud de que le asiste la razón a las autoridades al señalar que el impuesto especial sobre producción y servicios es en la clasificación de las contribuciones, de las denominadas indirectas, es decir, de aquellas en las que el obligado a pagar las mismas no sufre el impacto económico, ya que está legalmente permitido el traslado del gravamen a los adquirentes de bienes y servicios, por lo que quien sufre el impacto económico del gravamen es el consumidor final.

Por lo que existen dos sujetos:

SUJETO JURÍDICO: Es la persona física o moral que está obligada a enterar al fisco el impuesto. Es el contribuyente, independientemente de que haya trasladado o no el impuesto, o de que haya obtenido utilidad en la operación gravada.

SUJETO ECONÓMICO: Es toda persona física o moral que sufre el impacto económico del gravamen, es decir, el consumidor final que paga el impuesto, pues no lo puede trasladar.

En la especie, los causantes del impuesto especial sobre producción y servicios son los sujetos jurídicos y los sujetos económicos son los consumidores finales.

Los preceptos de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios que contienen los elementos esenciales del impuesto son los siguientes:

“Sujeto y objeto del impuesto en términos generales:

“**ART. 1º.-** Están obligadas al pago del impuesto especial sobre producción y servicios, las personas físicas y las morales que realicen los actos o actividades siguientes:

“**I.-** La enajenación en territorio nacional o, en su caso, la importación de los bienes señalados en esta Ley.

“**II.-** La prestación de los servicios señalados en esta Ley.

“El impuesto se calculará aplicando a los valores a que se refiere este ordenamiento, la tasa que para cada bien o servicio establece el artículo 2º del mismo.

“La Federación, el Distrito Federal, los Estados, los Municipios, los organismos o cualquier otra persona, aunque conforme a otras leyes o decretos no causen impuestos federales o estén exentos de ellos, deberán aceptar la traslación del impuesto especial sobre producción y servicios y, en su caso, pagarlo y trasladarlo, de acuerdo con los preceptos de esta Ley.”

Del anterior artículo se desprende que en términos generales los sujetos obligados al pago del impuesto son:

- a) Las personas que enajenen en territorio nacional los bienes que precisa la Ley.
- b) Las personas que importen los bienes señalados en la Ley.
- c) Las personas que presten los servicios señalados en la Ley.

Asimismo, el objeto del impuesto en términos generales será la enajenación de bienes, la importación de éstos, y la prestación de servicios que precisa la Ley.

Ahora bien, en el caso específico de la enajenación de gasolina, el objeto del impuesto, base y tasas aplicables se encuentra en el artículo 2º fracción I, inciso I de la Ley en cuestión, en donde se establece la tasa aplicable al objeto específico “enajenación de gasolina”, indicándose también que la base de dicho impuesto lo sería el valor de la enajenación; variando el porcentaje aplicable por los ejercicios a estudio, ya que dicha norma establecía:

“En 1990 y 1991:

“Artículo 2º.- Al valor de los actos o actividades que a continuación se señalan, se aplicarán las tasas siguientes:

“I. En la enajenación o, en su caso, en la importación de los siguientes bienes:

“[...]

“I). Petrolíferos 25%”

“En 1992:

“Artículo 2º.- Al valor de los actos o actividades que a continuación se señalan, se aplicarán las tasas siguientes:

“I. En la enajenación o, en su caso, en la importación de los siguientes bienes:

“[...]

“I) Gasolina 60%

“J) Diesel 20%”

Es menester precisar que el artículo 3º de la propia Ley, define algunos conceptos para identificar específicamente los objetos del impuesto como es el de “petrolíferos”, en los siguientes términos:

“En 1990:

“Artículo 3º.- Para los efectos de este Ley se entiende por:

“[...]

“XVI.- Petrolíferos, los combustibles, líquidos o gaseosos, aceites, grasas, lubricantes, derivados del petróleo.”

“En 1991:

“Artículo 3º.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:

“[...]

“XVI. Petrolíferos, los combustibles líquidos o gaseosos derivados del petróleo, excepto aceites, grasas y lubricantes”

“En 1992:

“Artículo 3º.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:

“[...]

“XVI.- Gasolina, combustible líquido y transparente obtenido como producto purificado de la destilación o de la desintegración del petróleo crudo.

“XV.- Diesel, combustible líquido derivado del petróleo crudo que se obtiene por procedimientos de destilación y conversión.”

De acuerdo con la transcripción de los artículos 1º, 2 fracción I y 3º de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, tenemos el concepto general de los sujetos que causan dicho impuesto, así como específicamente el objeto, base, tasa y tarifa que debe cubrirse entratándose de enajenaciones de gasolina. Asimismo, de dichos preceptos se desprende que están obligados al pago del impuesto especial sobre producción y servicios, todas las personas físicas y las morales que enajenen en territorio nacional gasolina o diesel, y en ningún momento se establece que el único contribuyente de este impuesto sea Petróleos Mexicanos.

Por ello es que el sentido del fallo apelado no se encuentra apegado a derecho, en cuanto a que contrariamente a lo resuelto en el mismo, durante el período objeto de estudio, por los actos consistentes en la enajenación de gasolina y diesel al público, el hoy actor sí causó el impuesto especial sobre producción y servicios, y está obligado, en consecuencia, a efectuar los pagos correspondientes por dicho concepto al fisco federal.

Lo anterior es así, porque la enajenación de gasolina y diesel en 1990, 1991 y hasta julio de 1992, sí estaba previsto como hecho imponible o hecho generador del impuesto especial sobre producción y servicios, en cuanto que al ser la gasolina un combustible líquido derivado del petróleo, y al estar este producto conceptualizado por la propia Ley como petrolífero, su enajenación en territorio nacional estaba gravado con el referido impuesto a una tasa del 25% por los ejercicios de 1990 y 1991, y a una tasa del 60% por el período

comprendido del primero de enero al 20 de julio de 1992, como expresamente se señala en las disposiciones antes transcritas.

Es incorrecto el que se haya considerado que la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios considera como único sujeto del impuesto a petróleos Mexicanos, ya que si bien en su origen el impuesto especial sobre producción y servicios tenía como elemento objetivo la primera enajenación de los bienes que la ley señalaba, esto es, la primera etapa de comercialización de dichos bienes, hay que tomar en cuenta que la propia Ley estableció que tratándose de gasolina se entendería por primera enajenación la que se efectuara en los expendios autorizados, por lo que desde sus orígenes, dicha ley tuvo la intención de gravar la enajenación de gasolina que efectuaran los expendedores autorizados.

En efecto, en la Exposición de Motivos de la Iniciativa de Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, textualmente se señaló lo siguiente:

“En el Capítulo de Disposiciones Generales, el primer artículo establece en forma sucinta los elementos principales de este impuesto, que grava la primera enajenación, o en su caso, la importación, así como la prestación de servicios, siendo conveniente resaltar que este impuesto grava la primera etapa de comercialización de los bienes o bien la importación, es decir, que una vez importados los bienes, por la primera enajenación que de éstos se realice en el país ya no se pagará el impuesto.

“[...]

“El Capítulo II, correspondiente a la enajenación recoge en forma sistemática los conceptos que en la parte relativa contiene la Ley del Impuesto al Valor Agregado, el de enajenación, se circunscribe ex-

clusivamente a la primera etapa de comercialización; en el caso de la gasolina se considera como primera enajenación la que se efectúa por los expendios autorizados, equiparándose a ésta la que Petróleos Mexicanos consume y la que enajena directamente a consumidores”.

Lo anterior quedó plasmado en el artículo 1º fracción I, y 7 fracción IV de la citada Ley, publicada en el Diario Oficial de la Federación de 30 de diciembre de 1980, preceptos en los que textualmente se estableció lo siguiente:

“Artículo 1º.- Están obligados al pago del impuesto especial sobre producción y servicios, las personas físicas y las morales que realicen los actos o actividades siguientes:

“I.- La primera enajenación en territorio nacional o, en su caso, la importación de los bienes señalados en esta Ley.

“Artículo 7º.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por primera enajenación:

“[...]

“IV.- Tratándose de gasolina, la que se efectúe en los expendios autorizados y la que Petróleos Mexicanos enajena directamente al consumidor final. Se equipara a la primera enajenación el consumo que realice Petróleos Mexicanos.”

De lo anterior se desprende que en su origen el impuesto especial sobre producción y servicios, tenía como elemento objetivo la primera enajenación de los bienes que la propia Ley señalaba, esto es, la primera etapa de comercialización de dichos bienes, y que en el caso de gasolina se consideraba como primera enajenación la efectuada por los expendios autoriza-

dos, de donde se desprende que desde el origen de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, el legislador tuvo la intención de gravar la enajenación de gasolina que efectuaran los expendios autorizados.

De lo señalado con anterioridad, resultan infundados los argumentos manifestados por la empresa actora en su escrito de 2 de octubre de 1996, relativos a que el único ente que es sujeto del pago del impuesto especial sobre producción y servicios es Pemex.

Ahora bien, en la especie, es necesario delimitar si el actor es sujeto del impuesto en cuestión.

En el caso concreto, no obstante que la resolución impugnada señaló como fundamentos y motivos para negar la devolución solicitada lo siguiente:

“AL RESPECTO ESTA ADMINISTRACIÓN DE CONFORMIDAD CON LAS FACULTADES PARA RESOLVER DELEGADAS EN EL ARTÍCULO 111, APARTADO A, FRACCIÓN XIX DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 25 DE ENERO DE 1993, LE COMUNICA QUE DE CONFORMIDAD CON EL INCISO C) DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 2o. DE LA LEY DE DICHO IMPUESTO, EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 11 PENÚLTIMO PÁRRAFO VIGENTE HASTA EL 20 DE JULIO DE 1992, PERSISTE EL GRAVAMEN POR LA COMISIÓN QUE PAGA PEMEX A LOS GASOLINEROS LA QUE ESTÁ INCLUIDA EN LA FACTURACIÓN QUE EXPIDE DICHO ORGANISMO, RESPECTO DE LA CUAL SE OBSERVA QUE EN LAS DECLARACIONES RELATIVAS AL PERÍODO COMPRENDIDO DEL AÑO DE 1990 AL 20 DE JULIO DE 1992, SE ESTÁ OMITIENDO EL

CÁLCULO DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS POR DICHA COMISIÓN, IMPUESTO QUE DENTRO DEL PROCEDIMIENTO DE LA FORMA (HEPS-4) DECLARACIÓN DEL EJERCICIO POR ENAJENACIÓN DE GASOLINA ARROJA UN POSIBLE SALDO A FAVOR SIN SERLO, YA QUE ES REALMENTE EL IMPUESTO DE LA CITADA COMISIÓN, A CONTINUACIÓN SE INDICA LA MECÁNICA DEL CÁLCULO APLICANDO EL ACREDITAMIENTO QUE SE INDICA EN EL FORMATO HEPS-4 YA SEÑALADO.”

Es decir, que la actora tiene el carácter de comisionista, lo cierto es que en el expediente de nulidad no se encuentra acreditada tal situación. Lo anterior se asevera, ya que no se exhibe ningún contrato con Petróleos Mexicanos que llevara a concluir que se presta el servicio antes señalado.

Ahora bien, la comisión se encuentra definida en el Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la U.N.A.M., tomo A-CH, Séptima Edición, páginas 526 a 529, como el contrato por el cual el comisionista obra a nombre propio y por cuenta del comitente, ejecutando uno o varios actos concretos y recibiendo a cambio una remuneración respondiendo por el cumplimiento de las obligaciones asumidas por las personas con quienes contrató. Por lo que se reitera que, si en el expediente de nulidad no obra documentación que acredite que la actora es comisionista de Petróleos Mexicanos, le es aplicable lo relativo a la enajenación por compraventa de gasolina, el cual es su objeto social, tal y como se señaló en el capítulo de hechos de la demanda de nulidad.

Por lo tanto, se llega a la convicción de que la actividad que realiza el actor es de enajenación de gasolina al público en general, la cual se encuentra gravada por el impuesto especial sobre producción y servicios, como ya se señaló con anterioridad.

Esto se ve corroborado con el contenido del artículo 8º, de la Ley en cita, en donde se establecen las exenciones al pago del impuesto, destacándose la contenida en la fracción IV, de dicho precepto, misma que se transcribe a continuación:

“Art. 8º.- No se pagará el impuesto establecido en esta Ley, en las enajenaciones siguientes:

“IV.- Las que se efectúen al público en general, salvo que el enajenante sea productor, envasador o importador de los bienes que enajena, así como las del comerciante en que la mayor parte del importe de sus enajenaciones proviene de las que realiza a personas que no forman parte de dicho público. No se considera enajenación al público en general aquella en que se traslade en forma expresa y por separado este impuesto y el de valor agregado. Lo dispuesto en esta fracción no es aplicable a la enajenación de gasolina y diesel.”

De acuerdo a lo anterior están exentos del pago del impuesto especial sobre producción y servicios, las enajenaciones que se realicen con el público en general, porque de acuerdo con el artículo 19 fracción II, segundo párrafo de la propia Ley no se tiene la obligación de trasladar en forma expresa y por separado el impuesto.

Sin embargo, la enajenación de gasolina no está exenta del pago del impuesto.

En efecto, conforme a lo dispuesto en dicho artículo 8º, que delimita los actos exentos de pago, en forma tajante se precisa que la enajenación de gasolina no está exenta de pago.

Por lo que esta juzgadora concluye que la actora sí era contribuyente de dicho impuesto hasta el 20 de julio de 1992, fecha en que se reformó la

Ley. En consecuencia, el impuesto pagado durante el período de 1990 a junio de 1992, es debidamente causado pues estaba obligada a su declaración y entero, por tanto no existe jurídicamente un derecho de devolución.

Por lo que respecta al agravio consistente en que es indebida la valoración hecha por la A quo de los oficios 102-16 de 17 de enero de 1990 y 4560 de 8 de marzo del mismo año, que obran a fojas 29 y 30 del expediente del juicio de nulidad, pues no puede tenerseles como resoluciones favorables por no estar publicadas en el Diario Oficial de la Federación, esta Juzgadora lo estima fundado, pues la A quo se excede al dar un valor probatorio que no les corresponde, pues tales documentos no le favorecen al actor porque se resuelve una consulta planteada por la Asociación Nacional de Fabricantes de Lubricantes y Aditivos, A.C. y una consulta planteada por la Unión de Distribuidores de Aceites y Grasas Lubricantes de Petróleos Mexicanos, por lo que se trata de resoluciones dirigidas exclusivamente a las mencionadas Asociación y Unión, es decir, a un sector distinto del que vende gasolina o diesel, por lo que no se puede hacer extensivo a la actora.

La A quo estableció respecto de estos documentos que no se le puede dar un tratamiento distinto a la actora, lo cual es incorrecto, pues con ello se violaría el principio de relatividad de las resoluciones de los particulares motivo por el cual no se les puede dar efectos “erga homnes”.

Tiene aplicación la Tesis número VI.2o.14 A, sostenida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, agosto de 1995, página 527, que a la letra dice:

“GASOLINA. ENAJENACIÓN DE, COMISIONISTAS DE PETROLEOS MEXICANOS, SE ENCUENTRAN AFECTOS AL PAGO DEL IMPUESTO SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS.- De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 1o. fracción

I, 2o. fracción I inciso i), y 3o. fracción XVI de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, están obligados al pago del mismo, las personas físicas o morales que enajenen gasolina, considerada como un combustible líquido o transparente obtenido como producto purificado de la destilación o de la desintegración del petróleo crudo. Por lo tanto, si la actividad de la actora consiste precisamente en la enajenación de gasolina, es evidente que se encuentra afecta al pago de ese impuesto, sin que sea exacto que únicamente Petróleos Mexicanos, como productor de gasolina se encuentre afecto al pago de este impuesto, porque si bien es cierto que en la exposición de motivos se alude a que, dicho impuesto tiende a gravar la primera etapa de comercialización de los bienes a que se refiere el artículo 2o. de esta Ley, entre ellos la enajenación de gasolina, sin embargo, en esa misma exposición se precisa que se considera como primera enajenación la que se efectúa por los expendios autorizados, de manera que es precisamente la venta de gasolina que realizan las estaciones concesionarias de Petróleos Mexicanos a los particulares, la actividad que se encuentra gravada.

“Revisión fiscal 15/95. Las Palmas de Puebla, S.A. de C.V. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo.”

En relación con el argumento señalado por la actora en su escrito de 2 de octubre de 1996, relativo a que el artículo 5-A de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios excluye del impuesto a los comisionistas, no le asiste la razón, pues tal y como se señaló con anterioridad, en el caso concreto no se acreditó la calidad de comisionista por parte de la actora.

Por lo que se refiere al argumento señalado por la actora en su escrito de 2 de octubre de 1996, relativo a que es inconstitucional que se graven por igual las enajenaciones de Pemex y las comisiones de los gasolineros, de

conformidad con lo dispuesto por el artículo 103 de la Carta Magna, sólo los Tribunales del Poder Judicial Federal pueden analizar y resolver las controversias sobre la constitucionalidad de leyes o reglamentos, por lo que esta juzgadora está impedida para resolver sobre la constitucionalidad planteada por la actora, al no ser competencia de este Tribunal el resolver tales controversias.

Tiene aplicación la Tesis de Jurisprudencia número 258, sostenida por la Sala Superior de este Tribunal, que a la letra dice:

“COMPETENCIA.- EL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN CARECE DE ELLA PARA RESOLVER CONTROVERSIAS SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES, REGLAMENTOS O DECRETOS.- Conforme a lo previsto en los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos sólo los Tribunales del Poder Judicial Federal pueden analizar y resolver las controversias sobre la constitucionalidad de leyes o reglamentos, razón por la cual este Tribunal Fiscal de la Federación carece de competencia para ello.”

También tiene aplicación la Tesis número VI.2o. 314 A, sostenida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XV-I, febrero, página 280, que a la letra dice:

“TRIBUNAL FISCAL. CARECE DE COMPETENCIA PARA JUZGAR SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE LAS LEYES.- El Tribunal Fiscal de la Federación carece de competencia para estudiar y resolver sobre la inconstitucionalidad de una ley, ya que tal facultad corresponde al Poder Judicial de la Federación a través del juicio de amparo.

“Amparo directo 203/91. Comercial Eléctrica de Tuxpan, S. A. 4 de junio de 1991. Mayoría de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rángel. Disidente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.”

Por último, en cuanto hace al argumento señalado por la actora en su escrito de 2 de octubre de 1996, relativo a que la Ley de Ingresos de la Federación referente a los años de 1990, 1991 y 1992, especifica en su artículo 4º que Pemex tiene que entregar impuestos y debe retener y enterar los impuestos a cargo de terceros, es infundado, dado que el hecho de que la Ley de Ingresos de la Federación, establezca en su artículo 4º fracción III que Pemex está obligado al pago del impuesto especial sobre producción y servicios, de manera alguna conlleva a afirmar que dicha paraestatal es el único sujeto de dicha contribución y que el hoy actor no sea sujeto de este impuesto, pues no debe perderse de vista que el Código Fiscal de la Federación, en su artículo 4º dispone que las contribuciones se causan conforme se realizan las situaciones jurídicas o de hecho previstas en las leyes fiscales vigentes durante el lapso en que ocurran, de lo que se desprende que sólo las leyes fiscales impositivas establecen los elementos del impuesto, como son sujeto, objeto, base, tasa y tarifa, y no así la mencionada Ley de Ingresos de la Federación, que tiene por objeto señalar los ingresos que percibirá la Federación anualmente, respecto de cuáles conceptos y por ciertas cantidades estimadas, por lo que debe estarse a lo señalado en la citada Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.

A todo lo anterior, resulta aplicable la Tesis Aislada sostenida por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, al resolver la contradicción de sentencias 100(05)4/97/(A)-II-20-/96(A)-II-96/96 y (A)-II-72/96, en sesión de 8 de octubre de 1997, que a la letra dice:

“GASOLINA, ENAJENACIÓN DE.- SE ENCUENTRA AFECTAAL PAGO DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUC-

CIÓN Y SERVICIOS.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º, fracción I, 2º, fracción I, inciso i) y 3º, fracción XVI de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, vigente en los años de 1990 y 1991, estaban obligados al pago de dicho impuesto, las personas físicas y las morales que enajenaran petrolíferos (combustibles líquidos o gaseosos, aceites, grasas y lubricantes derivados del petróleo). Por su parte, el artículo 8º, fracción IV, de la propia Ley, exceptuaba de esa obligación a las ventas al público en general, sin embargo, se excluía expresamente de ese beneficio la venta de petrolíferos. De igual modo, y en los términos de los preceptos ya referidos, pero vigentes en el año de 1992 (modificados en reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de 20 de diciembre de 1991), también estaban obligados al pago del impuesto las personas físicas o morales que enajenaran gasolina (combustible líquido y transparente obtenido como producto purificado de la destilación o de la desintegración de petróleo crudo), haciéndose notar, que la fracción IV del artículo 8º también fue reformada, y en este período ya no exceptuaba del pago del impuesto la venta al público en general de gasolina. De lo dispuesto en los preceptos legales antes mencionados, se concluye que el acto de enajenación de gasolina realizado en territorio nacional, ya fuera por persona física o moral en el período que nos ocupa, sí estaba previsto como hecho generador del impuesto especial sobre producción y servicios, por tanto, si la actividad de la enjuiciante consiste precisamente en la enajenación de gasolina, es evidente que se encuentra afecta al pago de ese impuesto. En este contexto, si la Ley gravaba la venta de gasolina en todas sus etapas de comercialización, incluida la realizada al público en general, es claro que resulta improcedente la devolución del impuesto especial sobre producción y servicios que en los multirreferidos períodos enteraron los contribuyentes al fisco federal, por haber enajenado gasolina y diesel al público en general por medio de un expen-

dio autorizado, pues estaban obligados a contribuir por ese impuesto.”

A todo lo anterior, también resulta aplicable la Tesis de Jurisprudencia número JS-I-3, sostenida por la Primera Sección de la Sala Superior de este Tribunal, que aparece publicada en la Revista de este Tribunal número 124, 3ª. Época, año XI, abril de 1998, página 7, que a la letra dice:

“GASOLINA.- SU ENAJENACIÓN SE ENCUENTRA AFECTA AL PAGO DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS.- Causan el impuesto especial sobre producción y servicios los expendedores de gasolina, entendiendo por esto que no sólo lo causa Petróleos Mexicanos como productor de gasolina, sino también los expendios autorizados que la enajenan al público en general, tal y como lo previene la fracción IV del artículo 8º de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, consecuentemente, resulta improcedente la solicitud de devolución presentada por un expendedor de gasolina bajo el argumento de que no es causante directo de dicho gravamen, toda vez que el acto de enajenación al público en general como expendio autorizado distribuidor del producto, da lugar a la causación y pago del impuesto en términos de lo previsto por los artículos 2º y 3º de la Ley en cita. (1)

“III-PS-I-96

“Recurso de Apelación No. 100(a)-I-345/96/1008/95.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 22 de abril de 1997, por mayoría de 4 votos a favor y 1 en contra.- Magistrada Ponente: Ma. del Consuelo Villalobos Ortíz.- Secretario: Lic. Roberto Bravo Pérez.”

En este orden de ideas, este Cuerpo Colegiado estima que al haberse revocado la sentencia recurrida, se procede al estudio de los argumentos que se hicieron valer en la demanda de nulidad en los siguientes términos.

.....

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 245 y 246 del Código Fiscal de la Federación, vigentes hasta el 31 de diciembre de 1996, según lo dispone el artículo segundo transitorio, fracción IV, de la Ley que Establece y Modifica Diversas Leyes Fiscales, publicada en el Diario Oficial de la Federación de 30 de diciembre de 1996, en relación con los diversos 18 y 20, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, vigentes hasta el 31 de diciembre de 1996, según lo dispone el artículo Decimoséptimo Transitorio de la citada Ley que establece y modifica diversas Leyes Fiscales, así como el 104 de la Ley de Amparo, es de resolverse y se resuelve:

I. En estricto acatamiento a la ejecutoria de amparo, se deja insubsistente la sentencia pronunciada por esta Segunda Sección de la Sala Superior en sesión de 6 de mayo de 1997.

II. Ha resultado procedente y fundado el recurso de apelación interpuesto, en consecuencia,

III. Se revoca la sentencia dictada por la Sala Regional del Golfo Centro de 7 de febrero de 1996.

IV. La parte actora no probó su acción, en consecuencia,

V. Se reconoce la validez de la resolución impugnada.

VI. Remítase copia de esta sentencia al Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en vía de informe, en relación con el amparo D.A. 7506/97.

VII. **NOTIFÍQUESE.-** Con copia debidamente autorizada de esta resolución, devuélvanse los autos del juicio de nulidad a la Sala Regional del Golfo Centro, una vez que haya quedado firme o en su caso se resuelva en definitiva el presente fallo, archívese este expediente.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión del día veintiséis de enero de mil novecientos noventa y nueve, por mayoría de tres votos a favor de los CC. Magistrados Francisco Valdés Lizárraga, Rubén Octavio Aguirre Pangburn y Silvia Eugenia Díaz Vega, y uno con los resolutivos de la C. Magistrada María Guadalupe Aguirre Soria. Fue ponente en este asunto el Magistrado Francisco Valdés Lizárraga, cuya ponencia se aprobó.

Se elaboró el presente engrose el día primero de febrero de mil novecientos noventa y nueve. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 22, fracción III y 37, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, firman la Magistrada Silvia Eugenia Díaz Vega, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, ante el Lic. Mario Meléndez Aguilera, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

PROCESAL
(SENTENCIAS DE SALA SUPERIOR)

IV-P-2aS-122

NULIDAD DE LA LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA A UNA EMPRESA CONTROLADA.- GENERA LA NULIDAD DE LA LIQUIDACIÓN EFECTUADA A SU CONTROLADORA.- Cuando la sentencia deja sin efectos la liquidación a cargo de una empresa controlada, al probarse que no se produjeron los ingresos que originaron la modificación de su utilidad fiscal, carece de motivo y fundamento la resolución que a su vez hubiera modificado la utilidad fiscal consolidada de la empresa controladora, como efecto de aquella liquidación, puesto que la autoridad para determinar el resultado fiscal consolidado, tomó en cuenta una modificación inmotivada. (5)

Juicio de Nulidad No. 100(14)P-3/98/1468/96 y 6642/96 Acumulado.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 2 de febrero de 1999, por unanimidad de 4 votos.- Magistrada Ponente: Ma. Guadalupe Aguirre Soria.- Secretario: Lic. Román Delgado Mondragón.
(Tesis aprobada en sesión de 9 de marzo de 1999)

C O N S I D E R A N D O :

SEXTO.- En atención a lo resuelto en los considerandos tercero y cuarto y en relación a la liquidación contenida en el oficio 388-A-1949 de 6 de marzo de 1996, emitida a la empresa Alfa, S.A. de C.V. antes Grupo Industrial Alfa, S.A., resolución impugnada en el expediente 6642/96, que

encuentra su motivo precisamente en la liquidación contenida en el oficio 388-A-7666 de 6 de noviembre de 1995, en que la autoridad modificó a HYLSA, S.A. DE C.V., su utilidad final, para así pretender modificarle a Alfa, S.A. de C.V., la utilidad fiscal consolidada, resulta improcedente.

Lo anterior es así en virtud de que, como quedó establecido en los considerandos tercero y cuarto, siendo ilegal la resolución emitida a HYLSA, S.A. DE C.V., ciertamente tampoco procede la emitida a Alfa, S.A. de C.V.

En efecto, si el motivo de la liquidación llevada a cabo a Alfa, S.A. de C.V., es precisamente la modificación de la utilidad fiscal de HYLSA, S.A. DE C.V., por ingresos provenientes de una utilidad en fusión que, se reitera, no existió, lo cual quedó debidamente acreditado y reforzado con los dictámenes rendidos ya analizados y valorados por esta juzgadora, en el considerando tercero, luego entonces, lo procedente en el caso es que también debe declararse la nulidad lisa y llana de la resolución materia del juicio acumulado 6642/96, contenida en el oficio 388-A-1949 de fecha 6 de marzo de 1996, al haberse declarado nula su fundamentación y motivación que deriva de una resolución viciada y por tanto contraria a derecho resultando por ello fruto de actos viciados.

Ciertamente, si se deja sin efectos la liquidación que afecta a una de las controladas (HYLSA, S.A. DE C.V.), automáticamente y por vía de consecuencia también debe dejarse sin efectos la liquidación que afecta a la controladora (ALFA, S.A. DE C.V.), en virtud de que ésta es sólo el reflejo de la liquidación que se le determinó a la controlada y contenida en el oficio 388-A-7666 de 6 de noviembre de 1995.

.....

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 236, 237, 238 fracción IV y 239 fracción II, del Código Fiscal de la Federación, es de resolverse y se resuelve:

I.- Es infundada la causal de improcedencia y sobreseimiento hecha valer por la autoridad demandada en el expediente atraído 6642/96, en consecuencia;

II.- No es de sobreseerse ni se sobresee el juicio 6642/96.

III.- La parte actora en cada uno de los juicios acumulados 1468/96 y 6642/96 probó su pretensión, en consecuencia;

IV.- Se declara la nulidad de las resoluciones impugnadas en los juicios acumulados 1468/96 y 6642/96, cuyas características quedaron precisadas en los resultandos 1 y 13 de este fallo, conforme a lo razonado en los considerandos tercero, cuarto, sexto y séptimo de esta misma sentencia.

V.- NOTIFÍQUESE.- Con copia autorizada de esta resolución devuélvanse los autos a la Octava Sala Regional Metropolitana una vez que haya quedado firme o en su caso se resuelva en definitiva el presente asunto y en su oportunidad archívese este expediente.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la H. Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación en sesión de 2 de febrero de 1999, por unanimidad de 4 votos a favor de los CC. Magistrados Licenciados Francisco Valdés Lizárraga, Rubén Octavio Aguirre Pangburn, Ma. Guadalupe Aguirre Soria y Silvia Eugenia Díaz Vega.

Fue Ponente en el presente asunto la C. Magistrada Licenciada Ma. Guadalupe Aguirre Soria, cuya ponencia se modificó.

Se formuló el presente engrose el día nueve de febrero de mil novecientos noventa y nueve, con fundamento en lo previsto por los artículos 22, fracción III y 37 fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, firma la C. Magistrada Silvia Eugenia Díaz Vega, Presidenta de

la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación,
ante el C. Secretario de Acuerdos Adjunto, Licenciado Mario Meléndez
Aguilera que da fe.

**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
(DEVOLUCIÓN)**

IV-P-2aS-123

DEVOLUCIÓN DEL IMPUESTO AL ACTIVO.- SU PROCEDENCIA.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 9, párrafo cuarto y sexto de la Ley del Impuesto al Activo, vigente en 1996, procede la devolución de las cantidades actualizadas que por concepto de dicho gravamen hubieran pagado los contribuyentes, en alguno de los diez ejercicios inmediatos anteriores, cuando no se les haya devuelto con anterioridad, con la única limitación de que el impuesto sobre la renta por acreditar sea superior al impuesto al activo del ejercicio fiscal. Por tanto, de ninguna manera es legal la negativa de tal devolución, cuando la autoridad pretenda que en esos ejercicios anteriores el contribuyente enteró el impuesto al activo a nivel individual y que si posteriormente el impuesto sobre la renta y al activo se causaron y enteraron a nivel consolidado, se trata de bases de comparación diferentes, pues el numeral de referencia no previene como condicionante que en todos los ejercicios se estuviesen en el mismo régimen contributivo, lo que se traduce en imponer exigencias donde la Ley no las contempla, contrariando con ello el numeral 5º del Código Fiscal de la Federación, en cuya parte conducente dispone la aplicación estricta de las disposiciones jurídicas que establezcan cargas a los particulares y señalen excepciones a las mismas. (6)

Juicio Atrayente No. 100(14)172/98/6467/98.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 11 de febrero de 1999, por unanimidad de 4 votos.- Magistrada Ponente: Ma. Guadalupe Aguirre Soria.- Secretaria: Lic. Victoria Lazo Castillo. (Tesis aprobada en sesión de 4 de marzo de 1999)

C O N S I D E R A N D O :

CUARTO.-

A juicio de esta Segunda Sección de Sala Superior, resultan fundados los conceptos de impugnación que hace valer la parte actora, respaldados con las constancias procesales que obran en el expediente y de las cuales se advierte en principio, que efectivamente en los ejercicios fiscales de 1989 y 1990, pagó impuesto al activo en cantidades de \$3'880,673.00 y \$4'495,168.00, como se acredita en las declaraciones relativas, mientras que por el diverso ejercicio de 1996, se declaró como impuesto sobre la renta, la suma de \$53'890,244.00, y en el rubro relativo al impuesto al activo enteró la cifra de \$21,556.00, como porcentaje minoritario, actualizado en el monto de \$28'538,070.82 con el siguiente señalamiento: **"*Exceso de I.A. pagado en ejercicios anteriores con derecho a devolución según Art. 9 de Ley del Impuesto al Activo, debidamente actualizado de conformidad con dicho artículo"**.

Para negar la devolución solicitada, la autoridad se apoya en el cuarto párrafo del artículo 9 de la Ley del Impuesto al Activo, esgrimiendo que no se está dentro de los supuestos que dicho numeral previene, habida cuenta de que las bases de comparación por las que se cubrieron los gravámenes relativos, son diferentes, pues el impuesto al activo causado por los años de 1989 y 1990, se enteró a nivel individual, es decir, en forma distinta al ejercicio de 1996 en que el impuesto sobre la renta y el impuesto al activo se enteraron a nivel consolidado.

El artículo 9 de la Ley del Impuesto al Activo en que se apoya la autoridad, establece lo siguiente:

“Artículo 9.- Los contribuyentes podrán acreditar contra el impuesto del ejercicio una cantidad equivalente al impuesto sobre la renta que les correspondió en el mismo, en los términos de los Títulos II o II-A, o del Capítulo VI del Título IV de la Ley de la materia.

“Adicionalmente, los contribuyentes podrán acreditar contra el impuesto del ejercicio, la diferencia que resulte en cada uno de los tres ejercicios inmediatos anteriores conforme al siguiente procedimiento y hasta por el monto que no se hubiera acreditado con anterioridad. Esta diferencia será la que resulte de disminuir al impuesto sobre la renta causado en los términos de los Títulos II o II-A o del capítulo VI del Título IV de la Ley de la materia, el impuesto al activo causado, siempre que este último sea menor y ambos sean del mismo ejercicio. Para estos efectos, el impuesto sobre la renta causado en cada uno de los tres ejercicios citados deberá disminuirse con las cantidades que hayan dado lugar a la devolución del impuesto al activo conforme al cuarto párrafo de este artículo. Los contribuyentes también podrán efectuar el acreditamiento a que se refiere este párrafo contra los pagos provisionales del impuesto al activo.

“El impuesto que resulte después de los acreditamientos a que se refieren los párrafos anteriores, será el impuesto a pagar conforme a esta Ley.

“Cuando en el ejercicio el impuesto sobre la renta por acreditar en los términos del primer párrafo de este artículo exceda al impuesto al activo del ejercicio, los contribuyentes podrán solicitar la devolución de las cantidades actualizadas que hubieran pagado en el impuesto al activo, en los diez ejercicios inmediatos anteriores, siempre que dichas cantidades no se hubieran devuelto con anterioridad. La devolución a que se refiere este párrafo en

ningún caso podrá ser mayor a la diferencia entre ambos impuestos.”

Como se advierte, para efectos de la opción de devolución del impuesto al activo, la Ley de la Materia dispone específicamente como requisitos, los siguientes:

1.- Que el impuesto sobre la renta por acreditar exceda al impuesto al activo del ejercicio.

2.- Que el contribuyente solicite la devolución de las cantidades actualizadas que haya pagado por el citado impuesto, en los diez ejercicios inmediatos anteriores, siempre y cuando dichas sumas no se hubieran devuelto con anterioridad, y

3.- Que la devolución en comento, en ningún caso sea mayor a la diferencia entre ambos impuestos.

De tal manera se pone de relieve que el numeral de referencia no contempla la limitante de que para tener derecho a la devolución del impuesto, se hubiera ejercido la consolidación de los ejercicios, es decir, el hecho de que en la especie, en los años de 1989 y 1990, el impuesto al activo se haya enterado a nivel individual, mientras que en 1996 haya sido en forma consolidada, no es motivo suficiente para que se niegue la devolución que nos ocupa, ya que con tal actitud, evidentemente se exigen requisitos no previstos en el texto expreso del numeral aplicable.

Además, no debe perderse de vista que en términos de lo que dispone el artículo 57-N, fracción I de la Ley del Impuesto sobre la Renta, las empresas controladas tienen la obligación de presentar de manera individual su declaración del impuesto sobre la renta, como si no existiera consolida-

ción, tal y como ocurrió en el caso, por lo que la conducta de la actora evidentemente es acorde a tal disposición, que en su texto indica:

“Las sociedades controladas a que se refiere el artículo 57-C de esta Ley, además de las obligaciones establecidas en otros artículos de la misma, tendrán las siguientes:

“I.- Presentarán su declaración del ejercicio y calcularán el impuesto como si no hubiera consolidación. Del impuesto que resulte entregarán a la sociedad controladora el que corresponda a la parte proporcional de la participación promedio por día, directa o indirecta de la controladora en el capital social de las controladas, en el ejercicio de que se trate. Las sociedades controladas enterarán ante las oficinas autorizadas el impuesto que se obtenga de disminuir al que calcularon, el que entregaron a la sociedad controladora”.

Luego entonces, la autoridad carece de apoyo legal, al pretender que a diferencia del ejercicio de 1996, los relativos a 1989 y 1990, no se enteró el impuesto al activo en forma consolidada y que por tanto se está ante bases de comparación distintas, ya que se insiste, las únicas condicionantes que establece la Ley son las que se han precisado con antelación y por ende, bajo ninguna circunstancia es dable distinguir o imponer limitaciones o requisitos, donde la Ley no lo hace.

En tal virtud, es totalmente contraria a derecho la resolución controvertida, pues la procedencia de la devolución solicitada por la actora no puede quedar sujeta a limitaciones que carecen totalmente de soporte jurídico, siendo tal el criterio que ha sostenido esta Segunda Sección de Sala Superior en el precedente III-PS-II-244, publicado en la Revista Núm. 126. 3ª. Época. Año XI. Junio de 1988, página 165, se aplica por analogía pues aún cuando se refiere a la Ley del Impuesto al Activo vigente en 1989, los

conceptos a que alude se contienen así mismo en el ordenamiento aplicable en 1996, que nos ocupa, en cuyo texto indica:

“DEVOLUCIÓN.- CUANDO ES PROCEDENTE EN EL IMPUESTO AL ACTIVO.- Es ilegal el actuar de la autoridad cuando niega la devolución del impuesto al activo, argumentando que se enteró a nivel individual y no consolidado, respecto del ejercicio de 1989, y que los impuestos sobre la renta y al activo se causaron y enteraron a nivel consolidado, respecto del ejercicio de 1991, por lo que las bases de comparación son diferentes, toda vez que de acuerdo a lo señalado en el artículo 9 de la Ley del Impuesto al Activo, vigente en 1989, los contribuyentes podían acreditar la cantidad pagada por este gravamen contra la cantidad a que estuvieran obligados a pagar respecto del impuesto sobre la renta del mismo ejercicio y de los tres siguientes; mientras que, a partir del año de 1990, se invierte la mecánica, ya que los contribuyentes podrán acreditar el impuesto sobre la renta contra el impuesto al activo, y en caso de que la cantidad a pagar del primero excediera al segundo, tenían el derecho de solicitar la devolución de las cantidades que hubieran pagado por concepto de impuesto al activo, en alguno de los cinco ejercicios inmediatos anteriores, sin que se contemple alguna limitante para tener derecho a la devolución del impuesto respecto a si se consolidaron o no los ejercicios. (15)

“Recurso de Apelación No. 100(A)II-40/97/13703/95.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 7 de noviembre de 1997, por unanimidad de 5 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Valdés Lizárraga.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar.

“(Tesis aprobada en sesión de 31 de marzo de 1998).”

El mismo criterio también se sostuvo por esta Segunda Sección, al resolver el juicio atrayente 100(14)52/98/11322/97(9-1), promovido por Herdez, S. A. de C. V. En sesión de 1 de octubre de 1998.

De ninguna manera es óbice para concluir lo anterior, el argumento que vierten las autoridades en el sentido de que para que fuera procedente la devolución solicitada, los niveles de los ejercicios declarados tenían que estar en la misma posición; ya que ningún apoyo legal encuentra tal pretensión y por el contrario, el artículo 9 de la Ley del Impuesto al Activo sólo previene como condición para la procedencia de la devolución, **que el impuesto sobre la renta exceda al impuesto al activo, que la solicitud se haga de las cantidades actualizadas que se hubieren pagado en los diez ejercicios inmediatos anteriores y que dichas cantidades no se hubieran ya devuelto.**

Luego entonces, es totalmente indebido que la autoridad determine exigencias adicionales que la Ley no contempla; siendo aplicable analógicamente y por las mismas razones que el antes citado, el precedente III-PS-II-201, sostenido por esta Segunda Sección de Sala Superior, al resolver el recurso de apelación número 100(A)-II-742/96/12132/95, en sesión de 30 de septiembre de 1997, por unanimidad de 5 votos.- Visible en la Revista Número 123. 3ª Época. Año XI. Marzo de 1998, Página 113, en cuyo texto indica:

“IMPUESTO AL ACTIVO.- DEVOLUCIÓN.- APLICACIÓN Estricta del artículo 9º de la Ley relativa.- De conformidad con el segundo párrafo del artículo 9º de la Ley del Impuesto al Activo, vigente en 1991, los contribuyentes podían solicitar al Fisco Federal la devolución del citado gravamen que hubiesen pagado en alguno de los cinco ejercicios inmediatos anteriores, siempre y cuando no se les hubiera devuelto por tal concepto cantidad alguna con anterioridad, con la única limitante de que el impues-

to sobre la renta por acreditar fuese superior al impuesto al activo del ejercicio fiscal, sin que en el precepto de referencia se establezca requisito adicional para la procedencia de la citada devolución; en tal virtud resulta ilegal que la autoridad fiscal pretenda interpretar el numeral de cuenta a la luz de disposiciones diversas de la propia Ley e introduzca exigencias suplementarias a las invocadas para resolver la devolución solicitada del impuesto al activo en comento, toda vez que tal proceder contraviene el artículo 5° del Código Fiscal de la Federación que en su parte conducente señala la aplicación estricta de las disposiciones fiscales que establezcan cargas a los particulares y señalen excepciones a las mismas, por lo que la solicitud de devolución en cuestión debe resolverse en los términos exactos y precisos que al efecto determinó el artículo 9° de la Ley del Impuesto al Activo aludido, vigente en 1991. (12).

“Recurso de Apelación: 100(A)-II-742/96/12132/95, Resuelto por la Segunda Sección de Sala Superior, del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 30 de septiembre de 1997 por unanimidad de 5 votos.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretario: Lic. César Octavio Irigoyen Urdapilleta.”

Por todo lo anterior, ha quedado plenamente demostrado que la parte actora cumplió las exigencias previstas en el artículo 9 de la Ley del Impuesto al Activo, y por tanto la autoridad carece de base jurídica para negar la petición en comento, pues si de las declaraciones que obran en autos se desprende claramente que el impuesto sobre la renta del ejercicio fiscal de 1996 es superior al impuesto al activo, deviene en consecuencia el derecho a obtener la aludida devolución de las cantidades actualizadas que pagó por concepto de impuesto al activo en los ejercicios anteriores ya referidos.

En este punto cabe decir que no le asiste la razón a las autoridades, cuando señalan en su contestación de demanda que de la declaración del

ejercicio de 1996, se aprecia que la actora únicamente enteró a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la cantidad correspondiente a su porcentaje minoritario que no enteró a la consolidación y que por tanto, sólo le correspondería solicitar la devolución de dicho porcentaje; debiendo manifestarse en principio, que se trata de un argumento no referido en la resolución combatida, pero además, como bien lo aduce la enjuiciante en su escrito de alegatos, el primer párrafo del artículo 9 de la Ley del Impuesto al Activo establece como acreditable contra el citado gravamen, al impuesto sobre la renta del ejercicio que le corresponda al contribuyente y éste debe ser determinado como si no hubiera consolidación fiscal, por lo que la cantidad que así resulte, es efectivamente pagada por la controlada, independientemente de que el pago se haga mediante entero al fisco o bien por entrega a la controladora.

En este sentido, como bien lo expresa la promovente, no es lo mismo el impuesto sobre la renta consolidado que determina la controladora, que el impuesto sobre la renta que corresponde a la controlada, pues “una cosa es el impuesto que determina a su cargo la controlada y el modo en que lo paga, y otra enteramente distinta es el resultado fiscal consolidado que determina la controladora” y por tanto, “el cálculo del resultado fiscal consolidado que hace la controladora de ninguna manera limita o condiciona el impuesto sobre la renta por acreditar que conforme al artículo 9 resulta para una controlada.- El pago de ese impuesto, mediante su entrega parcial al Fisco Federal y a la controladora, no deja de representar el impuesto sobre la renta que corresponde a la controlada, independientemente de la determinación del resultado fiscal consolidado por la controladora”.

Por tanto, se pone de relieve la ineficacia de la pretensión de las autoridades, en el sentido de que se está en presencia de bases de comparación diferentes y que la enjuiciante sólo enteró la suma de \$21,556.00 ante las oficinas autorizadas; toda vez que en términos de los numerales 9° de la Ley del Impuesto al Activo y 57-N fracción I de la Ley del Impuesto sobre la Renta, no existe respaldo jurídico para negar la petición de la hoy actora; sin

que tampoco prospere el señalamiento de que supuestamente la enjuiciante pretende apoyarse en resultados no sólo por ella obtenidos, “sino mezclados con la empresa que actúa como controladora con la cual consolida sus resultados fiscales” debiendo remitirnos al respecto, a la mecánica que antes se expresó sobre el régimen de consolidación, para llegar a la conclusión plena y contundente de que la propia Ley establece que las sociedades controladas deben presentar su declaración del ejercicio y calcular el impuesto sobre la renta como si no hubiera consolidación, distinguiendo la parte que deben entregar a la controladora y el entero que debe hacerse a las Oficinas autorizadas, como ocurrió en la especie.

En lo que toca a la Regla 4.11 de la Resolución Miscelánea que invocan las autoridades en la hoja 11 de su contestación, cabe decir que de ningún modo les beneficia, ya que en primer lugar, no fue el fundamento legal que sirvió para la emisión de la resolución combatida pero además, existe dispositivo jurídico específico que regula el caso que nos ocupa, como lo es el artículo 9 de la Ley del Impuesto al Activo, citado por las propias autoridades en el acto de molestia.

Finalmente se hace notar, en cuanto a la actualización que solicita la impugnante, que el mismo artículo 9° de la Ley del Impuesto al Activo la contempla, al disponer en los párrafos cuarto y sexto lo siguiente:

“Cuando en el ejercicio el impuesto sobre la renta por acreditar en los términos del primer párrafo de este artículo exceda al impuesto al activo del ejercicio, **los contribuyentes podrán solicitar la devolución de las cantidades actualizadas** que hubieran pagado en el impuesto al activo, en alguno de los diez ejercicios inmediatos anteriores, siempre que dichas cantidades no se hubieran devuelto con anterioridad. La devolución a que se refiere este párrafo en ningún caso podrá ser mayor a la diferencia entre ambos impuestos.

“ . . .

“Las diferencias del impuesto sobre la renta que resulten en los términos del segundo párrafo y el impuesto al activo efectivamente pagado en alguno de los diez ejercicios inmediatos anteriores a que se refiere el cuarto párrafo de este artículo, se actualizarán por el período comprendido desde el sexto mes del ejercicio al que corresponda el pago del impuesto sobre la renta o el impuesto al activo, respectivamente, hasta el sexto mes del ejercicio por el que se efectúe el acreditamiento a que se refiere el segundo párrafo de este artículo, o del ejercicio en el cual el impuesto sobre la renta exceda al impuesto al activo, según se trate.”

Luego entonces, si la propia Ley de la materia contempla tanto la procedencia de la devolución que solicita la actora, y asimismo establece la mecánica para su actualización, debe estarse en consecuencia al contenido de dicho precepto.

En tal virtud, procede declarar la nulidad de la resolución combatida, para el efecto de que la autoridad emita una providencia en la que ordene la devolución del impuesto al activo en los términos acordes a las disposiciones legales aplicables, como se ha expresado en este fallo.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 239-A fracción I, inciso a) y fracción II, del Código Fiscal de la Federación, 20 fracción I inciso c), de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación y los numerales 236, 237, 238 fracción IV y 239 fracción III del Código Fiscal de la Federación, se resuelve:

I.- La parte actora probó los extremos de su acción y en consecuencia;

II.- Se declara la nulidad de la resolución combatida, que quedó precisada en el resultando primero de este fallo, para los efectos que se indican en el considerando cuarto.

III.- NOTIFÍQUESE.- Con copia debidamente autorizada de la presente resolución devuélvanse los autos del juicio a la Séptima Sala Regional Metropolitana, una vez que haya quedado firme o en su caso se resuelva en definitiva el presente asunto, y en su oportunidad archívese este expediente.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 11 de febrero de 1998, por unanimidad de 4 votos a favor de los CC. Magistrados Francisco Valdés Lizárraga, Rubén Aguirre Pangburn, María Guadalupe Aguirre Soria y Silvia Eugenia Díaz Vega.

Fue ponente en el presente asunto la C. Magistrada María Guadalupe Aguirre Soria, cuya ponencia fue aprobada.

Se formula el presente engrose el día 15 de febrero de 1999. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 22 fracción III y 37 fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación.- Firma la C. Magistrada, Silvia Eugenia Díaz Vega, Presidenta de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, ante el C. Lic. Mario Meléndez Aguilera, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
(ACTOS DE INVESTIGACIÓN)**

IV-P-2aS-124

ORDEN DE VISITA A UN MENOR.- SU NOTIFICACIÓN PUEDE ENTENDERSE CON UNO DE LOS PADRES QUE EJERZA LA PATRIA POTESTAD.- En los términos del artículo 414, fracción I, del Código Civil para el Distrito Federal, en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, vigente en febrero de 1996, la patria potestad sobre los hijos se ejerce por el padre y la madre, quienes son sus legítimos representantes; sin embargo, lo anterior no debe interpretarse en el sentido de que tengan que ser ambos padres quienes simultáneamente deban representar al menor, ya que es suficiente que uno de ellos lo haga, para concluir que el menor se encuentra representado legalmente, por lo que si la visita domiciliaria se entendió con quien demostró ser el padre del menor, no se violó el artículo 44, fracción II, del Código Fiscal de la Federación. (7)

Recurso de Apelación No. 100(A)-II-232/96/14/95.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 2 de marzo de 1999, aprobado por unanimidad de 4 votos.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. María Teresa Olmos Jasso.

(Tesis aprobada en sesión privada de 2 de marzo de 1999)

CONSIDERANDO:

TERCERO.-

Esta Segunda Sección de la Sala Superior procede al estudio de los dos primeros agravios por estar íntimamente relacionados, en ellos la autoridad apelante medularmente señala:

1.- Que resultaban inaplicables los artículos 412, 413, 414, fracción I y 415 del Código Civil para el Distrito Federal, ya que al ser la patria potestad una figura jurídica regulada por el derecho privado, las disposiciones aplicables resultaban ser las del lugar del nacimiento del menor, es decir las del Estado de Tabasco, y en el Código Civil de esta entidad si bien se previene que la patria potestad corresponde al padre y a la madre, en ningún momento se establece que su ejercicio deba ser en forma conjunta, por lo que si la Ley no previene expresamente que el ejercicio de ese derecho tenga que hacerse simultáneamente por ambos padres, es incuestionable que éstos pueden ejercerla conjunta o separadamente.

2.- Que el artículo 426 del Código Civil del Estado de Tabasco establece que cuando la patria potestad se ejerza a la vez por el padre y la madre, lo que interpretado a contrario sensu permite establecer que no necesariamente tiene que ejercerse simultáneamente, sino que la Ley admite la posibilidad de que el ejercicio de ese derecho pueda hacerse en forma indistinta o separadamente. Este precepto también establece que el administrador de los bienes será el varón, lo que además da lugar a considerar que si en el caso concreto las diligencias se realizaron con el padre del menor, es de considerarse que en su calidad de varón le corresponde la administración de los bienes del menor y por ende la suficiente representación legal a su nombre.

3.- Que no está a discusión si la Ley previene que la patria potestad corresponde al padre y la madre, sino que si el ejercicio de la patria potestad debe forzosamente ejercerse en forma conjunta, lo que la Ley no previene así, por lo que la conclusión de la Sala a quo en este sentido carece de sustento.

Esta Segunda Sección de la Sala Superior considera que efectivamente la Sala a quo realizó una indebida interpretación de lo dispuesto por los artículos 412, 413, 414, fracción I y 415 del Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal vigente en la fecha en que se dictó la sentencia recurrida, razón por la que se consideran parcialmente fundados los agravios que se analizan, por las siguientes razones:

No le asiste la razón a la apelante en cuanto señala que los artículos 412, 413, 414, fracción I y 415 del Código Civil para el Distrito Federal, resultaban inaplicables, ya que al ser la patria potestad una figura jurídica regulada por el derecho privado, las disposiciones aplicables resultaban ser las del lugar de nacimiento del menor, es decir, las del Estado de Tabasco. Lo anterior es así, ya que en los términos del artículo 5° del Código Fiscal de la Federación, a falta de norma fiscal expresa, se aplicarán supletoriamente las disposiciones del derecho federal común cuando su aplicación no sea contraria a la naturaleza propia del derecho fiscal, razón por la que resulta infundado el agravio en esta parte, ya que la Sala a quo legalmente aplicó el Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal.

Ahora bien, es fundado el agravio que nos ocupa en la parte que señala que la Sala Regional interpretó indebidamente los artículos 411, 412, 413 y 414 fracción I del Código Civil para el Distrito Federal, vigentes en la fecha en que se emitió la sentencia recurrida, esto es el 2 de febrero de 1996, fecha en que el artículo 414, fracción I del ordenamiento en cita señalaba:

“ARTÍCULO 414.- La patria potestad sobre los hijos de matrimonio se ejerce:

“I.- Por el padre y la madre.”

De lo anterior no se desprende, la conclusión a la que llegó la Sala a quo, en el sentido de que las actuaciones de la visita domiciliaria se debieron entender con ambos representantes del menor, que al no hacerlo así la autoridad cometió violación a lo dispuesto por el artículo 44, fracción II del Código Fiscal de la Federación, al notificar la orden de visita, únicamente al padre del menor, el señor César Fernández García.

Como señala la apelante, del precepto que antes ha quedado transcrito ni de ningún otro se desprende que el ejercicio de la patria potestad deba ejercerse en forma conjunta por ambos padres, sino que ambos progenitores ejercen la patria potestad y son legítimos representantes de los que están bajo de ella, tal y como se establece en el artículo 425 del Código Civil para el Distrito Federal, que señala:

“ARTÍCULO 425.- Los que ejercen la patria potestad son legítimos representantes de los que están bajo de ella y tienen la administración legal de los bienes que les pertenecen, conforme a las prescripciones de este Código.”

De lo anterior, podemos concluir que cualquiera de los padres del menor tiene la representación legal de éste, por lo que si en la especie la visita domiciliaria se entendió con el padre del menor contribuyente HOMERO FERNÁNDEZ GONZÁLEZ, es de concluirse que en la especie se observó lo dispuesto por el artículo 44, fracción II del Código Fiscal, así como las disposiciones relativas del Código Civil para el Distrito Federal.

Al respecto resultan aplicables las tesis sustentadas por el Poder Judicial de la Federación que a continuación se transcriben:

“Novena Época

“Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

“Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

“Tomo: VI, Septiembre de 1997

“Tesis: V.2o.58 C

“Página: 705

“MENOR DE EDAD. PUEDE SER REPRESENTADO LEGALMENTE POR EL PADRE O LA MADRE, INDISTINTAMENTE.- Si bien la patria potestad sobre los hijos se ejerce por el padre o la madre, en cuyo carácter resultan ser los legítimos representantes de los que están bajo ésta, ello no debe interpretarse en el sentido de que rigurosamente tengan que ser ambos padres los que simultáneamente deban representar al menor en un juicio, ya que basta que uno de ellos lo haga para que se dé la legitimación procesal para acudir a juicio, pues no existe precepto legal que exija que tengan que ocurrir ambos padres para tener por legalmente representado al menor, y de la interpretación del artículo 24 del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, se deduce la posibilidad jurídica de que la representación en juicio se ejerza por uno solo de los padres, facultad que se encuentra limitada únicamente para el caso de que se pretenda concluirlo.

“SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

“Amparo directo 488/97. Tadrio Terán Serrano. 3 de julio de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Raúl Oropeza García. Secretaria: Cleotilde J. Meza Navarro.

“Octava Época

“Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

“Fuente: Semanario Judicial de la Federación

“Tomo: XV-II Febrero

“Tesis: IV.3o.144 C

“Página: 246

“AUTORIZACIÓN JUDICIAL. PUEDE INTERPONERLA CUALQUIERA DE LOS PADRES O PERSONAS QUE EJERZAN LA PATRIA POTESTAD DE UN MENOR.-

Del artículo 425 del Código Civil del estado, se colige que las personas que ejercen la patria potestad tienen tanto la representación legítima del hijo no emancipado como la administración legal de los bienes de éste; de ese modo se debe concluir que la representación legal puede ejercitarse en forma indistinta por cualquiera de los cónyuges, mas no así en la administración que por disposición expresa del numeral 426 del ordenamiento jurídico invocado debe mediar el consentimiento de ambos padres; por ende, cuando el acto a celebrar a nombre del menor no compromete en sí mismo el patrimonio de éste, sino que el acto es mera representación, no existe impedimento para que el padre o la madre promuevan lo concerniente, tal es el caso, entre otros, del trámite de la autorización judicial en el que cualquiera de los progenitores o de las personas que ejerzan la patria potestad, están en aptitud de acudir ante el órgano jurisdiccional a fin de solicitar la aprobación del acto o contrato que se pretende realizar con los bienes del representado, pues se trata de un acontecimiento que no compromete los bienes del menor sino por el contrario en esa solicitud el juez sustituyéndose en los intereses del discapacitado, califica el estado de necesidad o el evidente beneficio como móviles para la consumación del acto o contrato que compromete los bienes del menor.

“TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.

“Amparo directo 343/94. Santos Costilla Dávila. 7 de julio de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Ramiro Barajas Plasencia. Secretario: Jesús María Flores Cárdenas.

“Octava Época

“Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

“Fuente: Semanario Judicial de la Federación

“Tomo: VII-Mayo

“Página: 246

“PATRIA POTESTAD. A QUIEN CORRESPONDE SU EJERCICIO PARA ACUDIR EN AMPARO EN REPRESENTACIÓN DE MENORES. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUERÉTARO).- Es indiscutible que conforme a lo dispuesto en los artículos 414, fracción I, 415, párrafo primero y 245 del Código Civil del Estado de Querétaro, la patria potestad sobre los hijos se ejerce por el padre y la madre, en cuyo carácter resultan ser los legítimos representantes de los que están bajo ella; empero, ello no debe interpretarse en el sentido de que rigurosamente tengan que ser ambos progenitores los que simultáneamente deban representar a los menores hijos en un proceso, basta que uno de ellos lo haga para que se le dé la legitimación procesal activa para acudir al juicio de garantías, en virtud de que no existe precepto legal alguno que exija la concurrencia de los dos cónyuges; por el contrario, de lo dispuesto en el numeral 427 del citado código se advierte la posibilidad jurídica de que la representación se ejerza por una sola persona, facultad que únicamente se encuentra limitada en el caso de que se pretenda concluir el negocio, supuesto en el cual se deberá contar con el consentimiento expreso del consorte que no acuda, de lo cual, por exclusión, se deviene que para iniciarlo, es suficiente con que el menor sea representado por parte de uno solo de los que ejercen esa patria potestad, máxime si en la especie existe conflicto de intereses entre el consorte que no compareció al juicio con los del menor representado.

“SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

“Amparo en revisión 32/91. Rocío Romero Hernández, por conducto de su representante Jesús Romero Preciado. 6 de febrero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Wilfrido Castañón León. Secretario: Alejandro Caballero Vértiz.

“Quinta Época

“Instancia: Primera Sala

“Fuente: Semanario Judicial de la Federación

“Tomo: XXXI

“Página: 733

“PATRIA POTESAD.- Conforme a la Ley de Relaciones Familiares, la patria potestad se ejerce por el padre y la madre, esto es, ambos tienen iguales derechos para ese ejercicio; mas esto no significa que deban ejercitarla solidaria y mancomunadamente, salvo en los casos prevenidos por la misma Ley; de modo que si falta de hecho uno de los dos, el que quede está capacitado para ejercer la patria potestad, y los jueces, al adquirir la promoción de quien comparece por el menor, no dan por probada la falta del otro cónyuge, sino sólo la causa manifestada por el compareciente, para justificar la circunstancia de que su consorte no comparece.

Tomo XXXI, Pág.- 733.- Amparo en Revisión, 2358/29, Sec. 3ª. Quijano Palomo Florencio.- 3 de Febrero de 1931.-”

Se sostiene este criterio también en la tesis aislada sustentada por la Sala Regional del Noroeste, al resolver el juicio de nulidad número 1014/96, mediante sentencia dictada en cumplimiento de ejecutoria de 4 de agosto de

1997, por unanimidad de votos, siendo Magistrada Instructora: Lucelia M. Villanueva Olvera y Secretario: Lic. Carlos Miguel Moreno Encinas, visible en la Revista del Tribunal Fiscal de la Federación No. 123, 3ª Época, Marzo de 1998, pág. 262, que dice:

“DEMANDA INICIAL DE MENOR DE EDAD.- PUEDE SER SUSCRITA ÚNICAMENTE POR UNO DE LOS QUE EJERZAN LA PATRIA POTESTAD.- En efecto, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 424, 425 y 427 del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, en relación con los artículos 579 y 591 de Código Civil para el Estado de Sonora, un menor de edad puede ser representado en juicio indistintamente por el padre o la madre, pues basta que uno de ellos lo haga para que se dé la legitimación procesal para acudir a juicio independientemente de que la patria potestad se ejerce por el padre y la madre, en cuyo carácter resultan ser los legítimos representantes de los que están bajo ella, puesto que como ya quedó asentado basta que uno de ellos lo haga para que se dé la legitimación procesal para acudir a juicio, dado que no existe precepto legal alguno que exija que tengan que acudir ambos padres para tener por legalmente representado al menor, lo anterior tiene su razón de ser en el contenido del artículo 427 del Código Civil para el Distrito Federal en consulta, de donde se deduce la posibilidad jurídica de que la representación en juicio se ejerza por uno solo de los padres, facultad que únicamente se encuentra limitada en el caso de que se pretenda concluirlo, supuesto en el cual se deberá contar con el consentimiento expreso del otro que no acudió.”

A mayor abundamiento, es de señalarse que, aun en el caso de que la patria potestad se ejerciera en forma conjunta por ambos padres y la presencia de ambos fuera necesaria para efecto de considerar que el menor está representado legalmente, el actor no demuestra de qué forma esta violación

trascendió al sentido de la resolución impugnada, tal y como lo señala la fracción III del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, que establece que se declarará que una resolución administrativa es ilegal por vicios de procedimiento que afecten las defensas del particular y trasciendan al sentido de la resolución impugnada.

En consecuencia, procede revocar la sentencia recurrida por lo que hace a su cuarto considerando en donde se efectúa el análisis de los conceptos de impugnación primero y segundo de la demanda. Así también, es de señalarse que queda intocado el considerando tercero de la sentencia que se analiza, ya que no fue controvertido por la apelante ni por la parte actora, ya que esta última al desahogar la vista que se le dio con el recurso de apelación se limitó a insistir en que la patria potestad debe ejercerse de manera conjunta por los padres, lo que como ha quedado analizado no es correcto.

En atención a lo anterior resulta innecesario el estudio del tercer agravio planteado por la autoridad apelante, en tanto que su análisis no variaría el sentido de este fallo.

.....

Por las razones antes expuestas, procede con fundamento en los artículos 245 y 246 del Código Fiscal de la Federación, vigentes hasta el 31 de diciembre de 1996, y artículo segundo, fracción IV, de las disposiciones transitorias relativas al Código Fiscal de la Federación, del Decreto que Establece y Modifica Diversas Leyes Fiscales, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 30 de diciembre de 1996, en relación con los artículos 18 de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación y decimoséptimo, de las disposiciones transitorias del Decreto antes citado, resolver:

I.- Es procedente y fundado el recurso de apelación, en consecuencia;

II.- Se revoca la sentencia apelada de fecha 2 de febrero de 1996, dictada por la Sala Regional Peninsular en el juicio 14/95.

III.- La parte actora probó parcialmente su acción, en consecuencia;

IV. Se declara la nulidad de la resolución impugnada exclusivamente en la parte relativa a la sanción impuesta y se confirma su validez en la parte restante.

V.- NOTIFÍQUESE. Con copia autorizada de esta resolución, devuélvanse los autos del juicio de nulidad a la H. Sala Regional Peninsular, una vez que haya quedado resuelto en definitiva y, en su oportunidad archívese este expediente.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 2 de marzo de 1999, por unanimidad de 4 votos a favor de los CC. Magistrados Francisco Valdés Lizárraga, Rubén Aguirre Pangburn, María Guadalupe Aguirre Soria y Silvia Eugenia Díaz Vega.

Fue ponente en el presente asunto la C. Magistrada Silvia Eugenia Díaz Vega, cuya ponencia modificada se aprobó.

Se elabora el presente engrose el día 11 de marzo de 1999, con fundamento en lo previsto por los artículos 22, fracción III y 37 fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, firma la C. Magistrada Silvia Eugenia Díaz Vega, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, ante el Licenciado Mario Meléndez Aguilera, Secretario Adjunto de Acuerdos, que da fe.

PROCESAL
(SENTENCIAS DE SALA SUPERIOR)

IV-P-2aS-125

VIOLACIÓN SUSTANCIAL DEL PROCEDIMIENTO.- CUANDO NO SE INSTRUYE EL RECURSO DE RECLAMACIÓN HECHO VALER EN EL MISMO ESCRITO EN EL QUE SE FORMULAN ALEGATOS.- Se incurre en una violación sustancial del procedimiento, cuando el Magistrado Instructor cierra la instrucción del juicio y no provee respecto del recurso de reclamación hecho valer en el mismo escrito en el que se formulan alegatos, toda vez que no ha concluido la sustanciación del juicio en los términos de lo dispuesto en el artículo 235 del Código Fiscal de la Federación. En tales circunstancias, lo conducente es devolver los autos respectivos a la Sala de origen, ordenándose la reposición del procedimiento, a fin de que se subsane la violación cometida, y una vez debidamente cerrada la instrucción, remitan nuevamente el expediente a la Sala Superior, para que se formule el fallo correspondiente; pues de no hacerlo así, se dejaría a las partes en estado de indefensión, máxime que las Secciones de la Sala Superior, carecen de facultades para resolver dicho recurso, pues la fracción VI, del artículo 22 de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, únicamente autoriza a dictar acuerdos o providencias de trámite necesarios que reabran la instrucción cuando a juicio de la Sección se beneficie la rapidez del proceso, pero nunca para resolver los recursos interpuestos por las partes. (8)

Juicio de Nulidad No. 501/98-04-01-1/99-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 4 de marzo de 1999, por unanimidad de 4 votos.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. María Luisa de Alba Alcántara.

(Tesis aprobada en sesión de 4 de marzo de 1999)

CONSIDERANDO:

TERCERO.- Previo a entrar al estudio de la causal de improcedencia hecha valer por las autoridades demandadas al producir su contestación a la demanda, es pertinente analizar que la actora, en su escrito de 23 de septiembre de 1998, que presentó ante la Sala Regional de Occidente el 28 siguiente, hizo valer recurso de reclamación en contra del auto del Magistrado Instructor por el que admitió la contestación de demanda, sin que se haya tramitado ni resuelto el mismo.

Desde luego, de las constancias de autos se desprende lo siguiente:

1.- Por acuerdo de 3 de agosto de 1998, que obra en la foja 58 del expediente, se tuvo por contestada la demanda producida por el Administrador Local Jurídico de Ingresos de Guadalajara Sur, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Presidente del Servicio de Administración Tributaria y de la autoridad demandada, contenida en el oficio número 325-SAT-R4-L27-IV-3374 de 8 de julio de 1998.

2.- Asimismo, en dicho acuerdo con fundamento en el artículo 235 del Código Fiscal de la Federación, se hizo del conocimiento de las partes que contaban con el término de 5 días para formular alegatos, el cual correría a partir del día siguiente de aquél en que hubieran transcurrido 10 días posteriores al en que surtiera efectos la notificación de dicho acuerdo.

3.- Este auto le fue notificado personalmente a la actora el 3 de septiembre de 1998, previo citatorio, como se desprende de las minutas que obran agregadas en las fojas 60 y 61 del expediente.

Por tanto, el plazo para formular alegatos, conforme a lo acordado en el auto precisado en el punto anterior, corrió del 22 al 28 de septiembre

de 1998, toda vez que dicho acuerdo surtió sus efectos el 4 de septiembre de 1998, y los diez días posteriores corrieron del 7 al 21 de septiembre, descontándose de dicho plazo los días 5, 6, 12, 13, 19, 20, 26 y 27 de septiembre, por corresponder a sábados y domingos; así como el 16 de dicho mes y año, inhábil por Acuerdo de la Sala Superior G/2/98 de 2 de enero de 1998, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 16 siguiente.

4.- Por acuerdo de 1° de octubre de 1998, que se localiza en la foja 71 de autos, la Magistrada Instructora del juicio regularizó el procedimiento, **únicamente** para comunicarle a las partes el ejercicio de la facultad de atracción por parte de la Sala Superior, así como para requerirlas en los términos del artículo 239-A, fracción II, inciso c), del Código Fiscal de la Federación; toda vez que en el diverso acuerdo de 30 de junio de 1998, en donde inicialmente realizó dicha comunicación y requerimiento, ordenó su notificación por lista, debiendo ser personal.

5.- Por escrito que fue presentado ante la Sala Regional de Occidente, el 28 de septiembre de 1998, la actora con fundamento en los artículos 242 y 243 del Código Fiscal de la Federación, interpuso **recurso de reclamación** en contra del auto que tuvo por contestada la demanda, manifestando al efecto que la autoridad que produjo dicha contestación, es incompetente.

Dicho recurso fue interpuesto dentro del término de 15 días que al efecto se establece en el artículo 242 del Código Fiscal de la Federación, toda vez que el acuerdo reclamado le fue notificado el 3 de septiembre de 1998, por lo que surtió sus efectos al día hábil siguiente, en los términos de lo dispuesto en el artículo 255 del Código Fiscal de la Federación, corriendo dicho plazo del 7 al 28 de septiembre de 1998; en tanto que el escrito correspondiente fue presentado este último día.

Es de resaltar que en dicho escrito la actora **también ofreció alegatos.**

6.- Por acuerdo de 30 de octubre de 1998, a fojas 114 del expediente, la Magistrada Instructora del juicio dio cuenta con el mencionado escrito, teniendo **tan solo** por presentados en tiempo los alegatos de la actora, señalando que los mismos serían tomados en cuenta en el momento procesal oportuno, **pero omitiendo acordar lo relativo al recurso de reclamación;** razón por la cual, no fue resuelto el mismo.

7.- En el citado acuerdo de 30 de octubre de 1998, también se declaró cerrada la instrucción, ordenándose remitir el expediente a la Sala Superior de este Tribunal, para que emitiera el fallo correspondiente, toda vez que había ejercido su facultad de atracción.

De lo anterior se desprende, que se declaró cerrada la instrucción, aun cuando no había concluido la substanciación del juicio, puesto que no se tramitó ni resolvió el recurso de reclamación interpuesto por la actora.

En efecto, en el citado escrito que fue presentado ante la Sala Regional de Occidente el 28 de septiembre de 1998, mismo que se localiza a fojas de la 77 a la 83 del expediente, particularmente en las fojas de la 77 a 80, la actora textualmente manifiesta lo siguiente:

“RIGOBERTO AGUAYO LÓPEZ, mayor de edad, en mi caracter (SIC) de Representante legal del contribuyente FÁBRICA DE CALZADO DIONE, S. A. DE C. V., personalidad que tengo debidamente acreditada y reconocida ante las autoridades demandadas dentro del juicio de nulidad número 501-98, atentamente comparezco y expongo:

“Con el caracter (SIC) que tengo debidamente acreditado y reconocido por a (SIC) propia autoridad emisora de la resolucion (SIC) que se impugna, vengo por medio del presente escrito y encontrandome (SIC) en tiempo y forma, con fundamento en lo establecido por el **artículo (SIC) 243** y demas (SIC) relativos y aplicables de (SIC) **Código Fiscal de la Federación**, asi (SIC) como el Artículo (SIC) 20 y 21, Fraccion (SIC) IV y 23 Fraccion (SIC) I de la Ley Organica (SIC) del Tribunal Fiscal de la Federacion (SIC) a (SIC) VENGO A ofrecer los siguientes **alegatos**:

“CONSIDERACIONES DE DERECHO:

“1.- El oficio numero (SIC) 325-SAT-R4-L27-IV-3374 de fecha 8 de Julio de 1998, emitido por la administración (SIC) Local Juridica (SIC) de Ingresos de Guadalajara Sur, debe declararse improcedente, en virtud de que el mismo es una artimaña de la autoridad para que no se resuelva la ilegalidad de su proceder, ya que al contestar el Juicio de nulidad intentado, trata de establecer un procedimiento contemplado en ley en el que se violaron en perjuicio (SIC) de mi representada, los articulos (SIC) 14 y 16 Constitucionales, asi (SIC) como el articulo (SIC) 38, fraccion (SIC) III y **242**, del **Código (SIC) Fiscal de la Federacion (SIC)**, en virtud de que los hechos de que se duele la demandada estan (SIC) plenamente reconocidos por ella misma, y fueron apreciados en forma equivocada por la demandada, de acuerdo a lo siguiente:

“Conforme a las disposiciones antes citadas, nadie podra (SIC) ser privado de la vida, de la libertad, de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los Tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho; asi (SIC) mismo, se nos indica, que la autoridad administra-

tiva podra (SIC) practicar visitas domiciliarias unicamente (SIC) para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policia (SIC); y exigir la exhibición de los libros, y papeles para comprobar que se han cumplido las disposiciones fiscales, sujetandose (SIC) en estos casos a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos y, finalmente, nos indica que los actos administrativos que emitan las autoridades deberan (SIC).- III.- estar debidamente fundados y motivados.

“Al efecto, las demandadas al contestar la demanda que nos ocupa, esta (SIC) omitiendo hechos tales que denotan una falta total de pruebas para que el mismo sea resuelto conforme a derecho por lo siguiente:

“En primer lugar, segun (SIC) se desprende del escrito contenido en el oficio antes señalado, la Administracion (SIC) Local juridica (SIC) de ingresos de Guadalajara Sur, el mismo esta (SIC) emitido por el C. ERNESTO JAVIER GONZÁLEZ GARCÍA, en su calidad de ADMINISTRADOR LOCAL JURÍDICO DE INGRESOS DE GUADALAJARA SUR, situacion (SIC) esta (SIC) que es totalmente ilegal, pues **tal funcionario no es competente para contestar la demanda de nulidad** como la que nos ocupa, a nombre de la Administracion (SIC) Local Juridica (SIC) de Ingresos, mucho menos como representante del PRESIDENTE DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA Y DE L (SIC) C. SECRETARIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, por lo siguiente:

“Por un lado, en el referido juicio de nulidad, el presunto ADMINISTRADOR LOCAL JURÍDICO DE INGRESOS DE GUADALAJARA SUR, asi (SIC) denomina el cargo que presuntamente desempeña dentro de la Administracion (SIC) Local juridica (SIC) de Ingresos de Guadalajara Sur el C. Ernesto Javier Gonzalez

(SIC) Garcia (SIC), y como tal se ostenta como funcionario competente en los articulos (SIC) 41, primero y segundo parrafo (SIC), apartado “C”, fracciones XII, y XVII, y ultimo (SIC) parrafo (SIC) de dicho apartado, apartado “F”, numeral 27 del Reglamento Interior del Servicio de Administracion (SIC) Tributario, asi (SIC) como en los numerales tercero y quinto transitorios de la referida ley, Artículo (SIC) Primero fraccion (SIC) IV, punto 4, del acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripcion (SIC) territorial de las unidades administrativas de la Secretaria (SIC) de Hacienda y Credito (SIC) Publico (SIC), publicado en el ÓRGANO DE DIFUSIÓN ANTES CITADO, el 18 de diciembre de 1996, aplicable de conformidad con los articulos (SIC) segundo y cuarto transitorios del Reglamento citado en primer termino (SIC), en representacion (SIC) del Presidente del Servicio de Administración (SIC) Tributaria, del Secretario de Hacienda y Credito (SIC) Publico (SIC).

“Ahora bien, de la previa consulta a los dispositivos antes señalados y previa lectura que esa H. Sala Regional de Occidente les practique a los mismos, se dara (SIC) plena cuenta, que en ninguno de ellos se menciona como funcionario competente al ADMINISTRADOR LOCAL JURÍDICO DE INGRESOS DE GUADALAJARA SUR, como se ostenta el C. Ernesto Javier González Garcia (SIC), sino que de manera categorica (SIC) y jerarquica (SIC) nos señala que las Administraciones Locales de Recaudacion (SIC), Auditoria (SIC) y Juridica (SIC) de Ingresos, estaran (SIC) a cargo de un ADMINISTRADOR, quien sera (SIC) asistido ... y el ultimo (SIC) parrafo (SIC) del apartado “C”, nos señala, Las Administraciones Locales Juridicas (SIC) de ingresos estaran (SIC) a cargo de un ADMINISTRADOR, de lo cual se concluye, que el funcionario competente es el ADMINISTRADOR, y no el Administrador Local Juridico (SIC) de Ingresos de Guadalajara Sur, como pretenden las demandadas,

razon (SIC) mas (SIC) que suficiente para declarar ilegal (SIC) el recurso de reclamacion (SIC) que nos ocupa.

“Ademas (SIC), tampoco en ninguno de los fundamentos que la Autoridad demandada menciona en el **recurso de reclamacion (SIC)** que nos ocupa, se autoriza de manera expresa al ADMINISTRADOR LOCAL JURÍDICO DE INGRESOS DE GUADALAJARA SUR, a que represente al Presidente del Servicio de Administracion (SIC) Tributaria, asi (SIC) como tambien (SIC) al Secretario de Hacienda y Credito (SIC) Publico (SIC), **causa mas (SIC) que suficiente para dejar sin efecto legal alguno la pretendida contestacion (SIC) a los agravios expresados en el juicio de nulidad que nos ocupa,** pues al estar actuando en representacion (SIC) de diferentes personas, no acredita legalmente tal situacion (SIC).

“Por otra parte, de la previa consulta (SIC) que se le practique a las fraccion (SIC) XII, XIII, y XVII del apartado C, del articulo (SIC) 41 del Reglamento Interior del Servicio de Administracion (SIC) Tributaria, se dara (SIC) plena cuenta que no existe facultad alguna para que el Administrador Local Juridica (SIC) de Ingresos, sea competente para contestar juicios de nulidad como el que nos ocupa, razon (SIC) por la cual, al fundarse en tales fracciones para ello, denota una total falta de la debida fundamentacion (SIC) y motivacion (SIC), **causa mas (SIC) que suficiente para dejar sin efecto legal alguno el recurso intentado.**

“A mayor abundamiento, el oficio que nos ocupa es ilegal, en virtud de que el puesto jerarquico (SIC) o cargo de Administrador Local Juridico (SIC) de Ingresos de Guadalajara Sur, con (SIC) se ostenta el C. Ernesto Javier Gonzalez (SIC) Garcia (SIC) juridicamente (SIC) no existe en el Reglamento Interior del Servicio de Administracion (SIC) Tributaria, **razon (SIC) por la cual, la contestacion (SIC)**

efectuada al Juicio de Nulidad que nos ocupa, no debe tomarse en cuenta para cualquier efecto legal.

“En segundo lugar, La(SIC) administracion (SIC) Local juridica (SIC) de Ingresos de Guadalajara Sur, manifiesta en la hoja numero (SIC) 2, las IMPROCEDENCIAS Y SOBRESEIMIENTO, en virtud de que no afectan los intereses juridicos (SIC) de mi representada, lo cual es ilegal por lo siguiente:

“Por un lado, **para considerar como cierto al hecho, de que esta (SIC) contestando la demanda en tiempo**, era necesario que la Administracion (SIC) de Marras, debió (SIC) de haber manifestado la forma en que fue notificado el auto de Admision (SIC) del juicio de nulidad, esto es, en forma personal, por fax, por correo certificado o por cualquier otro medio, situacion (SIC) esta (SIC) que no acontecio (SIC) en el referido hecho, esto es la Administracion (SIC) de marras no señalo (SIC) el medio utilizado para notificarle el acuerdo de admision (SIC) del juicio de nulidad que nos ocupa, lo cual es ilegal, pues con ello impide que mi representada se de (SIC) cuenta plena de que precisamente el dia (SIC) 8 de julio de 1998, fecha en que se presento (SIC) ante la Sala Regional de Occidente del Tribunal Fiscal de la Federación el oficio numero (SIC) 325-SAT-R4-L27-IV-3374 de fecha 8 de julio de 1998, emitido por la Administracion (SIC) Local Juridica (SIC) de Ingresos de Guadalajara Sur.

“Y, por otro lado, la Administracion (SIC) Local Juridica (SIC) de Ingresos de Guadalajara Sur, debio (SIC) de anexar como prueba la referida acta de notificacion (SIC), situacion (SIC) esta (SIC) que no acontecio (SIC) asi (SIC), razon (SIC) por la cual **la contestacion (SIC) que pretende, es ilegal**, pues no se anexa como prueba el acta de notificacion (SIC), y tampoco se menciona el medio por el cual fue notificado el acuerdo de admision (SIC) que nos ocupa, causas

mas (SIC) que suficientes para declarar ilegal el oficio numero (SIC) 325-SAT-R4-L27-IV-3374 de fecha 8 de julio de 1998.

“Y, por otro lado mas (SIC), la Administracion (SIC) Local Juridica (SIC) de Ingresos de Guadalajara Sur, al contestar la demanda que nos ocupa, ni siquiera señalo (SIC) si la personalidad con la que promueve el C. Ernesto Javier Gonzalez (SIC) Garcia (SIC), esto es el caracter (SIC) de ADMINISTRADOR LOCAL JURÍDICO DE INGRESOS DE GUADALAJARA SUR, se encuentra debidamente reconocida por la Sala Regional de Occidente, del Tribunal Fiscal de la Federacion (SIC), asi (SIC) como tampoco señala el numero (SIC) de registro en el que quedo (SIC) debidamente comprobada su personalidad ante la Sala Regional de Occidente del Tribunal Fiscal de la Federacion (SIC), asi (SIC) como tampoco señalo (SIC) las causas o motivos por los cuales ni siquiera hace mencion (SIC) a documento alguno que acredite el caracter (SIC) con que comparece, lo cual es ilegal, y es causa mas (SIC) que suficiente para **declarar improcedente la contestacion (SIC) que nos ocupa.**

“Mas (SIC) aun (SIC), si las pretendidas demandadas, manifestaran que el numero (SIC) de Registro de la personalidad ante la Sala Regional de Occidente del Tribunal Fiscal de la Federacion (SIC), corresponde al registro 2162 y que el mismo se indica en la hoja numero (SIC) 1 de la contestacion (SIC) de la demanda que nos ocupa, ello tambien (SIC) seria (SIC) ilegal, pues, es de indicar a esa H. Sala Regional de Occidente del Tribunal Fiscal de la Federacion (SIC), que verifique si el registro numero (SIC) 2162, quedo (SIC) registrado el caracter (SIC) de ADMINISTRADOR LOCAL JURÍDICO DE INGRESOS DE GUADALAJARA SUR, del C. Ernesto Javier Gonzalez (SIC) Garcia (SIC), pues con ese caracter (SIC) esta (SIC) compareciendo a contestar el presente juicio, o, esta (SIC) registrado el S. (SIC) ernesto (SIC) Javier Gonzalez (SIC) Garcia (SIC), en

su caracter (SIC) de Administrador de la Administracion (SIC) Local juridica (SIC) de Ingresos de Guadalajara Sur, ademas (SIC) le solicito (SIC) que anexe a la resolucion (SIC) del presente copia fotostatica (SIC) del texto del registro numero (SIC) 2162, con el que supuestamente acredita el C. Ernesto Javier Gonzalez (SIC) Garcia (SIC) el caracter (SIC) de ADMINISTRADOR LOCAL JURÍDICO DE INGRESOS DE GUADALAJARA SUR, lo anterior para todos los efectos legales que procedan, y tambien (SIC) para que mi representada haga valer lo que en derecho le corresponda al respecto.

“Para los agravios anteriores, es aplicable la tesis que aparece en la revista del Tribunal Fiscal de la Federacion (SIC) numero (SIC) 32 (SIC) de agosto de 1990, pagina (SIC) 20, cuyo texto es el siguiente:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, GARANTÍA DE. (Se transcribe).

“Ademas (SIC) tambien (SIC) mi agravio, se encuentra ratificado por la Suprema corte (SIC) de Justicia de la Nacion (SIC), 2° Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, consultable en las paginas (SIC) 28 y 29, de la revista de ese H. Tribunal, 3ª epoca (SIC), Año VI. Junio de 1993, Cuyo (SIC) texto es:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. (Se transcribe)”.

(EL ÉNFASIS ES DE ESTA JUZGADORA).

De la transcripción que antecede se desprende, que la actora cita como fundamento de sus argumentos, los artículos 242 y 243 del Código Fiscal de la Federación, en los cuales se establece la procedencia del **recurso**

de reclamación, así como el trámite que debe dársele. Asimismo, dichos argumentos los endereza en contra del oficio número 325-SAT-R4-L27-IV-3374 de 8 de julio de 1998, por el cual el Administrador Local Jurídico de Ingresos de Guadalajara Sur, produce su contestación a la demanda, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Presidente del Servicio de Administración Tributaria y de la autoridad demandada. Además, pretende que al ser ilegal dicha contestación de demanda, se declare improcedente la misma, por lo que no debe tomarse en cuenta. Por último, en diversas partes de dicho escrito, la actora expresamente señala que debe ser declarado legal el recurso de reclamación que interpuso.

Por tanto, estamos en presencia de un recurso de reclamación, independientemente de que en el propio escrito, a partir del punto número 2 del capítulo que denomina “consideraciones de derecho” (fojas 80 a 82), la actora produzca también alegatos.

No obstante lo anterior, la Magistrada Instructora del juicio, tan solo le dio el tratamiento de alegatos, sin que instruyera el referido recurso de reclamación, y por ello, sin que se dictara la sentencia interlocutoria correspondiente.

Desde luego, aun cuando el recurso de reclamación fue interpuesto antes de que quedara cerrada la instrucción, puesto que se interpuso el 28 de septiembre de 1998, día en que llegó a término tanto el plazo para interponer el mismo, como para formular alegatos, conforme a lo que ha quedado narrado en líneas precedentes, la Magistrada Instructora del juicio no se pronunció respecto del mismo, concretándose tan solo a tener por presentados en tiempo los alegatos, declarando posteriormente cerrada la instrucción.

En efecto, en el escrito tantas veces citado, la actora si bien formuló alegatos, también es cierto, que interpuso recurso de reclamación en los términos que han quedado señalados; haciéndose parcialmente cargo de ese

escrito, la Magistrada Instructora del juicio, toda vez que tan solo se refirió a los alegatos, omitiendo instruir el recurso y formular el proyecto de sentencia correspondiente.

En esta virtud, existe una violación sustancial al procedimiento en el juicio que nos ocupa, pues la Magistrada Instructora del Juicio no proveyó lo relativo al recurso de reclamación hecho valer en tiempo por la actora, por lo cual, esta Segunda Sección de la Sala Superior se encuentra impedida para emitir el fallo respectivo, toda vez que la contestación de la demanda es uno de los elementos que integran la litis en el juicio, y en caso de resultar fundado el recurso intentado, procedería tener por no contestada la demanda, con lo que variaría la litis respectiva.

En consecuencia, procede ordenar se devuelvan los autos a la Sala de origen, para el efecto de que se regularice el procedimiento, dado que no ha concluido la sustanciación del juicio, e instruya lo relativo al recurso de reclamación interpuesto por la actora, y una vez concluida debidamente la instrucción del juicio, lo remita a esta Sección para su resolución, toda vez que ha ejercido su facultad de atracción.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 235, 236, 237, 242, 243 y 239-A, fracción I, inciso a), del Código Fiscal de la Federación, se resuelve:

I.- Devuélvanse los autos a la Sala de origen, para el efecto de que se regularice el procedimiento y se instruya el recurso de reclamación interpuesto por la actora, en los términos precisados en el presente fallo.

II.- En su oportunidad, se remitan los autos a esta Sala Superior, para que emita la resolución correspondiente, toda vez que ha ejercido su facultad de atracción.

III.- NOTIFÍQUESE.- Con copia autorizada del presente fallo, devuélvanse los autos a la Sala Regional de Occidente de este Tribunal, una vez que haya quedado firme o en su caso se resuelva en definitiva el presente asunto y, en su oportunidad archívese este expediente.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación en sesión de 4 de marzo de 1999, por unanimidad de 4 votos a favor de los Magistrados: Francisco Valdés Lizárraga, Rubén Aguirre Pangburn, María Guadalupe Aguirre Soria y Silvia Eugenia Díaz Vega.

Fue Ponente en el presente asunto la Magistrada Silvia Eugenia Díaz Vega, cuya ponencia se aprobó en sus términos.

Se elaboró el presente engrose el 8 de marzo de 1999, con fundamento en lo previsto en los artículos 22, fracción III, y 37, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación en vigor, firman la Magistrada Silvia Eugenia Díaz Vega, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, ante el Licenciado Mario Meléndez Aguilera, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

SEGUNDA PARTE

CRITERIOS AISLADOS

SALA SUPERIOR

SEGUNDA SECCIÓN

ADUANAL

JEFE DE LA SALA EN TURNO EN LA ADUANA.- CARECE DE COMPETENCIA PARA ELABORAR ACTA DE EMBARGO PRECAUTORIO POR SER AUTORIDAD JURÍDICAMENTE INEXISTENTE.- De conformidad con el artículo 3º de la Ley Aduanera, son autoridades aduaneras aquéllas que realicen las funciones administrativas relativas a la entrada de mercancías en Territorio Nacional o a la salida del mismo, entendiéndose por autoridades aduaneras las que de acuerdo con el Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público tengan competencia para ejercitar las facultades que esa Ley establece. En estos términos, en el Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público no se hace referencia a ninguna autoridad denominada Jefe de Sala en Turno, por lo que la existencia y competencia de la autoridad debe estar expresamente señalada en una disposición legal; como Jefe de Sala en Turno, no tiene existencia legal, resulta evidente que dicho funcionario no tiene el carácter de autoridad aduanera y por tanto su actuación deviene en ilegal dando lugar a la nulidad de la resolución impugnada que deriva de ella. (1)

Juicio No. 100(20)29/98/11612/97(9-II).- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 22 de septiembre de 1998, por mayoría de 3 votos a favor y 2 en contra.- Magis-

trado Ponente: Francisco Valdés Lizárraga.- Secretaria: Lic. Mónica G. Osornio Salazar.
(Tesis aprobada en sesión de 15 de octubre de 1998)

ADUANAL

JEFE DE LA SALA DE SERVICIOS ADUANALES.- CARECE DE COMPETENCIA PARA ELABORAR ACTA DE EMBARGO PRECAUTORIO.- De conformidad con el artículo 3º de la Ley Aduanera son autoridades aduaneras aquéllas que realicen las funciones administrativas relativas a la entrada de mercancías en Territorio Nacional, o a la salida del mismo, entendiéndose por autoridades aduaneras las que de acuerdo con el Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público tengan competencia para ejercitar las facultades que esa Ley establece. En estos términos, el Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público no se hace referencia a ninguna autoridad denominada Jefe de Sala de Servicios Aduanales del Aeropuerto Internacional de Mazatlán, y mucho menos se le otorgan facultades para elaborar actas de embargo precautorio, de donde resulta evidente que dicho funcionario no tiene el carácter de autoridad aduanera y por tanto su actuación deviene en ilegal dando lugar a la nulidad de la resolución impugnada que deriva de ella. (2)

Juicio No. 100(20)29/98/11612/97(9-II).- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 22 de septiembre de 1998, por mayoría de 3 votos a favor y 2 en contra.- Magistrado Ponente: Francisco Valdés Lizárraga.- Secretaria: Lic. Mónica G. Osornio Salazar.
(Tesis aprobada en sesión de 22 de septiembre de 1998)

PRECEDENTE:

III-PS-II-226

Recurso de Apelación No. 100(A)-II-1241/96/288/96.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 21 de octubre de 1997, por unanimidad de 4 votos.- Magistrada Ponente: María Guadalupe Aguirre Soria.- Secretaria: Lic. Victoria Lazo Castillo.

ADUANAL

VERIFICADOR ADUANAL.- CARECE DE COMPETENCIA PARA ELABORAR ACTA DE EMBARGO PRECAUTORIO SI NO EXISTE ACUERDO DELEGATORIO DE FACULTADES.-

De conformidad con el artículo 3º de la Ley Aduanera, son autoridades aduaneras aquéllas que realicen las funciones administrativas relativas a la entrada de mercancías en Territorio Nacional o a la salida del mismo, entendiéndose por autoridades las que de acuerdo con el Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público tengan competencia para ejercitar las facultades que esa Ley establece. En estos términos, si bien es cierto que en el artículo 114, apartado C del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público se hace referencia a los verificadores, también lo es que de conformidad con lo que establece el artículo 16 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, el mencionado verificador requiere forzosamente de un acuerdo de delegación de facultades del Secretario de Hacienda y Crédito Público, para poder efectuar las facultades atribuidas al Titular de la Aduana. (3)

Juicio No. 100(20)29/98/11612/97(9-II).- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 22 de

septiembre de 1998, por mayoría de 3 votos a favor y 2 en contra.- Magistrado Ponente: Francisco Valdés Lizárraga.- Secretaria: Lic. Mónica G. Osornio Salazar.

(Tesis aprobada en sesión de 15 de octubre de 1998)

C O N S I D E R A N D O :

TERCERO.-

Esta Segunda Sección de la Sala Superior, determina que los argumentos a estudio devienen fundados, por lo que se debe declarar la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, en atención a las siguientes consideraciones.

Resulta ser fundada la parte concerniente a que el Jefe de la Sala en Turno, carece de facultades para practicar el embargo precautorio de mercancías, al no tener el carácter de autoridad aduanera.

Ello es así, en virtud de que en el acta de inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera de fecha 23 de marzo de 1996, se indicó:

“ADUANA DEL AEROPUERTO INTERNACIONAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

“ADMINISTRACIÓN

“SUBADMINISTRACIÓN DE SALAS DE REVISIÓN
A PASAJEROS INTERNACIONALES

“4158-III

“ACTA DE INICIO
DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
EN MATERIA ADUANERA

“ACTA N° PAMA A2150600218/S

“EN LA CIUDAD DE MÉXICO, DISTRITO FEDERAL SIENDO LAS —23—, HORAS CON —O— MINUTOS DEL DÍA -23- DEL MES DE MARZO DE 1996, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS **116 FRACCIONES II, III, VI, VIII, IX, X XIV, XV, XVI Y XVIII DE LA LEY ADUANERA Y 114 APARTADO ‘A’ FRACCIONES I, II, III, V, VIII, IX, XVII, XVIII, XIX Y APARTADO ‘B’ INCISO 44 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 24 DE FEBRERO DE 1992, REFORMADO MEDIANTE DECRETOS PUBLICADOS EN EL MISMO ÓRGANO OFICIAL LOS DÍAS 4 DE JUNIO DEL MISMO AÑO, 25 DE ENERO Y 20 DE AGOSTO DE 1993, ARTÍCULO SEGUNDO, FRACCIÓN VIII, INCISO 4, DEL ACUERDO POR EL QUE SE SEÑALA EL NÚMERO, NOMBRE, SEDE Y CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO QUE SE MENCIONAN, PUBLICADO EN EL REFERIDO DIARIO EL 29 DE ENERO DE 1993, REFORMADO POR ACUERDO PUBLICADO LOS DÍAS 15 DE MARZO Y 13 DE OCTUBRE DE 1993, 29 DE JUNIO Y 08 DE DICIEMBRE DE 1994, ASÍ COMO EL ARTÍCULO ÚNICO, FRACCIÓN III DEL ACUERDO POR EL QUE SE ADSCRIBEN ORGÁNICAMENTE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, PUBLICADO EN EL MULTICITADO ÓRGANO OFICIAL DEL 25 DE ENERO DE 1993, REFORMADO POR EL ACUERDO PUBLICADO EL DÍA 20 DE AGOSTO DEL MISMO AÑO. EL C. **Lourdes Ornelas Tovar** JEFE DE SALA EN TURNO, ASISTIDO POR EL C. **Ma. Roxana Macías Gutiérrez** VERIF. ADUANAL ADSCRITO A LA ADUANA DEL AERO-

PUERTO INTERNACIONAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, QUIENES SE IDENTIFICAN ANTE EL C. Frías Fuentes Jorge EN SU CALIDAD DE PASAJERO EN VUELO INTERNACIONAL, EXHIBIENDO LAS CONSTANCIAS DE IDENTIFICACIÓN CONTENIDAS EN LOS OFICIOS 1232 con fecha 2 de febrero de 1996 Y 12777 con fecha 2 de feb. de 1996 EXPEDIDOS A SU NOMBRE RESPECTIVAMENTE POR EL ADMINISTRADOR DE LA ADUANA DEL AEROPUERTO INTERNACIONAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 114 APARTADO ‘A’ FRACCIÓN XVII DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, EN LOS CUALES CONSTAN SUS RESPECTIVOS NOMBRES, PUESTOS, FIRMAS, VIGENCIA PARA EL AÑO EN CURSO Y FOTOGRAFÍAS LAS CUALES CONCUERDAN CON SUS RASGOS FISONÓMICOS, FACULTÁNDOLOS PARA PRACTICAR RECONOCIMIENTO ADUANERO DE MERCANCÍAS DE ORIGEN Y PROCEDENCIA EXTRANJERA, ASÍ COMO PRACTICAR EL EMBARGO PRECAUTORIO DE AQUELLAS CUYA LEGAL ESTANCIA, TRANSPORTE, MANEJO O TENENCIA EN TERRITORIO NACIONAL NO SEA ACREDITADA, SIN QUE EL PASAJERO OBJETARA EN FORMA ALGUNA LAS IDENTIFICACIONES ALUDIDAS.

“[...]

“EN VISTA DE TODO LO ANTERIOR SE PRESUME QUE HA INCURRIDO EN LAS INFRACCIONES PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 102 Y 103 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN; 127 FRACCIONES I Y II, Y 136 DE LA LEY ADUANERA EN VIGOR, SIN PERJUICIO DE LO DISPUESTO EN LAS SANCIONES DE ÍNDOLE PENAL QUE CORRESPONDAN. POR

LO QUE CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 45, 116 FRACCIÓN X, 121, 121-A FRACCIONES II Y III DE LA LEY ADUANERA, Y EL **ARTÍCULO 114 APARTADO ‘A’ FRACCIONES II, III, VI, VIII, IX, XI, XVII Y XVIII DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, SE PROCEDE A EMBARGAR PRECAUTORIAMENTE LAS MERCANCÍAS, EN GARANTÍA DEL INTERÉS FISCAL, [...]**”

(El resaltado es nuestro)

De la transcripción anterior se advierte que el Jefe de Sala señaló como artículos para fundar su competencia el 114 apartado “A” fracciones I, II, III, V, VI, VIII, IX, XI, XVII, XVIII, XIX y apartado “B” inciso 44 del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como los diversos 116 fracciones II, III, VI, VIII, IX, X XIV, XV, XVI y XVIII, 121 y 121-A fracciones II y III de la Ley Aduanera, vigente hasta el 31 de marzo de 1996, toda vez que el acta de inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera se levantó con fecha 23 de marzo de 1996, dichos dispositivos legales eran del tenor siguiente:

“ARTÍCULO 114.- Compete a las Aduanas, dentro de la circunscripción territorial que a cada una corresponda, en los términos, número, nombre y estructura, que enseguida se menciona:

“A.- Ejercer las facultades siguientes:

“I.- Aplicar los programas de actividades referentes a la legislación que regula y grava la entrada al territorio nacional y la salida del mismo de mercancías y medios de transporte, el despacho aduanero y los hechos o actos que deriven de éste o de dicha entrada o salida, así como vigilancia del cumplimiento de las obligaciones respectivas,

inclusive las establecidas por las disposiciones sobre recaudación, cobro coactivo, imposición de sanciones, así como a la contabilidad de ingresos y movimiento de fondos.

“II.- Recibir de los particulares y, en su caso, requerir los avisos, pedimentos, declaraciones, manifestaciones y demás documentos que conforme a las disposiciones legales aplicables deben presentarse ante la misma, así como certificar la declaración para el movimiento de cuentas aduaneras.

“III.- Ordenar y practicar la retención, persecución, embargo o secuestro de las mercancías de comercio exterior, incluidos los vehículos, o de sus medios de transporte; notificar el embargo precautorio de aquellas mercancías respecto de las cuales no se acredite su legal internación al país; así como remitir de inmediato las actas a la Administración Local de Auditoría Fiscal dentro de cuya circunscripción territorial se encuentre el lugar de los hechos. Sustanciar y resolver el procedimiento relacionado con la determinación provisional a que se refiere la Ley Aduanera, llevarla a cabo, así como notificarla.

“V.- Aplicar las autorizaciones previas, franquicias, exenciones, estímulos fiscales y subsidios que sean otorgados por las autoridades competentes en la materia aduanera; constatar los requisitos y límites de las exenciones de impuestos al comercio exterior a favor de pasajeros y de menajes y resolver las solicitudes de abastecimiento de medios de transporte.

“VI.- Ordenar y practicar la verificación de mercancías en transporte.

“VII.- [...]

“VIII.- Ordenar y practicar la retención, persecución embargo o secuestro de las mercancías de comercio exterior, incluidos los vehículos, o de sus medios de transporte; notificar el embargo precautorio de aquellas mercancías respecto de las cuales no se acredite su legal internación al país; así como remitir de inmediato las actas a la Administración Local de Auditoría Fiscal dentro de cuya circunscripción territorial se encuentra el lugar de los hechos. Sustanciar el procedimiento relacionado con la determinación provisional a que se refiere la Ley Aduanera, llevarla a cabo, así como notificarla.

“IX.- Realizar la inspección y vigilancia permanente en el manejo, transporte o tenencia de las mercancías de comercio exterior, en los lugares y en las zonas señaladas legalmente para ello.

“X.- [...]

“XI.- Sancionar las infracciones a las disposiciones legales materia de su competencia de que conozca al ejercer las facultades a que este precepto se refiere.

“XII a XVI.- [...]

“XVII.- Ordenar y practicar inspecciones, vigilancias así como los demás actos que establezcan las disposiciones fiscales para comprobar el cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados en materia de impuestos al comercio exterior y de las reglas de origen contenidas en los tratados internacionales; ordenar y practicar la verificación de aeronaves y embarcaciones para comprobar su legal estancia en el país; imponer multas por el incumplimiento o cumplimiento extemporáneo de los requerimientos que formule en los términos de esta fracción; clausurar los establecimientos de depósitos fiscales para la exposición y

venta de mercancías extranjeras y nacionales libres de impuestos; expedir las credenciales o constancias de identificación del personal que autorice para la práctica de las inspecciones, clausuras, vigilancias o demás actos antes mencionados.

“XVIII.- Revisar los pedimentos y demás documentos presentados por los contribuyentes para importar o exportar mercancías, y determinar las contribuciones, multas, y en su caso, aplicar las cuotas compensatorias y determinar en cantidad líquida el monto correspondiente, de que tengan conocimiento con motivo de la revisión practicada en los términos de esta fracción.

“XIX.- Dirigir y operar la Sala de Servicios Aduanales de pasajeros del país en vuelos internacionales, establecida dentro de su circunscripción territorial, respecto a la entrada al territorio nacional y la salida del mismo de mercancías y medios de transporte; el despacho aduanero y los hechos o actos que deriven de éste o de dicha entrada o salida, así como la vigilancia del cumplimiento de las obligaciones respectivas, inclusive las establecidas por las disposiciones sobre recaudación, cobro coactivo, imposición de sanciones, contabilidad de ingresos y movimiento de fondos.

“B.- El número, nombre y ubicación de las aduanas es el que enseguida se señala:

“44.- Del Aeropuerto Internacional de la Cd. de México, ubicada en el Aeropuerto Internacional de la Cd. de México.”

“Artículo 116.- La Secretaría tendrá, además de las conferidas por el Código Fiscal de la Federación y por otras leyes, las siguientes facultades:

“I.- [...]”

“II.- Comprobar que la importación y exportación de mercancías se realicen conforme a lo establecido en esta Ley; la exactitud de los datos contenidos en los pedimentos, declaraciones o manifestaciones y el pago correcto de los impuestos al comercio exterior, de las cuotas compensatorias y de los derechos causados.

“III.- Requerir de los contribuyentes, responsables solidarios y terceros, documentos e informes sobre las mercancías de importación o exportación y, en su caso, sobre el uso que haya dado a las mismas;

“V.- [...]”

“VI.- Practicar el reconocimiento aduanero de las mercancías de importación o exportación en los recintos fiscales y fiscalizados o, a petición del contribuyente, en su domicilio o en las dependencias, bodegas, instalaciones o establecimientos que señale, cuando se satisfagan los requisitos previstos en el Reglamento, así como conocer de los hechos derivados del segundo reconocimiento a que se refiere el artículo 29 de esta Ley, verificar y supervisar dicho reconocimiento, así como revisar los dictámenes formulados por las personas autorizadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en los términos del citado artículo 29.

“VII.- [...]”

“VIII. Fijar los lineamientos para las operaciones de carga, descarga, manejo de mercancías de comercio exterior y para la circulación de vehículos, dentro de los recintos fiscales o fiscalizados y señalar dentro de dichos recintos las áreas restringidas para el uso de aparatos de telefonía celular, o cualquier otro medio de comunicación; así como

ejercer en forma exclusiva el control y vigilancia sobre la entrada y salida de mercancías y personas en los aeropuertos y puertos marítimos autorizados para el tráfico internacional y en las aduanas fronterizas.

“IX.- Inspeccionar y vigilar permanentemente el manejo, transporte o tenencia de mercancías en los recintos fiscales y fiscalizados; en las aguas territoriales y playas marítimas; en la zona económica exclusiva adyacente al mar territorial; en los aeropuertos, en una franja de doscientos kilómetros de ancho paralela y adyacente a las fronteras y en otra de cincuenta kilómetros de ancho, paralela y adyacente a dichas playas;

“X.- Perseguir y practicar el embargo precautorio de las mercancías y de los medios en que se transporten en los casos a que se refiere el artículo 121-A de esta Ley, así como en el caso de infracciones cometidas por los pasajeros; en este último supuesto sólo se podrá proceder al embargo del medio de transporte cuando se trate de vehículo de servicio particular, o si se trata de servicio público, cuando esté destinado al uso exclusivo del pasajero o no preste el servicio normal de ruta.

“XI. Verificar durante su transporte, la legal importación o tenencia de mercancías de procedencia extranjera, para lo cual podrá apoyarse en el dictamen aduanero a que se refiere el artículo 29 de esta Ley.

“XIV.- Establecer la naturaleza, características, clasificación arancelaria, origen y valor de las mercancías de importación y exportación.

“Para ejercer las facultades a que se refiere el párrafo anterior la Secretaría podrá solicitar el dictamen que requiera, al agente aduanal, al dictaminador aduanero o a cualquier otro perito.

“XV.- Determinar en cantidad líquida los impuestos al comercio exterior, las cuotas compensatorias y los derechos omitidos por los contribuyentes o responsables solidarios.

“XVI.- Comprobar la comisión de infracciones e imponer las sanciones que correspondan;

“XVII.- [...]

“XVIII.- Determinar el destino de las mercancías que hayan pasado a propiedad del Fisco Federal y mantener la custodia de las mismas en tanto procede a su entrega.”

“Artículo 121.- Las **autoridades aduaneras** levantarán el acta de inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera, cuando con motivo del reconocimiento aduanero, del segundo reconocimiento, la verificación de mercancías en transporte o por el ejercicio de las facultades de comprobación, embarguen precautoriamente mercancías en los términos previstos por esta Ley.”

“Artículo 121-A.- La autoridad aduanera procederá al embargo precautorio de las mercancías y de los medios en que se transporten, en los siguientes casos:

“I.- [...]

“II.- Cuando se trate de mercancías de importación o exportación prohibida o sujetas a las restricciones y regulaciones no arancelarias a que se refiere la fracción II del artículo 127 de esta Ley y no se acredite su cumplimiento.

“III.- Cuando no se acredite con la documentación aduanal correspondiente, que las mercancías se sometieron a los trámites previstos en esta Ley para su introducción al territorio nacional. En el caso de pasajeros, el embargo precautorio procederá sólo respecto de las mercancías no declaradas.

“[...]

Ahora bien, los artículos 3 de la Ley Aduanera y 114, apartado “C” del invocado Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público señalaban lo siguiente:

“ARTÍCULO 3o.- Las funciones administrativas relativas a la entrada de mercancías al territorio nacional o a la salida del mismo se realizarán por las autoridades aduaneras.

“Los funcionarios y empleados públicos federales y locales, en la esfera de sus respectivas competencias y cuando las citadas autoridades aduaneras lo soliciten, deberán auxiliarlas en el desempeño de sus funciones. [...]

“Para los efectos de esta Ley se entiende por autoridades aduaneras las que de acuerdo con el Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público tengan competencia para ejercer las facultades que esta Ley establece.”

“ARTÍCULO 114.- [...]

“C.- Cada Aduana estará a cargo de un Administrador del que dependerán los Subadministradores de la Aduana ‘1’ y ‘2’; el Jefe de la Policía Fiscal Federal de la Aduana, los Inspectores, Verificadores,

Notificadores, Agentes de la Policía Fiscal y el personal que las necesidades del servicio requiera.”

De las disposiciones legales antes transcritas, no se desprende que el Jefe de Sala en turno se comprenda dentro del “*personal que las necesidades del servicio requiera*,” ni tampoco que tenga el carácter de auxiliar de las autoridades aduaneras para que desempeñe sus funciones, ya que dichos preceptos no lo establecen en forma expresa, siendo que es necesario que la ley le confiera expresamente las atribuciones para practicar embargos precautorios, ya que conforme al artículo 16 Constitucional, todo acto de autoridad tendrá que emitirse por autoridad competente, lo que implica que los actos de autoridad deben emanar de quien está legitimado para ello, es decir, que la competencia de las autoridades debe estar expresamente señalada en una disposición legal y no inferirse en base a presunciones o interpretaciones, pues de otra manera no se daría cumplimiento a la garantía que establece el precepto constitucional antes invocado.

De lo que se sigue en primer lugar, que toda autoridad debe estar expresamente contemplada en ordenamiento legal que determine concretamente su existencia jurídica y en segundo término, que cuente con atribuciones conferidas en forma indubitable; todo ello con la única y exclusiva finalidad de salvaguardar la garantía de seguridad jurídica de los gobernados.

Tiene aplicación el Precedente número III-PS-II-226, sostenido por esta Segunda Sección, que aparece publicado en la Revista de este órgano número 125, 3ª Época, año XI, mayo de 1998, página 156, que a la letra dice:

“JEFE DE SALA DE SERVICIOS ADUANALES.- CARECE DE COMPETENCIA PARA ELABORAR ACTA DE EMBARGO PRECAUTORIO.- De conformidad con el artículo 3º de la Ley Aduanera son autoridades aduaneras aquéllas que realicen las

funciones administrativas relativas a la entrada de mercancías en Territorio Nacional o a la salida del mismo, entendiéndose por autoridades aduaneras las que de acuerdo con el Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público tengan competencia para ejercitar las facultades que esa Ley establece. En estos términos en el Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público no se hace referencia a ninguna autoridad denominada Jefe de Sala de Servicios Aduanales del Aeropuerto Internacional de Mazatlán, y mucho menos se les otorga facultades para elaborar actas de embargo precautorio, de donde resulta evidente que dicho funcionario no tiene el carácter de autoridad aduanera y por tanto su actuación deviene en ilegal dando lugar a la nulidad de la resolución impugnada que deriva de ella. (18)

“Recurso de Apelación No. 100(A)-II-1241/96/288/96.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 21 de octubre de 1997, por unanimidad de 4 votos.- Magistrada Ponente: María Guadalupe Aguirre Soria.- Secretaria: Lic. Victoria Lazo Castillo.

“(Tesis aprobada en sesión de 3 de febrero de 1998)”

Por otro lado, el argumento de la actora relativo a que el verificador aduanal no tiene facultades para practicar el embargo precautorio, también es fundado, dado que la competencia que el Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público le da a la Aduana, puede ser ejercida por su titular y en su ausencia, por los Subadministradores, sin embargo, los demás funcionarios de la Aduana requieren de un acuerdo de delegación del Secretario de Hacienda y Crédito Público, mediante el cual se les atribuya esas facultades, dado que así lo establece el artículo 16 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, por lo que para que tuviera competen-

cia el Verificador Aduanal, requería de un acuerdo de delegación de facultades.

En esta tesitura, resulta conveniente transcribir el artículo 16 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal:

“ARTÍCULO 16.- Corresponde originalmente a los titulares de las Secretarías de Estado y Departamentos Administrativos el trámite y resolución de los asuntos de su competencia, pero para la mejor organización del trabajo podrán delegar en los funcionarios a que se refieren los artículos 14 y 15, cualesquiera de sus facultades, excepto aquellas que por disposición de ley o del reglamento interior respectivo, deban ser ejercidas precisamente por dichos titulares. En los casos en que la delegación de facultades recaiga en jefes de oficina, de sección y de mesa de las Secretarías de Estado y Departamentos Administrativos, aquéllos conservarán su calidad de trabajadores de base en los términos de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

“Los propios titulares de las Secretarías de Estado y Departamentos Administrativos también podrán adscribir orgánicamente las unidades administrativas establecidas en el reglamento interior respectivo, a las Subsecretarías, Oficialía Mayor, y a las otras unidades de nivel administrativo equivalente que se precisen en el mismo reglamento interior.

“Los acuerdos por los cuales se deleguen facultades o se adscriban unidades administrativas se publicarán en el Diario Oficial de la Federación.”

Ahora bien, el artículo 3º de la Ley Aduanera señala que las autoridades aduaneras son las que de acuerdo con el Reglamento Interior de la Se-

cretaría de Hacienda y Crédito Público tengan competencia para ejercer las facultades que la propia Ley establece, por lo que a continuación se transcriben los artículos 72 y 114 del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en donde se señala la competencia de la Administración General de Aduanas y de las Aduanas, como se aprecia a continuación:

“ARTÍCULO 72.- Compete a la Administración General de Aduanas:

“I a XVI.- [...]

“XVII.- Ordenar y practicar embargo precautorio para asegurar el interés fiscal cuando a su juicio, hubiere peligro de que el obligado se ausente o se realice la enajenación u ocultamiento de bienes o cualquier maniobra tendiente a evadir el cumplimiento de las obligaciones fiscales, en coordinación con la Administración General de Auditoría Fiscal Federal; así como levantarlo cuando proceda.

“XVIII.- Comunicar los resultados obtenidos en el ejercicio de sus facultades a las autoridades competentes para determinar créditos fiscales y para imponer sanciones por infracción a las disposiciones aduaneras, cuando no esté facultada para imponer la sanción correspondiente, aportándoles los datos y elementos necesarios para que dichas autoridades ejerzan sus facultades.

“XXIV.- Normar y planear, en las materias de su competencia y en coordinación con la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, la operación de las Salas de Servicios Aduanales de pasajeros del país en vuelos internacionales, respecto a la entrada al territorio nacional y la salida del mismo, de mercancías y medios de transporte; el despacho aduanero y los hechos o actos que deriven de éste o de dicha entrada o salida, así como la vigilancia del cumplimiento de las

obligaciones respectivas, inclusive las establecidas por las disposiciones sobre recaudación, cobro coactivo, imposición de sanciones, contabilidad de ingresos y movimiento de fondos.

“XXVII.- Revisar los pedimentos y demás documentos presentados por los contribuyentes para importar o exportar mercancías y determinar las contribuciones, multas, y en su caso, aplicar las cuotas compensatorias y determinar en cantidad líquida el monto correspondiente, de que tengan conocimiento con motivo de la revisión practicada en los términos de esta fracción.”

“ARTÍCULO 114.- Compete a las Aduanas, dentro de la circunscripción territorial que a cada una corresponda, en los términos, número, nombre y estructura, que enseguida se menciona:

“I a VII.- [...]”

“VIII.- Ordenar y practicar la retención, persecución, embargo o secuestro de las mercancías de comercio exterior, incluidos los vehículos, o de sus medios de transporte; notificar el embargo precautorio de aquellas mercancías respecto de las cuales no se acredite su legal internación al país; así como remitir de inmediato las actas a la Administración Local de Auditoría Fiscal dentro de cuya circunscripción territorial se encuentre el lugar de los hechos. Sustanciar y resolver el procedimiento relacionado con la determinación provisional a que se refiere la Ley Aduanera, llevarla a cabo, así como notificarla.

“IX y X.- [...]”

“XI.- Sancionar las infracciones a las disposiciones legales materia de su competencia de que conozca al ejercer las facultades a que este precepto se refiere.

“XII a XVII.- [...]

“XVIII.- Revisar los pedimentos y demás documentos presentados por los contribuyentes para importar o exportar mercancías, y determinar las contribuciones, multas, y en su caso, aplicar las cuotas compensatorias y determinar en cantidad líquida el monto correspondiente, de que tengan conocimiento con motivo de la revisión practicada en los términos de esta fracción.”

Si bien es cierto que el artículo 114, inciso C, del mencionado Reglamento en su última parte señala expresamente que:

“**ARTÍCULO 114.-** [...]

“C.- Cada Aduana estará a cargo de un Administrador del que dependerán los Subadministradores de la Aduana ‘1’ y ‘2’; el Jefe de la Policía Fiscal Federal de la Aduana, los Inspectores, **Verificadores**, Notificadores, Agentes de la Policía Fiscal y el personal que las necesidades del servicio requiera.”

De donde se aprecia que cada Aduana estará a cargo de un Administrador, del que dependerán los Subadministradores de la Aduana “1” y “2”, el Jefe de la Policía Fiscal Federal de la Aduana, los inspectores, **verificadores**, notificadores y los agentes de la Policía Fiscal, también lo es que, como ya se señaló, es requisito indispensable que exista un acuerdo delegatorio de facultades del Secretario de Hacienda y Crédito Público.

Este Órgano Colegiado hace la precisión de que la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, implica necesariamente la devolución de la mercancía motivo del embargo precautorio, toda vez que la nulidad lisa y llana conlleva el que quede sin efectos el embargo.

Por lo expuesto, y con apoyo en los artículos 11 fracción XI y 20 fracción I inciso a) de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, en relación con los diversos 236, 237, 238 fracción I y 239 fracción I del Código Fiscal de la Federación, es de resolverse y se resuelve:

- I.- Ha resultado procedente el presente juicio de nulidad.
- II.- La actora probó los extremos de su acción, en consecuencia,
- III.- Se declara la nulidad de la resolución impugnada en los términos precisados en este fallo.
- IV.- **NOTIFÍQUESE.-** Con copia debidamente autorizada de esta resolución, devuélvanse los autos del juicio de nulidad a la Novena Sala Regional Metropolitana, una vez que haya quedado firme o en su caso se resuelva en definitiva el presente fallo, archívese este expediente.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión del día veintidós de septiembre de mil novecientos noventa y ocho, por mayoría de tres votos a favor de los CC. Magistrados Silvia Eugenia Díaz Vega, Gonzalo Armienta Calderón y Rubén Octavio Aguirre Pangburn, y dos en contra de los CC. Magistrados Francisco Valdés Lizárraga y Ma. Guadalupe Aguirre Soria. Fue ponente en este asunto el Magistrado Francisco Valdés Lizárraga, cuya ponencia modificada se aprobó.

El C. Magistrado Francisco Valdés Lizárraga dejó su proyecto como voto particular.

Se elaboró el presente engrose el día veintiocho de septiembre de mil novecientos noventa y ocho. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 22, fracción III y 37, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal

de la Federación, firman la Magistrada Ma. Guadalupe Aguirre Soria, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, ante el Lic. Mario Meléndez Aguilera, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

COMERCIO EXTERIOR

COMPETENCIA DE LAS SECCIONES DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- POR INTERPRETACIÓN CONGRUENTE DE SU LEY ORGÁNICA CON LOS PRINCIPIOS DE “DEBIDO PROCESO LEGAL” Y “SEGURIDAD JURÍDICA DEL GOBERNADO”.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 20, fracción I, inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, las Secciones de la Sala Superior, tienen competencia para conocer de los juicios que traten las materias señaladas en el artículo 94 de la Ley de Comercio Exterior. Por su parte, este último dispositivo establece entre otros actos o resoluciones susceptibles de impugnarse, los relativos a certificación de origen, y aquellos que apliquen cuotas compensatorias definitivas. Entonces, tenemos como premisa, que si en una resolución administrativa se están determinando cuotas compensatorias definitivas, corresponde conocer de las mismas a las Secciones de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación. En estas condiciones, si la autoridad hacendaria en una resolución, además de determinar cuotas compensatorias, liquida otras contribuciones como sería el impuesto al valor agregado, cuyo conocimiento corresponde a las Salas Regionales del Tribunal Fiscal de la Federación, debe considerarse que **existe imposibilidad jurídica de dividir la litis**, pues de hacerlo se podrían generar sentencias contradictorias respecto de una misma resolución y contribuyente, lo que desde luego **vulnera los principios de “debido proceso legal” y “seguridad jurídica del gobernado”**, por ello, si en un juicio de nulidad se impugna una resolución en la que se determinen cuotas compensatorias y otras contribuciones, serán las Secciones de la Sala Superior, en ejercicio de la competencia por razón de materia establecida en los numerales ya mencionados, las que dicten el fallo correspondiente respecto de todos los conceptos que integran dicha resolución, a fin de no dividir la continencia de la causa, y acatar así los Principios Generales de Derecho, invocados con antelación. (4)

Juicio de Nulidad No. 100(20)33/98/12012/97.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 20 de octubre de 1998, por mayoría de 3 votos a favor y 2 en contra.- Magistrado Ponente: Dr. Gonzalo Armienta Calderón.- Secretaria: Lic. Guadalupe Camacho Serrano.

(Tesis aprobada en sesión de 20 de octubre de 1999)

COMERCIO EXTERIOR

CUOTA COMPENSATORIA.- SU APLICACIÓN DEBE EFECTUARSE EN LOS TÉRMINOS ESTABLECIDOS EN LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DE INVESTIGACIÓN ANTIDUMPING.- Si la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, al efectuar una investigación de prácticas desleales de comercio, distingue las mercancías idénticas o similares a las de producción nacional, de aquéllas otras que hallándose dentro de la misma fracción arancelaria, considera diferentes por tratarse de productos exclusivos o con componentes específicos y diversos de las mercancías producidas nacionalmente, señalando expresamente en una resolución definitiva de investigación antidumping, que por esta razón tales productos no son objeto de cuota compensatoria, bastará que se pruebe esta circunstancia, para que la autoridad hacendaria no imponga la mencionada cuota compensatoria. (5)

Juicio de Nulidad No. 100(20)33/98/12012/97.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 20 de octubre de 1998, por mayoría de 3 votos a favor y 2 en contra.- Magistrado Ponente: Dr. Gonzalo Armienta Calderón.- Secretaria: Lic. Guadalupe Camacho Serrano.

(Tesis aprobada en sesión de 20 de octubre de 1999)

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO.-

COMPETENCIA.- Este Órgano Colegiado es competente para resolver la presente controversia, ya que la resolución impugnada determina un crédito fiscal por concepto de impuesto al valor agregado, cuota compensatoria, multas, actualizaciones y recargos, por lo que resulta competente esta Juzgadora para resolver con fundamento en lo dispuesto en los artículos 17 y 20, fracción I, inciso a), con relación al diverso 26, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación.

Como se ve, el artículo 20, fracción I, inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, señala que las Secciones de la Sala Superior tienen competencia para resolver los juicios en los que se traten las materias señaladas en el artículo 94 de la Ley del Comercio Exterior, y este último precepto dispone:

“ARTÍCULO 94. El recurso administrativo de revocación podrá ser interpuesto contra las resoluciones:

“I.- En materia de marcado de país de origen o que nieguen permisos previos o la participación en cupos de exportación o importación.

“II.- En materia de certificación de origen.

“III.- Que declaren abandonada o desechada la solicitud de inicio de los procedimientos de investigación a que se refieren las fracciones II y III del artículo 52.

“IV.- Que declaren concluida la investigación sin imponer cuota compensatoria a que se refieren la fracción III del artículo 57 y la fracción III del artículo 59.

“V.- Que determinen cuotas compensatorias definitivas o los actos que las apliquen.

“VI.- Por las que se responda a las solicitudes de los interesados a que se refiere el artículo 60.

“VII.- Que declaren concluida la investigación a que se refiere el artículo 61.

“VIII.- Que desechen o concluyan la solicitud de revisión a que se refiere el artículo 68, así como las que confirmen, modifiquen o revoquen cuotas compensatorias definitivas a que se refiere el mismo artículo.

“IX.- Que declaren concluida o terminada la investigación a que se refiere el artículo 73, y la fracción X que impongan las sanciones a que se refiere esta Ley.

“Los recursos de revocación contra las resoluciones en materia de certificación de origen y los actos que apliquen cuotas compensatorias definitivas, se interpondrán ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. En los demás casos, el recurso se interpondrá ante la Secretaría.”

De la anterior transcripción se desprende que entratándose de la determinación de cuotas compensatorias definitivas o de los actos que las apliquen, si bien procede el recurso de revocación y su agotamiento es obligatorio para la procedencia del juicio de nulidad, conforme a lo dispuesto por el

artículo 95 de la Ley de Comercio Exterior, también debe tomarse en consideración lo siguiente:

A) Que el recurso de revocación previsto por los artículos 116 y 117 del Código Fiscal de la Federación, que es la ley especial aplicable en el caso concreto, tiene carácter optativo, según lo dispone el diverso numeral 120 del mismo ordenamiento jurídico, por lo que nos encontramos frente a dos preceptos contradictorios, como lo son el artículo 95 de la Ley de Comercio Exterior y el artículo 120 del Código Fiscal de la Federación. En efecto, el artículo 95 de la Ley de Comercio Exterior, dispone:

“ARTÍCULO 95.- El recurso a que se refiere este capítulo tiene por objeto revocar, modificar o confirmar la resolución impugnada y los fallos que se dicten contendrán la fijación del acto reclamado, los fundamentos legales en que se apoyen y los puntos de resolución.

“El recurso de revocación se tramitará y resolverá conforme a lo dispuesto por el Código Fiscal de la Federación, siendo necesario su agotamiento para la procedencia del juicio ante la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación.

“Las resoluciones que se dicten al resolver el recurso de revocación o aquellas que lo tengan por no interpuesto, tendrán el carácter de definitivas y podrán ser impugnadas ante la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, mediante juicio que se substanciará conforme lo dispuesto en el último párrafo del Tribunal Fiscal de la Federación.”

Por otra parte, el artículo 120 del Código Fiscal de la Federación, previene:

“ARTÍCULO 120.- La interposición del recurso de revocación será optativa para el interesado antes de acudir al Tribunal Fiscal de la Federación.

Cuando un recurso se interponga ante autoridad fiscal incompetente, ésta lo turnará a la que sea competente.”

B) Que en la especie, la resolución impugnada no sólo aplica una cuota compensatoria, sino que además está liquidando impuestos al valor agregado, así como multas por la omisión del citado impuesto al valor agregado.

Consecuentemente, tendríamos que, de admitirse el criterio mediante el cual se sostiene que el recurso de revocación debe agotarse antes de iniciar el juicio contencioso administrativo respecto de la aplicación de la cuota compensatoria, tendría que dividirse la continencia de la causa, con el consiguiente riesgo de que se dictasen resoluciones contradictorias, ya que si en el recurso de revocación y, en su caso, en el juicio de nulidad subsecuente, se resolviese que se tipifica la causal de anulación invocada, por haber sido incorrecta la aplicación de la cuota compensatoria y, en cambio, en un diverso juicio de nulidad respecto a la liquidación del impuesto al valor agregado y multas, se llegase a la conclusión de que no se tipifica aquella causal de anulación de la resolución que aplicó cuota compensatoria, que fue declarada fundada en el recurso administrativo, así como en el juicio de nulidad que se hubiese seguido subsecuentemente, se estaría en presencia, como antes se dice, de resoluciones contradictorias, lo que únicamente se puede evitar respetando el invocado principio de continencia de la causa. Además, es pertinente señalar que al dividirse la continencia de la causa, se transgrede también el principio de economía procesal.

De acuerdo con lo expuesto resulta aplicable en la especie la siguiente tesis de jurisprudencia, del Poder Judicial de la Federación:

“AMPARO, JUICIO FISCAL Y RECURSOS ADMINISTRATIVOS.- PROCEDENCIA EN CASOS DUDOSOS.- Los recursos y medios de defensa legales tienen como finalidad el dar a los afectados la mejor oportunidad legal de defender sus derechos, y no el crear situaciones procesales confusas que vengan a entorpecer la defensa de esos derechos. Por lo que, cuando la procedencia del juicio fiscal o del recurso administrativo elegido por el afectado es dudosa, o cuando su improcedencia no es absolutamente clara, debe oírsele en defensa de sus derechos cuando acude a ese medio de defensa. Como también debe oírsele cuando para la protección de sus garantías individuales acude directamente al juicio de amparo, sin agotar un recurso cuya procedencia era dudosa y no absolutamente clara. Pues la protección del orden constitucional y legal es más valiosa, para la conservación del estado de derecho, que los tecnicismos legales que pueden resolver cuestiones ambiguas de procedencia, en forma ambivalente. Y es así como deben examinarse los casos de improcedencia, a la luz de los artículos 73 fracciones XIII y XV de la Ley de Amparo, 190, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, 22 de su Ley Orgánica y demás preceptos legales que establezcan recursos y medios de defensa administrativos. La interpretación contraria entraña el peligro, grave para la seguridad jurídica de que entre tanto los Tribunales fijan sus criterios y en la medida de que se operen cambios en ellos, las personas afectadas vienen a quedar en una situación de inseguridad que las priva del derecho a un correcto proceso legal, por razones atribuibles a la obscuridad de la Ley, y no a su negligencia inexcusable.

“Amparo en Revisión 689/70.- Jovita Cedillo Cruz.- 15 de enero de 1997. Unanimidad de votos.

“Amparo en Revisión 647/72.- “La Suiza, S.A.”.- 20 de junio de 1973.- Unanimidad de votos.

“Amparo directo 601/75.- Cía. de Fianzas México, S.A.- 27 de enero de 1997.- Unanimidad de votos.

“Amparo en Revisión 807/75.- Constructora Mexicana, S.A.- 23 de marzo de 1976.- Unanimidad de votos.

“Amparo en Revisión 481/77.- Vicente Rivera Martínez.- 9 de agosto de 1997.- Unanimidad de votos.

Por las razones expuestas y respetándose el principio de **continencia de la causa**, a fin de otorgarle a los gobernados una oportunidad de defensa, cuando existen situaciones procesales confusas, este Órgano Colegiado se avoca al conocimiento y resolución del presente asunto.

Similar criterio fue sostenido por esta Segunda Sección al resolver en sesión del 22 de enero de 1998, por mayoría de tres votos de los Magistrados Silvia Eugenia Díaz Vega, Rubén Aguirre Pangburn y Gonzalo Armienta Calderón, uno en contra de la Magistrada María Guadalupe Aguirre Soria, en el juicio de nulidad 100(20)42/97/192/97, promovido por Miguel Ángel Miguel Erosa.

SEGUNDO.-

Señalado lo anterior, este Órgano Colegiado destaca que **la autoridad demandada desestimó el valor probatorio del certificado de productos exclusivos en formato libre**, señalando que ello se debe a que, en él, no se asienta el número y fecha del pedimento de importación respectivo, requisito previsto en el punto 196, inciso h), subinciso d), de la resolución identificada en párrafos anteriores.

Es decir, que el **único motivo de rechazo** señalado por la autoridad para desestimar el valor probatorio de certificado de productos exclusivos de formato libre, **es el hecho de que no se haya asentado el número y fecha del pedimento de importación** respectivo.

Ahora bien, del análisis efectuado al certificado de productos exclusivos, exhibido por el actor, se obtuvo que sí se incumplió con el requisito formal consistente en asentar el número y fecha del pedimento de importación; sin embargo, **esta omisión formal es insuficiente para aplicar la cuota compensatoria a los precitados juguetes**, porque **la condición trascendente que establece la Resolución de Investigación Antidumping señalada para no imponer cuota compensatoria**, se refiere a que los juguetes importados sean exclusivos, y la falta de esta característica de exclusividad **no es motivo señalado por la autoridad para aplicar la cuota compensatoria, pues la única razón que la autoridad liquidadora aduce para imponer la cuota compensatoria**, la que a su vez sirvió de apoyo para determinar el impuesto al valor agregado, la multa por omisión de dicho impuesto y los recargos respectivos, consistió en la falta de **un requisito de tipo formal pero en ningún momento se indica otra razón por la autoridad para rechazar el certificado de productos exclusivos, por lo que la resolución carece de la debida motivación legal.**

En efecto, la autoridad en **ningún momento señaló alguna otra razón o motivo** para desestimar el certificado de productos exclusivos.

Es importante puntualizar que los **juguetes señalados se encuentran debidamente identificados en sus características, tanto en el certificado de productos exclusivos del importador, como en los catálogos del proveedor extranjero, y en el acta de reconocimiento aduanero, levantada el 28 de enero de 1997, por el vista aduanal Alejandro Tomás Morales Torales**, la que se encuentra visible a fojas de la 110 a 114 del expediente del juicio, **en donde se precisa la Norma Oficial Mexicana y**

número de código de los juguetes, cantidad y descripción de los mismos. Asimismo, se destaca que **la autoridad hacendaria tiene pleno conocimiento del número y fecha del pedimento de importación** respectivo como se desprende de lo asentado expresamente en la misma resolución impugnada y en el acta de reconocimiento aduanero que le dio origen.

Por tanto, el hecho de que en el certificado de juguetes exclusivos en formato libre presentado por el importador, se haya omitido asentar el número y fecha del pedimento de importación que amparaba los juguetes, no significa que la autoridad los desconozca y, por ende, no es suficiente para **sancionar al importador EXCLUSIVAMENTE por la omisión de un requisito de tipo formal, porque no son los alcances jurídicos que deben dársele a la Resolución de Investigación Antidumping.**

En consecuencia, es nula la imposición de cuotas compensatorias realizada por la autoridad, porque aplica inexactamente la resolución definitiva de investigación **antidumping** analizada, así como la de impuesto al valor agregado, porque se fundamenta en la liquidación de cuotas compensatorias, y de igual manera es nula la determinación de sanciones efectuadas con apoyo en los conceptos precitados, así como de los recargos correspondientes, por ser también accesorios del crédito principal, cuya nulidad lisa y llana debe decretarse.

.....

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en los artículos 237, 238, fracción IV, 239, fracción II, III, y 239-A, del Código Fiscal de la Federación, se resuelve:

I.- La parte actora probó su pretensión; consecuentemente,

II.- Se declara la nulidad lisa y llana de la resolución en la parte que determinó cuota compensatoria, impuesto al valor agregado, multa relativa, actualización y recargos.

III.- Se declara la nulidad de la multa impuesta en cantidad de \$8,359.40, así como la parte de la resolución impugnada que ordena, en el punto tercero, que pasen al Fisco Federal las mercancías embargadas, señaladas en el resolutivo III de la misma resolución, para los efectos precisados en el presente fallo.

IV.- Notifíquese.- Con copia autorizada de esta resolución, devuélvanse los autos del juicio de nulidad a la Segunda Sala Regional metropolitana, una vez que haya quedado firme o en su caso se resuelva en definitiva, y en su oportunidad archívese el expediente.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en la sesión celebrada el día 6 de octubre de 1998, por mayoría de 3 votos a favor de los C. C. Magistrados Gonzalo Armienta Calderón, Francisco Valdés Lizárraga, Silvia Eugenia Díaz Vega, y 2 en contra de los C. C. Magistrados María Guadalupe Aguirre Soria y Rubén Aguirre Pangburn.

Fue ponente en el presente asunto el C. Magistrado Gonzalo Armienta Calderón, cuya ponencia fue aprobada.

Se elaboró el presente engrose el día 28 de octubre de 1998, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 22, fracción III, y 37, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación. Firman la C. Magistrada María Guadalupe Aguirre Soria, Presidenta de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, ante el C. Lic. Mario Meléndez Aguilera, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

PROCESAL
(SENTENCIAS DE SALA SUPERIOR)

INTERÉS JURÍDICO.- MULTAS ADMINISTRATIVAS.- CASO EN EL CUAL RESULTA INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS DEMÁS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN.- Cuando la resolución combatida se limita a imponer una multa administrativa y la misma no debe ser aplicada por fundarse en un precepto que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha declarado inconstitucional, deberá pronunciarse la nulidad lisa y llana de dicha resolución, sin necesidad de analizar si se realizó la conducta infractora, pues ello resultaría ocioso al no poderse aplicar la sanción prevista; satisfaciéndose así, el interés jurídico del demandante, el cual se agota con la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada. Debe recordarse, por una parte, que “la medida del interés es la medida de la acción” y por la otra, que el límite máximo del mismo se acota en las facultades del juez; de ahí, que si lo más que este Tribunal puede conceder en un juicio contencioso administrativo objetivo, sea la nulidad lisa y llana, la pretensión del actor, expresada en su demanda, sólo pueda expresarse pidiendo dicha nulidad. En consecuencia, la cuestión efectivamente planteada, ha quedado resuelta, cumpliendo lo ordenado por el artículo 237, del Código Fiscal de la Federación, ya que no debe confundirse el interés con los argumentos jurídicos expresados en la demanda. Corresponde al Tribunal determinar las razones por las cuales declara la nulidad lisa y llana; no pudiendo formar parte del interés jurídico del actor, el que su pretensión sea satisfecha por unas razones y no por otras. Así, interés jurídico, pretensión y poderes del juez, constituyen la trilogía que circunscribe el ejercicio de la acción. (6)

Juicio de Nulidad No. 100(14)41/98/1447/97.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 20 de octubre de 1998, por mayoría de 3 votos a favor y 2 en contra.- Magis-

trado Ponente: Rubén Aguirre Pangburn.- Secretaria: Lic. Susana Ruiz González.
(Tesis aprobada en sesión de 12 de enero de 1999)

C O N S I D E R A N D O :

CUARTO.-

A juicio de esta Sección, el agravio transcrito se considera **fundado** en razón del siguiente análisis.

Señala la demandante que la multa es inconstitucional por ser fija. Al respecto, el artículo 129, fracción III de la Ley Aduanera, señala lo siguiente:

“Artículo 129.- Se aplicarán las siguientes sanciones a quien cometa las infracciones establecidas por el artículo 127:

“III. Multa equivalente a un tanto y medio del valor comercial de las mercancías, cuando no se haya obtenido el permiso de la autoridad competente, siempre que no se trate de vehículos.”

En efecto, como puede apreciarse de la transcripción hecha al artículo 129, fracción III de la Ley Aduanera, la sanción no permite la individualización de la misma, según lo ha establecido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión privada el 20 de junio de 1995, mediante jurisprudencia P./J. 10/95, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo II página 19 misma que a continuación se transcribe:

“MULTAS FIJAS. LAS LEYES QUE LAS ESTABLECEN SON INCONSTITUCIONALES.- Esta Suprema Corte ha establecido que las leyes, al establecer multas, deben contener las reglas adecuadas para que las autoridades impositoras tengan la posibilidad de fijar su monto o cuantía, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia de éste en la conducta que la motiva y, en fin, todas aquellas circunstancias que tiendan a individualizar dicha sanción, obligación del legislador que deriva de la concordancia de los artículos 22 y 31, fracción IV, de la Constitución Federal, el primero de los cuales prohíbe las multas excesivas, mientras el segundo aporta el concepto de proporcionalidad. El establecimiento de multas fijas es contrario a estas disposiciones constitucionales, por cuanto al aplicarse a todos por igual, de manera invariable e inflexible, propicia excesos autoritarios y tratamiento desproporcionado a los particulares”.

Así, tenemos que la sanción aplicada debe contar con los elementos que permitan individualizarla; ya sea al tipo de infracción o a la capacidad económica del infractor, entre otras. En la especie, a la actora se le aplicó la sanción con base en el artículo antes indicado y ya transcrito, el cual establece una cantidad que aunque varía de acuerdo al valor de la mercancía, en el caso concreto, a un tanto y medio de dicho valor, no permite su adecuación a los rubros descritos en la jurisprudencia de nuestro más alto Tribunal.

Asimismo, conviene señalar que de conformidad con los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, este Tribunal está obligado a aplicar la jurisprudencia sentada por el Poder Judicial de la Federación. Robustece lo anterior, el criterio sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación, julio 1992, pág. 378:

“JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA. ES OBLIGATORIA PARA EL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AUN TRATÁNDOSE DE TEMAS DE INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.-

El artículo 192 de la Ley de Amparo en su primer párrafo dispone: ‘La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia, funcionando en Pleno o en Salas, es obligatoria para éstas en tratándose de la que decrete el Pleno y además para los Tribunales Militares y Judiciales del orden común, los Estados y el Distrito Federal y Tribunales Administrativos y del Trabajo, locales o federales’. Siendo el Tribunal Fiscal de la Federación un Tribunal Administrativo, es claro que está obligado a acatar la jurisprudencia de nuestra Suprema Corte, tal como expresamente lo ordena el precepto de referencia; y aun cuando los temas de inconstitucionalidad de leyes son de competencia exclusiva de los órganos del Poder Judicial Federal, la jurisprudencia que al respecto emita la Suprema Corte de Justicia, es obligatoria también para los tribunales administrativos, pues la Ley no hace excepción alguna; sin que ello signifique que al practicarlas tales tribunales alteren y se excedan en su competencia, pues no están pronunciándose sobre inconstitucionalidad de leyes, sino únicamente resolviendo que un acto de autoridad se encuentra indebidamente fundado, al apoyarse en una Ley o precepto declarado inconstitucional por el más alto tribunal”.

En virtud de ser fundado el presente agravio y suficiente para declarar la nulidad lisa y llana, resulta irrelevante entrar al análisis de los demás conceptos de nulidad hechos valer por la actora.

En consecuencia, debe anularse la resolución impugnada, relativa a la imposición de multas administrativas por no contar, la empresa La Reforma, S. A. de C. V. con las autorizaciones en materia fitosanitaria que debió expedir la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos en relación con

las 12 operaciones de importación, realizadas en el ejercicio 1992, descritas en el primer considerando de esta sentencia. Lo anterior, en virtud de que las multas resultan inconstitucionales, de acuerdo con la jurisprudencia establecida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según se analizó en el presente considerando.

Por lo tanto, como la resolución impugnada se limita a imponer a La Reforma, S. A. de C. V., una multa administrativa y la misma no puede ser aplicada, como se analizó anteriormente, por fundarse en un precepto que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró inconstitucional en la jurisprudencia P./J.10/95, antes transcrita, esta Juzgadora debe declarar la nulidad lisa y llana de la misma, sin necesidad de analizar si se realizó la conducta infractora, pues ello resultaría ocioso al no poderse aplicar la sanción prevista, ya que como ha quedado demostrado, en el caso concreto, la multa por ser fija resulta inaplicable, convirtiendo así, la disposición que describe la infracción en una norma imperfecta.

Finalmente, pero no por ello menos importante, ya que debemos recordar que “la medida del interés es la medida de la acción” y en la especie, el interés jurídico del demandante queda plenamente satisfecho con la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, pues no es posible sancionar la conducta realizada con independencia de que la misma pudiera haber sido considerada como infractora, circunstancia que no se juzga. Lo más que en el presente juicio este Órgano Jurisdiccional puede conceder es la nulidad lisa y llana, esa es la pretensión del actor expresada en su demanda y su interés jurídico se agota en ello, ya que el límite máximo del mismo se acota en las facultades del juez. En consecuencia, en el presente juicio, la cuestión efectivamente planteada, ha quedado resuelta, cumpliendo lo ordenado por el artículo 237, del Código Fiscal de la Federación, ya que no debe confundirse el interés con los argumentos jurídicos expresados en la demanda. Corresponde al Tribunal determinar las razones por las cuales concede la nulidad lisa y llana y no puede formar parte del interés jurídico del actor el que su

pretensión sea satisfecha por unas razones y no por otras. Así, interés jurídico, pretensión y poderes del juez, constituyen la trilogía que circunscribe el ejercicio de la acción.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 129, fracción III de la Ley Aduanera; así como 236, 237, 238, fracción IV, 239 fracción II y 239 A del Código Fiscal de la Federación, esta Sala Superior resuelve:

RESOLUTIVOS

I.- La actora acreditó su pretensión, en consecuencia

II.- Se declara la nulidad lisa y llana de la resolución contenida en el oficio 324-A-VI-8-D-0695 de 30 de enero de 1997, dictada por el Administrador Local de Auditoría Fiscal de Tlaxcala.

III.- Notifíquese.- Con copia autorizada del presente fallo, devuélvanse los autos a la Sala Regional Golfo Centro, una vez que haya quedado firme o en su caso se resuelva en definitiva el presente asunto, y en su oportunidad archívese este expediente.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión del 20 de octubre de 1998, por mayoría de 3 votos a favor de los CC. Magistrados Francisco Valdés Lizárraga, Rubén Aguirre Pangburn y Gonzalo Armienta Calderón; y 2 en contra de las CC. Magistradas María Guadalupe Aguirre Soria y Silvia Eugenia Díaz Vega, quien se reservó su derecho para formular voto particular.

Fue ponente en el presente asunto, el Magistrado Rubén Aguirre Pangburn, cuya ponencia fue aprobada.

Se elaboró el engrose el 1° de diciembre de 1998. Con fundamento en lo previsto por el artículo 22, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, firma la Magistrada María Guadalupe Aguirre Soria, Presidenta de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, ante el Lic. Mario Meléndez Aguilera, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

COMERCIO EXTERIOR

COMPETENCIA DE LAS SECCIONES DE LA SALA SUPERIOR EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR Y CUOTAS COMPENSATORIAS.- En términos del artículo 20, fracción I, inciso a), de la Ley Orgánica de este Tribunal, compete a las Secciones de la Sala Superior, resolver los juicios que traten las materias señaladas en el artículo 94 de la Ley de Comercio Exterior. Tal es el caso de las resoluciones que determinen cuotas compensatorias definitivas o los actos que las apliquen; sin embargo, en aquellos casos en que dicha resolución no sólo determine cuota compensatoria sino además, determine en cantidad líquida impuesto al valor agregado y multas, originaría que se dividiese la continencia de la causa, provocando que las Salas Regionales se abocasen al estudio y resolución en lo referente al impuesto al valor agregado y multas, y la Sala Superior se ocupase en lo tocante a la cuota compensatoria, ya que constituye una materia de su exclusiva competencia. Consecuentemente, y a fin de evitar que se dicten resoluciones contradictorias, conforme al principio de economía procesal, debe ser dicha Sala Superior la que dicte el fallo correspondiente respecto de la totalidad de conceptos que integran la resolución impugnada en juicio, puesto que la protección del orden constitucional y legal debe prevalecer para la conservación del estado de derecho que tutela la seguridad jurídica de las personas afectadas conforme a un correcto proceso legal.(7)

Juicio No. 100(20)59/98/2015/97.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 19 de enero de 1999, por mayoría de 3 votos a favor y 1 en contra.- Magistrado Ponente: Francisco Valdés Lizárraga.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar.

(Tesis aprobada en sesión de 19 de enero de 1999)

PRECEDENTE:

III-PS-II-259

Juicio No. 100(20)22/97/1149/96.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 24 de marzo de 1998, por mayoría de 4 votos a favor y 1 en contra.- Magistrado Ponente: Dr. Gonzalo Armienta Calderón.- Secretario: Lic. Miguel Toledo Jimeno.

COMERCIO EXTERIOR

CUOTAS COMPENSATORIAS.- EL PORCENTAJE DEL 12.88%, SEÑALADO EN EL PUNTO “D”, DEL RESULTANDO SEGUNDO DE LA RESOLUCIÓN PRELIMINAR QUE CONCLUYÓ EL PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN A LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA POR LA QUE SE IMPUSO CUOTA COMPENSATORIA SOBRE LAS IMPORTACIONES DE LÁMINA ROLADA EN FRÍO, MERCANCÍA COMPRENDIDA EN LAS FRACCIONES ARANCELARIAS 7209.16.01 Y 7209.17.01 DE LA TARIFA DE LA LEY DEL IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACIÓN, INCLUYE A TODAS LAS EMPRESAS EXPORTADORAS DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA, NO INCLUIDAS EN OTROS PORCENTAJES ESPECÍFICOS.- Las importaciones de lámina rolada en frío, mercancía comprendida en las fracciones arancelarias 7209.16.01 y 7209.17.01 de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, originarias de los Estados Unidos de Norteamérica, fueron objeto de la investigación antidumping, que concluyó con la resolución definitiva publicada el día 28 de abril de 1993, en el Diario Oficial de la Federación, imponiéndose cuotas compensatorias a las importaciones mencionadas en diferentes porcentajes, calculados de acuerdo a las características específicas presentadas respecto de las compañías norteamericanas exportadoras. Así se tiene, que para las

importaciones provenientes de la empresa USX Corp., se determinó el 6.88%; para las importaciones provenientes de la empresa Bethlehem Steel Corp., 2.73%; y para las importaciones provenientes de la empresa Hubbell International Trading Co., que sean fabricadas por la empresa USX Corp, 7.28%; y finalmente, para las importaciones provenientes de la empresa Hubbell International Trading Co., que sean fabricadas por cualquier empresa a excepción de USX Corp., **y de las demás empresas exportadoras** de los Estados Unidos de Norteamérica, el 12.88%. Ahora bien, la resolución mencionada fue objeto de revisión, la que concluyó con la diversa resolución preliminar publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 21 de agosto de 1996, en la que se confirma el establecimiento del porcentaje del 12.88%, para las importaciones de la empresa Hubbell International Trading Co., que sean fabricadas por cualquier empresa a excepción de USX Corp, **y las demás empresas exportadoras** de los Estados Unidos de Norteamérica, (Punto 33). Consecuentemente, **si en un juicio de nulidad se demuestra que diversas empresas norteamericanas** (diferentes a aquellas para las cuales se estableció un porcentaje específico de cuota compensatoria) **exportan a nuestro país, la mercancía en análisis**, se actualiza la hipótesis confirmada de la resolución preliminar también citada, por lo que **están obligadas a pagar el 12.88%, previsto para este tipo de importaciones**, y así deberá decretarlo la juzgadora. (8)

Juicio No. 100(20)59/98/2015/97.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 19 de enero de 1999, por mayoría de 3 votos a favor y 1 en contra.- Magistrado Ponente: Francisco Valdés Lizárraga.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar.

(Tesis aprobada en sesión de 19 de enero de 1999)

PRECEDENTE:

IV-P-2aS-88

Juicio No. 100(20)45/98/2011/97/2014/97/2024/97/2027/97 y 2021/97.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 1° de diciembre de 1998, por mayoría de 4 votos a favor y 1 en contra.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretario: Lic. Miguel Ángel Luna Martínez.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO.- Con fundamento en los artículos 11 fracción XI, y 20 fracción I, inciso a) de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, es competente la Sala Superior actuando en Sección para resolver el presente juicio.

“Artículo 11.- El Tribunal Fiscal de la Federación conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas que se indican a continuación:

“I a X.-...

“XI.- Las que traten de las materias señaladas en el artículo 94 de la Ley de Comercio Exterior.”

“Artículo 20.- Compete a las Secciones de la Sala Superior:

“I.- Resolver los juicios en los casos siguientes:

“a) Los que traten las materias señaladas en el artículo 94 de la Ley de Comercio Exterior.”

No escapa a esta Segunda Sección, que la actora no interpuso recurso de revocación, el cual, de acuerdo con la Ley de Comercio Exterior pudiera considerarse como de agotamiento obligatorio para que proceda el juicio contencioso administrativo, ante este Tribunal, al tenor del siguiente artículo:

“ARTÍCULO 95.- [...]

“El recurso de revocación se tramitará y resolverá conforme a lo dispuesto por el Código Fiscal de la Federación, **siendo necesario su agotamiento para la procedencia del juicio ante la Sala Superior del Tribunal Fiscal** de la Federación.”

Sin embargo, esa disposición quedó derogada, según lo dispuesto por el artículo segundo transitorio de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, cuya vigencia iniciara el 1º de junio de 1995:

“ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo establecido en esta Ley, **en particular los diversos recursos administrativos de las diferentes leyes administrativas en las materias reguladas por este ordenamiento.** Los recursos administrativos en trámite a la entrada en vigor de esta Ley, se resolverán conforme a la ley de la materia.”

Por su parte, el artículo 83 del mismo ordenamiento señala:

“Los interesados afectados por los actos y resoluciones de las autoridades administrativas que pongan fin al procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, **podrán interponer**

recurso de revisión o intentar las vías judiciales correspondientes.”

Por lo tanto, de las disposiciones transcritas, se infiere que el recurso de revocación previsto en la Ley de Comercio Exterior quedó derogado, dando paso al recurso de revisión, de carácter optativo, en las materias reguladas por la propia Ley Federal de Procedimiento Administrativo, mismas que se desprenden de la lectura al artículo 1° de la citada Ley, como a continuación se transcribe:

“ARTÍCULO 1.- Las disposiciones de esta Ley son de orden e interés públicos, y se aplicarán a los actos, procedimientos y resoluciones de la Administración Pública Federal centralizada, sin perjuicio de lo dispuesto en los Tratados Internacionales de los que México sea parte.

“El presente ordenamiento no será aplicable a las materias de carácter fiscal, financiero, responsabilidades de los servidores públicos, electoral, competencia económica, justicias agraria y laboral, así como al Ministerio Público en ejercicio de sus funciones constitucionales.

“Para los efectos de esta Ley, sólo queda excluida la materia fiscal tratándose de las contribuciones y los accesorios que deriven directamente de aquéllas”.

Si se aplicara la analogía o la mayoría de razón a las normas que establecen excepciones, podría concluirse que la materia de competencia económica, cuya regulación corresponde a la misma naturaleza que la de prácticas desleales, pero aplicable en distintos ámbitos, la primera nacional y la segunda internacional, incluye la de prácticas desleales de comercio internacional; sin embargo, es de explorado derecho y así lo establece el artículo

11 del Código Civil, que en estas materias no es aplicable la analogía ni la mayoría de razón. Así, dicho precepto dispone:

“Las leyes que establecen excepciones a las reglas generales, no son aplicables a caso alguno que no esté expresamente especificado en las mismas leyes.”

Máxime que con motivo de las reformas para 1997, el propio legislador incluyó en el citado artículo 1° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, las prácticas desleales de comercio internacional como una materia más exceptuada de la regulación de la propia Ley y distinta de la de competencia económica, como a continuación se transcribe:

“**ARTÍCULO 1.-** [...]”

“El presente ordenamiento no será aplicable a las materias de carácter fiscal, financiero, responsabilidades de los servidores públicos, electoral, justicias agraria y laboral, así como al Ministerio Público en ejercicio de sus funciones constitucionales. En relación con las materias de competencia económica y **prácticas desleales de comercio internacional**, únicamente les será aplicable el artículo 4 A de esta Ley.”

En virtud de que las resoluciones impugnadas de 23 de junio de 1997 fueron notificadas el 28 de julio del mismo año, a esta última fecha, la materia de prácticas desleales, tanto en las resoluciones que determinan cuotas compensatorias como en las que las aplican, habían sido excluidas del ámbito de aplicación de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, salvo por lo que se refiere al artículo 4-A de dicha Ley.

El 1° de abril de 1996, entró en vigor la nueva Ley Aduanera y el artículo 203 de la misma prevé la procedencia del recurso de revocación

establecido en el Código Fiscal de la Federación en contra de las resoluciones definitivas que dicten las autoridades aduaneras, señalando que la interposición del recurso será optativa, como a continuación se transcribe:

“ARTÍCULO 203.- En contra de las resoluciones definitivas que dicten las autoridades aduaneras, procederá el recurso de revocación establecido en el Código Fiscal de la Federación.

“La interposición del recurso de revocación será optativa para el interesado antes de acudir al Tribunal Fiscal de la Federación.”

De lo anterior, podría concluirse, atendiendo a las disposiciones vigentes para 1997, legislación aplicable al caso que nos ocupa, que al tratarse de resoluciones definitivas dictadas por una autoridad aduanera como actos que aplican una resolución que determina cuotas compensatorias definitivas, procede el recurso de revocación de carácter optativo en los términos del artículo 203 de la Ley Aduanera.

Sin embargo, no resultaría aplicable el artículo 203 de la nueva Ley Aduanera que sustituye al 142 de la Ley derogada, repitiendo prácticamente el texto anterior, pues dicho precepto señala que el recurso es optativo. No está claro que dicho precepto haya tenido por propósito suprimir del recurso de revisión, contenido en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, una materia como la de cuotas compensatorias que no estaba, en 1996, excluida de su ámbito de aplicación.

Esta Segunda Sección, observando la complejidad de las normas, considera procedente el juicio, sin necesidad de tener que pronunciarse respecto de las disposiciones aplicables a un recurso que en la especie no se interpuso. Lo anterior es así, en atención a los siguientes argumentos.

Corresponde a los tribunales determinar con base en el derecho positivo vigente cuáles son los principios generales que informan el derecho de nuestro país en un momento determinado. Ello es así, porque la misma legislación con frecuencia recoge los principios generales que acepta la sociedad como derecho.

Así, esta Juzgadora ha considerado que aun suponiendo que el recurso en materia de prácticas desleales en comercio exterior, no hubiera sido derogado y que su interposición fuera obligatoria, al existir otro optativo en impuestos, en atención al principio general de derecho que establece la necesidad de preservar la continencia de la causa, se debe concluir que al ser optativo el que se refiere a impuesto, si el particular no agota el que es obligatorio, se debe aceptar la acción intentada vía juicio de nulidad.

Sostienen el siguiente criterio varios precedentes y criterios aislados, visibles en las Revistas de este órgano jurisdiccional números 122, 127 y 1, de febrero, julio y agosto de 1998, páginas 221 y 222, 51 y 52, 45 y 46:

“PRECEDENTE III-PS-II-177

“COMPETENCIA DE LAS SECCIONES DE LA SALA SUPERIOR PARA CONOCER DE LA IMPUGNACIÓN DE RESOLUCIONES QUE ADEMÁS DE ADECUARSE A ALGUNO DE LOS SUPUESTOS DEL ARTÍCULO 94 DE LA LEY DE COMERCIO EXTERIOR, CONTIENEN RESOLUCIONES PROPIAMENTE FISCALES.- El artículo 20, fracción I, inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, otorga competencia específica a las Secciones de la Sala Superior, para conocer de los juicios en los que se traten las materias señaladas en el artículo 94 de la Ley de Comercio Exterior, pero es el caso que cuando se trata de un asunto que viene en una relación de hechos que son comunes en su origen y que tienen distintas consecuencias, o efectos de derecho,

como es una resolución emitida por una autoridad aduanera, que aplica cuotas compensatorias y además liquida impuestos al valor agregado e impone multas fiscales, debe considerarse que la materia específica sobre la cual se otorga competencia a las Secciones de la Sala Superior, (aplicación de cuotas compensatorias), resulta atrayente de las otras materias, a fin de evitar la división de la causa. (21)”

“PRECEDENTE III-PS-II-178

“PROCEDENCIA DEL JUICIO DE NULIDAD CUANDO LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA ADEMÁS DE APLICAR CUOTAS COMPENSATORIAS LIQUIDA EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO E IMPONE MULTAS FISCALES.- El artículo 20 fracción I, inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, otorga competencia a las Secciones de la Sala Superior, para resolver los juicios en los que se traten las materias señaladas en el artículo 94 de la Ley de Comercio Exterior, y por su parte, este artículo establece que el recurso de revocación podrá interponerse en contra de las materias listadas en dicho precepto y en el artículo 95 de este último ordenamiento, se expresa que es necesario el agotamiento de este medio de defensa para la procedencia del juicio de nulidad ante la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación. Sin embargo, debe tenerse en cuenta que si la resolución impugnada en el juicio de nulidad es un acto complejo, en el que se contienen diversas resoluciones que se están controvirtiendo, entre las cuales se encuentran resoluciones propiamente fiscales como es la liquidación del impuesto al valor agregado, así como la aplicación de cuotas compensatorias, resulta por tanto que, respecto de la primera procedería el juicio de nulidad y respecto de la segunda el recurso de revocación, antes mencionado, lo que daría lugar a la división de la causa, provocando con ello resoluciones contradictorias lo

que va en contra del principio de seguridad jurídica, razón por la que en aras del principio de continencia de la causa y otorgarle a los gobernados una oportunidad de defensa, cuando existen situaciones procesales confusas, resulta procedente el juicio de nulidad para impugnar este tipo de resoluciones.”

“PRECEDENTE III-PS-II-259

“COMPETENCIA DE LAS SECCIONES DE LA SALA SUPERIOR EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR Y CUOTAS COMPENSATORIAS.- En términos del artículo 20, fracción I, inciso a), de la Ley Orgánica de este Tribunal, compete a las Secciones de la Sala Superior resolver los juicios que traten las materias señaladas en el artículo 94 de la Ley de Comercio Exterior. Tal es el caso de las resoluciones que determinen cuotas compensatorias definitivas o los actos que las apliquen; sin embargo en aquellos casos en que dicha resolución no sólo determine cuota compensatoria sino además, determine en cantidad líquida impuesto al valor agregado y multas, originaría que se dividiese la continencia de la causa, provocando que las Salas Regionales se abocasen al estudio y resolución en lo referente al impuesto al valor agregado y multas, y la Sala Superior se ocupase en lo tocante a la cuota compensatoria, ya que constituye una materia de su exclusiva competencia. Consecuentemente, y a fin de evitar que se dicten resoluciones contradictorias, conforme al principio de economía procesal, debe ser dicha Sala Superior la que dicte el fallo correspondiente respecto de la totalidad de conceptos que integran la resolución impugnada en juicio, puesto que la protección del orden constitucional y legal debe prevalecer para la conservación del estado de derecho que tutela la seguridad jurídica de las personas afectadas conforme a un correcto proceso legal.(9)

“Juicio No. 100(20)22/97/1149/96.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 24 de marzo de 1998, por mayoría de 4 votos a favor y 1 en contra.- Magistrado Ponente: Dr. Gonzalo Armienta Calderón.- Secretario: Lic. Miguel Toledo Jimeno. (Tesis aprobada en sesión de 24 de marzo de 1998).”

“PRECEDENTE III-PS-II-260

“RECURSOS ADMINISTRATIVOS Y JUICIO FISCAL.- PROCEDENCIA EN CASOS DUDOSOS.- El artículo 20, fracción I, inciso a), de la Ley Orgánica de este Tribunal, establece como competencia de las Secciones de la Sala Superior, las que traten materias señaladas en el artículo 94 de la Ley de Comercio Exterior, dentro de las cuales se encuentran aquellas resoluciones que determinen cuotas compensatorias definitivas o los actos que las apliquen. Por su parte, el diverso artículo 95 de la Ley en cita señala que el recurso administrativo de revocación se tramitará y resolverá conforme a lo dispuesto en el Código Fiscal de la Federación, ordenamiento este último que en su artículo 120 establece de manera optativa la interposición del recurso de revocación, o bien, el juicio fiscal, no obstante ello, la Ley de Comercio Exterior, en el precepto invocado, prevé que es necesario el agotamiento del recurso administrativo para la procedencia del juicio ante la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación. Consecuentemente, si es dudosa la procedencia del juicio contencioso administrativo, o bien, su improcedencia no es absolutamente clara, debe prevalecer el estado de derecho y el principio de acceso a la justicia, por lo que debe oírsele en defensa de sus derechos a aquel que acuda al juicio fiscal, no obstante no haberse agotado el recurso administrativo citado. (10).

“Juicio No. 100(20)22/97/1149/96.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 24 de marzo de 1998, por mayoría de 4 votos a favor y 1 en contra.- Magistrado Ponente: Dr. Gonzalo Armienta Calderón.- Secretario: Lic. Miguel Toledo Jimeno. (Tesis aprobada en sesión de 24 de marzo de 1998).”

“COMPETENCIA DE LAS SECCIONES DE LA SALA SUPERIOR EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR Y CUOTAS COMPENSATORIAS.- En los términos del artículo 20, fracción I, inciso a), de la Ley Orgánica de este Tribunal, compete a las Secciones de la Sala Superior resolver los juicios que traten las materias señaladas en el artículo 94 de la Ley de Comercio Exterior. Tal es el caso de las resoluciones que determinen cuotas compensatorias definitivas o los actos que las apliquen; sin embargo, en aquellos casos en que dicha resolución no sólo determine cuota compensatoria sino además, determine en cantidad líquida impuesto al valor agregado y multas, originaría que se dividiese la continencia de la causa, provocando que las Salas Regionales se abocasen al estudio y resolución en lo referente al impuesto al valor agregado y multas, y la Sala Superior se ocupase en lo tocante a la cuota compensatoria, ya que constituye una materia de su exclusiva competencia. Consecuentemente, y a fin de evitar que se dicten resoluciones contradictorias, conforme al principio de economía procesal, debe ser dicha Sala Superior la que dicte el fallo correspondiente respecto de la totalidad de conceptos que integran la resolución impugnada en juicio, puesto que la protección del orden constitucional y legal debe prevalecer para la conservación del estado de derecho que tutela la seguridad jurídica de las personas afectadas conforme a un correcto proceso legal.(2)

“Juicio No. 100(20)42/97/192/97.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 22 de enero de 1998, por mayoría de 3 votos a favor y 1 en contra.- Magistrado Ponente: Dr. Gonzalo Armienta Calderón.- Secretario: Lic. Miguel Toledo Jimeno. (Tesis aprobada en sesión de 24 de marzo de 1998).”

“RECURSOS ADMINISTRATIVOS Y JUICIO FISCAL, EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR, SU PROCEDENCIA EN CASOS DUDOSOS.- El artículo 20, fracción I, inciso a), de la Ley Orgánica de este Tribunal, establece como competencia de las Secciones de la Sala Superior, las que traten materias señaladas en el artículo 94 de la Ley de Comercio Exterior, dentro de las cuales se encuentran aquellas resoluciones que determinen cuotas compensatorias definitivas o los actos que las apliquen. Por su parte, el diverso artículo 95, de la Ley en cita, señala que el recurso administrativo de revocación se tramitará y resolverá conforme a lo dispuesto en el Código Fiscal de la Federación, ordenamiento este último que en su artículo 120 establece de manera optativa la interposición del recurso de revocación, o bien, el juicio fiscal; no obstante ello, la Ley de Comercio Exterior, en el precepto invocado, prevé que es necesario el agotamiento del recurso administrativo para la procedencia del juicio ante la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación. Consecuentemente, si es dudosa la procedencia del juicio contencioso administrativo, o bien, su improcedencia no es absolutamente clara, debe prevalecer el estado de derecho y el principio de acceso a la justicia, por lo que debe oírsele en defensa de sus derechos a aquel que acuda al juicio fiscal, no obstante no haberse agotado el recurso administrativo citado. (3).

“Juicio No. 100(20)42/97/192/97.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de

22 de enero de 1998, por mayoría de 3 votos a favor y 1 en contra.- Magistrado Ponente: Dr. Gonzalo Armienta Calderón.- Secretario: Lic. Miguel Toledo Jimeno. (Tesis aprobada en sesión de 24 de marzo de 1998).”

También tiene aplicación el criterio aislado, sostenido por la Segunda Sección de esta Sala Superior, que fue aprobado en sesión de 6 de junio de 1998, en el juicio de nulidad 100(20)1/98/4998/97, y que se publicó en la Revista de este Tribunal, número 3, Cuarta Época, año I, octubre de 1998, página 138, que a la letra dice:

“JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU PROCEDENCIA EN LAS MATERIAS SEÑALADAS POR EL ARTÍCULO 94 DE LA LEY DE COMERCIO EXTERIOR.- La Ley de Comercio Exterior establece el agotamiento obligatorio del recurso de revocación para que proceda el juicio contencioso administrativo ante este Tribunal; sin embargo, esa disposición quedó derogada, según lo dispuesto por el artículo segundo transitorio de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de vigencia posterior, dando paso al recurso de revisión, de carácter optativo, en las materias reguladas por la propia Ley Federal de Procedimiento Administrativo, mismas que se desprenden de la lectura del artículo 1º. de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el cual no contenía la materia de prácticas desleales de comercio internacional hasta 1997. Por otra parte, a partir del 1º de abril de 1996, la Ley Aduanera preceptuó la procedencia del recurso de revocación optativo, en contra de las resoluciones de las autoridades aduaneras. Estos antecedentes están provocando confusión entre los particulares, por lo que, cuando la procedencia del juicio elegido por el particular es dudosa o cuando su improcedencia no es absolutamente clara, el Tribunal Fiscal de la Federación debe pronunciarse por su procedencia, atendiendo al principio general de derecho mediante el cual se establece

que todo particular tiene derecho -frente a una resolución definitiva que lesione su interés jurídico- a buscar la autocomposición con la administración, mediante un recurso administrativo de naturaleza optativa, salvo que la ley, en forma indubitable, niegue el recurso o establezca su agotamiento obligatorio. De lo contrario, el recurso se convertiría en una trampa procesal. El Poder Judicial de la Federación, ha sentado Jurisprudencia señalando que en los casos dudosos los tribunales deben inclinarse por la procedencia del juicio.”

Sin lugar a dudas la situación planteada por dispares y aparentemente contradictorias reformas legislativas, ha confundido a los particulares, dificultando el ejercicio de sus medios de defensa; como se analizó en párrafos antecedentes, la Ley de Comercio Exterior establece el recurso de revocación de agotamiento obligatorio; más tarde entra en vigor la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, mediante la cual se derogan todos los recursos administrativos, sin precisar, si su regulación es aplicable a la materia de prácticas desleales de comercio internacional; posteriormente, la Ley Aduanera, sin referirse expresamente a la materia de prácticas desleales, elimina el agotamiento obligatorio del recurso de revocación en materia aduanera. Mediante reforma subsecuente, se excluye de la aplicación de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en forma expresa, a la materia en comento.

Con el propósito de resolver, buscando la mayor seguridad jurídica en esta materia, los Magistrados integrantes de esta Sección, atendiendo al derecho positivo federal vigente, consideran que en el México de hoy, existe un principio general de derecho en virtud del cual todo particular tiene derecho, frente a una resolución definitiva que lesione su interés jurídico, a buscar la autocomposición con la administración, mediante un recurso administrativo de naturaleza optativa, salvo que la Ley, en forma indubitable, niegue el recurso o establezca su agotamiento obligatorio. Por lo tanto, fren-

te a la ambigüedad en la procedencia del juicio, este Órgano Jurisdiccional se pronuncia por considerarlo procedente.

Robustece lo anterior el siguiente criterio pronunciado por el Poder Judicial de la Federación:

“AMPARO, JUICIO FISCAL Y RECURSOS ADMINISTRATIVOS.- PROCEDENCIA EN CASOS DUDOSOS.- Los recursos y medios de defensa legales tienen como finalidad el dar a los afectados la mejor oportunidad legal de defender sus derechos, y no el crear situaciones procesales confusas que vengán a entorpecer la defensa de esos derechos. Por lo que, cuando la procedencia del juicio fiscal o del recurso administrativo elegido por el afectado es dudosa, o cuando su improcedencia no es absolutamente clara, debe oírsele en defensa de sus derechos cuando acude a ese medio de defensa.- Como también debe oírsele cuando para la protección de sus garantías individuales acude directamente al juicio de amparo, sin agotar un recurso cuya procedencia era dudosa y no absolutamente clara.- Pues la protección del orden constitucional y legal es más valiosa, para la conservación del estado de derecho, que los tecnicismos legales que pueden resolver cuestiones ambiguas de procedencia, en forma ambivalente.- Y es así como deben examinarse los casos de improcedencia, a la luz de los artículos 73 fracciones XIII y XV de la Ley de Amparo, 190 fracción IV del Código Fiscal de la Federación, 22 de su Ley Orgánica y demás preceptos legales que establezcan recursos y medios de defensa administrativos.- La interpretación contraria entraña el peligro, grave para la seguridad jurídica de que entre tanto los Tribunales fijan sus criterios y en la medida de que se operen cambios en ellos, las personas afectadas vienen a quedar en una situación de inseguridad que las priva del derecho a un correcto proceso legal, por razones atribuibles a la oscuridad de la ley, y no a su negligencia inexcusable.

“Amparo en Revisión 689/70.- Jovita Cedillo Cruz.- 15 de enero de 1971.- Unanimidad de votos.

“Amparo en Revisión 647/72.- “La Suiza, S.A.”.- 20 de junio 1973.- Unanimidad de votos.

“Amparo Directo 601/75.- Cía. Fianzas México, S.A.- 27 de enero de 1976.- Unanimidad de votos.

“Amparo en Revisión 481/77.- Vicente Rivera Martínez.- 9 de agosto de 1977.- Unanimidad de votos.”

.....

TERCERO.-

Esta Segunda Sección de la Sala Superior, determina que el argumento a estudio deviene infundado, en atención a las siguientes consideraciones.

Las resoluciones impugnadas se fundamentan, entre otros dispositivos legales, en los puntos 1, 2, apartado “D”, 33 y 38 de la resolución preliminar que concluye el procedimiento de revisión a la resolución definitiva por la que se impuso cuota compensatoria sobre las importaciones de lámina rolada en frío, mercancía comprendida en las fracciones arancelarias 7209.16.01 y 7209.17.01 de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, originarias de los Estados Unidos de América; dicha resolución se publicó en el Diario Oficial de la Federación de fecha 21 de agosto de 1996, y en la parte que interesa señala:

“RESULTANDOS

“Resolución definitiva

“1. El 28 de abril de 1993 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la resolución definitiva de la investigación antidumping sobre las importaciones de lámina rolada en frío; mercancía comprendida en las fracciones arancelarias 7209.16.01 y 7209.17.01 (antes 7209.12.01, 7209.13.01, 7209.22.01 y 7209.23.01) de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, originarias de los Estados Unidos de América.

“Monto de las cuotas compensatorias definitivas

“2. En la resolución a que hace referencia el punto anterior se impusieron las siguientes cuotas compensatorias:

“[...]

“D. Para las importaciones provenientes de la empresa Hubbell International Trading Co., que sean fabricadas por cualquier empresa a excepción de USX Corp., **y de las demás empresas exportadoras de los Estados Unidos de América: 12.88 por ciento.**

“RESOLUCIÓN

“[...]

“33. Se declara concluido el procedimiento de revisión y se confirma la cuota compensatoria de 12.88 por ciento impuesta en la resolución definitiva sobre las importaciones de lámina rolada en frío, mer-

cancía clasificada en las fracciones arancelarias 7209.16.01 y 7209.17.01 de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, originarias de los Estados Unidos de América y provenientes de las empresas Inland Steel Company y AK Steel Corporation, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 28 de abril de 1993.

“[...]

“38. La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.”

De la transcripción anterior se aprecia que la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial en la parte relativa a los Resultandos señaló que la cuota compensatoria impuesta a la empresa denominada Hubell International Trading Co., **y las demás empresas exportadoras de los Estados Unidos**, es de 12.88%, por lo que si el argumento de la actora se encamina a controvertir que el porcentaje citado en el apartado “D”, esto es, el 12.88%, sólo se aplica a las importaciones provenientes de la empresa Hubbell International Trading Co., y no para la empresa señalada en el pedimento respectivo, se reitera, es infundado, dado que el apartado “D” señala expresamente que el porcentaje de 12.88 se aplica a las demás empresas exportadoras de los Estados Unidos, por lo que no solamente resulta aplicable a Hubell International Trading Co.

Ahora bien, en los pedimentos de importación vinculados con los juicios de nulidad a estudio se señalaron diferentes empresas como proveedoras; a título ejemplificativo se tiene al pedimento de importación 3175-6000858 de 6 de noviembre de 1996, que obra en el expediente 2015/97, foja 41, que a la letra dice:

“PEDIMENTO DE IMPORTACIÓN

“PESOS

“REF: AP-0858/96 HOJA 1 DE 2

“FECHA DE PAGO 061196 NO. PEDIMENTO 3175-6000858

“TIPO OPERACIÓN 1 CLAVE PEDIMENTO A1 T.C. 7.92420

“ADUANA/SEC. 17-0 FACTOR MONEDA EXTRANJERA 1.0000

“FECHA ENTRADA 061196 TRANSPORTE 7 PESO 19868.0000

“RFC. ADA940603E33 PAÍS VENDEDOR G8 DE ORIGEN G8

“REEXPEDICIÓN POR TERCEROS

“IMPORTADOR ACEROS DALEX, S.A. DE C.V.

“DOMICILIO MIGUEL HIDALGO NO. 1 COL. EJ. STA. MA.

“CIUDAD/EDO. AZTAHUACÁN, IZTAPALAPA, MÉXICO, D.F. CÓDIGO 09500

“FACTURAS/FECHAS/FORMA DE FACTURACIÓN/PROVEEDOR/DOMICILIO

“(1) 109068 DEL 1/NOV/96

“FOB.

“DENNEN STEEL CORP.

“3033 FRUIT RIDGE, GRAND RAPIDOS, MI. TAX NO. SELLOS

“MARCAS, NÚMEROS, TOTAL DE BULTOS-CONOCIMIENTOS, GUÍA O VEHÍCULOS NOS.

“S/N S/N 7 BULTOS TOTAL PLATAFORMA NO. 42

“V. ME 7207.75 V. DLS 7207.75 FLETES _____ SEGUROS _____

“VALOR COMERCIAL + INCREMENTABLES = VALOR EN ADUANA FACTOR

57116 + = 57116 1.0000

NO.ORDEN:	DESCRIPCIÓN DE MERCANCÍAS FRACCIÓN CANTIDAD UNIDAD PERMISO(S) CLAVES / NÚMEROS	PRECIO UNIT. CANT.TFA/UMT / FIRMA	COMERCIAL EN ADUANA DLS	TASA VINC. M.VAL	FP/IMP. /	
1	(5)ROLLOS DE LÁMINA DE ACERO ROLADO EN FRÍO (VER ANEXO 1) 2.795095 72091701 10805.00-01 10805.0000-01		30201 30201 3811.20	7.0 1	0	2114
2	(2)ROLLOS DE LÁMINA DE ACERO ROLADO EN FRÍO (VER ANEXO 1) 2.969767 72091601 9063.00-01 9063.0000-01		26915 26915 3396.55	7.0 1	0 0	1884
ACUSE DE RECIBO 4A27C390		CÓDIGO DE BARRAS		CONTRIBUCIONES:		
				ADV	0	3998
OBSERVACIONES:			D.T.A		0	457
F.A. 1 T.R. DEDUC. EN V. ADUANA			IVA		0	9235
ANEXA CERTIFICADO DE ORIGEN T.L.C.						
ANEXA CERTIFICADO DE ANALISIS						
ANEXA CARTA DE PROVEEDOR DEL 1/NOV/96			TOTALES: T O T A L E S:			
			EFFECTIVO		0	13690
			OTROS		-	
			TOTAL		0	13690

Por lo que hace a los restantes pedimentos de importación, a continuación se señalan los datos que interesan:

"NÚMERO DE JUICIO	NÚMERO DE PEDIMENTO	PAÍS DE ORIGEN	PROVEEDOR
2012/97	3175-6000817	G8	Dennen Steel Corp.
2018/97	3175-6000673	G8	Dennen Steel Corp.
2022/97	3175-6000818	G8	Dennen Steel Corp.
2025/97	3175-6000824	G8	Dennen Steel Co rp.
2028/97	3175-6000852	G8	Dennen Steel Corp.
2035/97	3175-6000853	G8	Dennen Steel Corp.
2038/97	3175-6000674	G8	Target Steel, Inc."

De donde se aprecia que las empresas proveedoras son dos: Dennen Steel Corp. y Target Steel, Inc., las cuales son empresas de Estados Unidos, toda vez que en los pedimentos de importación se asentó como clave del país de origen la de G8, la cual, de acuerdo al Apéndice 4 de la Resolución que establece para 1996 las reglas fiscales de carácter general relacionadas con el comercio exterior (Resolución Miscelánea de Comercio Exterior para 1996), la cual es aplicable al caso concreto, en virtud de que los pedimentos de importación tienen como año de pago y de entrada el de 1996, dicha clave corresponde al país Estados Unidos de América, por lo que se engloban dentro de lo señalado en el transcrito apartado “D”.

Tiene aplicación a lo anterior, la tesis aprobada por la Segunda Sección de la Sala Superior de este Tribunal en sesión de 1º de diciembre de 1998, que a la letra dice:

“CUOTAS COMPENSATORIAS.- EL PORCENTAJE DEL 12.88%, SEÑALADO EN EL PUNTO D, DEL RESULTANDO SEGUNDO DE LA RESOLUCIÓN PRELIMINAR QUE CONCLUYÓ EL PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN A LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA POR LA QUE SE IMPUSO CUOTA COMPENSATORIA SOBRE LAS IMPORTACIONES DE LÁMINA ROLADA EN FRÍO, MERCANCÍA COMPRENDIDA EN LAS FRACCIONES ARANCELARIAS 7209.16.01 Y 7209.17.01 DE LA TARIFA DE LA LEY DEL IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACIÓN, INCLUYE A TODAS LAS EMPRESAS EXPORTADORAS DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA, NO INCLUIDAS EN OTROS PORCENTAJES ESPECÍFICOS.- Las importaciones de lámina rolada en frío, mercancía comprendida en las fracciones arancelarias 7209.16.01 y 7209.17.01 de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, originarias de los Estados Unidos de Norteamérica fueron objeto de la investigación antidumping, que concluyó con la

resolución definitiva publicada el día 28 de abril de 1993, en el Diario Oficial de la Federación, imponiéndose cuotas compensatorias a las importaciones mencionadas en diferentes porcentajes, calculados de acuerdo a las características específicas presentadas respecto de las compañías norteamericanas exportadoras. Así se tiene, que para las importaciones provenientes de la empresa USX Corp, se determinó el 6.88%; para las importaciones provenientes de la empresa Bethlehem Steel Corp, 2.73%; y para las importaciones provenientes de la empresa Hubbell International Trading Co, que sean fabricadas por la empresa USX Corp, 7.28%; y finalmente, para las importaciones provenientes de la empresa Hubbell International Trading Co, que sean fabricadas por cualquier empresa a excepción de USX Corp, **y de las demás empresas exportadoras** de los Estados Unidos de Norteamérica, el 12.88%. Ahora bien, la resolución mencionada fue objeto de revisión, la que concluyó con la diversa resolución preliminar publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 21 de agosto de 1996, en la que se confirma el establecimiento del porcentaje del 12.88%, para las importaciones de la empresa Hubbell International Trading Co, que sean fabricadas por cualquier empresa a excepción de USX Corp, **y las demás empresas exportadoras** de los Estados Unidos de Norteamérica, (Punto 33). Consecuentemente, **si en un juicio de nulidad se demuestra que diversas empresas norteamericanas** (diferentes a aquellas para las cuales se estableció un porcentaje específico de cuota compensatoria) **exportan a nuestro país, la mercancía en análisis**, se actualiza la hipótesis confirmada de la resolución preliminar también citada, por lo que **están obligadas a pagar el 12.88%, previsto para este tipo de importaciones** y así deberá decretarlo la juzgadora.

“Precedentes:

“EXP. 100(20)45/98/2011/97/2014/97/2024/97/2027/97 y 2021/97.

“ACTOR: LIJIA BERNAL GUTIÉRREZ.

“RESUELTO POR LA SEGUNDA SECCIÓN DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN EN SESIÓN DE: 1° DE DICIEMBRE DE 1998.

“POR: MAYORÍA DE 4 VOTOS A FAVOR Y 1 EN CONTRA.

“MAGISTRADA PONENTE: SILVIA EUGENIA DÍAZ VEGA.

“SECRETARIO: LIC. MIGUEL ANGEL LUNA MARTÍNEZ.

“JUICIO DE NULIDAD 100(20)53/98/295/98/305/98.

“ACTOR: LIJIA BERNAL GUTIÉRREZ.

“RESUELTO EN SESIÓN DE: 1° DE DICIEMBRE DE 1998.

“POR: MAYORÍA DE 4 VOTOS A FAVOR Y 1 EN CONTRA.

“MAGISTRADO PONENTE: DR. GONZALO ARMIENTA CALDERÓN.

“SECRETARIA: LIC. GUADALUPE CAMACHO SERRANO.”

.....

Por lo expuesto, y con apoyo en los artículos 11 fracción XI y 20 fracción I inciso a) de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, en relación con los diversos 236, 237, 238 fracción IV y 239 fracciones I y II del Código Fiscal de la Federación, es de resolverse y se resuelve:

- I.- Ha resultado procedente el presente juicio de nulidad.
- II.- La actora probó parcialmente los extremos de su acción, en consecuencia,
- III.- Se reconoce la validez de las resoluciones impugnadas, respecto a la determinación de las cuotas compensatorias e impuesto al valor agregado omitido, así como de las multas impuestas con fundamento en el artículo 178 fracción I de la Ley Aduanera.
- IV.- Se declara la nulidad lisa y llana de las multas impuestas con fundamento en el artículo 76 fracción II del Código Fiscal de la Federación.
- V.- **NOTIFÍQUESE.-** Con copia debidamente autorizada de esta resolución, devuélvanse los autos del juicio de nulidad a la Primera Sala Regional del Noreste, una vez que haya quedado firme o en su caso se resuelva en definitiva el presente fallo, archívese este expediente.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión del día diecinueve de enero de mil novecientos noventa y nueve, por mayoría de tres votos a favor de los CC. Magistrados Francisco Valdés Lizárraga, Rubén Octavio Aguirre Pangburn y Silvia Eugenia Díaz Vega, y uno en contra de la C. Magistrada María Guadalupe Aguirre Soria. Fue ponente en este asunto el Magistrado Francisco Valdés Lizárraga, cuya ponencia se aprobó.

Se elaboró el presente engrose el día veintidós de enero de mil novecientos noventa y nueve. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 22, fracción III y 37, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, firman la Magistrada Silvia Eugenia Díaz Vega, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, ante el Lic. Mario Meléndez Aguilera, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO (COMPETENCIA)

INCOMPETENCIA “RATIONE TEMPORIS”.- Como la regla general en nuestro derecho consiste en que la competencia no se condiciona a un acto posterior al de su establecimiento en el reglamento interior de que se trate, quien presente la excepción de “incompetencia ratione temporis”, deberá señalar la norma que condicionó, en función del tiempo, la competencia del órgano de que se trate, ya sea mediante una condición suspensiva o una resolutoria, consistentes, según sea el caso, en que dicha competencia se ejerciera a partir de o hasta que, se dictara un determinado acto. Así, no basta con argumentar que es facultad no delegable del Secretario de Hacienda y Crédito Público, dado que se requiere, además, precisar la disposición reglamentaria que condicionó la competencia del órgano de que se trate, ya que esta última es la única norma que puede constituir el fundamento jurídico de su pretensión, pues sólo algunas de las unidades regionales de dicha Secretaría han visto condicionado el inicio de su competencia a la expedición de un acuerdo posterior de su Titular. (9)

Juicio No. 100(14)102/98/(2)/2638/97-II.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 26 de enero de 1999, por mayoría de 3 votos a favor y 1 en contra.- Magistrada Ponente: Ma. Guadalupe Aguirre Soria.- Secretaria: Lic. Victoria Lazo Castillo.

(Tesis aprobada en sesión de 26 de enero de 1999)

PRECEDENTE:

IV-P-2aS-70

Juicio de Nulidad No. 100(14)/31/98/(2)1804/97-II.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en

sesión de 8 de octubre de 1998, por mayoría de 2 votos a favor, 2 más con los puntos resolutivos y 1 en contra.- Magistrado Ponente: Rubén Aguirre Pangburn.- Secretaria: Lic. Isabel Gómez Velázquez.

RENTA

PRESTADORES DE SERVICIOS PROFESIONALES INDEPENDIENTES QUE LLEVEN CONTABILIDAD SIMPLIFICADA.- NO ESTÁN OBLIGADOS A CONCATENAR LOS DATOS DE SUS DEPÓSITOS BANCARIOS.- En los términos de los artículos 102 del Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta, 32 y 36 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, si bien los contribuyentes que obtengan ingresos por la prestación de un servicio profesional independiente, están obligados a llevar su contabilidad como lo establece la Ley, tienen la posibilidad de que ésta sea simplificada, entendiéndose por ésta, aquella que comprende un libro de ingresos y egresos según lo determina el propio artículo 32 del Reglamento aludido. Luego entonces, si las autoridades no acreditan que se trate de registros de la contabilidad que la actora tenga obligación de llevar, como prestadora de servicios profesionales independientes, es dable concluir que al llevar registros simplificados, los depósitos bancarios no tienen que estar concatenados a la contabilidad. (10)

Juicio No. 100(14)102/98/(2)/2638/97-II.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 26 de enero de 1999, por mayoría de 3 votos a favor y 1 en contra.- Magistrada Ponente: Ma. Guadalupe Aguirre Soria.- Secretaria: Lic. Victoria Lazo Castillo.

(Tesis aprobada en sesión de 4 de marzo de 1999)

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
(ACTOS DE INVESTIGACIÓN)

SECRETO FISCAL.- PROTECCIÓN AL SECRETO BANCARIO.-

No se afectan las defensas del particular, ni se transgrede el secreto bancario, cuyo propósito es permitir la libre competencia, por el hecho de que la Comisión Nacional Bancaria y de Valores haya rendido la información solicitada por autoridad fiscal federal, respecto de las operaciones bancarias del particular, ya que tal petición se encuentra respaldada en lo dispuesto por el artículo 42 fracción II del Código Fiscal de la Federación, a fin de cerciorarse del cumplimiento a las disposiciones tributarias, información que le es dada a conocer al propio contribuyente, con el objeto de salvaguardar su garantía de seguridad jurídica y darle oportunidad de que haga valer sus defensas. Asimismo, tal información está resguardada en el secreto fiscal, constituido por la reserva que los auditores están obligados a guardar, sobre los datos e información que conozcan con motivo de las diligencias que practiquen; de lo que se concluye que el cabal respeto del primero trasciende en la atención, acatamiento y protección del segundo. (11)

Juicio No. 100(14)102/98/(2)/2638/97-II.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 26 de enero de 1999, por mayoría de 3 votos a favor y 1 en contra.- Magistrada Ponente: Ma. Guadalupe Aguirre Soria.- Secretaria: Lic. Victoria Lazo Castillo.

(Tesis aprobada en sesión de 4 de marzo de 1999)

C O N S I D E R A N D O :

CUARTO.-

El alegato de la promovente, básicamente se refiere a que si bien en la orden de visita respectiva, para fundar su competencia territorial la autoridad citó el acuerdo por el que se señala el número, el nombre, sede y circunscripción territorial de las Unidades Administrativas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que se menciona, fue omisa en expresar el fundamento legal que determina la fecha en que dicha autoridad inició sus actividades, como lo exige el artículo 6, fracción XXVIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

En principio, debe señalarse que si bien el Secretario del Ramo tiene la facultad no delegable de señalar la fecha de iniciación de actividades de las Unidades Administrativas Regionales, pues así lo establece la fracción XXVIII del Artículo 6° del citado Reglamento Interior, en los términos siguientes:

“El Secretario tendrá las siguientes facultades no delegables:

“...

“XXVIII.- Adscribir orgánicamente las Unidades Administrativas a que se refiere este Reglamento a la Secretaría y a las Subsecretarías; delegar sus facultades en los servidores públicos de la Secretaría y, en el caso de las Unidades Administrativas Regionales, señalar el número, la sede, **la fecha de iniciación de actividades** y su circunscripción territorial.”

No obstante lo anterior, el hecho de que el Secretario tenga dicha facultad, no significa que las unidades administrativas regionales siempre tengan que ser establecidas, condicionando su futuro funcionamiento a un acuerdo posterior del Secretario pues nada impide que el Ejecutivo Federal establezca directamente este tipo de unidades, sin condicionar su competencia a un acuerdo posterior de inicio de actividades.

En efecto, la competencia de una autoridad de ninguna manera se condiciona a un acto posterior al de su establecimiento en el Reglamento Interior de que se trate, pues quien presente la excepción de “incompetencia *ratione temporis*”, deberá señalar la norma que condicionó, en función del tiempo, la competencia del órgano de que se trate, ya sea mediante una condición suspensiva o una resolutoria, consistentes, según sea el caso, en que dicha competencia se ejerciera a partir de o hasta que, se dictara un determinado acto.

Así, no basta con argumentar que es facultad no delegable del Secretario de Hacienda y Crédito Público, señalar, en un acto administrativo posterior a la vigencia del Reglamento Interior, la fecha de iniciación de actividades de una unidad regional de la Secretaría, sino que se requiere, además, precisar la disposición reglamentaria que condicionó la competencia del órgano de que se trate, ya que esta última es la única norma que puede constituir el fundamento jurídico de su pretensión, pues sólo algunas de las unidades regionales de dicha Secretaría han visto condicionado el inicio de su competencia a la expedición de un acuerdo posterior de su Titular.

En el caso concreto, debe tenerse en cuenta que el 24 de julio de 1975, fue establecida la Administración Fiscal Regional Hidalgo-México, iniciando sus funciones, el día 25 de agosto de 1975, con apoyo en el acuerdo No. 788, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de agosto de dicho año, por el que se comunica la iniciación de funciones; administración que conservó su denominación de la Administración Fiscal Regional Hidalgo-México, durante la vigencia del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, expedido el 20 de mayo de 1977 y 17 de enero de 1989 y hasta que el 22 de marzo de 1988, se publicó en el Diario Oficial de la Federación un nuevo Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, fecha en que las citadas unidades administrativas regionales, cambiaron su denominación de Administraciones Fiscales

Regionales a Administraciones Fiscales Federales, tal y como lo establece el artículo 131 Apartados A y C, punto 61 del propio Reglamento.

En este orden de ideas, la Administración Fiscal Regional Hidalgo-México, es prácticamente la misma unidad administrativa, que la Administración Fiscal Federal de Tlalnepantla. Esta última heredó su personal y sus bienes materiales cuando la primera desapareció al establecerse administraciones fiscales federales en las poblaciones de Tlalnepantla, Pachuca y Toluca, según se aprecia en el Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de marzo de 1988.

La Administración Fiscal Federal de Tlalnepantla, a su vez, por haber cambiado su sede del municipio de Tlalnepantla al de Naucalpan, a través del Reglamento Interior de la propia Secretaría, vigente a partir del 1º de febrero de 1993, cambió su denominación por Administración Local de Auditoría Fiscal de Naucalpan, como aparece en el artículo Décimo Primero Transitorio del Decreto que Reforma, Adiciona y Deroga Diversas Disposiciones del Reglamento Interior de la Secretaría señalada, vigente a partir del 1º de febrero de 1993. De lo anterior, se concluye que no fue ni legal ni operativamente necesaria, la expedición de un acuerdo de inicio de actividades de esta última.

A continuación, para mayor claridad, se transcribe el artículo Décimo Primero Transitorio citado en el párrafo anterior:

“Décimo Primero.- Los asuntos pendientes de trámite que tenía la Administración Fiscal Federal de Tlalnepantla, pasarán para la continuación de los mismos, a la Administración Local de Naucalpan, de Recaudación, de Auditoría Fiscal o la Jurídica de Ingresos, según la materia a que corresponda el asunto.

“En tanto el Secretario de Hacienda y Crédito Público, emite el acuerdo mediante el cual fija la sede y la circunscripción territorial de la Administración Local de Naucalpan, dicha Administración tendrá la misma sede y circunscripción territorial que al 31 de enero de 1993, corresponde a la Administración Fiscal Federal de Tlalnepantla.”

Por lo tanto el argumento de la actora es infundado.

.....

NOVENO.-

A juicio de este Cuerpo Colegiado, resultan infundados los agravios de referencia, conforme se expone a continuación.

Como se indica específicamente en las fojas 3 y 4 de la resolución combatida, mediante los oficios de solicitud de información números 20735 y 23090, fechados el 10 y 20 de marzo de 1997, respectivamente, se requirió a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, por conducto de la Administración Central de Control y Evaluación de la Fiscalización Nacional, los estados de cuenta de las cuentas bancarias abiertas a nombre del ahora enjuiciante, de cuya contestación contenida en los oficios 48308/97 y 50101/97, se conocieron depósitos bancarios de las Instituciones Bancrecer, S.A., Banco del Atlántico, S.A., Banco Nacional de México, S.A. y Banca Serfin, S.A., según se hizo constar en el acta final correspondiente. Asentándose así mismo que la Comisión Nacional Bancaria y de Valores es un Organismo Descentralizado que tiene fe pública en los hechos que da a conocer a través de un documento, cuya validez se acredita en términos de los dispositivos legales que se mencionan, como técnica de auditoría, en la revisión para aspectos contables o financieros, como para aspectos fiscales, este último con apoyo en el artículo 42 fracción II del Código Fiscal de la Federación, a efecto de que las autoridades se cercioren de la equidad contributiva me-

dian­te la vi­gilan­cia y com­pro­ba­ción de las obli­ga­cio­nes fis­ca­les de los con­tri­bu­yen­tes.

Dicho ar­tícu­lo, vi­gen­te en la épo­ca de los he­chos, dis­po­nía ex­pre­sa­men­te en sus fraccio­nes II y VI, lo si­guien­te:

“La Se­cre­ta­ría de Ha­cienda y Cré­di­to Pú­bli­co a fin de com­pro­bar que los con­tri­bu­yen­tes o res­pon­sa­bles so­li­da­rios han cum­pli­do con las dis­po­si­cio­nes fis­ca­les y en su caso, de­ter­mi­nar las con­tri­bu­cio­nes omiti­das o los cré­di­tos fis­ca­les, así como para com­pro­bar la comi­sión de de­li­tos fis­ca­les y para pro­por­cio­nar in­for­ma­ción a otras au­to­ri­da­des fis­ca­les, es­tará fa­cul­ta­da para:

“II.- **Re­que­rir** a los con­tri­bu­yen­tes, res­pon­sa­bles so­li­da­rios o ter­ce­ros con ellos re­la­cio­na­dos, para que ex­hi­ban en su do­mi­ci­lio, es­ta­ble­ci­mien­tos o en las ofi­ci­nas de las pro­pi­as au­to­ri­da­des, a efec­to de lle­var a cabo su re­vi­sión, la con­ta­bi­li­dad, así como que pro­por­cio­nen los da­tos, otros do­cu­men­tos o in­for­mes que se les re­que­rian.

“... .

“VI.- Re­ca­bar de los fun­cio­na­rios y em­plea­dos pú­bli­cos y de los fe­da­ta­rios, los in­for­mes y da­tos que po­sean con mo­ti­vo de sus fun­cio­nes.”

Del nu­me­ral alu­di­do, se pone de re­lie­ve que la Se­cre­ta­ría de Ha­cienda y Cré­di­to Pú­bli­co tiene plenas fa­cul­ta­des para ve­ri­fi­car el cum­pli­mien­to de las dis­po­si­cio­nes fis­ca­les, para lo cual puede lle­var a cabo la re­vi­sión de con­ta­bi­li­dad, re­que­ri­mien­to de da­tos a los pro­pi­os con­tri­bu­yen­tes o a ter­ce­ros; como tam­bién tiene atri­bu­cio­nes para re­ca­bar de fun­cio­na­rios y em­plea­dos pú­bli­cos, la in­for­ma­ción que po­sean, en re­la­ción a las obli­ga­cio­nes fis­ca­les de los con­tri­bu­yen­tes y en este sen­ti­do la so­li­ci­tud de in­for­mes re­ali­za­da

a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, encuentra soporte legal; además de que en el presente asunto tanto la autoridad hacendaria local como la federal actuaron con apego al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal y por ende la solicitud de información que realizó la Administración Local de Auditoría Fiscal de Naucalpan, resulta válida.

Además, como bien lo aducen las autoridades en su contestación, de ninguna manera puede pasarse por alto el hecho de que la revisión practicada al contribuyente se hizo en forma conjunta al amparo del convenio ya mencionado y de que el impuesto al valor agregado objeto de la diligencia es de carácter federal, por lo que no se viola el principio de Secreto Bancario como infundadamente se pretende.

En efecto, si la Administración Local de Auditoría Fiscal de Naucalpan, solicitó la información de las cuentas bancarias y de inversiones del contribuyente, a través de los oficios que obran en autos bajo los folios 322 y 323, lo hizo a través de la Administradora Central de Control y Evaluación de la Fiscalización Nacional, ya que a ella le pidió que girara instrucciones con el objeto de que se aportara la información de referencia, misma que como ya se ha dicho, efectivamente rindió la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Luego entonces, no puede hablarse de una falta de competencia de la Administración Local en cuestión pues en términos, tanto de los dispositivos legales que ya se han invocado en este fallo, como del Convenio de Coordinación relativo, se encuentra plenamente facultada para realizar actos como el que nos ocupa, a fin de determinar el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes.

Por otro lado, de ningún modo se afectan las defensas del particular, ni mucho menos se transgrede el Secreto Bancario a que hace referencia, pues como bien se indica en el acta final y en la propia resolución combatida,

la información aportada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores le fue dada a conocer al propio contribuyente, con el objeto de salvaguardar su garantía de seguridad jurídica y darle oportunidad de que hiciera valer sus defensas, con lo que sólo se pone de manifiesto que esa “divulgación” de información, sólo se le hizo de su propio conocimiento, por lo que no puede sostener que se le hubiese dejado en estado de indefensión.

Además, no debe perderse de vista que el secreto fiscal, constituido por la reserva que los auditores están obligados a guardar, de los datos e información que conozcan con motivo de la diligencia que practiquen, se mantiene categóricamente como protección al secreto bancario, mismo que como todos los secretos, tiene como propósito permitir la libre competencia y en tal virtud, el hecho de que la Comisión Nacional Bancaria y de Valores haya aportado información relativa a operaciones del promovente, se debió en principio, a virtud de la solicitud que para tal efecto se le hizo, pero además, dichos informes no se dieron a conocer o divulgar sino exclusivamente a la autoridad peticionaria y al propio contribuyente, sin dañar en modo alguno su esfera de derechos.

Finalmente, se hace notar que la misma actora expresamente reconoce en sus agravios, que **“aunque no haya precepto que prohíba a alguna autoridad hacer determinadas cosas** no puede llevarla a cabo si no existe disposición legal que las faculte expresamente” (hoja 61 primer párrafo de la demanda) entendiéndose de su propio señalamiento, que no hay precepto legal que prohíba a la autoridad solicitar a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, información respecto de las operaciones bancarias de los contribuyentes, resultando por tanto infundados los argumentos a estudio.

.....

DÉCIMO CUARTO.-

En el caso, la actora plantea la violación al principio de legalidad, así como al artículo 38 fracción IV del Código Fiscal de la Federación, porque los hechos que motivaron a la resolución se apreciaron en forma equivocada y fue suscrita en contravención de las disposiciones aplicables pues de conformidad con los preceptos legales que invoca, para las personas que obtienen ingresos por concepto de honorarios no existe la obligación de llevar una cuenta bancaria y registrar en contabilidad los actos de comercio relativos a las operaciones bancarias efectuadas, por lo que es ilegal el crédito que se le finca, siendo su único deber, el llevar una contabilidad simplificada consistente en un libro foliado de ingresos, egresos y registro de inversiones y deducciones.

Por tanto, insiste en que al obtener ingresos por honorarios, ninguna obligación tiene de registrar depósitos efectuados a las cuentas bancarias y lo que es más, ni siquiera el artículo 88 de la Ley del Impuesto sobre la Renta que establece las obligaciones de los prestadores de servicios profesionales independientes, contempla dicha obligación.

Previamente a emitir el pronunciamiento relativo, cabe manifestar que en el folio 80279, del acta final de visita, concretamente en el capítulo relativo a “GIRO” aparece que según el formato de inscripción en el R.F.C., de 3 de julio de 1993, la actividad del contribuyente está dentro del “SERVICIO DE AGENCIAS COLOCACIÓN SELECCIÓN PERSONAL (sic)” con obligaciones de **“PERSONAS FÍSICAS HONORARIOS Y EN GENERAL POR LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO PERSONAL”**, expresando el propio visitado que su giro es el de **“NOTARIO PÚBLICO”**.

Y en relación a su contabilidad, se expresó que: “EL CONTRIBUYENTE VISITADO EXHIBIÓ LIBROS DIARIO Y MAYOR, LOS CUALES LLEVA EN SISTEMA ELECTRÓNICO”.

En tanto que también se asienta que de la revisión practicada a pólizas de diario con documentación comprobatoria anexa, consecutivo de recibos de honorarios y recuperación de gastos, estados de cuenta bancarios, registros auxiliares mensuales, declaraciones trimestrales provisionales y anual presentados para efectos del impuesto al valor agregado, se conoció que no registró ni declaró el valor de los actos o actividades realizados por la cantidad de \$20'397,047.58.

Ahora bien, como ya se ha explicado con antelación, para comprobar el valor de los actos o actividades, la autoridad presumió salvo prueba en contrario, que la información de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores correspondía a operaciones realizadas por el contribuyente, en términos de lo que establece el artículo 59 fracción III del Código Fiscal de la Federación, el cual contempla la presunción en el sentido de que: “Los depósitos en la cuenta bancaria del contribuyente que no correspondan a registros de su contabilidad **que esté obligado a llevar**, son ingresos por los que se deben pagar contribuciones”.

En tal virtud, al considerar la autoridad que no se desvirtuó la omisión detectada, procedió a fincar crédito a cargo del actor, ya que no registró ni declaró el valor de los actos o actividades por un importe de N\$20'397,047.58 “determinados a través de los depósitos reportados en estados de cuenta bancaria”, es decir, se presumió la realización de una actividad gravada por la Ley del Impuesto al Valor Agregado, por la cual en consideración de la autoridad, la parte actora estaba obligada a su pago de conformidad con lo que establecen los artículos 1º fracción II y 5º primer párrafo de la Ley de la Materia.

Pero es precisamente el caso, que la actora niega categóricamente que tenga la obligación de registrar en su contabilidad los actos de comercio referentes a las operaciones bancarias, puesto que ello constituye una exigencia legal para quienes obtienen ingresos por actividades empresariales

siendo que ella sólo lleva una contabilidad simplificada al prestar servicios profesionales independientes como notario público.

Resulta fundado el agravio a estudio, pues como bien lo aduce la actora, el artículo 88 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, establece que **los contribuyentes que obtengan ingresos por prestar un servicio profesional independiente**, además de efectuar los pagos del impuesto sobre la renta, tienen las siguientes obligaciones:

I.- Solicitar su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes.

II.- Llevar contabilidad de conformidad con el Código Fiscal de la Federación, su Reglamento y el Reglamento de esta Ley.

III.- Expedir comprobantes por los honorarios obtenidos y;

IV.- Presentar declaraciones provisionales y anual, en los términos de dicha ley.

Asimismo, los artículos 102 del Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta, 32 y 36 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, disponen:

“Artículo 102.- Los contribuyentes que obtengan ingresos de los señalados en el artículo 84 de la Ley, **podrán cumplir con la obligación a que se refiere la fracción II del artículo 88** de la misma, **llevando la contabilidad simplificada** conforme se establece en el Código Fiscal de la Federación y su Reglamento.”

“Artículo 32.- Cuando en las disposiciones fiscales se haga referencia a contabilidad simplificada, se entenderá que **ésta comprende un**

solo libro foliado de ingresos, egresos y de registro de inversiones y deducciones.

“Dicho libro deberá satisfacer como mínimo los requisitos previstos en las fracciones I y II del artículo 26 de este Reglamento”

“Artículo 26.- Los sistemas y registros contables a que se refiere la fracción I del artículo 28 del Código, deberán llevarse por los contribuyentes mediante los instrumentos, recursos y sistemas de registro y procesamiento **que mejor convenga a las características particulares de su actividad**, pero en todo caso deberán satisfacer como mínimo los requisitos que permitan:

“I. Identificar cada operación, acto o actividad y sus características, relacionándolas con la documentación comprobatoria, de tal forma que aquéllos puedan identificarse con las distintas contribuciones y tasas, incluyendo las actividades liberadas de pago por la Ley.

“II. Identificar las inversiones realizadas relacionándolas con la documentación comprobatoria, de tal forma que pueda precisarse la fecha de adquisición del bien o de efectuada la inversión, su descripción, el monto original de la inversión y el importe de la deducción anual.”

De los dispositivos transcritos se advierte que si bien **los contribuyentes que obtengan ingresos por la prestación de un servicio profesional independiente**, están obligados a llevar su contabilidad como lo establece la Ley, tienen la posibilidad de que ésta sea simplificada con los sistemas de registro y procesamiento que mejor convenga a su actividad, entendiéndose por contabilidad simplificada, aquella que comprende un solo libro foliado de ingresos, egresos y de registro de inversiones y deducciones, se-

gún lo determina el propio artículo 32 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación.

Es esta clase de contabilidad, la que la actora lleva en su libro Diario y Mayor que exhibió ante los visitadores, y cuya aportación se hizo constar en el folio 80279, mediante el sistema electrónico, que es permitido conforme a los propios numerales ya citados, motivo por el cual le asiste la razón cuando aduce que no tiene obligación de llevar cuentas bancarias ni registrar sus operaciones como lo pretenden las autoridades, dado que ello no se exige para quienes han preferido realizar una contabilidad simplificada, sino para quienes obtienen ingresos por actividades empresariales.

Ahora bien, se hace notar que las autoridades se limitaron a determinar el crédito fiscal impugnado, con base en depósitos contemplados en cuentas bancarias que no estaban contabilizados, presumiendo de la información proporcionada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, que se trataba de operaciones realizadas por el contribuyente, en términos de lo dispuesto por el artículo 59 fracción III del Código Fiscal de la Federación, que a la letra indica:

“Para la comprobación de los ingresos, o del valor de los actos, actividades o activos por los que se deben pagar contribuciones, las autoridades fiscales presumirán salvo prueba en contrario:

“...

“III. Que los depósitos en la cuenta bancaria del contribuyente que no correspondan a registros de su contabilidad **que esté obligado a llevar**, son ingresos por los que se deben pagar contribuciones.”

Resulta ilegal la conducta de las autoridades porque el propio numeral condiciona la presunción aludida, a que se trate de registros de la conta-

bilidad que se tenga obligación de llevar, cuando en el presente asunto, tal extremo nunca se ha demostrado, es decir, las autoridades no han acreditado que la actora, como prestadora de servicios profesionales independientes esté obligada a registrar los referidos depósitos bancarios y en cambio dicha enjuiciante ha manifestado abiertamente que tiene una contabilidad simplificada y así se ha acreditado con las constancias procesales de mérito, lo que permite concluir que cuando el contribuyente lleva registros simplificados, en tal situación los depósitos bancarios no tienen que estar concatenados a la contabilidad.

Por tanto, efectivamente se comete la violación alegada, ya que la autoridad apreció en forma equivocada los hechos que motivaron la emisión del acto combatido, habida cuenta de que la enjuiciante no estaba obligada a pagar el gravamen relativo por el valor de los actos a actividades indebidamente determinados por la demandada, lo que da lugar a la plena anulación de la resolución controvertida.

.....

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 239-A, fracción I, inciso a), del Código Fiscal de la Federación, 20 fracción I inciso c), de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, y los artículos 236, 237, 238 fracción IV y 239 fracción II, del Código Fiscal de la Federación, se resuelve:

I.- La parte actora probó los extremos de su acción, en consecuencia;

II.- Se declara la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, que quedó precisada en el resultando primero de este fallo.

III.- NOTIFÍQUESE.- Con copia debidamente autorizada de la presente resolución, devuélvase el expediente a la Segunda Sala Regional Metropolitana, una vez que se haya resuelto en definitiva y, en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 26 de enero de 1999.- Por mayoría de 3 votos a favor de los Magistrados Francisco Valdés Lizárraga, Rubén Aguirre Pangburn y María Guadalupe Aguirre Soria y 1 en contra de la C. Magistrada Silvia Eugenia Díaz Vega, quien se reserva su derecho para formular **voto particular**.

Fue ponente en el presente asunto la C. Magistrada María Guadalupe Aguirre Soria, cuya ponencia fue aprobada.

Se formula el presente engrose el día 29 de enero de 1999. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 22 fracción III y 37 de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación.- Firma la C. Magistrada Silvia Eugenia Díaz Vega, Presidenta de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, ante el C. Lic. Mario Meléndez Aguilera, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.- CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DICTADAS POR EL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN. DENTRO DEL PLAZO SE DEBE ORDENAR Y EJECUTAR LO RESUELTO EN ELLAS.-

Los artículos 239 y 239-B del Código Fiscal de la Federación, conceden los plazos de cuatro meses y veinte días para que se dé cabal cumplimiento a las sentencias -definitivas o de queja- respectivamente, dictadas por el Tribunal Fiscal de la Federación. Esto es, dentro de ese lapso, los funcionarios responsables están obligados a realizar tanto la orden como la ejecución de lo resuelto por este Órgano Jurisdiccional a través de su sentencia; por lo que, tratándose de restituir a un servidor público, sancionado administrativamente, en el goce de los derechos de que hubiese sido privado por la ejecución de la sanción anulada, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 70 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; para liberar su responsabilidad, corresponde a la autoridad ordenadora o impositora de la sanción, dar un plazo razonable a la ejecutora, dependencia en la que el funcionario prestaba sus servicios, a fin de que ésta pueda completar el trámite en tiempo. Por lo tanto, la sentencia que ordena la restitución de tales derechos, sólo puede satisfacer el interés jurídico del servidor público afectado, cuando se llevan a cabo ambos trámites, esto es, la orden de reinstalación en el cargo que desempeñaba, y su ejecución con el pago de los salarios que no le hayan sido cubiertos, dentro del plazo correspondiente. (12)

Juicio No. 100(19)8/98/(A)-II-1196/96/3274/95.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 28 de enero de 1999, por mayoría de 3 votos a favor y 1 en contra.- Magistrada

Ponente: Ma. Guadalupe Aguirre Soria.- Secretario: Lic. Salvador Jesús Mena Castañeda.

(Tesis aprobada en sesión de 4 de marzo de 1999)

C O N S I D E R A N D O :

TERCERO.-

Ahora bien, le asiste la razón a la quejosa en virtud de que si bien es cierto como lo manifiesta y acredita la Secretaría de la Contraloría y Desarrollo Administrativo al rendir el informe de Ley (quien instruyó y aplicó el procedimiento sancionador, determinando y ordenando la destitución del cargo), mediante la resolución contenida en el oficio número 1102.4.-0030 de fecha 5 de enero de 1998, que en seguida en lo conducente se transcribe, la titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de dicha Secretaría revocó la resolución sancionadora dictada el 18 de febrero de 1994; también resulta que con ello no se puede considerar como cumplida la sentencia, toda vez que hasta la fecha no se ha satisfecho el interés jurídico que se afectó a la quejosa con la ejecución de la sanción anulada, puesto que como lo indica en el considerando tercero de dicho oficio, la citada titular, respecto de la anulación decretada por este Cuerpo Colegiado en la sentencia incumplida, debió haber proveído lo conducente en el sentido de remitir copia de la sentencia al Instituto Nacional para la Educación de los Adultos y ordenarle que restituyera a la quejosa en el goce de los derechos de que fue privada en un plazo razonable, en el sentido de reinstalarla en el cargo de Coordinadora de Zona del Municipio de Naucalpan, Estado de México y se le cubrieran los salarios que se le dejaron de pagar, ya que el cumplimiento del fallo no se reduce únicamente a dejar sin efectos la sanción anulada.

“UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS

“Dirección General Adjunta Jurídica Contenciosa.

“Dirección de Recursos de Revocación.

“OFICIO No. 1102.4.- 0030

“EXPEDIENTE 122.6.93/94.

“ASUNTO: Se cumplimenta la sentencia dictada por la H. Cuarta Sala Regional Metropolitana, así como por la Segunda Sección de la Sala Superior, ambas del Tribunal Fiscal de la Federación, en el juicio de nulidad No. 3274/95.

“México, Distrito Federal, a **cinco de enero de mil novecientos noventa y ocho.**

“....

“C O N S I D E R A N D O

“PRIMERO.- ...

“SEGUNDO.- En atención a los razonamientos expuestos en el Resultando 1º inciso A), en relación a lo asentado en la parte final del considerando cuarto, de la sentencia de 29 de agosto de 1996, pronunciada por la Cuarta Sala Regional Metropolitana del Tribunal Fiscal de la Federación, en la que se declaró la nulidad de la resolución impugnada para el efecto de que se emita otra por la que se deje insubsistente la sanción recurrida, **SE DEJA INSUBSISTENTE LA RESOLUCIÓN CONTENIDA EN EL OFICIO No. 122.6.1074**

DE 29 DE JUNIO DE 1994, EMITIDA EN EL RECURSO DE REVOCACIÓN No. 93/94, PROMOVIDO POR LA C. ADRIANA IZZO ARELLANO y se revoca la resolución recurrida, de 18 de febrero de 1994, dictada en el expediente administrativo IOAA-651010-R10/94 por el Director General de Responsabilidades y Situación Patrimonial.

“TERCERO.- Por lo que se refiere a la adición decretada en la parte final del Cuarto considerando de la Sentencia de 5 de agosto de 1997, dictada por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en el recurso de apelación radicado con el número de expediente 100(A)-II-1196/96/3274/95, EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 70 DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, CORRESPONDERÁ A LA DEPENDENCIA O ENTIDAD EN LA QUE LA SERVIDORA PÚBLICA PRESTE O HAYA PRESTADO SUS SERVICIOS, EL RESTITUIRLE EN EL GOCE DE LOS DERECHOS DE QUE HUBIESE SIDO PRIVADA POR LA EJECUCIÓN DE LAS SANCIONES ANULADAS, DEBIENDO EN CONSECUENCIA PROVEERSE LO QUE EN DERECHO CORRESPONDA POR PARTE DE LA AUTORIDAD SANCIONADORA.

“Por lo antes expuesto y fundado, es de resolverse y se

“R E S U E L V E

“PRIMERO.- La suscrita Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Contraloría y Desarrollo Administrativo, es competente para conocer y resolver el presente asunto en términos de los preceptos legales invocados en el considerando primero de la presente resolución.

“SEGUNDO.- Se deja insubsistente la resolución de 29 de junio de 1994, contenida en el oficio No. 122.6.1074, emitida por el entonces Director Jurídico de la Secretaría de la Contraloría General de la Federación, hoy de la Contraloría y Desarrollo Administrativo.

“TERCERO.- Se revoca la resolución impugnada de 18 de febrero de 1994, dictada en el expediente administrativo IOAA-651010-R10/94, en términos de los considerandos de esta resolución.

“CUARTO.- Notifíquese.”

Por lo tanto, en consecuencia no se cumplió la sentencia, ya que la Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, debió proveer lo conducente para su cabal cumplimiento, como ya fue señalado, remitiendo copia de la misma a la dependencia en donde la quejosa prestaba sus servicios, y asimismo ordenarle concediéndole un plazo razonable, que la reinstalara a la quejosa en el cargo que desempeñaba y se le pagaran sus salarios; en virtud de que quien emitió la orden de destitución, a su vez debe de revertir su mandato ordenando a su vez que se restituya en el goce de los derechos de que fue privada con la ejecución de la sanción anulada. Circunstancias que no fueron observadas en el oficio en comento; toda vez que si bien es cierto que se hace mención de que se consignó que a la autoridad ejecutora le corresponde proveer respecto a lo que establece el artículo 70 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, también lo es que en ningún momento se demuestra que en la especie se haya realizado gestión alguna encaminada para ese fin.

Lo anterior, en virtud de que la declaratoria de nulidad pronunciada en el caso, no consiste o tiene como finalidad única, el que se revoque la sanción administrativa, sino que en aplicación del numeral antes mencionado y en debido acatamiento al pronunciamiento en ese sentido de este Cuerpo

Colegiado, es el de restituir en todos los derechos que se afectaron a la quejosa, puesto que ella nunca se ubicó en el supuesto normativo de la destitución del cargo, sino que su baja fue ordenada por la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría y Desarrollo Administrativo en la resolución sancionadora de fecha 18 de febrero de 1994; y para ello, se reitera que la Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de dicha Secretaría, debió proveer lo conducente, para que se cumpliera debidamente la sentencia.

Apoya lo anterior la Jurisprudencia No. 2ª/J.51/98, aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión pública del 22 de mayo de 1998, al resolver la Contradicción de Tesis 81/97 entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Sexto Circuito y Primero del Décimo Noveno Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primero Circuito, surgido por la reforma del artículo 70 de la Ley de la materia, en cuanto a qué autoridad corresponde restituir el derecho que resultó afectado por órdenes de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo; visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente a la 9ª Época, tomo III, Agosto de 1998, Pleno y Salas, páginas 397 y 398, que a la letra dice:

“SERVIDORES PÚBLICOS. LA RESTITUCIÓN DE LA TOTALIDAD DE LOS DERECHOS DE QUE HUBIERAN SIDO PRIVADOS CON MOTIVO DE UNA RESOLUCIÓN SANCIONADORA DICTADA CON FUNDAMENTO EN LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, QUE SEA ANULADA POR SENTENCIA FIRME DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDE ÍNTEGRAMENTE A LA DEPENDENCIA O ENTIDAD A LA QUE PRESTABAN SUS SERVICIOS.- Establece el artículo 70 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial

de la Federación el veintiuno de julio de mil novecientos noventa y dos, que las sentencias firmes del Tribunal Fiscal de la Federación que anulen las resoluciones sancionadoras dictadas con fundamento en dicha Ley, “tendrán el efecto de que la dependencia o entidad en la que el servidor público preste o haya prestado sus servicios, lo restituya en el goce de los derechos de que hubiese sido privado por la ejecución de las sanciones anuladas”. Este artículo no hace distinción alguna respecto de los derechos que debe restituir al servidor público la dependencia o entidad en la que preste o haya prestado sus servicios cuando declare la nulidad de la resolución sancionadora, por lo que aquélla debe restituirlo en la totalidad de los derechos aludidos, incluidos los de carácter laboral, entre ellos, el de la reinstalación, el del pago de los salarios caídos cuando proceda o el de cualquier otra prestación o derecho que hubiera perdido el servidor público. Al artículo 70 citado no es aplicable el criterio contenido en la jurisprudencia 6/92 de la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte con el rubro: ‘DESTITUCIÓN DE TRABAJADORES DE ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS POR LA ORDEN DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA FEDERACIÓN. ÉSTA DEBE PAGAR LOS SALARIOS CAÍDOS CUANDO ES ANULADA LA ORDEN.’, en la que se sostiene que tratándose de los trabajadores mencionados al patrón corresponde sólo reinstalarlos, mientras que a la Secretaría mencionada toca cubrir los salarios caídos porque aquél no actuó por voluntad propia sino acatando la orden de la Secretaría, en virtud de que la jurisprudencia de referencia se estableció al interpretar el artículo 70 antes de su reforma, mismo que no precisaba a quién correspondía restituir al servidor público en el goce de sus derechos en el supuesto aludido.”

En ese orden de ideas, la queja resulta fundada y en consecuencia, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 239 y 239-B del Código Fiscal de

la Federación, se concede a la Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Contraloría y Desarrollo Administrativo, un plazo de veinte días para que emita un nuevo acto en el que no sólo revoque la sanción administrativa, sino que además provea lo conducente en el sentido de remitir copia de la sentencia dictada por este Órgano Jurisdiccional el 5 de agosto de 1997 al Titular del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos, y le ordene que en el mismo plazo de 20 días que establecen los numerales en cita, dé cumplimiento a la misma, reinstalando a la quejosa en el cargo de Coordinadora de Zona del Municipio de Naucalpan, Estado de México de ese Instituto, y se le cubran los salarios que no le han sido pagados a la misma, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 70 de la Ley Federal de los Servidores Públicos, quedando apercibido este último funcionario, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 55, fracción I del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, que en caso de no cumplir lo que le ordene la mencionada Secretaría, se le impondrá la multa que establece la fracción V del precepto mencionado en segundo lugar.

Asimismo, con apoyo en lo dispuesto en la fracción V, del artículo 239-B del Código Fiscal de la Federación, se impone a la Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Contraloría y Desarrollo Administrativo, una multa equivalente a quince días de su salario, por no haber cumplido totalmente la sentencia dictada por este Cuerpo Colegiado el 5 de agosto de 1997.

Finalmente, contrariamente a lo manifestado en el informe de ley que rindió la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, las sentencias de este Órgano Jurisdiccional ya no ostentan la naturaleza de ser meramente declarativas, en virtud de que precisamente en la fracción V, del artículo 239-B del Código Fiscal de la Federación, se establece que cuando se omite dar cumplimiento a las mismas, se impondrá como sanción a la autoridad administrativa omisa una multa; es decir, tiene atribución para que en su caso coercitivamente obligue a que se ejecuten o cumplan sus fallos.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 239-B fracción I, inciso b) del Código Fiscal de la Federación, y 20 fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, es de resolverse y se resuelve:

I.- Resultó procedente la instancia de queja promovida por ADRIANA IZZO ARELLANO, en consecuencia;

II.- Se concede a la Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Contraloría y Desarrollo Administrativo, un plazo de veinte días para que emita un nuevo acto en el que no sólo revoque la sanción administrativa, sino que además provea lo conducente en el sentido de remitir copia de la sentencia dictada por este Órgano Jurisdiccional el 5 de agosto de 1997 al Titular del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos, y le ordene, dentro del mismo plazo de 20 días que establece el Código Fiscal Federal, reinstale a la quejosa en el cargo de Coordinadora de Zona del Municipio de Naucalpan, Estado de México de ese Instituto, y le cubra los salarios que no le han sido pagados a la misma.

III.- Se impone a la Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Contraloría y Desarrollo Administrativo, una multa equivalente a quince días de su salario, por no haber cumplido la sentencia dictada por este Cuerpo Colegiado el 5 de agosto de 1997, girándose al efecto el oficio respectivo a la Tesorería de la Federación.

IV.- **NOTIFÍQUESE.** Con copia autorizada de esta resolución devuélvanse los autos a la Cuarta Sala Regional Metropolitana una vez que haya quedado firme o en su caso se resuelva en definitiva el presente asunto y en su oportunidad archívese este expediente.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la H. Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación en sesión de 28 de enero de 1999, por mayoría de 3 votos a favor de los CC. Magistrados Licenciados Rubén Octavio Aguirre

Pangburn, Ma. Guadalupe Aguirre Soria y Silvia Eugenia Díaz Vega y 1 en contra del C. Magistrado Licenciado Francisco Valdés Lizárraga, quien se reservó su derecho a formular voto particular.

Fue Ponente en el presente asunto la C. Magistrada Licenciada Ma. Guadalupe Aguirre Soria, cuya ponencia modificada se aprobó.

Se formuló el presente engrose el día tres de febrero de mil novecientos noventa y nueve, con fundamento en lo previsto por los artículos 22, fracción III y 37 fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, firma la C. Magistrada Silvia Eugenia Díaz Vega, Presidenta de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, ante el C. Secretario de Acuerdos Adjunto, Licenciado Mario Meléndez Aguilera que da fe.

PROCESAL
(SENTENCIAS DE SALA SUPERIOR)

CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN.- EXCEPCIÓN AL ORDEN ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 237 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- En las sentencias dictadas por el Tribunal Fiscal de la Federación, el juez está obligado, conforme a lo dispuesto por el artículo 237, segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente a partir del 1º de enero de 1996, a analizar primero aquellas causales de ilegalidad encaminadas a declarar la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada; sin embargo, cuando el actor plantee que en la fase oficiosa no se le dio la oportunidad de probar que la clasificación arancelaria invocada en el pedimento de importación definitiva es correcta y se oponga a la clasificación arancelaria determinada por la autoridad, sin que obren en el expediente constancias que permitan dilucidar tal cuestión, es pertinente entrar al estudio del argumento que aduce la violación formal a la garantía de audiencia, y de resultar fundado, declarar la nulidad para el efecto de que la autoridad subsane el procedimiento a partir de la violación formal, en razón de que el artículo 152 de la Ley Aduanera, expresamente dispone que cuando se dé el supuesto del reconocimiento aduanero, del segundo reconocimiento, de la verificación de mercancías en transporte o del ejercicio de las facultades de comprobación, en que proceda la determinación de contribuciones o cuotas compensatorias omitidas, las autoridades aduaneras tienen la obligación de notificar el acta en la que se harán constar en forma circunstanciada, los hechos u omisiones que impliquen la omisión de contribuciones o cuotas compensatorias, y deberán señalar al interesado que cuenta con un plazo de diez días para ofrecer las pruebas y alegatos que a su derecho convengan. (13)

Juicio de Nulidad No. 100(21)9/98/(3)881/98-I.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de: 4 de febrero de 1999, por mayoría de 3 votos a favor y 1 en contra.-

Magistrado Ponente: Francisco Valdés Lizárraga.- Secretaria: Lic. Mónica Gpe. Osornio Salazar.
(Tesis aprobada en sesión de 25 de febrero de 1999)

C O N S I D E R A N D O :

TERCERO.- Antes de entrar al estudio del concepto de impugnación primero señalado por la demandante en su escrito de demanda, se hace la precisión de que este Órgano Colegiado se aparta del orden establecido en el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, que señala:

“Artículo 237.- [...]

“Cuando se hagan valer diversas causales de ilegalidad, la sentencia o resolución de la sala deberá examinar primero aquéllos que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana. En el caso de que la sentencia declare la nulidad de una resolución por la omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, o por vicios de procedimiento, la misma deberá señalar en qué forma afectaron las defensas del particular y trascendieron al sentido de la resolución.

“[...]”

El transcrito artículo señala el orden en el que se deben de analizar los conceptos de impugnación hechos valer en la demanda de nulidad, atendiendo en primer lugar, a aquellos argumentos que puedan llevar a la declaratoria de nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, es decir, que controviertan el fondo del asunto y en segundo lugar, a los argumentos que se refieran al incumplimiento de los requisitos formales exigidos por las leyes, o cuando existan vicios en el procedimiento.

Ahora bien, en el caso concreto, la actora hizo valer dos conceptos de impugnación: en uno, señala que no está de acuerdo con la clasificación arancelaria que le impuso la autoridad y que no se le otorgó el plazo para probar la clasificación arancelaria que la propia actora estaba proponiendo; y en el segundo agravio, argumenta que si el Tribunal acepta que la autoridad tenga razón respecto de esa clasificación arancelaria, se le debe aplicar un tratamiento preferencial cuando la mercancía proviene de Venezuela y ofrece un certificado de origen, pero como éste no ampara la fracción arancelaria invocada, no se le puede dar el trato preferencial, por lo que se está en un caso de excepción a la regla establecida en el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, toda vez que no se puede entrar al estudio de fondo del asunto, ya que como en la fase oficiosa no se permitió al particular probar su clasificación arancelaria, como se expondrá en el desarrollo del presente considerando, sino que la autoridad impuso otra clasificación arancelaria sin darle al particular el plazo para que probara, incumpliendo con la garantía de audiencia.

.....

Por lo expuesto, y con apoyo en los artículos 11 fracción I y 20, fracción I, inciso b) de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, en relación con los diversos 236, 237, 238 fracción III y 239 fracción III del Código Fiscal de la Federación, es de resolverse y se resuelve:

- I.- Ha resultado procedente el presente juicio de nulidad.
- II.- La actora probó los extremos de su pretensión, en consecuencia,
- III.- Se declara la nulidad de la resolución impugnada para los efectos precisados en este fallo.

IV.- NOTIFÍQUESE.- Con copia debidamente autorizada de esta resolución, devuélvanse los autos del juicio de nulidad a la Primera Sala Regional Hidalgo México, una vez que haya quedado firme o en su caso se resuelva en definitiva el presente fallo; archívese este expediente.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión del día cuatro de febrero de mil novecientos noventa y nueve, por mayoría de tres votos a favor de los CC. Magistrados Rubén Octavio Aguirre Pangburn, María Guadalupe Aguirre Soria y Silvia Eugenia Díaz Vega, y uno en contra del C. Magistrado Francisco Valdés Lizárraga. Fue ponente en este asunto el Magistrado Francisco Valdés Lizárraga, cuya ponencia modificada se aprobó.

El C. Magistrado Francisco Valdés Lizárraga dejó su proyecto original como voto particular.

Se elaboró el presente engrose el día diez de febrero de mil novecientos noventa y nueve. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 22, fracción III y 37, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, firman la Magistrada Silvia Eugenia Díaz Vega, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, ante el Lic. Mario Meléndez Aguilera, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

PROCESAL
(SENTENCIAS DE SALA SUPERIOR)

CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN.- PARA SU ESTUDIO, BASTA CON QUE QUEDE CLARA LA CAUSA PETENDI.- La demanda de nulidad constituye un todo y así debe ser analizada por el juzgador, por lo que si en una parte de ella queda clara la causa petendi, debe analizarse en cumplimiento a la garantía de audiencia y tomando en cuenta que el artículo 208, fracción VI, del Código Fiscal de la Federación, no exige que los conceptos de impugnación reúnan determinados requisitos.- Lo anterior, aun cuando los argumentos expuestos por el actor sean equivocados, el juzgador está obligado a analizar las cuestiones efectivamente planteadas y resolver conforme a derecho en los términos del artículo 237 del Código Fiscal de la Federación. (14)

Juicio No. 100(20)55/98/2667/97.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 4 de febrero de 1999, por mayoría de 3 votos a favor y 1 en contra.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. María Teresa Olmos Jasso. (Tesis aprobada en sesión de 9 de marzo de 1999)

C O N S I D E R A N D O :

CUARTO.-

Esta Segunda Sección de la Sala Superior considera fundado y suficiente el segundo concepto de impugnación para declarar la nulidad de la resolución impugnada, en el que la actora señala como violados los artículos

14 y 16 Constitucionales y 38 fracción III del Código Fiscal de la Federación.

Antes de proceder al análisis del concepto de impugnación, se debe precisar que la demanda de nulidad debe analizarse como un todo y basta que quede clara la causa petendi para que se proceda al análisis de la cuestión efectivamente planteada, tal como lo fue la indebida fundamentación y motivación de la resolución impugnada planteada en la demanda. Confirma el criterio de este Órgano Colegiado la tesis aislada sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a continuación se transcribe:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN.- PARA QUE SE ESTUDIE, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR.- Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación abandona el criterio formalista sustentado por la anterior Tercera Sala de este alto Tribunal, contenido en la tesis de jurisprudencia No. 3ª/J.6/94, que en la compilación de 1995, Tomos VI, se localiza en la página 116, bajo el número 172, cuyo rubro es ‘CONCEPTOS DE VIOLACIÓN.- REQUISITOS LÓGICOS Y JURÍDICOS QUE DEBE REUNIR’, en la que, en lo fundamental, se exigía que el concepto de violación para ser tal, debía presentarse como un verdadero silogismo, siendo la premisa mayor el precepto constitucional violado, la premisa menor los actos autoritarios reclamados y la conclusión la contraposición entre aquéllas, demostrando así, jurídicamente, la inconstitucionalidad de los actos reclamados. Las razones de la separación radican en que, por una parte, la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales no exige, en sus artículos 116 y 166, como requisito esencial e imprescindible, que la expresión de los conceptos de violación se haga con formalidades tan rígidas y solemnes como las que establecía la aludida jurisprudencia y, por

otra, que como la demanda de amparo no debe examinarse por partes aisladas, sino considerarse en su conjunto, es razonable que deban tenerse como conceptos de violación todos los razonamientos que, con tal contenido, aparezcan en la demanda, aunque no estén en el capítulo relativo y aunque no guarden un apego estricto a la forma lógica del silogismo sino que será suficiente que en alguna parte del escrito se exprese con claridad la causa de pedir, señalándose cuál es la lesión o agravio que el quejoso estima le causa el acto, resolución o ley impugnada y los motivos que originaron ese agravio, para que el Juez de amparo deba estudiarlo.

“2ª XLIII/98.

“Amparo directo en revisión 3123/97.- Alicia Molina Díaz de Cabrera.- 13 de febrero de 1998.- Unanimidad de 4 votos.- Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.- Ponente: Juan Díaz Romero.- Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez.

“Semanario Judicial de la Federación.- Novena Época.- Tomo VII.- Abril de 1998.- Página 246.”

A fin de analizar la debida fundamentación y motivación de la resolución impugnada, se transcribe su considerando segundo:

“II.- QUE ESTA AUTORIDAD EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE TIENE CONFERIDAS POR EL ARTÍCULO 114 APARTADO ‘A’ FRACCIÓN XVIII DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, PROCEDIÓ A LA REVISIÓN DEL PEDIMENTO DE IMPORTACIÓN DE MÉRITO, ASÍ COMO DE LOS DEMÁS DOCUMENTOS ACOMPAÑADOS AL MISMO; CONOCIÉNDOSE QUE EL AGENTE ADUANAL RICARDO DESCHAMPS

DÍAZ, OMITIÓ EL PAGO DE LAS CUOTAS COMPENSATORIAS, PAGO QUE DEBIÓ EFECTUARSE EN FORMA CONJUNTA CON EL IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACIÓN ACORDE A LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 58 Y 59 FRACCIÓN IV DE LA LEY ADUANERA, VIGENTE PARA 1994, RESPECTO DE LAS MERCANCÍAS DECLARADAS EN LAS PARTIDAS 1, 2, 5, 6, 7 Y 8 CONSISTENTES EN: 1.-TRANSFORMADOR DE LUZ ULTRAVIOLETA, DE LA FRACCIÓN ARANCELARIA 8504.31.99, VALOR EN ADUANA \$994.00, 2.- REOSTATO VARIABLE POTENCIÓMETRO 200K, DE LA FRACCIÓN ARANCELARIA 8533.40.01, VALOR EN ADUANA \$841.00, 5.-LÁMPARA DE MERCURIO DE LA FRACCIÓN ARANCELARIA 8539.39.03, VALOR EN ADUANA \$1,864.00 6.- FOTODIÓRO PCBAY, DE LA FRACCIÓN ARANCELARIA 8541.40.01, VALOR EN ADUANA \$3,065.00, 7.-FUENTE DE PODER DE LA FRACCIÓN ARANCELARIA 8504.40.10, VALOR EN ADUANA \$3,065.00, 8.-MEDIDOR (TARJETA DE CIRCUITO IMPRESO), DE LA FRACCIÓN ARANCELARIA 8548.00.03, VALOR EN ADUANA \$3,612.00, LAS CUALES ESTÁN SUJETAS AL PAGO DE CUOTA COMPENSATORIA EN PORCENTAJE DEL 129%, DE CONFORMIDAD CON LOS PUNTOS 8 Y 11 DE LA RESOLUCIÓN DE CARÁCTER PROVISIONAL QUE DECLARA DE OFICIO EL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA SOBRE LAS IMPORTACIONES MÁQUINAS, APARATOS Y MATERIAL ELÉCTRICO Y SUS PARTES, MERCANCÍAS COMPRENDIDAS EN LAS FRACCIONES ARANCELARIAS DE LAS PARTIDAS 85.01 A LA 85.48 DE LA TARIFA DE LA LEY DEL IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACIÓN ORIGINARIAS DE LA REPÚBLICA POPULAR CHINA, INDEPENDIENTEMENTE DEL PAÍS DE PROCEDENCIA EMITIDA POR LA SECRETARÍA DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL

DE LA FEDERACIÓN DE FECHA 15 DE ABRIL DE 1993, EN CORRELACIÓN CON LOS PUNTOS 122, 129, 131, 132 Y 134 DE LA RESOLUCIÓN QUE REvisa A LA DIVERSA DE CARÁCTER PROVISIONAL QUE DECLARÓ DE OFICIO EL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA SOBRE LAS IMPORTACIONES DE MÁQUINAS, APARATOS Y MATERIAL ELÉCTRICO Y SUS PARTES; MERCANCÍAS COMPRENDIDAS EN LA FRACCIÓN ARANCELARIA DE LAS PARTIDAS 85.01 A LA 85.48 DE LA TARIFA DE LA LEY DEL IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACIÓN, ORIGINARIAS DE LA REPÚBLICA POPULAR CHINA, INDEPENDIENTEMENTE DEL PAÍS DE PROCEDENCIA EMITIDA POR LA SECRETARÍA DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL Y PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EN FECHA 01 DE OCTUBRE DE 1993, POR LO QUE EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR LOS PUNTOS, 9, 10 Y 14 Y 131, 132 Y 134 RESPECTIVAMENTE DE LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS ANTES CITADAS, ASÍ COMO POR EL ARTÍCULO 116, FRACCIONES XIV, XV, XVI, XVII Y XXX DE LA LEY ADUANERA, PROCEDE EFECTUAR LA DETERMINACIÓN DE LAS DIFERENCIAS NO ENTERADAS COMO SIGUE...”

De la anterior transcripción se concluye que la resolución impugnada no cumple con el requisito de motivación, ya que sólo señala que el Agente Aduanal omitió el pago de las cuotas compensatorias, por la mercancía citada, pero en ningún momento razona porqué estaba obligado el actor al pago de cuota compensatoria por la mercancía importada, si ésta era originaria de la República Popular China, o bien porqué no se había adjuntado al pedimento de importación los certificados de origen correspondientes, por lo que se deja al actor en estado de indefensión, pues no conoce la razón por la que estaba obligado al pago de cuotas compensatorias y, por tanto, no puede defenderse adecuadamente.

Ahora bien, el hecho de que la autoridad cite como fundamento la “RESOLUCIÓN DE CARÁCTER PROVISIONAL QUE DECLARA DE OFICIO EL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA SOBRE LAS IMPORTACIONES DE MÁQUINAS, APARATOS Y MATERIAL ELÉCTRICO Y SUS PARTES, MERCANCÍAS COMPRENDIDAS EN LAS FRACCIONES ARANCELARIAS DE LAS PARTIDAS 85.01 A LA 85.48 DE LA TARIFA DE LA LEY DEL IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACIÓN ORIGINARIAS DE LA REPÚBLICA POPULAR CHINA, INDEPENDIENTEMENTE DEL PAÍS DE PROCEDENCIA”, así como la resolución que la revisa, no convalida la falta de motivación pues ambos requisitos deben cumplirse y además debe existir adecuación entre los motivos aducidos y las normas citadas como fundamento, por lo que si no existe motivación, consecuentemente tampoco se cumple con el requisito de fundamentación.

Al respecto resulta aplicable la tesis de jurisprudencia No. 373, sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a continuación se transcribe:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN .- De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

“Sexta Época, Tercera Parte:

“Vol. CXXXII, Página 49.-A.R. 8280/67.-Augusto Vallejo Olivo.- 5 votos.

“Séptima Época, Tercera Parte:

“Vol. 14, pág. 37.-A.R 3713/69.-Elias Chahín.- 5 votos.

“Vol. 28 pág. 111.-A.R. 4115/68.-Emeterio Rodríguez Romero y Coags. 5 votos.

“Vols. 97-102-Página 61.-A.R. 2478/75.- María del Socorro Castrejón C. y otros y acumulado.- Unanimidad de 4 votos.

“Vols. 97-102 páginas 61.- A.R. 5724/76.-Ramiro Tarango R. y otros.- 5 votos”

A mayor abundamiento, este Órgano Colegiado toma en cuenta que el actor en el hecho 2 de la demanda expresa que presentó pedimento de rectificación al que anexó los certificados de origen de la mercancía importada, hecho que aceptó la autoridad al contestar la demanda pues expresó:

“...Se acepta que presentó pedimento de rectificación anexando los certificados de origen, pero con dicho pedimento de rectificación en nada varió el sentido de la resolución, ya que el motivo fue porque no efectuó el pago de las cuotas compensatorias y no porque no anexó el certificado de origen.”

La anterior confesión de la autoridad hace prueba plena en los términos del artículo 234, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, además de que obran en autos en copia certificada dichos certificados de origen, por haberle sido requeridos a la autoridad.

Sin embargo, tales documentos no fueron analizados y valorados por la autoridad demandada al emitir la resolución impugnada, como se desprende de su sola lectura.

No obstante lo anterior al producir su contestación a la demanda la autoridad pretende mejorar la fundamentación y motivación de la providencia combatida, lo que está prohibido en los términos del artículo 215 del Código Fiscal de la Federación.

En efecto al refutar el segundo concepto de impugnación, la autoridad manifestó:

“SEGUNDO.- Es infundado el correlativo concepto de impugnación esgrimido por la parte actora, toda vez que el pedimento de rectificación que presentó el demandante adjuntando los certificados de origen, en nada prueba que la mercancía que importó sea de origen de Estados Unidos de América.

“Efectivamente, los certificados de origen que anexó al pedimento de rectificación, no acreditan que la mercancía sea de origen de Estados Unidos de América, ya que lo único que se precisa en dichos certificados es la procedencia de la mercancía, siendo esta (sic) de Estados Unidos.

“Y es el caso, que el origen de las mercancías, es decir, el país de fabricación de las mismas, son de China, situación que en ningún momento queda desvirtuada por la parte actora.

“Dicha situación podrá ser constatada por esa H. Sala Regional en el certificado de origen que anexa el impetrante a su demanda, en donde únicamente se desprende el país de procedencia de la mercancía, más no el origen de las mismas, y asimismo con la factura No. 244

expedida por International Trading Services, Inc, sólo se comprueba la venta de la mercancía que importó el Agente Aduanal.

“En consecuencia y al no desvirtuar el demandante que la mercancía es de procedencia China, esa H. Sala Regional deberá desestimar el presente concepto de impugnación y a su vez reconocer la legalidad de la resolución impugnada por ser lo que conforme a derecho procede.”

Pero como se ha dicho con anterioridad, en el acto combatido no se tomó en cuenta el pedimento de rectificación ni se analizaron ni valoraron los certificados de origen, por lo que procede declarar la nulidad al actualizarse la causal de ilegalidad prevista por la fracción II del artículo 238, del Código Fiscal de la Federación, para el efecto de que se emita nueva resolución en la que se cumpla con los requisitos de fundamentación y motivación y así también deberán analizarse y valorarse el pedimento de rectificación 3078-4001462 presentado el 8 de noviembre de 1994, así como los certificados de origen que a dicho pedimento se anexaron.

Es de señalarse que este Órgano Colegiado carece de competencia para en sustitución de la autoridad, proceder al análisis de los certificados de origen, que en copia certificada obran en autos, ya que el último párrafo del artículo 237 del Código Fiscal de la Federación establece que las Salas de este Tribunal podrán, en caso de contar con elementos suficientes para resolver sobre la legalidad de la resolución recurrida en la parte que no satisfizo el interés jurídico del demandante, pero siempre y cuando se resuelva sobre la legalidad de una resolución dictada en un recurso administrativo, situación que no se actualiza en la especie, ya que la resolución impugnada en este juicio no proviene de un recurso administrativo, sino de las facultades de revisión de la autoridad.

Por lo expuesto y fundado con apoyo en los artículos 236, 237, 238, fracción II y 239, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, es de resolverse y se resuelve:

I.- La parte actora probó su pretensión, en consecuencia;

II.- Se declara la nulidad de la resolución impugnada, para los efectos precisados en la parte final del considerando cuarto de este fallo.

III.- NOTIFÍQUESE.- Con copia autorizada del presente fallo, devuélvanse los autos a la Primera Sala Regional del Noreste, una vez que haya quedado firme o en su caso se resuelva en definitiva el presente asunto y, en su oportunidad archívese este expediente.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión del día 4 de febrero de 1999, por mayoría de 3 votos a favor de los CC. Magistrados: Francisco Valdés Lizárraga, Rubén Aguirre Pangburn y Silvia Eugenia Díaz Vega y 1 en contra de la Magistrada: María Guadalupe Aguirre Soria.

Fue ponente en el presente asunto la C. Magistrada Silvia Eugenia Díaz Vega, cuya ponencia fue aprobada.

Se elaboró el presente engrose el día 10 de febrero de 1999, con fundamento en lo previsto por los artículos 26, fracción VI y 37 Fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, firma la C. Magistrada Silvia Eugenia Díaz Vega, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, ante el Licenciado Mario Meléndez Aguilera que da fe.

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO (COMPETENCIA)

COMPETENCIA DE LAS ADMINISTRACIONES LOCALES DE RECAUDACIÓN PARA DETERMINAR LOS MONTOS DE LAS COMPENSACIONES INDEBIDAMENTE EFECTUADAS.- Conforme al artículo 41, fracción XV, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, las Administraciones Locales de Recaudación están facultadas para determinar los montos de las compensaciones indebidamente efectuadas por los contribuyentes; por lo tanto, si al realizar la verificación aritmética de una compensación efectuada por el contribuyente, una de las Administraciones mencionadas la considera indebida y, como consecuencia de ello, procede a determinar los montos correspondientes por los conceptos de principal, actualización y accesorios, ya que el precepto reglamentario le confiere expresamente dicha atribución. No es óbice para lo anterior el que la norma reglamentaria no contenga literalmente los vocablos “**improcedencia**” y “**rechazo**” de la compensación, ya que la determinación de créditos fiscales es un acto jurídico complejo que cuando modifica la autoliquidación previa, incluye la calificación de improcedencia y su rechazo, sin necesidad de declaratoria expresa en tal sentido, por lo que no es necesario que esos términos estén consignados en el precepto reglamentario y que la autoridad los invoque en su resolución, para considerarla competente siempre y cuando la determinación derive de la verificación aritmética. (15)

Juicio No. 100(14)155/98/(3)1427/98-II.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 9 de febrero de 1999, por mayoría de 3 votos a favor y 1 en contra.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretario: Lic. Miguel Ángel Luna Martínez.

(Tesis aprobada en sesión de 2 de marzo de 1999)

CONSIDERANDO:

TERCERO.-

A juicio de los Magistrados que integran esta Sección no le asiste la razón a la actora, en virtud de que el artículo 41 apartado A, fracción XV, antes transcrito, faculta a las Administraciones Locales de Recaudación para determinar el monto de las compensaciones indebidamente efectuadas por el contribuyente, aun cuando no consigne literalmente lo relativo a la **improcedencia** y el **rechazo** de la compensación.

Debe indicarse que, tal como lo señala la actora, nuestra Constitución conforme a sus artículos 16 y 124, consagra el régimen jurídico relativo a las facultades expresas de la autoridad federal. En el caso del Poder Ejecutivo, conforme a los artículos 16 y 18 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, las facultades de las distintas dependencias de la Administración Pública Federal que se establecen en dicha Ley, serán distribuidas entre las distintas unidades administrativas que integren a cada dependencia, conforme a lo dispuesto por el Reglamento Interior respectivo, de tal manera que las atribuciones de cada Órgano Administrativo deben encontrar su fundamento en la Ley, en el Reglamento o bien en el acuerdo delegatorio de facultades conducente.

En el asunto sujeto a estudio, la fracción XV del apartado A del artículo 41 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, otorga expresamente a las Administraciones de recaudación la facultad consistente en “**determinar y cobrar las cantidades compensadas indebidamente**”, mientras que la improcedencia y el rechazo del monto de la compensación constituyen consecuencias que se actualizan al resultar indebida la compensación efectuada.

Efectivamente, en términos jurídicos una compensación es indebida cuando no se ajusta a los lineamientos que para su procedencia y determinación establece la Ley que la regula, de tal manera que cuando un contribuyente pretende extinguir un crédito fiscal a su cargo a través de esta figura jurídica, sin sujetarse a los mandatos establecidos para tal efecto en la legislación, su acto resulta indebido y, por lo tanto, su improcedencia y su rechazo es consecuencia jurídica de esa circunstancia.

En otras palabras, el señalamiento que la autoridad realiza sobre lo indebido de una compensación y, como consecuencia de ello, la determinación de los créditos que resulten, implica por su propia naturaleza la improcedencia y el rechazo de la compensación observada, de ahí que en términos jurídicos no es necesario que el precepto en estudio contemple literalmente los términos **“improcedente”** y **“rechazar”**, para considerar que la autoridad está facultada en este sentido, pues basta con que cuente con atribuciones para calificar si la compensación es indebida y que pueda determinar el crédito conducente como sucede en el asunto que nos ocupa.

En tales circunstancias, esta Juzgadora considera que no puede considerarse incompetente a la autoridad, por el hecho que el artículo 41 del Reglamento varias veces mencionado, no contenga literalmente las palabras **“improcedente”** y **“rechazar”**, pues como ya quedó indicado, estas circunstancias son una consecuencia de la determinación de que una compensación es indebida y operan ipso jure, es decir, sin necesidad de declaratoria expresa de la autoridad en tal sentido, como en el caso acontece.

En conclusión, para considerar competente a una autoridad conforme a los preceptos citados al inicio de este considerando, debe quedar establecida en la norma jurídica la atribución ejercida, más no sus efectos o consecuencias. Por tanto, en virtud de que el Artículo 41, fracción XV, del Reglamento Interior del Sistema de Administración Tributaria, faculta a las Administraciones Locales de Recaudación **para determinar las compen-**

saciones indebidamente efectuadas, que fue la atribución ejercida por la hoy demandada, es jurídico considerar que es competente.

A mayor abundamiento, si al realizar la verificación aritmética de una compensación efectuada por el contribuyente (como sucede en el asunto que nos ocupa, pues como se verá en el considerando siguiente la autoridad rechazó la compensación, tomando en consideración los saldos declarados), la Administración la considera indebida y, como consecuencia de ello, procede a determinar los montos a cargo del particular, sí resulta competente para tal efecto, ya que el precepto reglamentario le confiere expresamente dicha atribución.

No es óbice para lo anterior el que la norma reglamentaria no contenga literalmente los vocablos “**improcedencia**” y “**rechazo**” de la compensación, ya que la determinación de créditos fiscales es un acto jurídico complejo que cuando modifica la autoliquidación previa, incluye la calificación de improcedencia y su rechazo, sin necesidad de declaratoria expresa en tal sentido, por lo que no es necesario que esos términos estén consignados en el precepto reglamentario y que la autoridad los invoque en su resolución, para considerarla competente, cuando la determinación deriva de la verificación aritmética de la compensación efectuada.

Por último, es oportuno señalar que la circunstancia consistente en que el artículo 41, fracción XV, varias veces referido, no incluya el término “**observar**”, ello no es circunstancia suficiente para considerar incompetente a la demandada, como equivocadamente lo sostiene la actora, pues lo trascendente en términos jurídicos no es el que la autoridad pueda “**observar**” una compensación, sino que esté facultada para determinar su monto correcto, cuando el consignado por el particular es indebido, como sucede en el asunto sujeto a estudio.

Es oportuno indicar que esta Juzgadora no comparte los criterios que invoca la actora en las fojas 23 y 24 de la demanda, sustentados por la Sala Regional del Golfo Centro y la Sala Regional Peninsular, respectivamente, independientemente de que no resultan obligatorios para esta Sección, conforme al artículo 262 del Código Fiscal de la Federación. Además dichos criterios están referidos al artículo 111 del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mientras que en el asunto sujeto a estudio la competencia deriva que el artículo 41, fracción XV, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria.

.....

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 236, 237, 238, fracción II, 239 fracción III, del Código Fiscal de la Federación, se resuelve:

- I.- La parte actora probó su acción, en consecuencia:
- II.- Se declara la nulidad de las resoluciones impugnadas para el efecto asentado en la parte final del considerando quinto.
- III.- NOTIFÍQUESE.- Con copia autorizada del presente fallo, devuélvanse los autos a la Primera Sala Regional Hidalgo-México, una vez que haya quedado firme o en su caso se resuelva en definitiva el presente asunto, y en su oportunidad, archívese este expediente.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 9 de febrero de 1999, por mayoría de 3 votos a favor hasta el considerando tercero de los CC. Magistrados Licenciados Francisco Valdés Lizárraga, Rubén Aguirre Pangburn y Silvia Eugenia Díaz Vega y 1 en contra de la Magistrada Licenciada Ma. Guadalupe Aguirre Soria, y por unanimidad de votos a partir del considerando cuarto.

Fue Ponente en el presente asunto la C. Magistrada Licenciada Silvia Eugenia Díaz Vega, cuya ponencia adicionada se aprobó en sus términos.

Se elaboró el presente engrose el 18 de febrero de 1999. Con fundamento en lo previsto por los artículos 22, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, firma la C. Magistrada Silvia Eugenia Díaz Vega, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, ante el Lic. Mario Meléndez Aguilera, Secretario Adjunto de Acuerdos, que da fe.

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO (COMPETENCIA)

PERITOS DE LAS ADMINISTRACIONES LOCALES DE AUDITORÍA FISCAL.- NO TIENEN COMPETENCIA PARA FORMULAR EL DICTAMEN DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA, COTIZACIÓN Y AVALÚO DE LAS MERCANCÍAS DE IMPORTACIÓN.- De acuerdo con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política Mexicana y conforme a las tesis que reiteradamente ha sustentado el Poder Judicial Federal, es un principio básico de nuestro sistema jurídico, el consistente en que los actos de molestia deben ser emitidos por funcionario que cuente con atribuciones concretas y específicas para ello. Por consiguiente, los peritos adscritos a las Administraciones Locales de Auditoría Fiscal, que emiten el dictamen de clasificación arancelaria, cotización y avalúo de las mercancías, deben contar con facultades expresas para tal efecto, sin que sea óbice el hecho de que los mencionados peritos sean funcionarios auxiliares de las Administraciones y que el dictamen constituya un acto de carácter interno, pues no debe olvidarse que el dictamen trasciende a la esfera jurídica del gobernado cuando con base en él la autoridad determina los créditos fiscales. Ahora bien, el artículo 41 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria vigente en 1997, otorga diversas facultades en favor de las Administraciones Locales de Auditoría Fiscal, pero en dicho precepto ni en ningún otro se otorga a los peritos adscritos a dichos Órganos la facultad consistente en emitir dictamen de clasificación arancelaria, cotización y avalúo de las mercancías de importación; por tanto, la liquidación de créditos fiscales elaborada con base en el dictamen del perito, debe ser anulada conforme a la causal prevista en el artículo 238, fracción I, del Código Fiscal de la Federación. (16)

Juicio No. 100(20)75/98/1392/97.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 16 de febrero de 1999, por mayoría de 3 votos a favor y 1 en contra.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretario. Lic. Miguel Ángel Luna Martínez.

(Tesis aprobada en sesión de 4 de marzo de 1999)

C O N S I D E R A N D O :

TERCERO.-

Esta juzgadora considera fundado el concepto de impugnación, en la parte donde se sostiene que las autoridades no invocaron el precepto jurídico que otorgue facultades al perito de la administración para practicar el dictamen de clasificación arancelaria, cotización y avalúo de las mercancías.

Inicialmente, es oportuno señalar que en el dictamen de clasificación arancelaria, cotización y avalúo de las mercancías elaborado por el perito adscrito a la Administración Local demandada (que obra en las fojas 52 a 156), Carlos Mario Lara Pérez, se asientan los siguientes fundamentos para apoyar dicha actuación:

“EL VALOR EN ADUANAS DE LA MERCANCÍA SE DETERMINÓ CONFORME A LO ESTIPULADO EN LOS ARTÍCULOS 71 FRACCIÓN I, DE LA LEY ADUANERA VIGENTE, SIENDO ESTE EL VALOR DE TRANSACCIÓN DE MERCANCÍAS IDÉNTICAS A LAS QUE SON OBJETO DE VALORACIÓN, VENDIDAS AL MISMO NIVEL COMERCIAL EN CAN-

TIDADES SEMEJANTES QUE LAS MERCANCÍAS OBJETO DE VALORACIÓN.

“LA PRESENTE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA, COTIZACIÓN Y AVALÚO SE FUNDAMENTA LEGALMENTE EN LAS REGLAS GENERALES COMPLEMENTARIAS PRIMERA, SEGUNDA Y TERCERA, TODAS ELLAS CONTENIDAS EN EL ARTÍCULO 2º. DE LA LEY DEL IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACIÓN, EN CONCORDANCIA CON LOS ARTÍCULOS 49, 51, 56, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71 FRACCIÓN I, 144, FRACCIONES II, III, XIV, XV, XVI, XXV, Y 176, FRACCIÓN I, TODOS ELLOS DE LA LEY ADUANERA EN VIGOR AL MOMENTO DE LOS HECHOS.”

Por su parte, la emisora de la liquidación impugnada en este juicio se apoya en el dictamen rendido por el perito mencionado para determinar el valor de la mercancía, su origen y la clasificación arancelaria, tal como se indica en las hojas 3 y 7 que en lo conducente a continuación se transcribe:

“6.- Que con fecha 11 de julio, el C. CARLOS MARIO LARA PÉREZ, en su carácter de Perito designado por la Administración Local de Auditoría Fiscal Número 43 de Coatzacoalcos, mediante oficio número 324-SAT-R5-L43-1006 de fecha 01 de julio de 1997, emitió la Clasificación Arancelaria Cotización y Avalúo de las mercancías, sujetas al embargo precautorio, misma que se da a conocer al C. CANDELARIO PECH ESTRELLA, como a continuación se indica.(...) En consecuencia procede determinar el crédito fiscal, considerando la clasificación arancelaria cotización y avalúo de fecha 11 de julio de 1997, emitida por el C. CARLOS MARIO LARA PÉREZ, en su carácter de Perito adscrito a la

Administración Local de Auditoría Fiscal Número 43 de Coatzacoalcos (...)”

Además, para apoyar dicha actuación invoca la misma fundamentación que proporcionó el perito en su dictamen.

Una vez señalado lo anterior, esta Juzgadora considera que le asiste la razón a la parte actora, toda vez que ninguno de los preceptos invocados en el dictamen y en la liquidación otorgan al perito adscrito a la Administración la facultad consistente en emitir dictamen de clasificación arancelaria, cotización y avalúo de las mercancías.

Efectivamente, el artículo 71 de la Ley Aduanera vigente en 1997 citado en el dictamen y en la clasificación, se refiere a los métodos que por excepción podrán utilizarse, para determinar la valoración de las mercancías de importación, cuando dicho concepto no pueda determinarse conforme al valor de transacción previsto en el artículo 74 de la misma Ley.

El artículo 2º de la Ley del Impuesto General de Importación, contiene diversas reglas generales complementarias, relativas a la forma y términos en que deberá efectuarse la clasificación arancelaria de las mercancías de importación.

Los artículos 49, 51, 56, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70 y 176 de la Ley Aduanera se refieren a diversos temas relacionados con el reconocimiento aduanero de las mercancías, la causación de los impuestos al comercio exterior, los tipos de cambio aplicables, la base gravable del impuesto mencionado, lo relativo al método del valor de transacción de las mercancías, la vinculación entre importador y exportador y las ventas entre personas vinculadas, así como lo relativo a las infracciones relacionadas con la importación de mercancías.

De lo anterior se puede apreciar que los preceptos referidos no otorgan al perito de la autoridad la facultad consistente en emitir dictámenes de clasificación arancelaria, cotización y avalúo de las mercancías.

Por otra parte, en el artículo 144, fracciones II, III, XIV, XV, XVI y XXV de la misma Ley, se otorgan diversas facultades a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, pero ninguna de ellas faculta al perito de la Administración para practicar el dictamen de clasificación arancelaria, cotización y avalúo de las mercancías. Por su importancia, a continuación se transcribe la fracción XIV del precepto que nos ocupa:

“Artículo 144.- La Secretaría tendrá, además de las conferidas por el Código Fiscal de la Federación y por otras leyes, las siguientes facultades:

“(…)

“XIV. Establecer la naturaleza, características, clasificación arancelaria, origen y valor de las mercancías de importación y exportación.

“Para ejercer las facultades a que se refiere el párrafo anterior, la Secretaría podrá solicitar el dictamen que requiera, al agente aduanal, al dictaminador aduanero o a cualquier otro perito.”

De la transcripción realizada se advierte que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá establecer la naturaleza, características, clasificación arancelaria, origen y el valor de las mercancías de importación y exportación, **pero sin precisar concretamente qué autoridad o unidad administrativa es la facultada para ejercer dicha atribución.** Además, faculta a la dependencia mencionada para solicitar el dictamen

al agente aduanal, al dictaminador aduanero o a cualquier otro perito, pero no faculta a éste para emitir dictamen de clasificación arancelaria, cotización y avalúo de las mercancías.

En el caso concreto, en la contestación a la demanda las autoridades señalan que la clasificación arancelaria es un documento interno, ya que la autoridad la realiza a través de un perito en la materia tal como lo previene el precepto transcrito. También sostienen que, la Administración demandada tiene facultades para emitir dicha clasificación conforme al artículo 41 Apartado B, fracción II, del Reglamento del Servicio de Administración Tributaria, y además, afirman que el perito Carlos Mario Lara Pérez no es una autoridad distinta de la Administración demandada, sino que es un auxiliar de la misma y, por lo tanto, la fundamentación antes mencionada es suficiente para considerar competente a la autoridad.

En opinión de esta Sección es incorrecto lo anterior, toda vez que aun cuando los peritos de las administraciones sean funcionarios auxiliares de la autoridad, lo cierto es que los dictámenes de clasificación arancelaria, cotización y avalúo de las mercancías, son actos administrativos que trascienden a la esfera jurídica de los particulares contribuyentes, motivo por el cual, en atención a los principios de seguridad jurídica contenidos en los artículos 14 y 16 constitucionales, dichos peritos deben contar con facultades expresas para formular el dictamen de referencia.

No es obstáculo para lo anterior, el argumento consistente en que el dictamen de clasificación arancelaria, cotización y avalúo de las mercancías es un acto interno, pues aún considerando acertada esta afirmación, no debe olvidarse que dicho dictamen trasciende a la esfera jurídica del administrado, en tanto que con base en él, la autoridad determinó el origen de la mercancía, su valor y la clasificación arancelaria correspon-

diente, todo ello con el propósito de liquidar los créditos resultantes, como se acepta en la propia contestación, motivo por el cual el funcionario que la elabora debe ser competente para ello.

Por otra parte, el artículo 41, Apartado B, fracción II, invocado en la contestación no establece la facultad consistente en emitir dictámenes de clasificación arancelaria, cotización y avalúo de las mercancías, como equivocadamente lo afirman las autoridades, independientemente de que en el asunto sujeto a estudio quien emitió el dictamen fue el Perito Carlos Mario Lara Pérez, quien carece de atribuciones en tal sentido.

En esa tesitura, toda vez que no existe precepto legal ni reglamentario que conceda al perito la atribución ejercida tantas veces mencionada, es claro que el procedimiento administrativo fue tramitado por un funcionario incompetente, razón suficiente para considerar que se actualiza la causal de anulación prevista en el artículo 238, fracción I, del Código Fiscal de la Federación.

Apoya lo anterior, el criterio sustentado por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, al resolver la contradicción de sentencias número 100(05)4/98/(A)-I-690/96/12183/95/(A)-II/478/96/822/95. Actores: Zenona Garza de González y José Pérez González, resuelta en sesión del 3 de febrero del año en curso, por mayoría de 6 votos a favor y 4 en contra.

.....

Por lo expuesto y fundado, con apoyo en los artículos 236, 237, 238, fracción I, y 239 fracción II, del Código Fiscal de la Federación, se resuelve:

I.- Es fundada la pretensión de la parte actora, en consecuencia.

II.- Se declara la nulidad de la resolución impugnada, en los términos asentados en el considerando tercero.

III.-**NOTIFÍQUESE.** Con copia autorizada del presente fallo devuélvanse los autos a la Sala Regional Peninsular de este Tribunal, una vez que haya quedado firme o en su caso se resuelva en definitiva el presente asunto, y en su oportunidad archívese este expediente.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión del día 16 de febrero de 1999, por mayoría de 3 votos a favor de los CC. Magistrados Francisco Valdés Lizárraga, Silvia Eugenia Díaz Vega, Rubén Aguirre Pangburn, y 1 en contra de la C. Magistrada María Guadalupe Aguirre Soria, quien se reserva su derecho para formular voto particular.

Fue ponente en el presente asunto la C. Magistrada Silvia Eugenia Díaz Vega, cuya Ponencia fue aprobada.

Se elaboró el presente engrose el día 18 de febrero de 1999, con fundamento en lo previsto por los artículos 22, fracción III y 37 fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, firma la C. Magistrada Silvia Eugenia Díaz Vega Presidenta de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, ante el Licenciado Mario Meléndez Aguilera, Secretario Adjunto de Acuerdos, que da fe.

PROCESAL
(SENTENCIAS DE SALA SUPERIOR)

ADMINISTRADOR LOCAL JURÍDICO DE INGRESOS DEL NORTE DEL DISTRITO FEDERAL, DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.- ES COMPETENTE PARA DESECHAR POR IMPROCEDENTE EL RECURSO DE REVOCACIÓN PREVISTO EN EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- En los términos de lo dispuesto en los artículos 8, fracción III, Tercero y Cuarto Transitorios de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, vigente en 1998; 40, 41, apartado C, fracción V, y último párrafo, y apartado F, numeral 62, 45, fracción I, inciso c), y Cuarto Transitorio del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 30 de junio de 1997; Primero, fracción VIII, punto 1, del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las unidades administrativas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, publicado en el referido Diario de 18 de diciembre de 1996; y 133, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, el Administrador Local Jurídico de Ingresos del Norte del Distrito Federal, dependiente de la Administración Regional Jurídica de Ingresos Metropolitana, de la Administración General Jurídica de Ingresos, del Servicio de Administración Tributaria, de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, es competente, dentro de su circunscripción territorial, para tramitar y resolver, entre otros, el recurso de revocación previsto en el Código Fiscal de la Federación, lo cual implica la facultad de desechar por improcedente dicho recurso, conforme a lo establecido en el artículo 133 del mencionado Código, ya que la resolución que ponga fin al recurso podrá desecharlo por improcedente. (17)

Juicio de nulidad No. 100(14)175/98/6598/98.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 2 de marzo de 1999, por mayoría de 3 votos a favor y 1 en contra.- Magistrada

Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. María Luisa de Alba Alcántara.

(Tesis aprobada en sesión de 2 de marzo de 1999)

**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
(RECURSO DE REVOCACIÓN)**

INTERÉS JURÍDICO.- LO TIENE EL DEMANDANTE CUANDO EN LA RESOLUCIÓN QUE RESUELVE EL RECURSO DE REVOCACIÓN, NO SE ENTRA AL ESTUDIO DE LA CUESTIÓN RELATIVA A LA IMPUGNACIÓN DE LA NOTIFICACIÓN DEL REQUERIMIENTO DE PAGO.- Si el requerimiento de pago se efectúa en un domicilio diverso al señalado en el mandamiento de ejecución y el cual no es el del contribuyente, a quien debió habersele requerido el pago, resulta evidente que la persona a quien se le requiere de pago en su domicilio tiene interés jurídico para controvertir en el recurso la nulidad del requerimiento que le fue notificado ilegalmente, ya que de llevarse a cabo el procedimiento administrativo de ejecución, el mismo se realizaría en el domicilio del particular en donde se llevó a cabo la diligencia, y no en el de quien resulta ser el sujeto pasivo de la obligación jurídico tributaria que dio lugar al crédito requerido. Por todo lo anterior, la autoridad al resolver el recurso de revocación debió estudiar en primer lugar la cuestión relativa a la impugnación de la notificación del requerimiento de pago y no resolver que se carece de interés jurídico por no ir dirigido el requerimiento al recurrente. (18)

Juicio de nulidad No. 100(14)175/98/6598/98.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 2 de marzo de 1999, por mayoría de 3 votos a favor y 1 en contra.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. María Luisa de Alba Alcántara.

(Tesis aprobada en sesión de 4 de marzo de 1999)

C O N S I D E R A N D O :

TERCERO.-

Esta Juzgadora considera **INFUNDADO** el concepto de impugnación que ha quedado transcrito, por las siguientes razones.

En primer término, es pertinente resaltar que en el escrito de recurso que fue presentado por la hoy actora el 6 de febrero de 1998, mismo que fue aportado por la demandante en copia fotostática y que se localiza a fojas 10 y 11 del expediente, al cual esta Juzgadora le da valor probatorio pleno en términos del artículo 234, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, al no haber sido objetado por las partes, se desprende que la actora interpuso recurso de revocación en contra del mandamiento de ejecución y del requerimiento de pago de 29 de enero de 1998, mediante los cuales se requiere a DELHER, S. A. DE C. V., el pago del crédito número Z-498073, en cantidad de \$105'532,479.53; controvirtiendo la legalidad de dicho requerimiento, aduciendo que el mismo se notificó en su domicilio, el cual no es el de DELHER, S. A. DE C. V., quien resulta ser el contribuyente obligado al pago del crédito requerido; como se acredita de la transcripción que a continuación se realiza de la parte conducente del escrito de recurso:

“(...) Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116, 117 fracción I, (ilegible) fracción II inciso a), b), 120, 121, 122 fracción (SIC) I, II, III, 123 fracción I, II, III y (ilegible) del Código Fiscal de la Federación, **vengo a promover recurso de nulidad de notificación y de revocación** en contra de la resolución que más adelante se detallará, basándome para ello en los hechos y consideraciones de derecho siguientes:

“(...) ”

“ACTO RECLAMADO:

“Se hace consistir el acto reclamado en el **requerimiento de pago del crédito Z-498073, con un importe total de \$105,532,479.53** (CIENTO CINCO MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (ilegible), a cargo de la empresa DELHER, S. A. DE C. V. con R.F.C. DEL 630315 (ilegible) domicilio Camino Santa Lucía 397, Col. Plenitud, Delegación Azcapotzalco.

“PRETENSIONES QUE SE DEDUCEN:

“a) **Se demanda la nulidad de la notificación del crédito controvertido** en razón de que dicho crédito fue notificado en otro domicilio fiscal diferente al que trae impreso; es decir, que el crédito Z-498073, a nombre de DELHER, S. A. DE C. V., con domicilio Camino Santa Lucía 397, Col. Plenitud, Delegación Azcapotzalco, C. P. 02760, y fue notificado en Eulalia Guzmán 201-B, Col. Atlampa, Delegación Cuauhtémoc, C. P. 06450.

“b) Se devuelve el crédito antes mencionado en razón de que la empresa DELHER, S. A. DE C. V., no tiene su domicilio fiscal en Eulalia Guzmán 201-B, Col. Atlampa, Delegación Cuauhtémoc, C. P. 06450, por lo que tenemos conocimiento que dicha empresa se encuentra en HUELGA y al parecer dicho juicio no ha sido resuelto.

“c) **Es ilegal el requerimiento de pago de fecha 29 de enero de 1998**, en virtud de que en forma inadecuada la autoridad demandada, **pretende notificar un crédito** (ilegible) domicilio fiscal diferente a este (SIC) ya que como lo mencionamos Delher, S. A. DE (ilegible) domicilio fiscal en Camino de Santa Lucía 397, Col. Plenitud, Dele-

gación (ilegible) y se encuentra en un juicio de HUELGA aun (SIC) no resuelto.

“d) Es ilegal el requerimiento de pago de fecha 29 de enero de 1998, en razón de que en una forma inadecuada se requiera (SIC) el pago del crédito Z-498073, **sin tomar en consideración que en el domicilio fiscal donde fue notificado únicamente se encuentran las siguientes empresas:** MUEBLES Y COCINAS DE CALIDAD, S. A. DE C. V., con R.F.C. MMC 630730 P51, en su planta productiva, asimismo en dicho domicilio se encuentra ESTUFAS DELHER, S. A. DE C. V., con R.F.C. EDE 850514 K35, violando en agravio de mi representada los artículos (SIC) de estricto derecho 5° y 38 fracciones III y IV, y demás aplicables del Código Fiscal de la Federación, así como los artículos 14 y 16 Constitucionales (SIC)”.

De la transcripción que antecede se acredita que la actora hizo valer recurso de revocación, en donde controvertió la legalidad del requerimiento de que se trata, aduciendo que el mismo fue notificado ilegalmente en su domicilio fiscal. Siendo de resaltar que en el artículo 117 del Código Fiscal de la Federación, vigente en 1998, se determinan los actos y resoluciones respecto de los cuales procede el recurso de revocación, en cuya fracción II, inciso b), quedó establecido que dicho medio de defensa procede en contra de los actos de autoridades fiscales federales que se dicten en el **procedimiento administrativo de ejecución**, cuando se alegue que éste no se ha ajustado a la Ley.

De tal suerte, el hecho de que en el recurso interpuesto por la actora, se haga valer que el requerimiento de pago es ilegal, lo mismo no implica que el medio de defensa interpuesto sea el recurso de oposición al procedimiento administrativo de ejecución; máxime que este recurso quedó derogado por reforma al Código Fiscal de la Federación vigente en 1996. Por tanto, de la transcripción del escrito de recurso interpuesto por la actora, se acredita que

lo que interpuso fue el recurso de revocación, en donde controvertió la legalidad del requerimiento de pago, aduciendo que no fue legalmente notificado.

Ahora bien, en la resolución impugnada, por la cual se desecha por improcedente el recurso de revocación número R. R. 191/98, interpuesto en contra del mandamiento de ejecución y del acta de requerimiento de pago de 29 de enero de 1998, mediante los cuales se requiere a DELHER, S. A. DE C. V., el pago del crédito número Z-498073, en cantidad de \$105'532,479.53, el Administrador Local Jurídico de Ingresos del Norte del Distrito Federal, dependiente de la Administración Regional Jurídica de Ingresos Metropolitana, de la Administración General Jurídica de Ingresos, del Servicio de Administración Tributaria, de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, funda su competencia para actuar, conforme a lo siguiente:

“(...) Esta Administración emite la resolución cuyos términos más adelante se precisan, de acuerdo con los siguientes:

“Fundamentos

“Artículos 8º, fracción III, Tercero y Cuarto Transitorios de la Ley del Servicio de Administración Tributaria.

“Artículos 40, 41, apartado C, fracción V, y último párrafo del mismo, y apartado F, numeral 62, 45, fracción I, inciso c), y Cuarto Transitorio del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de junio de 1997.

“Artículo Primero, fracción VIII, punto 1, del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las unidades

administrativas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, publicado en el referido diario el 18 de diciembre de 1996.

“Artículo 133, fracción I, del Código Fiscal de la Federación”.

En los artículos en que la autoridad funda su competencia para emitir la resolución impugnada, se establece lo siguiente:

“Ley del Servicio de Administración Tributaria

“Artículo 8º.- **“Para la consecución de su objeto y el ejercicio de sus atribuciones, el Servicio de Administración Tributaria contará con los órganos siguientes:**

“(…)

“III.- Las unidades administrativas que establezca su reglamento interior”.

“Tercero. ‘Las referencias que se hacen y atribuciones que se otorgan en otras leyes, reglamentos y demás disposiciones a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o a cualquiera de sus unidades administrativas, se entenderán hechas al Servicio de Administración Tributaria cuando se trate de atribuciones vinculadas con la materia objeto de la presente Ley, su reglamento interior o cualquier otra disposición jurídica que emane de ellos’.

“Cuarto. ‘Los asuntos que a la fecha de entrada en vigor de la presente Ley se encuentren en trámite ante alguna de las unidades administrativas de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que pasen a formar parte del Servicio de Administración Tributaria, o los recursos administrativos interpues-

tos en contra de actos o resoluciones de tales unidades administrativas, se seguirán tramitando ante el Servicio de Administración Tributaria o serán resueltos por el mismo, cuando se encuentren vinculados con la materia objeto de la presente Ley, su Reglamento interior y cualquier otra disposición jurídica que emane de ellos’.

“Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria
(D.O.F. 30 de junio de 1997)

“Artículo 40. ‘Cada una de **las Administraciones Generales** y la Coordinación General de Recursos del Servicio de Administración Tributaria **contarán**, respectivamente, **con Administradores** y Coordinadores **a nivel regional**, los cuales tendrán las siguientes facultades:

‘I. Proponer al Administrador o Coordinador General del cual dependan, el Programa Operativo Anual de las Administraciones o Coordinaciones Locales de su circunscripción territorial, su anteproyecto de presupuesto, y los de las citadas Administraciones o Coordinaciones Locales, así como proporcionar al Administrador General respectivo o al Coordinador General de Recursos la información en los avances del programa y en la ejecución del presupuesto;

‘II. Dirigir, supervisar y coordinar la operación y ejecución de los programas de las Administraciones o Coordinaciones Locales a que se refiere la fracción anterior;

‘III. Asignar los recursos materiales y el cambio de adscripción del personal requerido por las Administraciones o Coordinaciones Locales de su circunscripción territorial, en el área en que sea materia de su competencia, ajustándose a los lineamientos que para tal efecto emita la Coordinación General de Recursos;

‘IV. Coordinarse con las autoridades fiscales de las entidades federativas para el correcto cumplimiento de los convenios y acuerdos de coordinación fiscal, en las materias de su competencia, y

‘V. Realizar las establecidas en las fracciones IV a XIV del artículo 12 de este Reglamento.

‘Los Administradores Regionales de Aduanas, dentro de su circunscripción territorial, además de las facultades conferidas en este artículo, referidas a las aduanas que se encuentran dentro de la circunscripción territorial que les corresponda, tendrán también las facultades establecidas en las fracciones X, XIII, XIV, XVI, XXV, XXVI, XLIX y LIV del artículo 34 de este Reglamento.

‘Los Administradores Regionales de Recaudación, además de las facultades previstas en las fracciones de este artículo, tendrán la facultad de revisar y consolidar la contabilidad de ingresos y movimiento de fondos de las oficinas recaudadoras y demás cuentadantes que les correspondan dentro de su circunscripción territorial, expedir las observaciones de glosa correspondientes, y proporcionar a la Administración General de Recaudación la información necesaria para la integración de la cuenta pública y los resultados del análisis de la recaudación.

‘Los Administradores Regionales Jurídicos de Ingresos, dentro de su circunscripción territorial, además de las facultades conferidas en este artículo podrán interponer con la representación del Presidente del Servicio de Administración Tributaria y de las autoridades demandadas, el recurso de revisión contra las sentencias y resoluciones que pongan fin al juicio, dictadas por las Salas del Tribunal Fiscal de la Federación, respecto de los juicios de su competencia, así como comparecer en los juicios de amparo que interpongan los particulares en

contra de las sentencias y resoluciones definitivas dictadas por el Tribunal Fiscal de la Federación.

‘Las Administraciones Regionales de Recaudación, de Auditoría Fiscal, **Jurídicas de Ingresos** y de Aduanas, así como los Coordinadores Regionales de Recursos **se designan como:**

‘· Del Noroeste

‘· Del Norte-Centro

‘· Del Noreste

‘· De Occidente

‘· Golfo-Pacífico

‘· Del Centro

‘· Del Sur

‘Metropolitana

‘De los Administradores Regionales de Recaudación, de Auditoría Fiscal y **Jurídicos de Ingresos, dependerán las Administraciones Locales** de Recaudación, de Auditoría Fiscal y **Jurídicas de Ingresos**, de su circunscripción territorial. Del Administrador Regional de Aduanas, dependerán las Aduanas de su circunscripción territorial. De los Coordinadores Regionales de Recursos dependerán las Coordinaciones Locales de Recursos de su circunscripción territorial’.

“Artículo 41. **‘Las Administraciones Generales** de Recaudación, de Auditoría Fiscal Federal y **Jurídica de Ingresos contarán con Administraciones Locales**, y la Coordinación General de Recursos contará con Coordinaciones Locales de Recursos. Todas ellas **tendrán la circunscripción territorial, la sede y el nombre que al efecto se señale mediante acuerdo del Presidente del Servicio de Administración Tributaria.** La Administración General de Aduanas tendrá Aduanas ubicadas conforme a este Reglamento y en la circunscripción que al efecto se señale mediante acuerdo del Secretario de Hacienda y Crédito Público.

‘Las Administraciones Locales de Recaudación, de Auditoría Fiscal y **Jurídicas de Ingresos estarán a cargo de un Administrador**, quien será asistido en el ejercicio de sus facultades por los subadministradores, coordinadores operativos, supervisores, inspectores, auditores, abogados tributarios, ayudantes de auditor, verificadores, ejecutores y notificadores y por los demás servidores públicos que señale este Reglamento, así como por el personal que se requiera para satisfacer las necesidades del servicio.

‘Las Coordinaciones Locales de Recursos estarán a cargo de un Coordinador, quien será asistido en el ejercicio de sus facultades, por los subcoordinadores, coordinadores operativos, supervisores, técnicos, analistas, así como por el personal que se requiera para satisfacer las necesidades del servicio.

‘(...)

‘C. Compete a las Administraciones Locales Jurídicas de Ingresos a que se refiere el apartado F de este artículo, ejercer las facultades siguientes:

‘(...)

‘V. Resolver los recursos administrativos hechos valer contra actos o resoluciones de ella misma, de las Administraciones Locales de Recaudación, de Auditoría Fiscal, de las Aduanas de su misma circunscripción territorial o de las unidades administrativas que de ellas dependan, así como los recursos de revocación que interpongan los contribuyentes de su competencia contra las resoluciones en materia de certificación de origen y los actos que apliquen cuotas compensatorias definitivas;

‘(...)

‘Las Administraciones Locales Jurídicas de Ingresos estarán a cargo de un Administrador, auxiliados en el ejercicio de sus facultades por los Subadministradores de Resoluciones ‘1’ y ‘2’; de Asistencia al Contribuyente; de lo Contencioso ‘1’ y ‘2’; de Asuntos Especiales, así como por el personal que se requiera para satisfacer las necesidades del servicio.

‘(...)

‘F. El número y nombre de las Administraciones Locales de Recaudación, de Auditoría Fiscal, **Jurídicas de Ingresos** y de las Coordinaciones Locales de Recursos, **es el que en seguida se señala,** y la sede es la ciudad que corresponda al nombre de cada una, incluso en el caso de las del Distrito Federal que tendrán por sede el propio Distrito Federal.

‘(...)

‘62. Del Norte del Distrito Federal’

“Artículo 45. **‘Serán competentes para tramitar y resolver los recursos administrativos establecidos por las leyes fiscales:**

‘I. Tratándose de la revocación prevista en el Código Fiscal de la Federación:

‘(...)

‘ c) **Las Administraciones Locales Jurídicas de Ingresos**, cuando se controviertan sus propias resoluciones o actos, los dictados por las Administraciones Locales de Auditoría Fiscal y los de Recaudación, o los dictados por las unidades administrativas que de ellas dependan, de igual forma, tratándose de actos emitidos por las autoridades fiscales de las entidades federativas en materia de ingresos coordinados, respecto a contribuyentes o personas domiciliadas en la circunscripción territorial de la Administración Local Jurídica de Ingresos. También serán competentes dichas Administraciones Locales Jurídicas de Ingresos, cuando se impugnen resoluciones de una autoridad aduanera cuya sede se encuentre comprendida dentro de su circunscripción territorial, y

‘(...)

‘Cuarto. De conformidad con el artículo tercero transitorio de la Ley del Servicio de Administración Tributaria continuarán siendo aplicables, en lo conducente, los acuerdos por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las unidades administrativas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de diciembre de 1996 y por el que se delegan facultades a los servidores públicos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de marzo de 1989 y modificado mediante los acuerdos pu-

blicados en el propio Diario Oficial de la Federación el 15 de marzo de 1993, el 14 de febrero de 1994 y el 24 de octubre de 1994, en tanto no se expida un nuevo acuerdo en los términos de las disposiciones de este Reglamento’.

“Acuerdo por el que se Señala el Nombre, Sede y Circunscripción Territorial de las Unidades Administrativas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 18 de diciembre de 1996.

“ARTÍCULO PRIMERO.- **‘Las Administraciones Generales** de Recaudación, Auditoría Fiscal Federal y **Jurídica de Ingresos**, así como las Administraciones Especiales de Recaudación, Auditoría Fiscal y Jurídica de Ingresos, **tendrán su sede en la Ciudad de México, Distrito Federal y ejercerán sus facultades en todo el territorio nacional.**

‘El nombre, la sede y la circunscripción territorial en donde se ejercerán las facultades de las **Administraciones Regionales** y Locales de Recaudación, Auditoría Fiscal y **Jurídica de Ingresos**, serán las siguientes:

‘(...)

‘VIII.- ADMINISTRACIÓN REGIONAL METROPOLITANA. Con sede en el Distrito Federal y circunscripción territorial en el DISTRITO FEDERAL y ESTADO DE MEXICO, la cual cuenta con las siguientes Administraciones Locales:

‘1. ADMINISTRACIÓN LOCAL DEL NORTE DEL DISTRITO FEDERAL. Con sede en el Distrito Federal, cuya circunscripción territorial comprende el perímetro siguiente:

‘AL NORTE:

‘A partir del vértice que forman el límite del Estado de México con la Calzada de las Armas Norte, hacia el Sureste (siguiendo sus inflexiones de las aceras según corresponda en cada caso), por la Calzada de las Armas Norte hasta la Avenida de las Granjas, continuando por el límite del Estado de México y Poniente 152, acera Sureste hasta Calzada Vallejo continuando por Calzada Vallejo siguiendo sus inflexiones hacia el Norte por el límite del Estado de México, municipios de Tlalnepantla, Tultitlán, Coacalco y Ecatepec (Pico Tres Padres).

‘AL ESTE:

‘A partir del punto donde confluyen los municipios de Coacalco, Ecatepec y el Distrito Federal (Pico Tres Padres), hacia el Sur por el límite del Estado de México (municipios de Ecatepec y Tlalnepantla) hasta la Avenida Guadalupe, continuando por la Avenida Guadalupe hacia el Oeste, acera Norte, hasta Avenida Acueducto; siguiendo hacia el Sureste y Suroeste por Avenidas Acueducto e Instituto Politécnico Nacional, aceras Suroeste y Noroeste hasta Eje 5 Norte (Avenida Montevideo), continuando hacia el Sur por Avenida Instituto Politécnico Nacional, acera Oeste, hasta Insurgentes Norte, continuando hacia el Sureste por Paganini, Clavé y Ferrocarril Industrial, acera Suroeste, hasta Eje 1 Oriente (Ferrocarril Hidalgo), siguiendo hacia el Suroeste y Sur por Eje 1 Oriente (Ferrocarril Hidalgo y Boleo), aceras Noroeste y Oeste, hasta Eje 2 Norte (Canal del Norte), siguiendo hacia el Oeste por Eje 2 Norte (Canal del Norte), acera Norte, hasta Jesús Carranza; continuando hacia el Sur por Avenida Jesús Carranza y República de Argentina, acera Oeste, hasta República de Guatemala.

‘AL SUROESTE:

‘A partir de República de Argentina hacia el Oeste por República de Guatemala, Tacuba y Avenida Hidalgo, acera Norte, hasta Valerio Trujano continuando hacia el Norte por Valerio Trujano hasta Paseo de la Reforma Norte; siguiendo hacia el Sur por Paseo de la Reforma Norte hasta Avenida Hidalgo continuando hacia el Oeste por Avenida Hidalgo, Puente de Alvarado y Ribera de San Cosme, acera Norte hasta Avenida Instituto Técnico Industrial, siguiendo hacia el Suroeste por Calzada Melchor Ocampo, acera Noroeste, hasta Paseo de la Reforma, continuando hacia el Sur por José Vasconcelos, aceras Suroeste y Noroeste, hasta Gobernador J. María Tornel, siguiendo hacia el Sureste por Alfonso Reyes, hasta Avenida Tamaulipas; continuando hacia el Suroeste por Avenida Tamaulipas, acera Noroeste, hasta Ciencias, siguiendo por el Eje 3 Sur (Benjamín Franklin), acera Norte, hasta Avenida Revolución; siguiendo hacia el Sur por Avenida Revolución hasta Calle 2.

‘AL SUR:

‘A partir de la Avenida Revolución hacia el Oeste por Calle 2, acera Norte, hasta Anillo Periférico; continuando hacia el Norte por Anillo Periférico acera Este, hasta General Felipe Angeles; siguiendo hacia el Oeste por General Felipe Angeles, Camino Real de Toluca, Camino a Santa Fe, Vasco de Quiroga, Camino Real de Toluca, acera Norte, hasta el límite con la Delegación de Cuajimalpa de Morelos, D.F.

‘AL OESTE:

‘A partir del límite de la Delegación de Cuajimalpa de Morelos, D.F., con el Estado de México hacia el Norte, siguiendo sus inflexiones de

la acera Este por la Avenida Tecamachalco hasta Calzada Ingenieros Militares; continuando hacia el Noroeste por Calzada Ingenieros Militares hasta la Calzada México-Tacuba, continuando hacia el Norte por Calzada Ahuizotla, límite del Estado de México hasta el Camino a Santa Lucía, continuando hacia el Oeste por Calzada de la Naranja hasta Calzada de las Armas, siguiendo hacia el Noreste por Calzada de las Armas y Calzada de las Armas Norte hasta el límite con el Estado de México, municipio de Tlalnepantla.

‘Esta Administración también comprende la Delegación de Cuajimalpa de Morelos, D.F., íntegra’.

“Código Fiscal de la Federación

“Artículo 133.- ‘La resolución que ponga fin al recurso podrá:

‘I.- **Desecharlo por improcedente**, tenerlo por no interpuesto o sobreseerlo, en su caso”.

(EL ÉNFASIS ES DE ESTA JUZGADORA).

De los artículos transcritos, particularmente de las partes que se han resaltado, se desprende que el Administrador Local Jurídico de Ingresos del Norte del Distrito Federal, dependiente de la Administración Regional Jurídica de Ingresos Metropolitana, de la Administración General Jurídica de Ingresos, del Servicio de Administración Tributaria, de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, **es competente**, dentro de su circunscripción territorial, para tramitar y resolver, entre otros, **el recurso de revocación previsto en el Código Fiscal de la Federación**, cuando se controviertan resoluciones o actos, dictados, entre otras dependencias, por las Administraciones Locales de Recaudación.

Ahora bien, en la especie, quien emitió la resolución materia del presente juicio, fue el **Administrador Local Jurídico de Ingresos del Norte del Distrito Federal**, dependiente de la Administración Regional Jurídica de Ingresos Metropolitana, de la Administración General Jurídica de Ingresos, del Servicio de Administración Tributaria, de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al conocer del **recurso de revocación** número R. R. 191/98, interpuesto en contra del mandamiento de ejecución y del acta de requerimiento de pago de 29 de enero de 1998, emitidos por el **Administrador Local de Recaudación** del Norte del Distrito Federal, mediante los cuales se requiere a DELHER, S. A. DE C. V., el pago del crédito número Z-498073, en cantidad de \$105'532,479.53.

De tal suerte, el recurso de revocación del cual conoció el Administrador Local Jurídico de Ingresos del Norte del Distrito Federal, se interpuso en contra del mandamiento de ejecución y del acta de requerimiento de pago de 29 de enero de 1998, documentales que fueron aportadas por la actora en copia fotostática, mismas que obran en el anverso y reverso de la foja 12 del expediente en que se actúa, a las que esta Juzgadora les da valor probatorio pleno conforme a lo dispuesto en el artículo 234, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, al no haber sido objetadas por las partes, y de las cuales se desprende que ambas fueron emitidas por el Administrador Local de Recaudación.

En esta virtud, contrariamente a lo afirmado por la actora, el Administrador Local Jurídico de Ingresos del Norte del Distrito Federal, es competente para emitir la resolución impugnada, al ser ésta la resolución recaída al recurso de revocación que se interpuso en contra de los actos mencionados, que fueron emitidos por el Administrador Local de Recaudación, con fundamento en los artículos que fueron citados en la propia resolución impugnada.

En consecuencia, no se actualiza la causal de anulación aducida por la actora, dado que en la propia resolución impugnada se citan los preceptos que le otorgan competencia al emisor de la misma para resolver el recurso de revocación interpuesto, dado que en dichos preceptos se le otorgan facultades para tramitar y resolver el recurso de revocación previsto en el Código Fiscal de la Federación, lo cual implica la facultad de desechar por improcedente dicho recurso, conforme a lo establecido en el artículo 133 del Código Fiscal de la Federación, ya que la resolución que ponga fin al recurso podrá **desecharlo por improcedente**, como acontece en la especie.

.....

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 236, 237, 238, fracción IV, 239, fracción II, y 239-A, fracción I, inciso a), del Código Fiscal de la Federación, se resuelve:

- I.- La actora acreditó su pretensión; en consecuencia,
- II.- Se declara la nulidad de la resolución impugnada, así como del requerimiento de pago recurrido, en los términos precisados en este fallo.
- III.- NOTIFÍQUESE.- Con copia autorizada del presente fallo, devuélvanse los autos a la Octava Sala Regional Metropolitana de este Tribunal, una vez que haya quedado firme o en su caso se resuelva en definitiva el presente asunto y, en su oportunidad archívese este expediente.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 2 de marzo de 1999, por mayoría de 3 votos a favor de los Magistrados: Francisco Valdés Lizárraga, Rubén Aguirre Pangburn y Silvia Eugenia Díaz Vega, y 1 voto en contra de la Magistrada María Guadalupe Aguirre Soria, quien se reservó su derecho para formular voto particular.

Fue Ponente en el presente asunto la Magistrada Silvia Eugenia Díaz Vega, cuya ponencia se aprobó en sus términos.

Se elaboró el presente engrose el 5 de marzo de 1999, con fundamento en lo previsto en los artículos 22, fracción III y 37, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación en vigor, firman la Magistrada Silvia Eugenia Díaz Vega, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, ante el Licenciado Mario Meléndez Aguilera, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

TERCERA PARTE

ACUERDOS GENERALES

TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN
PLENO DE LA SALA SUPERIOR
ACUERDO G/7/99

**SE MODIFICA EL ACUERDO G/2/99 POR CAMBIO DE
VISITADORES**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 15 y 16, fracción XI de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, se modifica el Acuerdo G/2/99 relativo a los Magistrados Visitadores de las Salas Regionales, únicamente en cuanto a la Segunda Sala Regional del Centro y a la Sala Regional del Sureste, mismas que serán visitadas por los Magistrados que a continuación se señalan:

SEGUNDA SALA CENTRO	MAG. FRANCISCO VALDÉS LIZÁRRAGA
SURESTE	MAG. MA. DEL CONSUELO VILLALOBOS ORTÍZ

Así lo acordó el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión del día veintiocho de abril de mil novecientos noventa y nueve.- Firman, el Magistrado Luis Carballo Balvanera, Presidente del Tribunal Fiscal de la Federación y la Lic. Graciela Buenrostro Peña, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

CUARTA PARTE

JURISPRUDENCIA Y TESIS DEL PODER JUDICIAL FEDERAL

JURISPRUDENCIA

SEGUNDA SALA

GARANTÍA DE AUDIENCIA. EFECTOS DEL AMPARO CONCEDIDO CONTRA EL PROCEDIMIENTO ADUANERO INCOADO CON MOTIVO DE UN EMBARGO PRECAUTORIO, EN RELACIÓN CON UNA PERSONA EXTRAÑA A DICHO PROCEDIMIENTO.-

Esta Segunda Sala, apartándose del criterio sostenido en la tesis número LXXIV/97, de rubro “INCONFORMIDAD. EFECTOS DEL CUMPLIMIENTO DE LA CONCESIÓN DE AMPARO EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA.” (Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Tomo V, página 255), considera que el efecto que corresponde a una ejecutoria de amparo que ha otorgado la protección federal a una persona extraña al procedimiento por violación a la garantía de audiencia en las actuaciones administrativas en materia aduanera, con motivo del embargo precautorio de un bien, consiste en que la autoridad responsable debe dejar insubsistente todo lo actuado desde el acta de inicio de tal procedimiento, levantar el acta de un nuevo procedimiento y emplazar al quejoso, a fin de que ejerza el derecho de defensa, pero la protección de la Justicia Federal no tiene el alcance de exigir a las autoridades aduaneras la restitución al quejoso de la posesión del bien que fue objeto de embargo precautorio, porque: 1) el decretamiento de esta medida es el supuesto que origina, necesariamente, la instauración del procedimiento administrativo en materia aduanera, en términos del artículo 150 de la Ley Aduanera; 2) el embargo precautorio es un acto anterior al inicio de la tramitación del procedimiento administrativo; 3) se trata de un acto de molestia que, como tal, no requiere de audiencia previa, porque no consiste, como embargo precautorio que es, en una privación definitiva del bien; y, 4) con el procedimiento relativo se persigue garantizar el derecho de defensa de los afec-

tados contra el embargo indicado. Por tanto, el restablecimiento de las cosas al estado en que se encontraban antes de la violación de garantías, según la fórmula empleada en el artículo 80 de la Ley de Amparo, deja incólume el embargo precautorio y sólo afecta, desde su inicio, el procedimiento mencionado, máxime que la situación del quejoso, antes de la afectación de sus derechos, no era la de poseedor del bien, pues de otro modo no hubiese tenido el carácter de persona extraña, el cual derivó, precisamente, de ser ajeno a los actos de autoridad reclamados. (1)

S.J.F. IX Época. T. IX. 2a. Sala, enero 1999, p. 71

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

CONGRUENCIA, PRINCIPIO DE. SUS ASPECTOS. EL ARTÍCULO 229 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN ES EL QUE LO CONTIENE.- El principio de congruencia (consistentemente respetado en materia civil), resulta igualmente utilizado y aplicado en todos los procesos judiciales y jurisdiccionales y en su esencia está referido a que las sentencias deben ser congruentes no sólo consigo mismas, sino también con la litis tal y como quedó formulada por medio de los escritos de demanda y contestación. Sostienen los jurisconsultos que hay dos clases de congruencia, la interna y la externa. La primera consiste en que la sentencia no contenga resoluciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí o con los puntos resolutivos. La congruencia externa exige que la sentencia haga ecuación con los términos de la litis. Ambas congruencias se contemplan en el artículo 229 del Código Fiscal de la Federación, al establecer: “Las sentencias del Tribunal Fiscal de la Federación se fundarán en derecho y examinarán todos y cada uno de los puntos controvertidos de la resolución, la demanda y la contestación; en sus puntos resolutivos expresarán con claridad

los actos o procedimientos cuya nulidad se declare o cuya validez se reconozca. Causan estado las sentencias que no admitan recurso.”. Luego entonces, las Salas del Tribunal Fiscal de la Federación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 229 del Código Fiscal de la Federación, deben observar en toda sentencia el principio de congruencia, lo cual estriba en que al resolver la controversia lo hagan atentas a lo planteado por las partes respecto de la resolución, la demanda y la contestación, sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer por los que controvierten; además, sus sentencias no deben contener consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos. (2)

S.J.F. IX Época. T. IX. 3er. T.C. del 1er. C., enero 1999, p. 638

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

SECRETARIO AUTORIZADO PARA DESEMPEÑAR LAS FUNCIONES DE JUEZ DE DISTRITO, CUANDO SE DA UNA INSUFICIENTE FUNDAMENTACIÓN, SE VIOLAN LAS REGLAS FUNDAMENTALES DEL PROCEDIMIENTO.- Si en un juicio de amparo el secretario autorizado para desempeñar las funciones de Juez de Distrito, emitió resolución de la cual sólo se desprende que fue dictada por quien dijo ser secretario autorizado para desempeñar las funciones de Juez de Distrito, en términos del artículo 81 fracción XXII de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; sin que existan datos que acrediten si el Juez titular faltó por un término menor de quince días al despacho del juzgado, o bien, si estaba en la hipótesis de que el titular estuviese gozando de vacaciones; la omisión de dicho funcionario al emitir su resolución, en tal sentido, y al no hacer referencia alguna a la situación legal en las condiciones en que fungiera, ni manifestó que estuviera expresamente nombrado o designado por el Con-

sejo de la Judicatura Federal, ni que su actuación se originó por la ausencia del titular del juzgado por estar gozando de vacaciones; ante la ausencia de los señalamientos mencionados y al no existir constancia alguna que demuestre la autorización o designación del aludido Consejo, en términos de lo dispuesto por los artículos 43, 160, 161 y 173 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, ello implica transgresión a las reglas fundamentales del procedimiento, puesto que dicho funcionario federal, sólo puede realizar lo que le es permitido o autorizado legalmente. No es óbice a lo anterior el hecho de que haya invocado la fracción XXII del artículo 81 de la citada ley, para fundar su actuación el funcionario judicial; en atención a que ello resulta insuficiente, pues éste simplemente alude a que el Consejo de la Judicatura Federal tiene atribuciones para autorizar a los secretarios de Distrito para desempeñar funciones de los Jueces, en las ausencias temporales de los titulares; sin embargo, no se indica en qué términos dicho Consejo lo autorizó, o bien en qué sesión lo hizo, y tampoco existe constancia alguna de autos en que se advierta esa autorización. (3)

S.J.F. IX Época. T. IX. 3er. T.C. del 1er. C., enero 1999, p. 772

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO

PETROLEROS. AYUDA DE RENTA DE CASA, EL PAGO DE LA. LIBERA A LA EMPRESA DE ENTERAR APORTACIONES AL INFONAVIT.- De conformidad a lo dispuesto en el artículo 136 de la Ley Federal del Trabajo, las empresas están obligadas a proporcionar a sus trabajadores habitaciones, cómodas e higiénicas y para dar cumplimiento a ello, tienen el deber de aportar al Fondo Nacional de la Vivienda el 5% de los salarios de los trabajadores a su servicio. Ahora bien, de la interpretación del artículo 25 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los

Trabajadores, se desprenden dos excepciones a la regla general antes señalada, en las cuales la empresa está liberada de hacer las aportaciones al Fondo Nacional de la Vivienda a que hemos hecho referencia, que son las siguientes: a) Que las empresas estén otorgando a sus trabajadores prestaciones en materia de habitación iguales al porcentaje consignado en el artículo 136 de la Ley Federal del Trabajo o b) Que dichas prestaciones sean superiores. Por tanto si de acuerdo con el Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre Petróleos Mexicanos y el Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana, concretamente en la cláusula 153 se pactó la prestación denominada “ayuda de renta de casa”, para satisfacer los fines “a que se refiere la fracción XII apartado A del artículo 123 constitucional; el título cuarto capítulo III de la Ley Federal del Trabajo y la Ley de Reglamentos del Infonavit”, con ese solo hecho debe entenderse que Petróleos Mexicanos cumple con su obligación constitucional y legal de proporcionar vivienda a sus trabajadores supuesto que la prestación que concede de “ayuda de renta de casa” que proporciona a sus trabajadores es superior a la que establece el artículo 136 de la Ley Federal del Trabajo, porque se habla de una cantidad mensual que se proporciona por ese concepto y además existe la posibilidad de que el trabajador obtenga para satisfacer sus necesidades de vivienda, aportación financiera o el préstamo con garantía hipotecaria para su adquisición o bien la asignación de vivienda y el arrendamiento de habitaciones unitarias o multifamiliares a que se refieren las cláusulas 154 y 155. Lo anterior incluso, dio lugar a que el entonces director general del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores mediante oficio SJ-415 de fecha siete (7) de septiembre de mil novecientos setenta y dos (1972) considerara que cuando el monto de las señaladas aportaciones sea igual o superior al porcentaje consignado en el artículo 136 de la Ley Federal del Trabajo, Petróleos Mexicanos no estará obligado al pago de las aportaciones correspondientes. Luego, debe concluirse que si Petróleos Mexicanos cumple con lo pactado en las cláusulas antes mencionadas del contrato colectivo de trabajo, se libera de la obligación que tiene de cubrir aportaciones al Fondo Nacional de la Vivienda en términos del artículo 136 de la Ley

Federal del Trabajo siempre y cuando el monto de la prestación que otorga a sus trabajadores sea igual o superior al que se establece en este último precepto mencionado. (4)

S.J.F. IX Época. T. IX. 3er. T.C. del 1er. C., enero 1999, p. 733

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DE ANALIZAR LA TOTALIDAD DE LOS AGRAVIOS EXPRESADOS, VIOLA EL ARTÍCULO 237 DEL.-

El artículo 237 del Código Fiscal de la Federación establece que las sentencias del Tribunal Fiscal de la Federación se fundarán en derecho y examinarán todos y cada uno de los puntos controvertidos del acto impugnado, teniendo la facultad de invocar hechos notorios. Por tanto, cuando una Sala del Tribunal Fiscal de la Federación no estudia la totalidad de los agravios expresados, viola lo dispuesto por el artículo antes mencionado y, en vía de consecuencia, las garantías contenidas en los artículos 14 y 16 constitucionales, pues tal omisión deja en estado de indefensión al gobernado. Consecuentemente, lo que procede es que se otorgue el amparo y protección de la Justicia Federal solicitada, para el efecto de que la autoridad responsable deje insubsistente la sentencia reclamada, y con plenitud de jurisdicción emita otra en la que se analicen todos los argumentos propuestos. (5)

S.J.F. IX Época. T. IX. 4o. T.C. del 1er. C., enero 1999, p. 622

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

FIANZAS. ES VÁLIDO PACTAR SUS FORMAS DE EXTINCIÓN DADA SU NATURALEZA MERCANTIL.- Las fianzas son de naturaleza mercantil por disposición expresa de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, la cual en su artículo 2o. establece que: “Las fianzas y los contratos, que en relación con ellas otorguen o celebren las instituciones de fianzas, serán mercantiles para todas las partes que intervengan ...”; al margen de las partes que intervengan en ellas; así, dichos actos son regulados por la legislación de la materia, como lo es el Código de Comercio, cuya aplicación está respaldada por la misma ley en comento, pues este último ordenamiento legal en su artículo 113, establece que en lo no previsto en ella se aplicará supletoriamente la legislación mercantil, la cual a su vez, en su artículo 78 prevé que las partes contratantes quedan en aptitud de obligarse hasta el límite de su voluntad, incluso respecto de la forma y términos en que se extingan las obligaciones convenidas. Por esta razón cuando se suscita una controversia en relación al término para la extinción de las facultades de la autoridad fiscal, para hacer efectivas las fianzas constituidas a su favor y deba dilucidarse si se estará a lo previsto por la ley de la materia al respecto o a lo convenido por las partes, es claro que debe respetarse la voluntad de éstas expresada en dicho convenio. (6)

S.J.F. IX Época. T. IX. 7o. T.C. del 1er. C., enero 1999, p. 656

FIANZAS EXTINCIÓN DE LAS. NO ES UN ACTO PROCESAL.- El artículo 95 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas establece uno de los procedimientos por medio del cual se hacen efectivas las fianzas otorgadas a favor de la Federación, del Distrito Federal, de los Estados y de los Municipios, para garantizar créditos fiscales; sin embargo no es el único procedi-

miento, pues de acuerdo con el artículo 2o. de dicha ley, las fianzas y los contratos son de carácter mercantil, independientemente de las partes que en ellos intervengan, y al ser de esta índole, procede aplicar supletoriamente el Código de Comercio, concretamente el artículo 78, el cual establece otra opción al prever que las partes pueden convenir lo que a sus intereses convenga, incluso la forma de que se extingan sus obligaciones, sin que esto signifique contravención al precepto citado en primer término, razón por la cual la extinción de las mismas no es un hecho adjetivo. (7)

S.J.F. IX Época. T. IX. 7o. T.C. del 1er. C., enero 1999, p. 659

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO

NULIDAD LISA Y LLANA. SE ACTUALIZA LA CAUSA DE NULIDAD PREVISTA POR EL ARTÍCULO 238, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, CUANDO LA AUTORIDAD ADUANERA OMITE LEVANTAR ACTA CIRCUNSTANCIADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 46 DE LA LEY ADUANERA.- Cuando la nulidad del acto administrativo impugnado se basa en que la autoridad demandada no levantó el acta circunstanciada a que se refiere el artículo 46 de la Ley Aduanera, a fin de asentar las irregularidades de que tuviere conocimiento con motivo del reconocimiento aduanero o al revisar los documentos presentados para el despacho de mercancías, se provoca la nulidad lisa y llana del acto impugnado, conforme al artículo 239, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, toda vez que la autoridad aduanera no ajustó su actuación a lo ordenado por el artículo 46 del ordenamiento legal invocado, configurándose la causa de ilegalidad prevista en la fracción IV, del artículo 238 del código tributario. (8)

S.J.F. IX Época. T. IX. 2o. T.C. del 4o. C., febrero 1999, p. 408

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO
DEL SEXTO CIRCUITO**

ACTAS DE VISITA. PAPELES DE TRABAJO ADJUNTOS A ELLAS.-

Como los papeles de trabajo forman parte integrante del acta de visita, los mismos sólo deben estar firmados por los visitadores y no por el visitado y los testigos, pues no hay precepto legal alguno que así lo contemple. (9)

S.J.F. IX Época. T. IX. 2o. T.C. del 6o. C., enero 1999, p. 601

AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. EXPRESIÓN DE.- Por agravio se entiende la lesión de un derecho cometida en una resolución de autoridad por haberse aplicado indebidamente la ley, o por haberse dejado de aplicar la que rige el caso; por consiguiente, al expresarse cada agravio, la técnica jurídico-procesal exige al recurrente precisar cuál es la parte de la sentencia que lo causa, citar el precepto legal violado y explicar a través de razonamientos el concepto por el cual fue infringido. No siendo apto para ser tomado en consideración, en consecuencia, el agravio que carezca de esos requisitos; máxime que dada la naturaleza de la revisión fiscal, quien se queja lo es una autoridad, a la que no puede suplírsele la deficiencia de sus agravios. (10)

S.J.F. IX Época. T. IX. 2o. T.C. del 6o. C., enero 1999, p. 609

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, NO EXISTE CUANDO EL ACTO NO SE ADECUA A LA NORMA EN QUE SE APOYA.-

Todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, de manera que si los motivos o causas que tomó en cuenta el juzgador para dictar un proveído, no se adecuan a la hipótesis de la norma en que pretende apoyarse,

no se cumple con el requisito de fundamentación y motivación que exige el artículo 16 constitucional, por tanto, el acto reclamado es violatorio de garantías. (11)

S.J.F. IX Época. T. IX. 2o. T.C. del 6o. C., enero 1999, p. 660

REVISIÓN FISCAL. FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, NO IMPLICA QUE EL ASUNTO SEA DE IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA.- Las hipótesis normativas del artículo 248 párrafo tercero del Código Fiscal de la Federación, concretamente en asuntos de cuantía indeterminada, conducen a establecer que el recurso de revisión fiscal procederá cuando el negocio sea de importancia y trascendencia, de manera que tal hipótesis solamente cobra aplicación cuando la cuestión que deba dilucidarse corresponda al fondo y no así cuando la materia de la revisión se constriña única y exclusivamente al examen de violaciones formales en las que se hubiera apoyado la Sala del Tribunal Fiscal de la Federación para decretar la nulidad de la resolución impugnada, pues en ese caso la procedencia del recurso sería contraria a la intención del legislador, la cual se advierte inspirada en el hecho de que, en presencia de un agravio definitivo que afecte a las instituciones del Estado, sea el Poder Judicial Federal, por medio de los Tribunales Colegiados de Circuito, el que emita la decisión final respecto de alguno de los supuestos contemplados en el referido párrafo tercero. (12)

S.J.F. IX Época. T. IX. 2o. T.C. del 6o. C., febrero 1999, p. 431

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO

ADMINISTRACIÓN LOCAL DE AUDITORÍA FISCAL TIENE FACULTADES PARA EMITIR OFICIO DE OBSERVACIONES.- El artículo 42 del Código Fiscal de la Federación faculta a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para comprobar el exacto cumplimiento a disposiciones fiscales y determinar, en todo caso, las contribuciones omitidas; tal facultad la delega en las Administraciones Locales de Auditoría Fiscal de conformidad con lo dispuesto por el artículo 111, apartado B, fracciones IV, V, VI y IX del reglamento interior de la mencionada secretaría de Estado, precepto que dispone que compete a las Administraciones Locales de Auditoría Fiscal, realizar los actos que establezcan las disposiciones fiscales para comprobar el cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados en materia de impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, aprovechamientos, estímulos fiscales, franquicias y accesorios de carácter federal. Conforme a lo anterior, cuando una Administración Local de Auditoría Fiscal, acatando lo dispuesto en el artículo 48, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, emite un oficio de observaciones, está llevando a cabo los actos necesarios para comprobar el cumplimiento a disposiciones fiscales, toda vez que el indicado oficio no es una determinación de cargas al contribuyente, sino el medio a través del cual la autoridad hace del conocimiento del particular las irregularidades encontradas en sus declaraciones, dándole el plazo de 15 días para que realice aclaraciones o compruebe hechos que desvirtúen las irregularidades que se le señalen. Por tanto, si una Administración Local de Auditoría Fiscal, tiene facultades de comprobación, éstas llevan imbibita la posibilidad de realizar los actos que establecen las disposiciones fiscales para comprobar el cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes, entre las que se encuentra emitir el oficio de observaciones referido. (13)

S.J.F. IX Época. T. IX. 2o. T.C. del 8o. C., febrero 1999, p. 375

DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. DEBE DESECHARSE POR EXTEMPORÁNEA CUANDO HAYA TRANSCURRIDO EL TÉRMINO PARA SU INTERPOSICIÓN A PARTIR DE UNA PRIMERA NOTIFICACIÓN, AUN CUANDO SE HAYA PRACTICADO OTRA POSTERIOR.- Cuando se desprenda de autos que la sentencia reclamada fue notificada a la parte quejosa siguiendo los lineamientos que al efecto establezca la ley adjetiva aplicable, y luego, motu proprio, el actuario respectivo realiza otra notificación, debe desecharse por extemporánea la demanda de amparo que se intenta, si su presentación se realiza fuera del término a que se refiere el artículo 21 de la Ley de Amparo, computado tal plazo a partir de la primera notificación puesto que, mientras no se declare su nulidad, surte sus efectos y es desde ese momento cuando empieza a correr el citado término. (14)

S.J.F. IX Época. T. IX. 2o. T.C. del 8o. C., enero 1999, p. 652

MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA.- No obstante que el artículo 75 del Código Fiscal de la Federación prevé la obligación de fundar y motivar la imposición de las multas, de las diversas fracciones que la integran, se deduce que sólo exige esa motivación adicional, cuando se trata de agravantes de la infracción, que obligan a imponer una multa mayor a la mínima, lo cual no sucede cuando existe un mínimo y un máximo en los parámetros para la imposición de la sanción toda vez que atento al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considera que en la imposición de la multa mínima prevista en el artículo 76, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, la motivación es la verificación de la infracción y la cita numérica legal lo que imperativamente obliga a la autoridad fiscal a que aplique las multas en tal situación, así como la ausencia, por exclusión, del pago espontáneo de contribuciones, caso fortui-

to o fuerza mayor, que no se invocó ni demostró, a que se refiere el artículo 73 del ordenamiento legal invocado, como causales para la no imposición de multa. (15)

S.J.F. IX Época. T. IX. 2o. T.C. del 8o. C., enero 1999, p. 700

SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN, CUANDO LA VIOLACIÓN ADUCIDA IMPLICA UN ESTUDIO DE FONDO, LA NULIDAD SERÁ LISA Y LLANA; EN CAMBIO, CUANDO SE TRATA DE VICIOS FORMALES, LA NULIDAD SERÁ PARA EFECTOS.- En términos de lo dispuesto por los artículos 238 y 239 del Código Fiscal de la Federación, las sentencias del Tribunal Fiscal de la Federación pueden declarar la nulidad lisa y llana del acto impugnado o para efectos. La nulidad lisa y llana, que se deriva de las fracciones I y IV del artículo 238 invocado, se actualiza cuando existe incompetencia de la autoridad, que puede suscitarse tanto en la resolución impugnada como en el procedimiento del que deriva; y cuando los hechos que motivaron el acto no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron en forma equivocada, o bien, se dictó en contravención de las disposiciones aplicables o dejó de aplicar las debidas. En ambos casos, implica, en principio, que la Sala Fiscal realizó el examen de fondo de la controversia. En cambio, las hipótesis previstas en las fracciones II, III y V del precepto legal de que se trata, conllevan a determinar la nulidad para efectos, al establecer vicios formales que contrarían el principio de legalidad, pero mientras que la fracción II se refiere a la omisión de formalidades en la resolución administrativa impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación y motivación en su caso, la fracción III contempla los vicios en el procedimiento del cual derivó dicha resolución, vicios que bien pueden implicar también la omisión de formalidades establecidas en las leyes, violatorias de las garantías de legalidad, pero que se actualizaron en el procedimiento, es decir, en los antecedentes o presupuestos de la resolución impugnada. En el caso de la fracción V, que se refiere a lo que la doctrina reconoce como “desvío de poder”, la sentencia tendrá dos pronunciamien-

tos, por una parte implica el reconocimiento de validez del proveído sancionado y por otra supone la anulación del proveído sólo en cuanto a la cuantificación de la multa que fue realizada con abuso de poder, por lo que la autoridad puede imponer un nuevo proveído imponiendo una nueva sanción. Así, de actualizarse los supuestos previstos en las fracciones I y IV del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, que implica el estudio de fondo del asunto, la nulidad debe declararse en forma lisa y llana, lo que impide cualquier actuación posterior de la autoridad; en cambio, si se trata de los casos contenidos en las fracciones II y III y en su caso V del artículo en comento, que contemplan violaciones de carácter formal, la nulidad debe ser para efectos, la cual no impide que la autoridad pueda ejercer nuevamente sus facultades, subsanando las irregularidades y dentro del término que para el ejercicio de dichas facultades establece la ley. (16)

S.J.F. IX Época. T. IX. 2o. T.C. del 8o. C., febrero 1999, p. 455

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO

REVISIÓN, RECURSO DE. CUÁNDO LA AUTORIDAD RESPONSABLE CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONERLO.-

Si bien, la autoridad responsable es parte en el juicio de amparo, y como tal, conforme al artículo 87 de la ley de la materia, puede interponer el recurso de revisión en los casos en que la sentencia dictada en el juicio de amparo biinstancial, afecta directamente el acto que se reclame, sin embargo, debe destacarse, que a la autoridad responsable no asiste interés legítimo para sostener su acto al través de ese recurso, cuando obra como órgano jurisdiccional y sólo está resolviendo una controversia entre particulares, cuyo resultado no trasciende sino a éstos. (17)

S.J.F. IX Época. T. IX. 1er. T.C. del 9o. C., enero 1998, p. 769

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL
DÉCIMO TERCER CIRCUITO**

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE GARANTÍAS CONTRA LA DETERMINACIÓN PROVISIONAL DE UN CRÉDITO FISCAL EFECTUADA POR LA AUTORIDAD ADUANERA CONFORME A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 121-B DE LA LEY ADUANERA, POR CONSTITUIR UN ACTO QUE NO DEPARA NINGÚN PERJUICIO AL CONTRIBUYENTE.- Si se promueve un juicio de amparo contra la determinación provisional de un crédito fiscal efectuada por la autoridad aduanera conforme a lo dispuesto por el artículo 121-B de la ley de la materia, dicho juicio constitucional debe sobreseerse, en términos de lo previsto por el artículo 74, fracción III, de la Ley de Amparo, pues la carencia de los requisitos señalados en el primero de los preceptos legales antes citados, trae consigo la inexigibilidad del referido crédito fiscal, lo cual impide que el mismo produzca una afectación directa en los intereses patrimoniales del quejoso, surtiéndose así la causal de improcedencia prevista en el numeral 73, fracción V, de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales. (18)

S.J.F. IX Época. T. IX. 2o. T.C. del 13er. C., enero 1999, p. 674

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO
DEL VIGÉSIMO CIRCUITO**

PERSONAS MORALES OFICIALES. PUEDEN OCURRIR EN DEMANDA DE AMPARO CUANDO ACTÚAN COMO PERSONAS DE DERECHO PRIVADO, PERO NO CUANDO PRETENDEN DEFENDER ACTOS QUE EMITIERON EN SU CARÁCTER DE PERSO-

NAS MORALES DE DERECHO PÚBLICO.- Es de explorado derecho que el juicio constitucional tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite por leyes o actos de la autoridad pública que violen las garantías individuales; y que éstas, como derechos subjetivos públicos, sólo se otorgan a las personas físicas o morales y no a las autoridades; y aun cuando el artículo 9o. de la Ley de Amparo establece que las personas morales oficiales pueden ocurrir en demanda de amparo, es claro que se refiere a los intereses jurídicos del Estado cuando actúa como persona de derecho privado, pero se excluye el acceso al juicio constitucional a éste cuando pretende defender sus actos que emitió en su carácter de persona moral de derecho público, porque entonces ese es acto de autoridad, en tanto que se produce de manera unilateral e imperativa. (19)

S.J.F. IX Época. T. IX. 1er. T.C. del 20o. C., enero 1999, p. 729

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO

RECURSO DE REVISIÓN FISCAL, IMPROCEDENCIA DEL.- De una recta interpretación del primer párrafo del artículo 248 reformado, del Código Fiscal de la Federación, se sigue, en primer lugar, que el recurso de revisión fiscal sólo puede ser interpuesto por la autoridad o autoridades que hayan sido parte en el juicio de nulidad del que emana la sentencia impugnada, pero no por los particulares; y en segundo lugar, que para que proceda el recurso de revisión fiscal es menester la presencia de dos requisitos específicos, que son: a) Que se trate de sentencias dictadas en primera instancia por la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación; o bien, b) Que se trate de sentencias emitidas por las Salas regionales del Tribunal Fiscal de la Federación, que no puedan ser apelables ante la precitada Sala Superior por haberse dictado (la sentencia recurrida) conforme a jurisprudencia del Poder

Judicial Federal (en relación con el séptimo párrafo del artículo 245 en vigor del Código Fiscal en cita); requisitos específicos que no se actualizarán en forma conjunta, o sea, ambos en el mismo asunto, sino en forma alternativa, según sea el caso, es decir, dependiendo de la Sala del Tribunal Fiscal que haya emitido la sentencia recurrida; pero además, es necesario que con cualquiera de dichos requisitos específicos concorra un requisito común a ambos, que lo es; c) Que los asuntos de los que derive la sentencia impugnada tengan una cuantía que exceda de doscientas veces el salario mínimo general diario elevado al año del área geográfica correspondiente al Distrito Federal, vigente en el momento de la emisión de dicha sentencia. Lo anterior, se sintetiza en que si faltan los dos primeros requisitos y sólo se acredita el último, o bien si falta éste y sólo justifica uno de los primeros, por esa sola circunstancia el recurso de revisión es improcedente, con la salvedad de que también de una recta interpretación del cuarto párrafo, en relación con el primer párrafo, ambos del artículo 248 en cita, se sigue que el recurso de revisión fiscal por excepción es también procedente, cuando reuniendo cualquiera de los dos requisitos específicos anotados, no reúna el requisito relativo a la cuantía precisada en el primer párrafo del referido precepto 248, es decir, la cuantía del asunto del que emane la sentencia impugnada no rebase doscientas veces el salario mínimo general diario elevado al año del área geográfica correspondiente al Distrito Federal, vigente a la fecha en que se emita la referida sentencia; en cuyo caso, sólo puede ser interpuesto el recurso de revisión fiscal por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, pero no por la autoridad fiscal que dictó la resolución impugnada en el juicio de nulidad, y debe tratarse de un asunto que afecte el interés fiscal y que a juicio de esa secretaría el asunto tenga importancia, ya sea porque se trate de la interpretación de leyes o reglamentos, de las formalidades esenciales del procedimiento, o bien por fijar el alcance de los elementos constitutivos de una contribución. (20)

S.J.F. IX Época. T. IX. 1er. T.C. del 21o. C., enero 1999, p. 748

TESIS

PLENO

RECLAMACIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 103 DE LA LEY DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE PARA IMPUGNAR ACUERDOS DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL.- De conformidad con este precepto, el recurso de reclamación es procedente en contra de acuerdos de trámite dictados por el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o por los presidentes de sus Salas; y, consecuentemente, estos acuerdos deben ser aquellos que se dicten en los expedientes radicados en el Tribunal Pleno o en las Salas, respectivamente. Por tanto, si se combate un acuerdo del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal emitido en un expediente administrativo de su competencia, el recurso de reclamación resulta improcedente por no darse los extremos que establece el artículo 103 de la Ley de Amparo que lo prevé. (1)

S.J.F. IX Época. T. IX. Pleno, febrero 1999, p. 33

RENTA. EL TRATO ESPECIAL A QUIENES OTORGAN EL USO O GOCE TEMPORAL DE INMUEBLES, AL NO OBLIGARSELES A ACUMULAR LA GANANCIA INFLACIONARIA, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.- Conforme al artículo 90, fracción III, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, las personas que otorgan el uso o goce temporal de inmuebles pueden deducir “los intereses pagados por préstamos utilizados para la compra, construcción o mejoramientos de los bienes inmuebles”, de lo que se sigue que pueden contraer deudas y obtener el beneficio del demérito en su valor por el transcurso del tiempo y con motivo de la inflación y, no obstante ello, no se les obliga a acumular la ganancia inflacionaria. Sin embargo, lo anterior no transgrede el principio de

equidad tributaria ya que quienes se dedican al arrendamiento de inmuebles se encuentran en una situación que las diferencia del resto de los contribuyentes y que justifica el trato especial que se les otorga, derivada de la importancia que a nivel nacional tiene el resolver prioritariamente el problema de vivienda, por lo que el establecimiento de estímulos tributarios para quienes se dedican a esa actividad, a fin de fomentarla, tiene una causa objetiva que lo amerita plenamente. (2)

S.J.F. IX Época. T. IX. Pleno, febrero 1999, p. 33

RENTA. EL TRATO ESPECIAL QUE SE OTORGA A LAS PERSONAS FÍSICAS QUE OBTIENEN INGRESOS POR LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO PERSONAL INDEPENDIENTE, AL NO OBLIGARSELES A ACUMULAR LA GANANCIA INFLACIONARIA, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.- Las personas físicas que obtienen ingresos por la prestación de un servicio personal independiente pueden deducir los gastos e inversiones necesarios para su obtención, según lo previsto en el artículo 85 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de manera tal que de las deudas que adquieran puede derivarse una mejoría en los ingresos propios de su actividad con motivo de la inflación. Sin embargo, no puede estimarse violado el principio de equidad tributaria porque no se les obligue a acumular la ganancia inflacionaria, en virtud de que no se encuentran en la misma situación que las personas morales y físicas dedicadas a actividades empresariales pues el objeto primordial de éstas es el lucro mercantil, mientras que las primeras si bien obtienen ingresos por los servicios que prestan, no especulan en el ámbito comercial. Además, la capacidad económica, financiera y administrativa de unas y otras es notoriamente desigual, lo cual justifica plenamente el trato fiscal diferente que se les otorga no sólo respecto de la ganancia inflacionaria sino, en general, en todo el régimen fiscal a que se les sujeta. (3)

S.J.F. IX Época. T. IX. Pleno, febrero 1999, p. 34

RENTA. EL TRATO ESPECIAL QUE SE OTORGABA A LAS DEUDAS CONTRATADAS CON FONDOS Y FIDEICOMISOS DE FOMENTO DEL GOBIERNO FEDERAL RESPECTO DE LA GANANCIA INFLACIONARIA, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.-

El segundo párrafo de la fracción II del artículo 7-B de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en vigor de 1987 a 1989, establecía que no se acumularía la ganancia inflacionaria derivada de deudas contratadas con fondos y fideicomisos de fomento del Gobierno Federal. Sin embargo, ese trato especial no viola el principio de equidad tributaria, en primer lugar, porque ello se estableció de manera general para todos los contribuyentes, es decir, todos quedaban por igual excluidos de acumular la ganancia inflacionaria derivada de las deudas aludidas y, en segundo término, porque existía una causa objetiva que justificaba plenamente dicho trato, como lo era la diferente situación especial en que se encontraban respecto de esas deudas tanto el acreedor como el deudor pues la finalidad de las operaciones relativas no constituía para el Gobierno Federal una actividad especulativa sino de fomento y apoyo a los sectores sociales que lo requerían. (4)

S.J.F. IX Época. T. IX. Pleno, febrero 1999, p. 35

RENTA. EL TRATO ESPECIAL QUE SE OTORGABA A LAS EMPRESAS CON MEDIANA CAPACIDAD ADMINISTRATIVA RESPECTO DE LOS INTERESES Y DE LA GANANCIA Y PÉRDIDA INFLACIONARIAS, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.-

El artículo 816 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, adicionado dentro del título relativo al mecanismo de transición por decreto publicado el 31 de diciembre de 1986, ya derogado, otorgaba un trato diferente a las empresas con mediana capacidad administrativa pues les permitía acumular o deducir sólo la parte de los intereses que resultara conforme a la proporción que calculara la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en vez de aplicar el artículo 7-B de la ley de la materia, siempre que no acumu-

laran o dedujeran la ganancia o la pérdida inflacionarias. Sin embargo, este trato especial no viola el principio de equidad tributaria en virtud de que las empresas de mediana capacidad administrativa no se encontraban en la misma situación que el resto de los contribuyentes, ya que para ser consideradas como tales debían reunir determinados requisitos que exigía el artículo 815, también derogado, que evidenciaban que su capacidad contributiva era limitada, y si se considera, además, que constituían una importante fuente de empleos, se encuentra plenamente justificado el trato fiscal diferente que se les otorgó. (5)

S.J.F. IX Época. T. IX. Pleno, febrero 1999, p. 36

RENTA. EL TRATO ESPECIAL QUE SE OTORGABA A LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO RESPECTO DE LOS INTERESES Y DE LA GANANCIA Y PÉRDIDA INFLACIONARIAS, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.- Mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 31 de diciembre de 1986, se adicionaron a la Ley del Impuesto sobre la Renta los artículos 52 y 52-A, conforme a los cuales se liberó a las instituciones de crédito de la obligación de calcular el interés acumulable y deducible y, en su caso, la pérdida y ganancia inflacionarias en los términos del artículo 7-B de la misma ley, adicionado a través del mismo decreto, respecto de los recursos provenientes del público ahorrador que administraban dichas instituciones. Este trato especial no viola el principio de equidad tributaria en virtud de que las instituciones de crédito no se encontraban en la misma situación jurídica que el resto de los contribuyentes por lo que se refiere a los intereses y a la ganancia y pérdida inflacionarias derivadas de operaciones provenientes de su actividad de intermediación financiera, es decir, de la realizada con los recursos del público ahorrador, pues aquéllos no captaban estos recursos, lo que justificaba plenamente el trato desigual para las instituciones de crédito en el aspecto específico en que su situación era diferente, a saber, en cuanto a los

recursos provenientes del público ahorrador que administraban, no así respecto de su patrimonio propio, en relación al cual recibían el mismo trato a que se sujetaba al resto de los contribuyentes. (6)

S.J.F. IX Época. T. IX. Pleno, febrero 1999, p. 37

RENTA. LOS ARTÍCULOS 7-B, 15 Y 17, FRACCIÓN X, DE LA LEY QUE REGULA ESE IMPUESTO, VIGENTES A PARTIR DE 1987, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA AL LIMITAR LA DEDUCCIÓN DEL INTERÉS DEDUCIBLE Y ACUMULAR LA GANANCIA INFLACIONARIA.- El principio de proporcionalidad tributaria consagrado por el artículo 31, fracción IV, de la Constitución, exige considerar la capacidad contributiva entendida como la potencialidad de contribuir al gasto público. El objeto del impuesto sobre la renta a cargo de las sociedades mercantiles lo es precisamente la riqueza integral o renta del sujeto pasivo, entendida en un sentido amplio como cualquier modificación positiva que sufra el patrimonio. Los artículos 7-B, 15 y 17, fracción X, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, adicionado el primero y modificados los otros mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 31 de diciembre de 1986, no violan el principio de proporcionalidad tributaria al limitar el interés deducible a la diferencia entre los intereses a cargo y el componente inflacionario de la totalidad de las deudas y al obligar a acumular como ganancia inflacionaria el resultado obtenido cuando dicho componente inflacionario sea superior a los intereses devengados a cargo, en virtud de que con ello sólo se consideran los efectos positivos que el fenómeno inflacionario produce de manera real en el patrimonio de los deudores, quienes ven disminuidas sus deudas por el solo transcurso del tiempo con motivo del aumento generalizado en el precio de los bienes y servicios y la correspondiente pérdida del valor de la moneda, y ello a través de un procedimiento que permite medir con exactitud la inflación pues el componente inflacionario se obtiene conforme al Índice Nacional de

Precios al Consumidor que refleja el incremento en el precio de los bienes y servicios. Además, del artículo 7-B, en relación con el 10 y 22, fracción X, de la ley de la materia, se advierte que los efectos negativos que la inflación produce en el patrimonio de los acreedores también son considerados pues el componente inflacionario de la totalidad de los créditos debe restarse de los intereses a favor a fin de obtener el interés acumulable, que si resulta inferior al referido componente produce una pérdida inflacionaria deducible, de suerte tal que el legislador atiende a la afectación tanto positiva como negativa que sufre el patrimonio de cada contribuyente en lo individual con motivo de los efectos del fenómeno inflacionario, así como el patrimonio de ambas partes en una operación, a saber, el del acreedor y el del deudor, lo que se traduce en un sistema tributario justo que guarda equilibrio entre todos los afectados por la realidad económica que se vive y que atiende a la capacidad contributiva del universo de sujetos que deben cubrir el impuesto. (7)

S.J.F. IX Época. T. IX. Pleno, febrero 1999, p. 38

PRIMERA SALA

REVISIÓN FISCAL. IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO EN CONTRA DE LAS DETERMINACIONES DICTADAS EN LOS RECURSOS DE.- El espíritu del Constituyente al establecer en la fracción I-B del artículo 104 constitucional que en contra de las resoluciones pronunciadas por los Tribunales Colegiados no procedería juicio ni recurso alguno, tuvo como propósito fundamental el determinar que el Tribunal Colegiado correspondiente sería órgano terminal en este tipo de instancias, de modo tal que se proscribió tanto el juicio de amparo, así como, cualesquier otro medio de defensa distinto. En consecuencia, en términos de la fracción XVIII del artículo 73 de la Ley de Amparo, en relación con la frac-

ción I-B del artículo 104 constitucional, debe estimarse improcedente el juicio de amparo en donde se pretenda reclamar un acuerdo dictado dentro del procedimiento o sustanciación del recurso de revisión fiscal, porque de establecerse de otra manera, es decir de permitir la impugnación de tales acuerdos mediante el juicio de amparo, se desarticularía el sistema previsto por la citada disposición constitucional, debiéndose entender que tanto las resoluciones dictadas en los propios recursos de revisión fiscal, así como, cualesquier determinación dictada en el trámite o sustanciación de tales recursos, no admitirán juicio ni recurso alguno. (8)

S.J.F. IX Época. T. IX. 1a. Sala, febrero 1999, p. 117

SEGUNDA SALA

DOMICILIO. LA FACULTAD QUE OTORGA EL ARTÍCULO 121, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY ADUANERA VIGENTE EN MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO, DE DESIGNAR UNO DENTRO DE LA JURISDICCIÓN DE LA AUTORIDAD QUE CONOCE DEL PROCEDIMIENTO, NO VIOLA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA.- El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación aprobó la jurisprudencia 47/95, publicada en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II- diciembre, página 59, cuyo rubro es “FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.”, de la que se desprende que la parte medular de la garantía de audiencia, prevista en el párrafo segundo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es el respeto a dichas formalidades, de ahí que el tercer párrafo del artículo 121 de la Ley Aduanera vigente en mil novecientos noventa y cuatro, que prevé el derecho del gobernado de designar un domicilio dentro de la jurisdicción

de la autoridad que conoce del procedimiento administrativo en materia aduanera, no viola el citado numeral constitucional ya, que es precisamente con la aplicación del referido precepto aduanero, que se satisfacen las formalidades del procedimiento al facilitar las comunicaciones procesales. La anterior conclusión se ve corroborada con lo previsto en el propio precepto legal que dispone que, ante la falta de designación del domicilio señalado, las notificaciones se harán por estrados. (9)

S.J.F. IX Época. T. IX. 2a. Sala, enero 1999, p. 114

DOMICILIO. LA POSIBILIDAD QUE OTORGA EL ARTÍCULO 121, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY ADUANERA VIGENTE EN MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO, DE DESIGNAR UNO DENTRO DE LA JURISDICCIÓN DE LA AUTORIDAD QUE CONOCE DEL PROCEDIMIENTO NO VIOLA LA GARANTÍA DE LEGALIDAD.- El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación aprobó la tesis 149 del Tomo I, del Apéndice 1917-1995 al Semanario Judicial de la Federación que lleva por rubro “FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD LEGISLATIVA.”, de la que se sigue que, en principio, el respeto a la garantía de legalidad por el legislador se reduce a la competencia del órgano que emitió la ley, de ahí que el tercer párrafo del artículo 121 de la Ley Aduanera vigente en mil novecientos noventa y cuatro, que prevé la posibilidad del gobernado de designar un domicilio dentro de la jurisdicción de la autoridad que conoce del procedimiento administrativo en materia aduanera, no viola el artículo 16 constitucional, ya que el Congreso de la Unión emitió la Ley Aduanera en uso de las facultades que le otorga el artículo 73, en sus fracciones VII y XXIX, de la Constitución General de la República. (10)

S.J.F. IX Época. T. IX. 2a. Sala, enero 1999, p. 114

INCONFORMIDAD. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA SI DURANTE SU TRAMITACIÓN SE DEMUESTRA EL CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA.- Si la preexistente situación de incumplimiento de la sentencia de amparo, cambia durante el trámite de la inconformidad, en virtud de que las autoridades responsables obligadas a su cumplimiento, demuestran de manera fehaciente el acatamiento de dicha sentencia, la inconformidad debe declararse sin materia y, por consecuencia, no estudiarse los agravios expresados ni suplir su deficiencia, aun cuando éstos hubieran podido ser fundados, toda vez que el cambio en la situación jurídica, sobrevenido durante el trámite de la inconformidad, ocasiona la insubsistencia del inicial pronunciamiento del Juez de Distrito sobre el incumplimiento del fallo protector de garantías, precisamente porque con posterioridad a esa determinación se realizó su cumplimiento, lo que ocasiona que no haya materia para la inconformidad. (11)

S.J.F. IX Época. T. IX. 2a. Sala, enero 1999, p. 115

INCONFORMIDAD. EL ACUERDO RECAÍDO AL INFORME DE LA RESPONSABLE SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO Y LA RESOLUCIÓN QUE TIENE POR CUMPLIDA LA SENTENCIA, SON ACTUACIONES DIFERENTES Y PUEDEN SER COMBATIDAS POR DIVERSOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, POR TANTO SU REDACCIÓN DEBE SER EXPRESA Y CLARA.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 104 y 105, párrafo tercero, de la Ley de Amparo, son diferentes y surten efectos diversos, las actuaciones dictadas por el Juez de Distrito en fase de ejecución de sentencia, al recibir el informe de la autoridad responsable sobre el cumplimiento de la ejecutoria y aquella en que la tiene por cumplida y, por ende, distintos los medios de impugnación; razones por las que dichas resoluciones deben ser emitidas de manera expresa y redactadas con claridad, para evitar que las partes se confundan por su anfibiaología y queden en esta-

do de indefensión por promover, en su caso, un medio de impugnación no idóneo. (12)

S.J.F. IX Época. T. IX. 2a. Sala, enero 1999, p. 116

INCONFORMIDAD. QUEDA SIN MATERIA, SI CON POSTERIORIDAD A SU PLANTEAMIENTO SE INTERPONE RECURSO DE QUEJA POR ESTIMAR QUE HUBO DEFECTO EN EL CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA Y SE DECLARA INFUNDADO.- Acreditado que la quejosa con posterioridad a la promoción de la inconformidad, interpuso queja por exceso en el cumplimiento dado a la ejecutoria de amparo, y ésta se declara infundada por el tribunal que conoció del juicio de garantías, debe concluirse que la inconformidad queda sin materia, dado que la determinación del tribunal dejó firme el auto que estimó cumplida la ejecutoria, al establecer que la resolución dictada por la responsable sí acató los lineamientos de la sentencia de amparo. (13)

S.J.F. IX Época. T. IX. 2a. Sala, febrero 1999, p. 237

NORMAS OFICIALES MEXICANAS. LA ATRIBUCIÓN CONCEDIDA AL DIRECTOR GENERAL DE NORMAS DE LA SECRETARÍA DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL, PARA EXPEDIRLAS, CONTENIDA EN EL REGLAMENTO INTERIOR DE LA DEPENDENCIA, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS CONSAGRADOS EN LOS ARTÍCULOS 16, 49 Y 73, FRACCIÓN X, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.- Los artículos 17, fracción I, del anterior reglamento interior de la secretaría mencionada y 24, fracción I, del mismo ordenamiento reglamentario en vigor (este último publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de octubre de mil novecientos noventa y cinco), confieren a la Dirección General de Normas la atribución para formular, revisar,

aprobar, expedir y difundir las Normas Oficiales Mexicanas en el ámbito competencial de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial; esta facultad no resulta contraria a los principios de legalidad, reserva de la ley y de subordinación que prevén los artículos 16, 49 y 73, fracción X, constitucionales, ni constituye una indebida delegación de facultades legislativas en favor de una autoridad administrativa, tomando en cuenta que en los numerales 1o., 2o., 3o., 39, fracción V y 40 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, en vigor a la fecha de expedición de tales reglamentos, el propio órgano legislativo federal otorgó a la secretaría señalada la facultad de expedir las Normas Oficiales Mexicanas de carácter obligatorio en el ámbito de su competencia; por tanto, al establecerse en los citados reglamentos la autoridad específica en quien recae esa atribución, ello no implica más que la debida pormenorización y desarrollo de las citadas disposiciones legales, que en ejercicio de la facultad reglamentaria otorgada por el artículo 89, fracción I, constitucional, debe realizar el jefe del Ejecutivo Federal, mediante la expedición de las normas relativas al establecimiento de los órganos necesarios para la realización de las funciones previstas en la ley a cargo de una secretaría de Estado y en acatamiento, además, a lo señalado en los artículos 14 y 18 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, que prevén que los titulares de las dependencias de la administración pública federal, para el despacho de los asuntos de su competencia, podrán auxiliarse de los funcionarios que determine el reglamento interior respectivo, en el que también deben precisarse sus atribuciones. (14)

S.J.F. IX Época. T. IX. 2a. Sala, enero 199, p. 116

REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO. QUEDA SIN MATERIA SI AL ESTARSE TRAMITANDO, LA AUTORIDAD LO SUSTITUYE Y EL QUEJOSO INTERPONE EN SU CONTRA EL RECURSO DE QUEJA POR DEFECTO EN EL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA.- Si durante el trámite de la denuncia por repetición del acto recla-

mado, las autoridades emiten otro acto, que sustituye al denunciado como repetitivo, y contra este último, se interpone por el quejoso un recurso de queja por el defectuoso cumplimiento de la ejecutoria de amparo, ello pone de relieve que el incidente de repetición queda sin materia, máxime si en virtud de que el objeto que se persigue con el mismo en el sentido de sancionar a la autoridad por reiterar su conducta con los mismos vicios del acto por el que se concedió el amparo ya no subsisten, circunstancia suficiente para declararlo sin materia. (15)

S.J.F. IX Época. T. IX. 2a. Sala, enero 1999, p. 117

REVISIÓN FISCAL. AL ESTABLECER ESTE RECURSO EL PODER REVISOR DE LA CONSTITUCIÓN, DEPOSITÓ EN EL LEGISLADOR ORDINARIO LA FACULTAD DE DETERMINAR LAS HIPÓTESIS DE SU PROCEDENCIA, SIN MATICES SELECTIVOS.-

Del análisis de los antecedentes legislativos del artículo 104 de la Constitución General de la República y del artículo 248 del Código Fiscal de la Federación, a partir de mil novecientos ochenta y ocho, se desprende que el Poder Revisor de la Constitución creó el recurso de revisión fiscal sin establecer hipótesis determinadas de procedencia del recurso, ni adelantando un espíritu selectivo, sino dejando en manos del legislador ordinario la facultad de reglamentar los casos de procedencia, y el ejercicio de esa facultad revela una evolución acorde con los cambios constantes que se presentan en la materia administrativa y con la variabilidad en número e importancia de determinados asuntos. (16)

S.J.F. IX Época. T. IX. 2a. Sala, febrero 1999, p. 239

REVISIÓN FISCAL. EVOLUCIÓN LEGISLATIVA DE LAS HIPÓTESIS DE PROCEDENCIA DEL RECURSO.- Del análisis de los ante-

cedentes legislativos del artículo 248 del Código Fiscal de la Federación, a partir del año de mil novecientos ochenta y ocho, que determina la procedencia del recurso de revisión fiscal, se advierte plasmada una hipótesis de procedencia originaria determinada por la naturaleza del asunto, atendiendo a su cuantía, importancia y trascendencia y afectación del interés fiscal de la Federación, no por el origen, naturaleza o contenido de la resolución o sentencia recurrida, aspectos que sólo se atendieron en relación con el recurso que podría interponer la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al que es patente, desde el principio, se le brindó una atención especial, relevándolo, en un caso, del requisito de cuantía y determinando la procedencia con base en la importancia del asunto determinada a juicio de la secretaría, por tratarse el asunto de la interpretación de leyes o reglamentos, de las formalidades esenciales del procedimiento o por fijar el alcance de los elementos constitutivos de una contribución. Esa originaria hipótesis de procedencia del recurso de revisión fiscal evolucionó con matices de particularidad, con la adición del párrafo cuarto del artículo 248 publicada el veintiocho de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, que determinó la procedencia del recurso no por la cuantía del asunto o por sus razonadas importancia y trascendencia, sino por la materia de la resolución o sentencia impugnada, al establecer la procedencia contra la resolución en materia de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, lo que permite conocer el camino e intenciones del legislador ordinario que parece haberse colmado en la reforma integral del artículo 248 del Código Fiscal de la Federación que fue publicada en el citado diario del treinta de diciembre de mil novecientos noventa y seis, pues el nuevo texto de ese precepto legal es revelador de la creación de hipótesis propias para algunas resoluciones, según su materia, ya que reiterando los supuestos generales de procedencia determinados en función de la cuantía del asunto y de su razonada importancia y trascendencia (fracciones I y II); dio vida a tres hipótesis específicas e independientes de esos supuestos generales, a precisar por su referencia: a resoluciones dictadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o por autoridades fiscales de las entidades federativas coordinadas en ingresos federales (fracción

III); a resoluciones dictadas en materia de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (fracción IV); y a resoluciones en materia de aportaciones de seguridad social, cuando el asunto verse sobre la determinación de sujetos obligados, de conceptos que integran la base de cotización o sobre el grado de riesgo de trabajo de las empresas para los efectos del seguro de riesgos de trabajo. (17)

S.J.F. IX Época. T. IX. 2a. Sala, febrero 1999, p. 240

SECRETARIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, SUPLENCIA POR AUSENCIA. EL ARTÍCULO 105 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA DEPENDENCIA CORRESPONDIENTE NO ES INCONSTITUCIONAL PORQUE NO EXCEDE LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 16 Y 18 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL.- Los artículos 16 y 18 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal se refieren, por un lado, a la competencia originaria que tienen los titulares de las secretarías de Estado en el trámite y resolución de los asuntos de su ramo, así como a la posibilidad de delegación de sus facultades para la mejor organización del trabajo, excepto de las facultades que por disposición de la ley o del reglamento interior respectivo deban ser ejercidas directamente por dichos titulares; y por el otro, a la determinación en el reglamento interior de las secretarías de Estado respecto a la forma en que los titulares podrán ser suplidos en sus ausencias. Ahora bien, cuando una autoridad actúa en uso de facultades delegadas, lo hace en nombre propio con la atribución que le fue delegada por el titular en la disposición o acuerdo correspondiente, y no en sustitución de la autoridad que realizó la delegación; en cambio, cuando un funcionario actúa sustituyendo al titular como consecuencia de su ausencia, se entiende que no actúa en nombre propio sino en el de la autoridad que sustituye, a fin de evitar la paralización de la marcha normal de la dependencia. Por tanto, al establecer el artículo 105 del Reglamento Interior de la Secretaría de Ha-

cienda y Crédito Público la forma en que el titular podrá ser suplido en su ausencia, se limita a reglamentar el artículo 18 de la ley orgánica citada sin excederlo; de ahí que no resulte inconstitucional, sin que pueda entenderse que por no distinguir entre facultades delegables o indelegables, permita que funcionarios subalternos ejerzan las facultades indelegables del titular, pues en la suplencia por ausencia el acto se atribuye al titular y no a quien materialmente lo suscribe. (18)

S.J.F. IX Época. T. IX. 2a. Sala, febrero 1999, p. 241

SEGURO SOCIAL. EL REGLAMENTO PARA LA IMPOSICIÓN DE MULTAS POR INFRACCIÓN A LA LEY Y SUS REGLAMENTOS, EN CUANTO ESPECIFICA LAS SANCIONES ALUDIDAS EN EL ARTÍCULO 304 DE AQUÉLLA, NO TRANSGREDE EL ARTÍCULO 89, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN.- El artículo 304 de la Ley del Seguro Social establece que los actos u omisiones de los patrones y demás sujetos obligados que impliquen el incumplimiento del pago de las cuotas y capitales constitutivos, se sancionarán con multa del setenta al cien por ciento del concepto omitido, así como que los demás actos u omisiones que perjudiquen a los trabajadores o al instituto, se sancionarán con multas de cincuenta hasta trescientas cincuenta veces el salario mínimo general que rija en el Distrito Federal y, por último, que las sanciones serán impuestas por el Instituto Mexicano del Seguro Social, de conformidad con el reglamento de la materia. El reglamento para la imposición de multas por infracción a las disposiciones de la Ley del Seguro Social y sus reglamentos no viola el artículo 89, fracción I, de la Constitución, que faculta al presidente de la República para proveer en la esfera administrativa a la exacta observancia de las leyes que expida el Congreso de la Unión, en virtud de que al especificar los diversos actos u omisiones de los patrones y demás obligados que constituyen infracciones que se traducen en la omisión del pago de las cuotas y capitales constitutivos, o bien, que causan perjuicios a los trabaja-

dores o al instituto, así como el mínimo y máximo de las multas que procede imponer para cada infracción, no excede a la Ley del Seguro Social, pues es ésta la que establece los sujetos de la misma y sus obligaciones, así como la procedencia de imponer multas y los límites de éstas, mientras que el reglamento sólo detalla los actos u omisiones contenidos en el artículo 304 de la ley en relación con las demás disposiciones de la misma, así como el límite mínimo y máximo de las multas dentro de lo señalado por el propio artículo 304. (19)

S.J.F. IX Época. T. IX. 2a. Sala, febrero 1999, p. 242

SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO DE SU REGLAMENTO INTERIOR NO ES VIOLATORIO DE LOS ARTÍCULOS 16 Y 89, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.- El precepto referido no viola los artículos 16 y 89, fracción I, de la Ley Fundamental al pormenorizar las facultades del Servicio de Administración Tributaria, ya que en el artículo tercero de la Ley del Servicio de Administración Tributaria el Congreso previó una fórmula general para la adscripción orgánica y la transmisión de facultades de las anteriores unidades administrativas de la Subsecretaría de Ingresos al nuevo órgano desconcentrado. Además, la disposición contenida en el segundo párrafo del artículo segundo transitorio del reglamento interior referido, se circunscribe al ámbito administrativo, por lo que el presidente de la República está facultado para emitirlo, con la finalidad de proveer dentro de este ramo los instrumentos necesarios para el cabal cumplimiento de la ley emitida por el Congreso de la Unión. (20)

S.J.F. IX Época. T. IX 2a. Sala, enero 1999, p. 118

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA
ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO**

DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDADES Y SANCIONES DE LA CONTRALORÍA DEL DISTRITO FEDERAL, NO ESTÁ FACULTADA PARA IMPONER SANCIONES.- Del texto del artículo 72 del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, que señala las facultades de la Dirección de Responsabilidades, se desprende que a dicha dependencia le corresponde: sustanciar quejas, denuncias y recursos administrativos, en contra de resoluciones que sancionen a un servidor público; vigilar que se atiendan tales quejas y denuncias, y emitir resoluciones, pero dicho numeral no contempla la facultad de sancionar ya que el acuerdo delegatorio de facultades, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el primero de octubre de mil novecientos ochenta y cinco, que facultaba a la precitada dirección a constituir las responsabilidades administrativas y aplicar sanciones, fue derogado por el Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal. (21)

S.J.F. IX Época. T. IX. 1er. T.C. del 1er. C., enero 1999, p. 851

**CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA
ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO**

AGENTES Y APODERADOS ADUANALES REPRESENTANTES LEGALES DE LOS IMPORTADORES Y EXPORTADORES.- Al señalar el artículo 26-A de la Ley Aduanera, que estuvo en vigor hasta el treinta y uno de marzo de mil novecientos noventa y seis, que los agentes y apoderados aduanales serán representantes legales de los importadores y exportadores para todas las actuaciones y notificaciones que deriven del despacho aduanero de mercancías en que actúen, siempre que se celebren

dentro del recinto fiscal; tal disposición es violatoria del artículo 14 constitucional, porque el gobernado queda impedido para comparecer a un procedimiento administrativo aduanero, por su propio derecho, a exponer lo que a sus intereses convenga y ofrecer las pruebas que estime pertinentes, en relación con la determinación provisional de contribuciones, al facultarse para que las notificaciones relativas se entiendan con los agentes aduanales, ya que éstos son los únicos representantes de los particulares para los procedimientos respectivos. Sin embargo, tal representación no puede llevarse al extremo de pretender que sea con éstos con quien debe entenderse el procedimiento administrativo en materia aduanera como mandatarios de los particulares. (22)

S.J.F. IX Época. T. IX. 4o. T.C. del 1er. C., enero 1999, p. 821

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ARTÍCULO 47, DEBIDA INTERPRETACIÓN DEL.- Al efecto, el dispositivo en cita es uno de los que integran el capítulo denominado: “Sujetos y obligaciones del servidor público”, de la ley aludida; si bien en dicho precepto no se reglamenta expresamente que el resultado positivo de un análisis toxicológico, practicado a un servidor público debe sancionarse; es relevante hacer énfasis en que el artículo invocado es enunciativo y no limitativo de las obligaciones a que está sujeto, por lo que si ejerce su función en contravención a dichas obligaciones, no es necesario que la conducta irregular del servidor se encuentre tipificada en forma específica, es suficiente establecer que no se ajusta a los supuestos exigidos para examinar la responsabilidad que la acción u omisión pueda ocasionar. (23)

S.J.F. IX Época. T. IX. 4o. T.C. del 1er. C., enero 1999, p. 872

NEGATIVA FICTA, CUANDO NO SE NOTIFICA UN REQUERIMIENTO, SE DA LA.- Si el particular no fue notificado del oficio mediante el cual se le hizo un requerimiento; para que pueda hablarse de incumplimiento en relación con el mismo, es condición sine qua non que a quien se encuentre dirigido tenga conocimiento pleno de él, lo cual se logra a través de la debida notificación; si la Sala no actuó así, se configura la negativa ficta a que se refiere el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación. (24)

S.J.F. IX Época. T. IX. 4o. T.C. del 1er. C., enero 1999, p. 875

PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD. DIFERENCIAS ENTRE SÍ.- De conformidad a lo establecido por el artículo 78, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que se refiere a la prescripción de las facultades de la autoridad para imponer las sanciones que esa ley prevé, se desprende que caducidad y prescripción son dos figuras jurídicas diferentes, ya que la caducidad es la pérdida de la facultad para resolver de la autoridad que se da, de acuerdo a lo que establece el artículo 64, fracción II, del mismo ordenamiento legal, que le otorga a la secretaría que haya instrumentado el procedimiento de responsabilidad, un plazo de treinta días hábiles; para imponer o no al infractor sanciones administrativas; o sea la pérdida de la facultad de la autoridad para sancionar a los funcionarios en los términos que ese precepto prevé, es decir es la abstención de la autoridad de iniciar el procedimiento administrativo en contra de los funcionarios; en cambio la prescripción es la pérdida de la facultad de la autoridad de iniciar el procedimiento administrativo en contra de los funcionarios. (25)

S.J.F. IX Época. T. IX. 4o. T.C. del 1er. C., enero 1999, p. 897

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

NULIDAD DE NOTIFICACIONES, ES IMPROCEDENTE POR EX-TEMPORÁNEO EL INCIDENTE DE, INTERPUESTO DESPUÉS DE LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL.- Es improcedente por extemporáneo, el incidente de nulidad de notificaciones interpuesto en el amparo indirecto después de la celebración de la audiencia constitucional, toda vez que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 32 y 155 de la Ley de Amparo, tal medio impugnatorio debe plantearse antes de que se dicte sentencia definitiva, advirtiéndose que una vez abierta la audiencia constitucional, se recibirán por su orden: las pruebas, los alegatos por escrito, en su caso, el pedimento del agente del Ministerio Público, debiéndose emitir acto seguido el fallo correspondiente; de tal manera que aun cuando la data del engrosé sea posterior, ello no significa que lo sea la sentencia porque tal circunstancia puede obedecer a la carga de trabajo de los Juzgados de Distrito. (26)

S.J.F. IX Época. T. IX. 6o. T.C. del 1er. C., enero 1999, p. 876

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

DEMANDA DE AMPARO. PARA SU ADMISIÓN NO SE REQUIERE QUE EL QUEJOSO SEÑALE EL CAPÍTULO RELATIVO A LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO.- El artículo 116 de la Ley de Amparo es claro al señalar los requisitos que debe reunir la demanda de garantías, entre los cuales no figura el consistente en que el quejoso indique el capítulo correspondiente a la suspensión del acto reclamado; de ahí, que al

no existir señalamiento alguno al respecto, no es motivo para que el Juez de Distrito, con fundamento en el artículo 146 de la Ley de Amparo, prevenga al promovente para que satisfaga ese aspecto con el apercibimiento que de no hacer la aclaración respectiva se tenga por no interpuesta la demanda de amparo y ante el incumplimiento del quejoso, haga efectivo dicho apercibimiento; pues en todo caso, ante la falta de solicitud de la suspensión del acto reclamado, esa circunstancia únicamente afecta al peticionario de garantías, en el sentido de que el incidente correspondiente no se tramitará; además la solicitud de la medida suspensiva puede ser realizada por el quejoso en cualquier momento del juicio, mientras no se haya dictado sentencia ejecutoria, de conformidad al artículo 141 del ordenamiento legal en cita. (27)

S.J.F. IX Época. T. IX. 7o. T.C. del 1er. C., enero 1999, p. 848

IMPORTACIÓN DE BIENES. TRATO PREFERENCIAL EN TÉRMINOS DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE.- El artículo 502 de ese tratado internacional, dispone que es obligación de las partes requerir al importador en su territorio, para que solicite trato arancelario preferencial para un bien importado a su territorio proveniente de otra parte, así como declarar por escrito, con base en un certificado de origen válido, que el bien califica como originario; que el certificado se encuentra en su poder al momento de hacer su declaración; que proporcione una copia de ese documento cuando se lo solicite la autoridad aduanera; y que presente sin demora alguna una declaración corregida y pague los aranceles correspondientes, en caso de que el importador tenga motivos para creer que el certificado en que se sustentó la declaración contiene información incorrecta. De lo anterior, válidamente puede concluirse que para obtener el trato preferencial al amparo del tratado trilateral, es indispensable que sea presentada la solicitud ante la autoridad competente y en el territorio que corresponde esto es, que no basta que al momento de realizar la importación del bien, se declare por escrito con base en un certificado de origen válido, o

bien, que se satisfagan los demás requisitos enunciados; pues el numeral en consulta es claro en relación a la presentación de la solicitud de mérito; de tal suerte, que ante la falta de ésta, no existe obligación de la autoridad de otorgar el trato preferencial en la importación de la mercancía. (28)

S.J.F. IX Época. T. IX. 7o. T.C. del 1er. C., enero 1999, p. 862

IMPORTACIÓN, ERROR AL DETECTAR DATOS INCORRECTOS EN EL PEDIMENTO DE. LA AUTORIDAD NO ESTÁ OBLIGADA A NOTIFICARLO CONJUNTAMENTE CON LA MULTA IMPUESTA.- En caso de que la autoridad aduanera imponga una multa al importador de bienes, por el hecho de que en el reporte de error elaborado por la propia autoridad, se desprenda que en el pedimento correspondiente fueron asentados datos incorrectos; no está obligada a notificar al particular ese reporte junto a la resolución que le impone la sanción económica, ya que es suficiente que en esta última, se invoquen los datos indispensables para que el importador esté en posibilidad de defenderse si así lo estima conveniente, es decir, que se le hagan saber las características relativas a los bienes importados y la fecha de su importación, el número de pedimento correspondiente, la información que estima la autoridad fue declarada incorrectamente, la sanción que corresponda a la conducta realizada por el particular y su fundamento legal. (29)

S.J.F. IX Época. T. IX. 7o. T.C. del 1er. C., febrero 1999, p. 511

PERSONALIDAD. SU RECONOCIMIENTO TÁCITO POR AUTORIDAD ADMINISTRATIVA.- Si una persona realiza en representación de otra una gestión ante una autoridad administrativa al amparo de una carta poder firmada ante dos testigos, en la que aparecen aparte del gestor, otros apoderados recayendo a esa gestión una resolución sin cuestionar la perso-

nalidad de quien promovió; debe entenderse que ésta le fue reconocida tácitamente, y en forma implícita al resto de los apoderados. De ahí, que al interponerse el recurso administrativo respectivo en contra de dicha resolución, la autoridad ya no puede desconocer la personalidad del ocurso, no obstante que se trate de un apoderado diverso de quien acudió inicialmente, si a este último también se le otorgó poder en términos del mismo instrumento; ello tomando en cuenta que quien ya había admitido la personalidad es inferior jerárquico de aquél que conocerá y resolverá el medio de impugnación. (30)

S.J.F. IX Época. T. IX. 7o. T.C. del 1er. C., enero 1999, p. 891

TERCERO PERJUDICADO, NOMBRE Y DOMICILIO DEL.- El artículo 116 de la Ley de Amparo dispone los datos que deberá contener la demanda de amparo indirecto, entre los que se encuentra “El nombre y domicilio del tercero perjudicado.”, fracción II de dicho numeral. De acuerdo a lo preceptuado, quien promueve el juicio de garantías cumple con ese requisito con sólo hacer tales señalamientos, sin que se desprenda que el juzgador pueda cuestionar la veracidad del domicilio, ni aun en el caso en que se designe el mismo para una gran cantidad de terceros, por aducir que es el del representante común que tienen en el juicio de donde les deriva ese carácter; no existiendo obligación del ocurso de demostrar esta última circunstancia. Por lo que si el Juez tiene por no interpuesta la demanda de amparo al estimar que no se señaló el domicilio correcto y actual de los terceros perjudicados por no acreditarse la existencia de la representación común, es evidente que actuó con desapego a la ley. (31)

S.J.F. IX Época. T. IX. 7o. T.C. del 1er. C., enero 1999, p. 924

TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN. LA OMISIÓN DEL ESTUDIO DE LOS ARGUMENTOS HECHOS VALER POR LA TERCERA PERJUDICADA EN EL RECURSO DE APELACIÓN, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 237 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- Si la Sala Superior omitió considerar los alegatos vertidos por la tercera perjudicada en el recurso de apelación, promovido por la autoridad demandada, ello no contraviene lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, en virtud de que tal precepto en lo conducente impone a las Salas el examen de los agravios y causas de legalidad, así como los demás razonamientos de las partes, sin que esto último se refiera a los supuestos de la parte final del artículo 235 del propio ordenamiento legal por tratarse de instancias diferentes. (32)

S.J.F. IX Época. T. IX. 7o. T.C. del 1er. C., enero 1999, p. 928

TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN. MULTA. INCOMPETENCIA DEL, PARA REVISAR EL PROCEDIMIENTO SEGUIDO ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL.- Al Tribunal Fiscal de la Federación no le compete verificar si el procedimiento seguido ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, que culminó con la imposición de una multa a un particular, se hizo de acuerdo a la Ley de Propiedad Industrial, puesto que de conformidad con la fracción III del artículo 11 de su ley orgánica; dicha multa, en sentido estricto, carece de naturaleza tributaria dado que no se deriva de la aplicación de disposiciones de ese carácter, sino de infracción a normas administrativas federales. (33)

S.J.F. IX Época. T. IX. 7o. T.C. del 1er. C., enero 1999, p. 928

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO

DACIÓN EN PAGO, DEBE PROBARSE PLENAMENTE.- La dación en pago es una forma de extinción de las obligaciones, pues se produce cuando la acreedora acepta en pago de la deuda, una cosa distinta a la debida, al tenor del artículo 2095 del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal. Por lo que al constituir esa forma de pago, precisamente una figura jurídica que es liberatoria de una obligación, no puede probarse con base en presunciones, sino que debe acreditarse plenamente. (34)

S.J.F. IX Época. T. IX 1er. T.C. del 2o. C., enero 1999, p. 845

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO

REVISIÓN FISCAL. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE PREVINO.- De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 104, apartado I-B, constitucional, 248, 249, del Código Fiscal de la Federación, 37 y 38, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2a. XV/95, que bajo la voz: “REVISIÓN FISCAL. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO PARA CONOCER DE ULTERIORES RECURSOS.”, se encuentra publicada en la página cincuenta y ocho, del Tomo I, abril de 1995, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cabe concluir que es al Tribunal Colegiado que conoció del primer recurso de revisión fiscal, al que corresponde conocer de los ulteriores recursos de

esa naturaleza, vinculados al mismo asunto, aun cuando aquél pertenezca a un diverso circuito al en que reside el tribunal al que se turnó el negocio con motivo de la interposición de un nuevo recurso de revisión fiscal. (35)

S.J.F. IX Época. T. IX. 1er. T.C. del 3er. C., enero 1999, p. 911

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES EN AMPARO DIRECTO. LO SON LOS QUE SEÑALAN QUE UNA DISPOSICIÓN REGLAMENTARIA INFRINGE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL DIVERSO A LOS QUE SE INDICARON EN UN AMPARO DIRECTO ANTERIOR PROMOVIDO POR EL MISMO QUEJOSO.-

Cuando, como en el caso concreto, en los conceptos de violación de un amparo directo anterior, en el que se reclamó el primer acto de aplicación del artículo 55 del Reglamento de la Ley del Registro Federal de Vehículos, se indicó que tal disposición reglamentaria es contraria a los artículos 14 y 16 constitucionales; luego, en la sentencia decisoria de ese anterior amparo directo se otorgó la protección federal solicitada por violación a lo dispuesto por el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación; y, con posterioridad, al reclamarse la nueva sentencia, se señala en los conceptos de violación, de la también nueva demanda de garantías, que el artículo 55 del Reglamento de la Ley del Registro Federal de Vehículos infringe el artículo 49 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe concluirse que los conceptos de violación en los que se alega la infracción del artículo 49 constitucional son inoperantes, precisamente, porque no se hicieron valer en la primera demanda de amparo directo. (36)

S.J.F. IX Época. T. IX. 2o. T.C. del 3er. C., enero 1999, p. 838

DEMANDA DE NULIDAD FISCAL. DEBE COMBATIR TODOS LOS ACTOS DEL PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN Y SI SE DECRETA NULIDAD PARA EFECTOS, NO PUEDEN PLANTEARSE NUEVOS ARGUMENTOS CON RELACIÓN A ACTUACIONES ANTERIORES, EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO DE PRECLUSIÓN.-

Tratándose de un mismo procedimiento de fiscalización, el contribuyente, al interponer juicio de nulidad debe hacer valer argumentos tendientes a combatir en su totalidad los actos relativos de ese procedimiento, y en caso de que se decrete la nulidad para determinados efectos, sólo pueden plantearse nuevos argumentos pero con relación a actuaciones posteriores al momento en que se repuso el procedimiento, no así a anteriores, pues respecto de estas últimas opera la figura de la preclusión. En atención a ello no se puede dejar al arbitrio del contribuyente la oportunidad para combatir los vicios del repetido procedimiento de fiscalización. En cambio, las violaciones cometidas con posterioridad al momento en que se cometió el vicio por el cual se declaró una primera nulidad, sí pueden ser controvertidas por el contribuyente en un nuevo juicio de nulidad, y esto resulta obvio, pues al reponerse el procedimiento, la autoridad fiscal puede obrar en forma distinta a la originalmente adoptada. El anterior criterio no implica hacer nugatorio el derecho de defensa del contribuyente, pues es claro que desde el primer juicio de nulidad tiene la oportunidad de combatir todos los vicios del procedimiento de fiscalización que estime actualizados. (37)

S.J.F. IX Época. T. IX. 2o. T.C. del 3er. C., febrero 1999, p. 494

JUICIO DE NULIDAD. ES IMPROCEDENTE EN CONTRA DE RESOLUCIONES QUE DETERMINAN INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS PREVISTAS EN LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL.-

Contra la resolución que determina infracciones administrativas previstas en la Ley de la Propiedad Industrial, e impone sanciones al presunto infractor consistente en multa, clausura de un establecimiento comercial y

la publicación de esa resolución en la Gaceta de la Propiedad Industrial, no procede el juicio de nulidad ante el Tribunal Fiscal de la Federación, primero porque el mencionado juicio de nulidad se prevé en un ordenamiento distinto (Código Fiscal de la Federación) al aplicable a la ley que rige el acto reclamado, y segundo, porque el aludido Tribunal Fiscal de la Federación no tiene competencia legal, conforme a su ley orgánica, para conocer de la totalidad de ese tipo de actos. (38)

S.J.F. IX Época. T. IX. 2o. T.C. del 3er. C., febrero 1999, p. 515

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO

LEGALIDAD EN LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 17-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, EN DEFECTO DEL ARTÍCULO 9o. DE LA LEY DEL IMPUESTO AL ACTIVO, PUESTO QUE AQUEL PRECEPTO SÍ CONTEMPLA EL PROCEDIMIENTO DE ACTUALIZACIÓN UTILIZABLE CUANDO LOS CONTRIBUYENTES OPTEN POR COMPENSAR LAS CANTIDADES QUE TENGAN A SU FAVOR CONTRA LAS QUE ESTÉN OBLIGADOS A PAGAR POR ADEUDO PROPIO, POR RETENCIÓN A TERCEROS, CUANDO SE OBTENGA POR PAGO DE LO INDEBIDO O POR UN SALDO A FAVOR.- Del texto de los artículos 9o. párrafos cuarto y sexto de la Ley del Impuesto al Activo y 1o. y 5o. del Código Fiscal de la Federación, se viene al intelecto jurídico de que es factible aplicar el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación, en defecto del artículo 9o. del impuesto al activo, puesto que dicho precepto contempla el procedimiento de actualización que se utiliza cuando los contribuyentes opten por compensar las cantidades que tengan a su favor contra las que estén obligados a pagar por adeudo propio o por retención a terceros; cuando dichas cantidades a com-

pensar se obtengan por pago de lo indebido o por un saldo a favor, situaciones que se dan cuando se solicita una compensación, pues el monto que se compensa, se obtiene de recuperar el impuesto al activo pagado por ejercicios anteriores a aquel en que estuvo excedente del impuesto sobre la renta, es decir, el derecho a solicitar la devolución del impuesto recuperado o a compensar dichas cantidades, se produce en virtud del excedente del impuesto sobre la renta, por lo que, si el procedimiento de actualización propiamente dicho, no se encuentra establecido específicamente en el artículo 9o. de la Ley del Impuesto al Activo, según su lectura en forma, aplicar el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación, en defecto del artículo 9o. de la Ley del Impuesto al Activo, en este procedimiento de actualización es jurídicamente procedente. (39)

S.J.F. IX Época. T. IX. 1er. T.C. del 4o. C., enero 1999, p. 871

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO

AUTORIZADO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 27 DE LA LEY DE AMPARO, LEGITIMACIÓN DEL (INTERRUPCIÓN DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 663, PUBLICADA EN LA PÁGINA 445, DEL TOMO VI, MATERIA COMÚN, DEL APÉNDICE AL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 1917-1995).- Al reflexionar sobre el requisito exigido por el artículo 27 de la Ley de Amparo, en la parte inicial del segundo párrafo, en cuanto a la obligación de proporcionar el dato correspondiente como sería el número de cédula profesional, en el escrito en que se promueva y se otorgue la autorización, lleva a concluir que si bien es verdad que el autorizado en las materias civil, mercantil y administrativa, debe acreditar que se encuentra legalmente facultado para ejercer la profesión de abogado, también lo es, que corresponde al Juez de Distrito

constatar que se cumpla tal requisito y darle legitimación en el acuerdo correspondiente, toda vez que la autorización para los profesionistas en las materias referidas es de trascendencia en el juicio constitucional, por así establecerlo el mencionado artículo 27. Entonces, el Juez de Distrito en su calidad de director del proceso puede hacer ese reconocimiento tácita o expresamente para que se surtan los efectos pertinentes, pues no puede estimarse que esa omisión limite al autorizado para interponer recursos, en razón de que tales omisiones o limitaciones resultan irrelevantes cuando el juzgador reconoce la autorización en amplios términos, esto es, sin limitación alguna. (40)

S.J.F. IX Época. T. IX. 2o. T.C. del 5o. C., enero 1999, p. 832

AUTORIZADO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 27 DE LA LEY DE AMPARO. VALIDEZ DEL RECONOCIMIENTO QUE PARA EJERCER LA PROFESIÓN DE ABOGADO HACE EL JUEZ DE DISTRITO (INTERRUPCIÓN DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA NÚMERO 664, DEL TOMO VI, MATERIA COMÚN, PÁGINA 446, DEL APÉNDICE AL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 1917-1995).- Una nueva reflexión sobre el tema relativo a la legitimación del autorizado en términos del artículo 27 de la Ley de Amparo, en el sentido de que el no señalamiento del número de registro de cédula profesional en el escrito correspondiente o el reconocimiento tácito por el Juez de Distrito llegue a transgredir el citado dispositivo en su segundo párrafo, el cual es claro en cuanto a que en las materias civil, mercantil y administrativa, es condición que el autorizado acredite ante el Juez que conozca del amparo, encontrarse legalmente autorizado para ejercer la profesión de abogado, tales omisiones no pueden dar lugar a legitimar en las referidas materias al profesionista que no cubra esos requisitos, toda vez que es una obligación del Juez de Distrito constatar tal circunstancia, pues una vez que el a quo reconozca la legitimación necesaria para ofrecer pruebas, éste ya está auto-

rizado para interponer recursos, así como cualquier acto que resulte necesario para la defensa de los derechos del autorizante, dado que el autorizado en términos amplios del artículo 27, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, tiene una diversidad importante de facultades de representación. Por ello, la importancia de que el Juez de Distrito constate la autorización que expida en términos del multicitado artículo, a fin de no estar en contra de la ley, al legitimar a algún profesionista que no cuente con la autorización correspondiente, pues estaría legitimando a quien la ley expresamente prohíbe. (41)

S.J.F. IX Época. T. IX. 2o. T.C. del 5o. C., enero 1999, p. 833

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO

CODEMANDADO, NO ES TERCERO PERJUDICADO.- El codemandado en el juicio común, no tiene la personalidad de tercero perjudicado en el amparo, pues su interés jurídico es el mismo que el del demandado, de donde resulta que para que tenga personalidad en el juicio de garantías, debe promover también el correspondiente amparo sin que disposición legal alguna obligue al Juez de Distrito a llamarlo al procedimiento, ya que tal llamamiento se hace a la contraparte del quejoso, es decir, a aquella que tiene interés en sostener la constitucionalidad del acto que en el amparo se combate. (42)

S.J.F. IX Época. T. IX. 2o. T.C. del 6o. C., enero 1999, p. 837

REVISIÓN DE ESCRITORIO, NO ES ILEGAL SI OMITE PRECISAR LAS CONTRIBUCIONES MATERIA DE.- De la recta interpretación del artículo 42 fracción II del Código Fiscal de la Federación se concluye que las autoridades fiscales en el ejercicio de las facultades de comproba-

ción de cumplimiento de obligaciones tributarias a cargo de los particulares no están obligadas a especificar en el oficio en que requieran información o documentación a los contribuyentes los impuestos objeto de fiscalización, en virtud de que este procedimiento de investigación denominado comúnmente “revisión de gabinete o de escritorio”, tiene entre otros objetivos verificar no sólo el cumplimiento de obligaciones impositivas sino también la posible comisión de delitos fiscales, mediante el requerimiento de información a los contribuyentes y responsables solidarios e inclusive de terceros relacionados con ellos; por tanto, el oficio en que la autoridad administrativa solicita a un contribuyente determinada información en la que se omite señalar los impuestos relacionados con la citada documentación no infringe la disposición legal citada, pues tal requisito es exigible únicamente en tratándose de visitas domiciliarias. (43)

S.J.F. IX Época. T. IX. 2o. T.C. del 6o. C., enero 1999, p. 911

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO

REVISIÓN DE ESCRITORIO O DE GABINETE. NO ES INDISPENSABLE QUE LA ORDEN PARA PRACTICARLA PRECISE LOS IMPUESTOS MATERIA DE ELLA.- Si bien tratándose de una visita domiciliaria, por constituir ésta una intromisión en el domicilio del contribuyente, los visitadores deben ajustarse estrictamente a los renglones establecidos en la orden, debiendo la misma, para satisfacer el requisito previsto en el párrafo octavo del artículo 16 constitucional, precisar por su nombre los impuestos de cuyo cumplimiento se trate; en cambio, tratándose de una revisión de escritorio o de gabinete, no resulta indispensable que la autoridad fiscal precise los impuestos materia de la revisión. En efecto, el artículo 42, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, estatuye: “Las autoridades

fiscales a fin de comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios o los terceros con ellos relacionados han cumplido con las disposiciones fiscales y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales y para proporcionar información a otras autoridades fiscales, estarán facultadas para: ... II. Requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, para que exhiban en su domicilio, establecimientos o en las oficinas de las propias autoridades, a efecto de llevar a cabo su revisión, la contabilidad, así como que proporcionen los datos, otros documentos o informes que se les requieran.”. Como se ve, en la disposición transcrita se faculta a la autoridad fiscal para que requiera a los contribuyentes la exhibición de su contabilidad y otros datos, documentos e informes de carácter fiscal que considere convenientes para verificar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales. En este caso, no es indispensable especificar los impuestos materia de la revisión, sino que es suficiente que la orden especifique la documentación o informes que se requieran para el ejercicio de las facultades de comprobación fiscal, pues no se trata de la práctica de una visita domiciliaria, sino de realizar una revisión en las oficinas de la autoridad, en la que ésta se limita a examinar la documentación que el propio contribuyente le presenta. (44)

S.J.F. IX Época T. IX. 3er. T.C. del 6o. C., febrero 1999, p. 536

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO

**DESTITUCIÓN DE UN SERVIDOR PÚBLICO POR LA
CONTRALORÍA INTERNA ADSCRITA AL “INFONAVIT” CON
BASE EN LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS
SERVIDORES PÚBLICOS, NO EQUIVALE A UN DESPIDO EN**

TÉRMINOS DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, POR SER DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA Y NO LABORAL.-

Si la conducta de la Contraloría Interna adscrita al “Infonavit” se circunscribió a dictar una resolución administrativa en la que destituyó al actor del puesto que ocupaba en ese instituto, inhabilitarlo para desempeñar otro cargo o empleo e imponerle una sanción económica, en uso de las atribuciones a que se refieren los artículos 37, fracción XII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 62 de la Ley Federal de Entidades Paraestatales, 53, 56, fracción VI, 57, párrafo segundo, 60, 70 y 75 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y 109 de la Constitución Federal, sanciones que son de diferente naturaleza a las disposiciones previstas en la Ley Federal del Trabajo, que tienen su origen en el artículo 123 de la Carta Magna, aunado a que los numerales que enseguida se indican establecen: el 108 constitucional, que son servidores públicos todas las personas que desempeñen un puesto, cargo o comisión en la administración pública federal, el 1o. de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, que la administración pública federal se integra con la administración pública centralizada y paraestatal, el diverso 45 del mismo ordenamiento, que son organismos descentralizados las entidades creadas por ley o decreto del Congreso de la Unión o del Ejecutivo Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, cualquiera que sea la estructura legal que adopten, el 2o. de la Ley del “Infonavit”, que dicho instituto es un organismo público de servicio social con personalidad jurídica y patrimonio propio y, en consecuencia, su naturaleza jurídica es la de un organismo descentralizado del Estado, y los diversos 5o. y 13 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, que dicha ley es aplicable al “Infonavit” y que las infracciones a la misma son sancionadas conforme al régimen de responsabilidades de los servidores públicos, se colige que la Junta responsable al dictar el laudo combatido aplicó inexactamente los artículos 123 de la Constitución Federal, 47, 527 y 604 de la Ley Federal del Trabajo, porque la propia conducta atribuida a la contraloría no es de naturaleza laboral entre un trabajador y un patrón, sino administrativa entre un servidor público adscrito al “Infonavit” y una autoridad administrativa

que depende jerárquicamente de la Secretaría de la Contraloría y Desarrollo Administrativo del Gobierno Federal, que cuenta con facultades para destituir a servidores públicos con base en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, condiciones en las cuales, es ilegal que la Junta considere probada la acción de reinstalación por despido y condene al pago de salarios caídos, sobre la base de que la controlaría demandada debió cumplir con las exigencias de la Ley Federal del Trabajo, máxime si no existe constancia de que la destitución ordenada por la misma haya sido anulada a través del juicio administrativo correspondiente. (45)

S.J.F. IX Época. T. IX. 1er. T.C. del 7o. C., enero 1999, p. 849

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO

ACTAS ADMINISTRATIVAS. TIENEN VALIDEZ AUNQUE ALGUNO DE LOS FIRMANTES LA RATIFIQUE EN FECHA POSTERIOR A LA EN QUE LO HICIERON LOS DEMÁS.- Es inexacto que el hecho de que uno de los que intervinieron en el acta de investigación administrativa practicada por la empresa demandada fuera citado a ratificarla en fecha posterior a la en que lo hicieron los demás firmantes, implique que carezca de validez la misma, cuenta habida de que aun cuando se trata de una prueba que se equipara a la testimonial, en cuanto a que se puede repreguntar a los ratificantes del documento, a diferencia de esta última aquélla se circunscribe al contenido del escrito a ratificar, por lo que no existe base para establecer que la regla de la indivisibilidad de la prueba testimonial también se aplique a la misma. (46)

S.J.F. IX Época. T. IX. 2o. T.C. del 7o. C., enero 1999, p. 818

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DE NO DEVOLUCIÓN DE MERCANCÍAS, CAUSA AGRAVIO Y CONSTITUYE RESOLUCIÓN DEFINITIVA EN MATERIA FISCAL, IMPUGNABLE MEDIANTE JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- Si el acto reclamado se hace consistir en la resolución dictada por el administrador central de Regulación del Despacho Aduanero, en la que determinó que era improcedente la devolución de diversas mercancías de procedencia extranjera embargadas, ello constituye una resolución definitiva que causa un agravio en materia fiscal, por lo que el quejoso debió impugnar dicho acto ante la Sala Regional del Tribunal Fiscal de la Federación a través del juicio de nulidad fiscal, en términos del artículo 11, fracción IV, de la ley orgánica de ese tribunal, de ahí que al no hacerlo así se surte la causal de improcedencia prevista por el artículo 73, fracción XV, de la Ley de Amparo y, por ende, debe sobreseerse con fundamento en el diverso 74, fracción III, del mismo ordenamiento legal. (47)

S.J.F. IX Época. T. IX. 2o. T.C. del 7o. C., enero 1999, p. 909

SEGURO SOCIAL, CONSEJO CONSULTIVO DE LA DELEGACIÓN REGIONAL VERACRUZ NORTE. EN CONTRA DE SUS RESOLUCIONES DICTADAS CON MOTIVO DEL RECURSO DE REVOCACIÓN PROCEDE EL JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- Establecen los artículos 287 y 288 de la Ley del Seguro Social, que el pago de las cuotas, los capitales constitutivos, su actualización y los recargos tienen el carácter de fiscal y que para esos efectos el Instituto Mexicano del Seguro Social constituye un organismo fiscal autónomo, con facultades para determinar los créditos y las bases para su liquidación, así como para fijarlos en cantidad líquida, cobrarlos y percibirlos, por lo que en esas condiciones, debe estimarse que la determinación dictada por el Consejo Consultivo de la Delegación Regional Veracruz Norte de dicho instituto, con motivo del recurso de revocación hecho valer por

la quejosa en contra del crédito que le fue fincado por la titular de la Delegación Regional Veracruz Norte del mencionado instituto, es susceptible de ser impugnada mediante el juicio de nulidad ante la Sala Regional del Tribunal Fiscal de la Federación, como lo previene el artículo 22, fracciones I y XIII, de la ley orgánica de ese tribunal. (48)

S.J.F. IX Época. T. IX. 2o. T.C. del 7o. C., enero 1999, p. 917

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO

CRÉDITO FISCAL. MOMENTO A PARTIR DEL CUAL SE EXTINGUE POR PRESCRIPCIÓN.- El artículo 67 del Código Fiscal de la Federación establece que las facultades de las autoridades fiscales para determinar contribuciones omitidas e imponer multas por infracciones cometidas se extingue en cinco años; a su vez el artículo 146 del mismo ordenamiento legal prevé que el crédito fiscal se extingue por prescripción, también en el término de cinco años contados a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido. De lo anterior se deduce que se distinguen dos momentos: primero, la autoridad exactora debe ejercitar la facultad de fincar el crédito fiscal, y si no lo hace en el término de cinco años, contados a partir de que se realiza el hecho imponible, se actualiza la caducidad de dichas facultades, y segundo, una vez fincado y determinado el crédito fiscal, si no se realiza gestión alguna de cobro al contribuyente el referido crédito prescribe también en el término de cinco años, contados a partir de que se fincó aquél, concretamente, del día en que se notificó al contribuyente dicha liquidación, por lo que es a partir de ese momento y no antes en que debe empezar a computarse el plazo de la prescripción para hacer efectivo un crédito fiscal. (49)

S.J.F. IX Época. T. IX. 1er. T.C. del 15o. C., enero 1999, p. 842

INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. NOTIFICACIÓN INDEBIDA DE UN CITATORIO PARA INICIAR UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN. POR SÍ SOLO NO AFECTA EL INTERÉS JURÍDICO DEL GOBERNADO.- La indebida notificación de un citatorio para la aplicación del procedimiento administrativo de ejecución, con requerimiento de pago o embargo en su caso, realizada por la oficina para cobros de una delegación regional del Instituto Mexicano del Seguro Social, por sí sola no afecta el interés jurídico del gobernado, porque lo que en todo caso le causaría agravio sería en sí el requerimiento de pago de un crédito fiscal, y el embargo o afectación real en bienes de su propiedad, pues el citatorio únicamente es un acto formal preventivo que no materializa un acto de ejecución que trascienda a la esfera jurídica de la parte quejosa, por lo que de conformidad con la fracción V del artículo 73 de la Ley de Amparo, resulta improcedente el juicio de garantías en que se reclame la indebida notificación de dicho citatorio. (50)

S.J.F. IX Época. T. IX. 1er. T.C. del 15o. C., enero 1999, p. 866

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO

SEGURO SOCIAL, LEY DEL. SU ARTÍCULO 60 NO RELEVA AL PATRÓN DE CUMPLIR CON LAS OBLIGACIONES INHERENTES A LA PREVENCIÓN DE ENFERMEDADES Y ACCIDENTES DE TRABAJO.- Es verdad que conforme al artículo 60 de la Ley del Seguro Social, cuando el patrón asegura a los trabajadores a su servicio, queda relevado del cumplimiento de las obligaciones que sobre responsabilidades por riesgos de trabajo, establece la Ley Federal del Trabajo; sin embargo, esto no lo exime del deber de implementar las medidas conducentes para la prevención de enfermedades y accidentes de trabajo; en virtud a que, el artículo

en comentario, no conlleva la intención de excusar al patrón de que haga lo posible porque tales contingencias de desgracia no ocurran. Espíritu que de la ley se extrae, cuando de una consideración armónica, de las fracciones XIV y XV del apartado A del artículo 123 de la Constitución Federal, del artículo 91 de la Ley del Seguro Social, así como de los numerales 2o. y 7o. del Reglamento General de Seguridad e Higiene en el Trabajo y 2o., 4o., 5o., 6o. y 8o. del Reglamento de Medidas Preventivas de Accidentes de Trabajo, se advierte la creación de todo un sistema legal en la procuración y observancia del cumplimiento de esas obligaciones preventivas que también vinculan y convocan al patrón como responsable de la fuente de trabajo, con independencia del aseguramiento que de sus trabajadores haya verificado, ante el propio instituto. (51)

S.J.F. IX Época. T. IX. 2o. T.C. del 22o. C., febrero 1999, p. 540

QUINTA PARTE

**ALGUNOS PROCEDIMIENTOS PARAPROCESALES EN
MATERIA ADMINISTRATIVA BAJO LA PERSPECTIVA
DE LA TEORÍA DEL PROCESO***

J. Alberto Saíd.
Profesor de Teoría General del Proceso en la Facultad
de Derecho de la Universidad Panamericana

*Pláticas realizadas en el Tribunal Fiscal de la Federación el 3 y 5 de marzo de 1999.

PRIMERA PARTE

PROCESO Y PROCEDIMIENTO

- 1.- Distinción entre proceso y procedimiento
- 2.- Procedimientos jurídicos
- 3.- Procedimientos paraprocesales en materia administrativa
- 4.- Procedimientos contenciosos (administrativos y jurisdiccionales)

SEGUNDA PARTE

LAS INSTANCIAS EN EL DERECHO PROCESAL Y EN LOS PROCEDIMIENTOS PARAPROCESALES

- 5.- Teoría de las instancias según el Dr. Humberto Briseño Sierra
- 6.- Algunas instancias paraprocesales -a título meramente ejemplificativo- en el Código Fiscal de la Federación que eventualmente desemboca en un proceso administrativo.
 - 6.1 Forma y requisitos para instar ante las autoridades fiscales
 - 6.2 Consultas, confirmación de criterio
 - 6.3 Aclaración administrativa
 - 6.4 Solicitud de declaración de prescripción de créditos fiscales y solicitud de declaración de caducidad.

TERCERA PARTE

LOS MEDIOS DE CONFIRMACIÓN PROBATORIA EN EL CAMPO JURÍDICO (EN GENERAL, EN LOS PROCEDIMIENTOS PARAPROCESALES Y EN LOS PROCESOS JURISDICCIONALES)

7.- Los medios de confirmación en el campo jurídico

8.- Algunos procedimientos comprobatorios de la autoridad en el Código Fiscal de la Federación

8.1 Requerimientos

8.2 Visitas domiciliarias

CUARTA PARTE

INSTANCIAS O REMEDIOS ATÍPICOS

9.- La reconsideración de la autoridad fiscal según el artículo 36 del Código Fiscal de la Federación

QUINTA PARTE

LAS RESOLUCIONES QUE RECAEN EN LOS PROCEDIMIENTOS PARAPROCESALES

10.- El principio de legalidad

11.- Los principios de congruencia, motivación y exhaustividad de las resoluciones a la luz de la teoría general del proceso

12.- Las formalidades de los actos administrativos

PRIMERA PARTE

PROCESO Y PROCEDIMIENTO

1.- Distinción entre proceso y procedimiento

Antes de hablar sobre la relación y diferencia entre estos conceptos, es conveniente -así sea en volandas- nos ubiquemos dentro de la sistemática jurídica, para conocer el terreno donde pisamos. El Dr. Cipriano Gómez Lara, en su tesis doctoral¹, desarrolla este importante tema: el de la sistemática, que tiene la grande utilidad práctica de ubicarnos. Es útil al hablar de cualquier tema jurídico, y el que ahora nos ocupa, proceso y procedimiento, no es la excepción pues no es igual aludir a estos términos dentro de los tres grandes sectores de lo jurídico procesal. Estos tres sectores son:

El mundo conceptual;

El mundo normativo; y

El mundo fáctico.

El campo de la ciencia es el de los conceptos -representaciones mentales del conocimiento.- Es el campo de la doctrina, los textos, la docencia, celebración de congresos, simposia, seminarios, mesas redondas, y los cursos, como éste. El segundo sector es el normativo, es más amplio que el de las leyes, pues en él se encuentran también los tratados internacionales, las reglas, normas técnicas, los reglamentos y hasta la jurisprudencia. El tercer plano es el mayor, el más rico y mutable: son los hechos y los actos jurídicos que todos los días, y en todo lugar y momento ocurren.

¹ **Sistemática procesal**, México, UNAM, 1988.

Para efectos prácticos, convendrán conmigo que no es lo mismo hablar del proceso y el procedimiento en los tres campos, pues si el sector académico los separa, el mundo normativo -como los códigos- una y otra vez los hace sinónimos, y también en el mundo fáctico los confundimos. Encontraremos que en la práctica diaria, en lo que se conoce como **Foro**, se emplean indistintamente.

En el sector doctrinario sobre el vocablo procedimiento, el Dr. Fernando Flores García² nos ilustra al decir: “Si en muchas de las instituciones jurídicas los pareceres son múltiples y hasta encontrados, probablemente en cuanto al significado de la voz procedimiento, el fenómeno se agudiza”.

Pero acaso la confusión se produce por no ubicarnos sistemáticamente, pues en la doctrina, sí están diferenciados -con más o menos claridad- estos conceptos; que en las leyes, costumbre, tradición y usos forenses las más de las veces se emplean indistintamente es otra historia.

Uno de los antiguos profesores que con mayor ahínco diferenció al proceso del procedimiento fue el jurista español -de inmensa impronta en la doctrina hispanoamericana-, el Dr. Niceto Alcalá Zamora y Castillo. Este tema ha sido retomado por el Dr. Cipriano Gómez Lara, distinguido miembro de la Escuela Mexicana de Derecho Procesal. Él en su muy conocido texto *Teoría general del Proceso*³ diserta:

El proceso es, pues, un conjunto de procedimientos, entendidos éstos, como un conjunto de formas o maneras de actuar. Por lo anterior, la palabra procedimiento en el campo jurídico, no debe ni puede ser utilizado como sinónimo de proceso. El procedimiento se refiere

² Voz **Procedimiento**, diccionario Procesal, México, Harla-Oxford University Press, 1996.

³ México, 1996, Ed. Harla, p. 291.

a la forma de actuar y en este sentido hay muchos y variados procedimientos jurídicos; por ejemplo, los procedimientos administrativos, notariales, registrales [...] En los procedimientos administrativos, encontramos las formas de actuación, las conductas por desarrollar en una situación particular frente al Estado como en los casos de solicitar una licencia o permiso, pagar un impuesto o solicitar que se determine el monto de éste [...]

Resulta evidente que el proceso es un conjunto de procedimientos pero también es cierto que no todo procedimiento es procesal.

El mencionado maestro Alcalá-Zamora en sus explicaciones metafóricas y gráficas -sobre el proceso jurisdiccional- aludió a estas diferencias.

Partía de una base, si el proceso jurisdiccional es el todo, el procedimiento es una de sus manifestaciones. En la metáfora del proceso dijo:

Todo proceso tiene un presupuesto -un litigio-, esto es, una pretensión jurídicamente resistida; un inicio, que es una demanda; un camino, que es justamente el **procedimiento**; y una meta: la sentencia.

Se insiste, el proceso es un todo, el procedimiento es el ¿cómo? -y acaso el ¿cuándo?- de esa forma **heterocompositiva** de solucionar litigios. En el ya clásico hexágono procesal, Alcalá-Zamora graficó así el proceso:



Como se observa, el procedimiento, forma, secuencia u orden de etapas, es sólo un lado, o tal vez dos, pues entiendo que el **cómo** y **cuándo**, al ser sumandos nos dan al resultando: procedimiento. Un procedimiento sin tiempos es tan indefinido que no llega a ser un verdadero **procedimiento jurídico**. Voy a un extremo burdo pero objetivo, de qué sirve que en un **procedimiento** para elaborar un platillo culinario no se nos digan los tiempos, es una receta -con su procedimiento- pero incompleta.

En resumen, por **proceso jurisdiccional**⁴ se entiende a una suma compleja de actos, del Estado soberano que ejerce la jurisdicción, de las partes, ambas poseedoras de la acción, como portadoras del derecho a la impartición de justicia, y de los terceros, auxiliares del juzgador, peritos, testigos y abogados. Todos estos actos tienden a un fin común: resolver un litigio a través de un acto de autoridad que aplica la ley general a ese litigio justamente para resolverlo. El proceso se define por su fin: solucionar un litigio. Es pues una definición de carácter teleológico.

Ahora bien, los procedimientos judiciales son:⁵

Una serie de actos formales, progresivos (tienen un avance hacia la meta de solución procesal) con un triple orden:

Primero, **cronológico**, son sucesivos en el tiempo, unos se realizan ante otros, se llevan al cabo después, no son simultáneos, no son coetáneos.

Segundo, **lógico**, el enlace deriva de unos, los anteriores, son la causa de los que siguen con ulterioridad, que resultan ser efectos de los primeros.

⁴ GÓMEZ LARA, Cipriano, op. Cit., p. 132.

⁵ FLORES GARCÍA, Fernando, Voz **Procedimiento**, ya citada.

Tercero, **teleológico**, es decir, existe una conjugación de finalidades del procedimiento (parte formal del proceso) y del todo, el proceso mismo, significa la justa composición del litigio planteado.

Cierro este apartado con una reflexión:

Podríamos preguntarnos -con cierto pesimismo- para qué distinguir doctrinariamente dos conceptos que las leyes y práctica confunden y lo emplean como sinónimos. Si lo hacemos, creo que es conveniente responder -esta vez con cierta dosis de optimismo-: **La fuerza** de la doctrina a veces llega al cambio legislativo y al mundo fáctico. Y las más de las veces, da así luz donde había sombras, certidumbre donde existía confusión, y sencillez para desterrar lo complicado.

En suma, para mejorar la procuración e impartición de justicia creo que el trabajo de un doctrinario alcanza su mayor grado de satisfacción al ver que sus conceptos se trasminan en las leyes y mutan el mundo fáctico para mejorarlo.

Pongo como ejemplo la teoría de la clasificación de medios de confirmación probatoria del maestro Briseño que ha llegado al mundo de las sentencias y los recursos de las partes.

Este caso lo refiere con gran ánimo el Dr. Gómez Lara en sus cátedras y también en su texto **Derecho Procesal Civil**⁶ en estos términos:

“Esta tesis sobre los medios de confirmación [...] va cobrando, por su indudable rigor técnico, cada vez más adeptos, no sólo en el campo de la especulación teórica, sino en el lenguaje forense y en los textos de las sentencias judiciales”.

⁶ México, Ed. Harla, 1997, 6ª. Edición, p. 100.

Respecto a los **conceptos** proceso y procedimiento, también hay ejemplos de su distinción -gracias a la influencia de la doctrina- en el mundo normativo (v. gr.: al llamar códigos procesales a los que se conocen como de procedimientos) y en algún sector del **Foro**.

2.- Procedimientos jurídicos

Estos son más amplios que los procedimientos judiciales que viven dentro del proceso y son una manifestación del mismo. Procedimientos jurídicos -por ejemplo- son las formas de elaborar leyes, el llamado procedimiento legislativo -ni más ni menos-, o las tramitaciones ante autoridad competente para obtener un pasaporte, una licencia de manejo, una visa -ante autoridad extranjera- o presentar una declaración de impuestos a través de internet. Así -por cierto- comienzan a perfilarse los procedimientos jurídicos ya no sólo electrónicos sino virtuales.

En sentido restringido -los procedimientos jurídicos- son una serie de actuaciones frente a una autoridad para solicitar algo o bien para cumplir con un deber jurídico u obligación. El campo es amplísimo y en la medida que se haga más fácil y accesible para todos estaremos -en el campo de la esfera del Ejecutivo- de frente a la anhelada simplificación administrativa.

3.- Procedimientos paraprocesales en materia administrativa

Esta expresión ‘paraprocesal’ relativa a determinados procedimientos no contenciosos es de reciente cuño legal. Entiendo que fue en las reformas de 1980 a la Ley Federal del Trabajo cuando se les llamó así -por vez primera- a este tipo de procedimientos. El artículo 982 alude a ellos como:

“Todos aquellos asuntos que por mandato de la ley, por su naturaleza o a solicitud de la parte interesada, requieran la intervención de la

Junta, sin que esté promovido jurisdiccionalmente conflicto alguno entre partes determinadas.”

Como se observa, en estos procedimientos, si bien se requiere la intervención de la Junta, en realidad no hay un litigio o conflicto entre las partes. Es una tramitación, sí, pero no tiene como finalidad la solución de un conflicto. Una tesis del segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito -datada en 1984- nos dice:⁷

[...] el procedimiento paraprocesal puede ser utilizado en aquellas cuestiones que sin dar materia a conflictos jurisdiccionales requieran la intervención de las Juntas como en los siguientes casos:

- a).- La recepción de declaraciones o exhibición de cosas o documentos.
- b) El otorgamiento de depósito o fianza, así como la cancelación de ésta o la devolución de aquél.
- c) La solicitud del patrón para suspender el reparto adicional de utilidades cuando la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, sin haber mediado objeción de trabajadores, modifique el ingreso global gravable [...]
- d) La aprobación y ratificación de los convenios o liquidaciones de los trabajadores formulados fuera de juicio.
- e) La autorización para trabajar a los mayores de catorce años pero a dieciséis [...]

⁷TRUEBA URBINA, Alberto y TRUEBA BARRERA, Jorge, **Ley Federal del Trabajo**, México, Porrúa, 1990, p. 835.

El Dr. Héctor Fix-Zamudio ha propuesto que esta terminología “procedimientos paraprocesales” sustituya a la tradicional de jurisdicción voluntaria, porque en esencia la intervención del juez en estos casos, no ejerce jurisdicción pues más bien actúa para otorgar una autorización de carácter administrativo que no resuelve un litigio

Algunas voces -como la del Dr. Ignacio Medina Lima- se han alzado para decir que estas tramitaciones paraprocesales, no deben formar parte de los códigos de procedimientos civiles.

Ahora bien, hasta ahora hemos hablado de procedimientos paraprocesales con intervención de la Junta o del juez común en las diligencias de jurisdicción voluntaria, pero cabe hacernos la pregunta ¿Son los únicos procedimientos paraprocesales o los hay con la intervención de autoridad eminentemente administrativa?

Algún sector de la doctrina -por una interpretación extensiva- considera que toda una serie de tramitaciones ante autoridad administrativa, o bien cuando ésta ejerce sus facultades comprobatorias, suelen calificarse como paraprocesales, pues como consecuencia de aquéllas se puede desembocar en un **proceso administrativo**. Por eso se dice que estos actos son **prejudiciales**, ya que hay posibilidades de **desplazarse**, explica el maestro Briseño Sierra, a un proceso administrativo -o incluso judicial-, como en el caso de la averiguación previa.

Vamos a un **ejemplo**, en ejercicio de su derecho de petición, un contribuyente solicita -esta es una **instancia**, concepto de la teoría del proceso- a la **autoridad** la confirmación de un criterio. Si la autoridad no lo confirma y el causante se siente agraviado puede en contra de esa **resolución**, **desplazar** su instancia ante el Tribunal Fiscal de la **Federación**. El desplazamiento es triple: de una instancia simple con relación lineal: gobernante-gobernado, pasa a una **instancia proyectiva** (a una relación triangular, juez en la cúspi-

de y partes en los vértices inferiores); de lo prejudicial **al juicio** -entendido aquí como sinónimo de proceso jurisdiccional- y de lo no contencioso **a lo contencioso**.

Este fenómeno del desplazamiento de lo paraprocesal a lo procesal, se da en muchas áreas; en materia penal adjetiva muy evidente **cuando** de la fase de averiguación previa se pasa a la del juicio penal, o cuando en contra de la resolución de no ejercicio de la acción penal se interpone un **amparo**. En materia civil también existe.

El tema del desplazamiento de un procedimiento a un proceso [o de un proceso jurisdiccional a un incidente o incluso a otro proceso] ha sido abordado por el doctor Humberto Briseño Sierra en su texto **Derecho Procesal**⁸. Sobre el desplazamiento de un procedimiento a un proceso ha dicho:⁹

No es exclusivamente del proceso que surge el desplazamiento; en lo civil como en lo penal, suelen anticiparse procedimientos de otra índole, que luego van a la serie proyectiva con diversos efectos. Bueno será recordar que, al menos por lo que respecta a las medidas cautelares, también llamadas providencias precautorias, medios preparatorios, y en el código distrital calificados como actos prejudiciales, en realidad, se trata de procedimientos que están regulados con la intención de que tarde o temprano se reúnan documentalmente con el proceso.

Este complejísimo -por variado- tema del desplazamiento de lo **paraprocesal** a lo procesal no está lo suficientemente estudiado en una visión global y sistemática en todas las ramas del enjuiciamiento. Quiero decir

⁸ México, Harla, 1992, 2ª. Edición.

⁹ Ibidem, p. 1211.

que si bien el estudio del tránsito o desembocadura en un juicio, sí es un tema de estudio de la Teoría del Proceso, el conocimiento de los **procedimientos no contenciosos** -y que sin llegar a controversia pueden tramitarse y concluir en santa paz para el gobernante y el gobernado-, para un amplio sector de la doctrina no es derecho procesal sino instrumental y de procedimiento de la rama sustantiva que se trate.

Sin embargo, lo **reitero**, la teoría del desplazamiento de lo prejudicial y paraprocesal a lo jurisdiccional, proyectivo y contencioso, sí es un tema de estudio de las disciplinas procesales. Estudio que pienso está por realizarse. Buena parte de estas pláticas versarán sobre los **desplazamientos y ampliación de los actos procesales**.

4.- Procedimientos contenciosos (administrativos y jurisdiccionales)

Un procedimiento será contencioso cuando tenga como finalidad la solución de un conflicto y para ello una de las partes acude ante un tercero-autoridad para que decida sobre la disputa aplicando una ley general a un caso concreto y litigioso, para solucionarlo o dirimirlo. En él se debe cumplir la estructura triangular de los actos procesales: dos, partes en contienda y un juzgador. Estas son definiciones clásicas, mas al surgir una serie de instituciones o figuras como el ombudsman nos encontraremos ante un procedimiento contencioso, con estructura triangular pero que no culminará con la aplicación de una ley a través de una sentencia, sino a través de una **recomendación**, que por la fuerza moral -del emisor- y por la difusión de la mencionada recomendación, puede ser acatada por la autoridad que ha realizado un acto indebido o ilegal; de esta **forma** se soluciona un litigio. El maestro José Ovalle Favela¹⁰ distingue al procedimiento ante el ombudsman, del arbitraje y lo señala como una forma heterocompositiva -autónoma- de solucionar conflictos en sociedad.

¹⁰ **Teoría general del proceso**, México, Harla, 1998, p. 27.

SEGUNDA PARTE

LAS INSTANCIAS EN EL DERECHO PROCESAL Y EN LOS PROCEDIMIENTOS PARAPROCESALES

5.- Teoría de las instancias según el Dr. Humberto Briseño Sierra

- Concepto de instancia

El vocablo instancia en el campo jurídico cuenta al menos con dos acepciones. La primera de ellas -que es la que desarrollaremos en este epígrafe- la considera como una solicitud, un pedimento de algo a alguien. La segunda entiende a la instancia como cada una de las etapas o grados del proceso jurisdiccional. Así se habla de primera y segunda instancia:¹¹

La primera va desde la presentación de la demanda hasta la sentencia definitiva.

La segunda instancia, va desde la interposición del recurso de apelación hasta la sentencia que se dicte en el proceso.

El artículo 23 de la propia Constitución alude a este término en su acepción de grados, al preceptuar que ningún proceso penal deberá tener más de tres **instancias** o que está prohibida la práctica de absolver la **instancia**.

¹¹ Voz **Instancia**, MOLINA GONZÁLEZ, Héctor. **Diccionario Jurídico HARLA, Derecho Procesal**, volumen 4, México, Harla, Oxford University, 1996.

En el campo que nos ocupa, las instancias ante autoridades fiscales, no se refiere a aquéllas como una serie de etapas o momentos procesales, sino una solicitud o petición. Así -por ej.- se habla que se inicia un procedimiento a **instancia** de parte (no de oficio).

Aún más: En el Foro español es frecuente decir que se inicia o promueve una **instancia** cuando un sujeto de derecho realiza una solicitud o pedimento. En el fondo no es más que una petición -fundada o no- que se debe exponer ante la autoridad competente, para que resuelva. Es obvio que el pretendiente siempre espera obtener una respuesta obsequiosa, favorable a su pretensión o deseo.

En México la ciencia del Derecho Procesal ha estudiado las instancias y las diversas maneras de instar, de pedir. Para Briseño Sierra¹² las formas, de instar son: **la petición, la denuncia, la querella, la queja, reacertamiento** y la **acción como instancia proyectiva**. Estos temas se estudian en el curso de Teoría General del Proceso.

En resumen, la instancia es una solicitud que realiza un sujeto de derecho -esté o no fundada jurídicamente- a una autoridad dentro de un procedimiento.

- Naturaleza jurídica de la instancia

En el derecho constitucional mexicano existe un derecho público subjetivo en favor de los gobernados conocido como el **derecho de petición**. Esta garantía se encuentra plasmada en el artículo 8o. de la Constitución. Ella entraña no sólo el derecho de pedir del **gobernado**, también comprende el deber jurídico de la **autoridad** -que recibe la solicitud- de **respon-**

¹² **Derecho Procesal**, México, HARLA, 1995, pp. 460-465.

der al pretendiente. Este deber jurídico es trascendente, pues el gobernado tendría un derecho incompleto si sólo tuviera la facultad de pedir y no existiera el deber de la autoridad de contestar su solicitud. Ella debe responder en cualquier sentido, obsequie o no la petición de fondo.

Podemos entender al derecho de petición como una garantía individual de los gobernados que los faculta a solicitar algo a las autoridades, las que tienen el deber jurídico de responder -concediendo o negando lo pedido-. En caso de guardar silencio la autoridad, de no responder, aquel tendrá efectos jurídicos, que pueden ser la **afirmativa o la negativa ficta**.

6.1 Forma y requisitos para instar ante las autoridades fiscales

Los gobernados tienen la facultad de acudir ante los diversos niveles de autoridad fiscal para realizar sus peticiones o solicitudes. Las autoridades pueden ser federales, estatales, distritales o municipales. En cualquiera de esos casos se deben cumplir los requisitos -de carácter general- que establece el artículo 8o. de la Constitución, en el fondo se ejercita el **derecho de petición**.

El numeral mencionado preceptúa que las solicitudes deberán formularse:

- por escrito y
- de manera pacífica y respetuosa.

Si se trata de una consulta o solicitud efectuada ante autoridad fiscal federal, se deben cumplir -además- con otra serie de extremos -también de carácter general- establecidos en los artículos 18 y 18-A del Código Fiscal de la Federación. Aquellos son:

- **Todas las promociones deberán estar firmadas por los interesados o sus representantes.** Requisito natural, pues la firma de un sujeto de derecho es la expresión gráfica de su voluntad. En el caso que el promovente no pueda o no sepa firmar estampará en la promoción su huella digital, que es otra forma gráfica de exteriorizar la voluntad de una persona.

- **Las promociones deberán presentarse en los «formularios» o formas que al efecto apruebe la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.** Cuando no existan formas aprobadas, el documento petitorio deberá:

- Constar por escrito;
- Contener el nombre, la denominación o razón social;
- Contener el domicilio fiscal manifestado a la autoridad fiscal, al momento de su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes, con el fin de fijar la competencia territorial de la autoridad;
- Señalar la clave¹³ que le corresponde al promovente en el Registro Federal de Contribuyentes.
- Señalar la autoridad a la que se dirige;
- Expresar el propósito y -en su caso- monto de la promoción así como de los hechos y circunstancias relacionadas con la misma;
- Indicar el domicilio para oír y recibir notificaciones;

¹³ La clave u homoclave se forma por una combinación de números y letras y la otorga la autoridad fiscal.

- Indicar el nombre de la persona autorizada para recibirlas;
- Señalar los números telefónicos, en su caso, del contribuyente y las personas autorizadas;
- Señalar nombres, direcciones y RFC de todas las personas involucradas en la consulta planteada.

Cabe aclarar que aunque no hay señalamiento legal expreso, las solicitudes deben fundarse y motivarse y así tener una mejor expectativa de obtener una respuesta favorable.

El propio artículo 18 del Código Fiscal de la Federación expresa que cuando no se cumplan los requisitos a que hemos aludido, la autoridad fiscal hará una prevención al promovente, a través de un requerimiento, para que en un plazo de diez días, se cumpla con el requisito que se ha omitido.¹⁴

El mismo requerimiento señalará con claridad cuál o cuáles son los requisitos no cumplidos por el promovente. En caso que el contribuyente no subsane su omisión, la sanción jurídica será tener por no presentada la promoción.

Es importante distinguir entre el género promoción y la especie petición. Las promociones pueden o no ser solicitudes, por ejemplo la presenta-

¹⁴ Como estamos frente a un plazo fijado en días, se aplican las reglas del artículo 12 del Código Fiscal de la Federación, que a la letra dice: “En los plazos fijados en días no se contarán los sábados, los domingos ni el 1o. de enero, el 5 de febrero, el 21 de marzo, el 1o. y 5 de mayo, el 1o. y 16 de septiembre, el 20 de noviembre, el 1o. de diciembre de cada seis años, cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal, y el 25 de diciembre. Tampoco se contarán en dichos plazos los días en que tengan vacaciones las autoridades fiscales federales...”

Las vacaciones generales de aquellas autoridades se dan a conocer mediante reglas de carácter general emitidas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (Resolución Miscelánea que se publica en el Diario Oficial de la Federación en el mes de marzo).

ción de declaraciones fiscales o avisos de inscripción al Registro Federal de Causantes, de cambio de domicilio o denominación, o suspensión de actividades; pero toda petición es una promoción.

- Clases de peticiones o instancias ante la autoridad fiscal

Las instancias en materia fiscal son de diversa índole, en ellas tenemos a las consultas y las solicitudes. Si seguimos al criterio de Briseño Sierra también son instancias, tanto en lo general como en materia fiscal, las **denuncias**, las **querellas** y los **recursos administrativos**. Toda esta serie de derechos son dinámicos, pues a decir del mismo autor mencionado:

A diferencia de otros títulos jurídicos que portan los sujetos de derecho, la instancia es una pertenencia que sólo pueden tener cuando se ejerce. Se puede ser acreedor sin necesidad de propalarlo, menos aún de exigir el pago. Pero no se puede ser titular de una instancia sin instar.¹⁵

6.2 Consultas en materia fiscal federal

El derecho fiscal sustantivo se caracteriza por su naturaleza compleja, dinámica y mutable. Estas características llevan al contribuyente -y aun a sus más doctos asesores jurídicos y contables- a presentarse ante la autoridad fiscal federal para realizar **consultas**. Algunas, por su carácter informal -de asesoría- no entrañan el ejercicio del derecho de petición desde el punto de vista jurídico, pues se realizan en forma verbal ante los funcionarios que atienden “módulos de orientación fiscal al contribuyente”. Es más, existe un servicio telefónico de orientación que ha establecido la autoridad fiscal pues en teoría el principal interesado que se cubran las contribuciones de carácter

¹⁵ **Derecho procesal fiscal. Regímenes federal y distrital mexicanos**, México, Miguel Ángel Porrúa, 1990, p. 87.

federal es el propio órgano estatal de recaudación. Otro género de consultas se realiza por escrito y en ese caso se deben cumplir tanto los requisitos del artículo 8o. Constitucional como los preceptuados en los artículos 18 y 18-A del Código Fiscal de la Federación. Además -en algunos casos- deben observarse otros extremos señalados en el artículo 34 del último cuerpo legal mencionado.

- Confirmación de criterio

Esta consulta, solicitud o instancia se fundamenta en el artículo 34 del Código Fiscal de la Federación que a la letra dice:

Las autoridades fiscales sólo están obligadas a contestar a las consultas que sobre situaciones reales y concretas le hagan los interesados individualmente, de su resolución favorable se derivan derechos a los particulares, en los casos que la consulta se haya referido a circunstancias reales y concretas y la resolución se haya emitido por escrito por autoridad competente para ello.

En estos casos el contribuyente busca que la autoridad otorgue una especie de visto bueno a un criterio que sostiene y piensa que es el correcto, pero como de la respuesta afirmativa puede derivar derechos en su favor busca la confirmación escrita.

Cuando la respuesta de la autoridad es afirmativa suele confirmar el criterio bajo algunas premisas, al insertar esta leyenda:

La presente **resolución** se emite sin prejuzgar sobre la veracidad de la información proporcionada y se limita a las personas y cuestiones que se mencionan, por lo que el Servicio de Administración Tributaria se reserva el derecho a ejercer sus facultades de comprobación conforme a la legislación fiscal aplicable.

Además es común que cite en sus resolutivos al artículo 36 bis, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación que preceptúa:

Las resoluciones administrativas de carácter individual o dirigidas a agrupaciones, dictadas en materia de impuestos que otorguen una autorización o que, siendo favorables a particulares, determinen un régimen fiscal, surtirán sus efectos en el ejercicio fiscal del contribuyente en el que se otorguen, o en el ejercicio inmediato anterior, cuando se hubiere solicitado la resolución, y ésta se otorgue en los tres meses siguientes al cierre del mismo.

En caso que el contribuyente no obtenga una confirmación sino una negativa, aquí puede surgir el problema -si el particular considera sus derechos conculcados en fondo o forma- y entonces podrá interponer un recurso de revocación o bien acudir directamente al juicio de nulidad, así se da el mencionado fenómeno de desplazamiento de lo paraprocesal y prejudicial a lo procesal jurisdiccional. De la instancia-consulta se llega a la respuesta negativa, y ésta será materia de un juicio de nulidad.

6.3 Aclaración administrativa

El artículo 41-A del Código Fiscal de la Federación preceptúa que las autoridades fiscales podrán solicitar a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, **datos, informes o documentos** adicionales, que consideren necesarios para **aclarar**, la información asentada en diversos tipos de declaraciones, siempre que se soliciten en un plazo mayor de treinta días siguientes a la presentación de las propias declaraciones. Las personas requeridas deberán proporcionar la información solicitada, y aclarar, en su caso, decir -a través de una instancia-: ‘ya he presentado mi declaración como te pruebo, por ello, ten por atendido y aclarado tu requerimiento’. Si la autoridad obsequia esa instancia, no hay problema, pero puede darse el caso que la autoridad considere no atendido el requerimiento -a pesar de

haber sido cumplido oportunamente- e imponer una multa. El particular puede entonces acudir al juicio de nulidad y de nuevo estamos ante el desplazamiento procesal, pues de un procedimiento lineal-administrativo, terminamos en un juicio de nulidad -con proyectividad de la instancia- ante el Tribunal Fiscal de la Federación.

6.4 Solicitud de declaración de prescripción y solicitud de declaración de caducidad de créditos fiscales

No es el momento de hablar ‘in extenso’ sobre las diferencias y semejanzas entre las figuras de prescripción y caducidad, sólo diré, junto con Oscar González Hermosillo¹⁶ que:

Por la **caducidad**, el Fisco pierde el derecho de comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales, determinar las contribuciones omitidas y sus accesorios, e imponer sanciones por infracciones a dichas disposiciones, por abandono del ejercicio de ese derecho en el plazo de la ley, y el particular queda liberado de toda obligación ulterior. Por la **prescripción** el Fisco pierde el derecho de hacer efectiva o cobrar una contribución ya determinada o una multa ya impuesta, por abandono también del ejercicio de ese derecho señalado por la ley, y el particular queda liberado de la obligación de pagarlas.

Así el particular puede solicitar la declaración o reconocimiento -más bien dicho- de la prescripción de un impuesto, recargo y multa o efectuar una solicitud de caducidad de las facultades del Fisco para determinar y liquidar impuestos e imponer sanciones.

Ahora bien, en ambos casos, si la autoridad fiscal responde negativamente, el solicitante de la instancia podrá acudir ante el Tribunal Fiscal de la

¹⁶ **Práctica de procedimientos fiscales, Formulario**, México, Ed. Fiscales ISEF, 1986, p. 51.

Federación a interponer su demanda de juicio de nulidad o bien interponer el recurso de revocación ante la propia autoridad fiscal. En el primer caso se pasaría de una instancia simple a una proyectiva.

TERCERA PARTE

LOS MEDIOS DE CONFIRMACIÓN PROBATORIA EN EL CAMPO JURÍDICO (EN GENERAL, EN LOS PROCEDIMIENTOS PARAPROCESALES Y EN LOS PROCESOS JURISDICCIONALES)

7.- Los medios de confirmación en el derecho

Al referirnos a la actividad probatoria podemos hacerlo en varios niveles. Si lo graficamos¹⁷, en el círculo mayor -el más alejado del centro- tendremos toda la actividad de confirmación que realizamos en nuestra vida cotidiana: cuando decimos ‘creo que ya pasaron diez minutos’ y vemos el reloj para saber si nuestra apreciación es cierta, estamos comprobando nuestro sentir con un instrumento de medición de tiempo. Lo mismo sucede cuando un médico nos solicita la realización de un análisis de laboratorio, ultrasonido o tomografía, pues requiere **confirmar** y **verificar** su diagnóstico, o prediagnóstico. Este tipo de valoraciones en principio no tienen un alto contenido de lo jurídico, aunque como toda actividad humana lo pueda llegar a tener.

En un **segundo** término, tendremos un círculo más pequeño: el de la prueba jurídica. Son mecanismos de verificación que realizan las autoridades o las partes de una relación sustantiva, para obtener certidumbre sobre algún

¹⁷ En ello seguimos al Dr. Cipriano Gómez Lara.

punto -acaso- dudoso. Aquí es donde encontramos a las facultades verificativas de la autoridad fiscal, que se manifiestan en las temidas visitas domiciliarias o en los cuasi rutinarios requerimientos que realiza todos los días la autoridad fiscal. A veces lamentablemente a “tronchas y mochas”. Aquí también se halla la actividad paraprocesal que se da en el mundo de las instancias no proyectivas. El tercer círculo es el más pequeño y es el mundo probatorio dentro del proceso jurisdiccional, que como ustedes saben comprende toda una fase procesal, compuesta por varios momentos, que son: ofrecimiento, admisión, preparación y desahogo de pruebas. La valoración ocurre en otra fase, la del juicio.

La prueba es una institución tan importante que algunos autores la consideran como concepto fundamental o categoría de la ciencia del derecho procesal. Otórguesele o no tal condición, se han empezado a perfilar no sólo textos enteros sino hasta cursos autónomos sobre derecho probatorio.

8.- Algunos procedimientos comprobatorios de la autoridad en el Código Fiscal de la Federación

8.1 Requerimientos

La facultad de requerir datos, informes, documentos adicionales se encuentra regulada en el artículo 41-A ya comentado y en el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación. Este procedimiento paraprocesal y no jurisdiccional puede desplazarse y convertirse en un juicio de nulidad. Piénsese en el caso que una vez desahogado un requerimiento la autoridad lo ignore y dicte una multa que -en justicia- el contribuyente combate en un juicio de nulidad.

8.2 Visitas domiciliarias

La facultad de la autoridad administrativa para realizar visitas domiciliarias con el objeto de **comprobar** si se han cumplido diversas disposiciones fiscales tiene base constitucional. Sobre ella Hugo Carrasco Iriarte explica:¹⁸

El art. 16 constitucional ordena expresamente que la autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse que se han cumplido los reglamentos [...]; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos.

Si se relaciona dicha parte del precepto legal en comento con la relativa a las formalidades que se exigen para los cateos, se obtienen los requisitos jurídicos mínimos que se deben cumplir por las autoridades fiscales al efectuar visitas domiciliarias a los contribuyentes, siendo éstos los siguientes:

- 1.- La orden de visita debe ser escrita.
- 2.- Se debe expresar el lugar que va a inspeccionarse.
- 3.- La persona o personas con las que debe entenderse.
- 4.- El objeto preciso de la visita
- 5- Tienen que cumplirse los demás requisitos que al efecto señalan las leyes respectivas.

¹⁸ **Derecho Fiscal Constitucional**, México, HARLA, 1996, p. 20.

Las visitas domiciliarias son tan delicadas y de tal importancia que existe un gran número de tesis y jurisprudencias del Tribunal Fiscal y del Poder Judicial, en sus respectivas esferas, que aluden a ellas desde muy diversos puntos de vista: los planteados por el justiciable gobernado.¹⁹

Si bien es cierto que todas las actas parciales y aun la final no determinan un crédito fiscal y por ello no son susceptibles de impugnarse, también lo es que, por diversas causas, de este procedimiento -visita domiciliaria- pueden surgir procesos, por ejemplo:

- Un amparo biinstancial promovido por el causante o un tercero que sienta perturbada su esfera jurídica con motivo de la visita, o bien

- Una denuncia penal -que a su vez puede trascender en un juicio penal- realizada por un contribuyente al que soborne la autoridad visitadora.

Desde luego que como consecuencia de la visita se, nos puede notificar una liquidación de un crédito fiscal que puede desembocar, por el famoso desplazamiento tantas veces mencionado, en un juicio de nulidad.

¹⁹ Al respecto puede verse en CARRASCO IRIARTE, Hugo, **Derecho fiscal...** y MARTÍNEZ BAHENA, José Luis, **Análisis jurídico de la visita domiciliaria como medio de comprobación fiscal**, México, Ed. SISTA, 1994.

CUARTA PARTE

INSTANCIAS O REMEDIOS ATÍPICOS

9.- La reconsideración de la autoridad fiscal según el artículo 36 del Código Fiscal de la Federación

A partir²⁰ de 1996 se incorpora en el texto legal la facultad discrecional de las autoridades fiscales para revisar las resoluciones administrativas de carácter individual no favorables a un particular emitidas por sus subordinados jerárquicamente. En el supuesto que se demuestre fehacientemente que las mismas se hubieran emitido en contravención a las disposiciones fiscales, podrán, por una sola vez, modificarlas o revocarlas en beneficio del contribuyente, siempre y cuando los causantes no hubieran interpuesto medios de defensa y hubieran transcurrido los plazos para presentarlos, y sin que haya prescrito el crédito fiscal.

La resolución que se emita conforme a lo antes señalado no constituirá **instancia** -dice el Código Fiscal- y dichas resoluciones no podrán ser impugnadas por los contribuyentes.

En las disposiciones transitorias se establece que la facultad discrecional citada únicamente se aplicará para resoluciones emitidas a partir del 1º de enero de 1996.

Como se observa es un remedio procedimental atípico pues sólo se puede iniciar una vez que hayan transcurrido los plazos para impugnar -el acto- por las vías ordinarias, es una última oportunidad que otorga la autori-

²⁰ ROJO CHAVEZ, Juan José, **Analice las reformas fiscales 1996**, México, PAF, 1996, pp. 155-156.

dad al contribuyente para demostrar que un acto le infiere un daño a su esfera jurídica, pero por ser una facultad discrecional la resolución que recaiga a esta **instancia**, que sí lo es por mas que el Código Fiscal diga lo contrario, no es impugnabile.

QUINTA PARTE

LAS RESOLUCIONES QUE RECAEN EN LOS PROCEDIMIENTOS PARAPROCESALES

10.- El principio de legalidad

Tal principio se traduce en lo que se conoce como garantía de legalidad que se encuentra consagrada en el artículo 16 constitucional. En realidad son varias garantías: de competencia, fundamentación y motivación. Además, esta garantía es muy extensa.

El doctor Ignacio Burgoa Orihuela²¹ nos ilustra:

La eficacia jurídica de la garantía de legalidad reside en el hecho de que por su mediación se protege todo el sistema del derecho objetivo en México, desde la misma Constitución hasta el reglamento administrativo más minucioso.

La garantía de legalidad implicada en la primera parte del artículo 16 constitucional, que condiciona todo acto de molestia se contiene en la expresión fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento.

²¹ Voz Garantía de legalidad y de competencia constitucional, en Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo, México, Ed. Porrúa, 1992.

Es evidente que todos los actos que emanan del Poder Ejecutivo deben provenir de autoridad competente, y constar por escrito donde se **funde** y **motive** la razón de su emisión.

11.- Los principios de congruencia, motivación y exhaustividad de las resoluciones a la luz de la Teoría general del proceso

Aunque el origen de los principios sea procesal “mutatis mutandis” también se aplican a la esfera administrativa.

Por lo que hace al principio de **congruencia**, es uno de los requisitos sustanciales de una sentencia, sobre el que Pedro Aragonese²² diserta:

Por congruencia ha de entenderse aquel principio normativo dirigido a delimitar las facultades resolutivas del órgano jurisdiccional, por el cual debe existir identidad entre lo resuelto y lo controvertido, oportunamente, por los litigantes, y en relación con los poderes atribuidos en cada caso, al órgano jurisdiccional por el ordenamiento jurídico.

Cuando instamos en materia administrativa tenemos todo el derecho de exigir congruencia entre lo que solicitamos y lo que se nos resuelve. Esto que es tan obvio, no siempre se cumple por la autoridad, muchas veces al leer una resolución decimos:

Pues esto está muy bien, lástima que no tenga nada que ver con lo que pedí: yo solicité una confirmación y me condonan una multa que nunca se me impuso.

Increíble: ¡Pero sucede!

²² En GÓMEZ LARA, Cipriano, **Teoría General del Proceso**, op. Cit. P. 384.

El principio de **motivación** ha sido analizado por el Poder Judicial y por este Tribunal en muchas de sus resoluciones. **Fundar** un acto de autoridad es relativamente sencillo pues basta citar un precepto o una serie de preceptos legales en donde muy acusadamente se fundamenta la competencia y lo que la Constitución llama la causa legal de un procedimiento.

Motivar, es otra cosa, es un acto más complejo pues consiste en decir las causas, razones y motivos legales por los que la autoridad aplica el derecho **fundamentado** a la causa que se aplica. Es señalar el porqué jurídicamente un gobernado ha actualizado una hipótesis o supuesto normativo, decir la razón del ejercicio de las facultades de la autoridad.

Dado el cúmulo de trabajo de las autoridades administrativas y judiciales en muchas de las ocasiones fundamentan incorrecta o sólo parcialmente sus actos. Sostengo que no es un problema de impericia o negligencia de la autoridad, el problema es de tiempo y cantidad de actos que emitir, sean multas, autos o sentencias. Quien ha laborado como -o junto- a la autoridad sabe que esa es la causa de la indebida motivación y no los estereotipos fáciles que por ignorancia o mala intención se presentan de la autoridad.

Ahora bien, para explicar el requisito de exhaustividad recurro al saber de mi maestro, el doctor Cipriano Gómez Lara:²³

Pensamos que el requisito de exhaustividad que debe reunir toda resolución, en la cual se sentencie un proceso, no es sino una consecuencia de los otros dos anteriores ya citados. En efecto, una sentencia es exhaustiva en cuanto haya tratado todas y cada una de las cuestiones planteadas por las partes, sin dejar de considerar ninguna. Es decir, el tribunal [por extensión podemos decir la autoridad admi-

²³ Ibidem.

nistrativa] debe agotar todos los puntos aducidos por las partes y referirse a todas y cada una de las pruebas rendidas. La sentencia no será exhaustiva cuando deje de referirse a algún punto, y alguna argumentación, a alguna prueba...

Como se observa, dictar una resolución administrativa es una labor de ciencia, pero también de tiempo, cuidado y paciencia- pues debe cumplir con estos requisitos... congruencia, motivación y exhaustividad, de lo contrario el camino de las impugnaciones está allanado al solicitante.

12.- Las formalidades de los actos administrativos

Ellas se encuentran en el artículo 38 del Código Fiscal de la Federación, y en cierta forma cumplen con los principios expuestos. El artículo en comento preceptúa:

Los actos administrativos que se deban notificar deberán tener por lo menos los siguientes requisitos:

I. Constar por escrito

II. Señalar la autoridad que lo emite

III. Estar fundado y motivado y expresar la resolución, objeto o propósito que se trate.

IV. Ostentar la firma del funcionario competente y, en su caso, el nombre o nombres de las personas a las que vaya dirigido. Cuando se ignore el nombre de la persona a la que va dirigido, se señalarán los datos suficientes que permitan su identificación.

He dicho que en cierta forma se cumple con los principios expuestos, pues el numeral de referencia no alude al caso de las instancias, las que deben ser contestadas por resoluciones exhaustivas, no sólo fundadas y motivadas.

SEXTA PARTE

ÍNDICES

ÍNDICE ALFABÉTICO DE PRECEDENTES DE SALA SUPERIOR

DEVOLUCIÓN del impuesto al activo.- Su procedencia. IV-P-2aS-123 (6).....	75
FIRMA facsimilar.- Sentido de la declaratoria de nulidad cuando se impugna una resolución que la ostenta. IV-P-2aS-120 (3).....	39
GASOLINA.- Su enajenación se encuentra afecta al pago del im- puesto especial sobre producción y servicios. IV-P-2aS-121 (4).....	52
LEY de Coordinación Fiscal.- Procedencia del recurso de incon- formidad previsto en ese ordenamiento. IV-P-2aS-118 (1).....	7
NOTIFICACIÓN personal o por correo certificado.- El acuerdo con el que se corre traslado del recurso de apelación, debe ser no- tificado en cualquiera de esas formas. IV-P-2aS-119 (2).....	29
NULIDAD de la liquidación del impuesto sobre la renta a una em- presa controlada.- Genera la nulidad de la liquidación efectuada a su controladora. IV-P-2aS-122 (5).....	71
ORDEN de visita a un menor.- Su notificación puede entenderse con uno de los padres que ejerza la patria potestad. IV-P-2aS-124 (7).....	87
VIOLACIÓN sustancial del procedimiento.- Cuando no se instru- ye el recurso de reclamación hecho valer en el mismo escrito en el que se formulan alegatos. IV-P-2aS-125 (8).....	98

ÍNDICE ALFABÉTICO DE CRITERIOS AISLADOS DE SALA SUPERIOR

ADMINISTRADOR Local Jurídico de Ingresos del Norte del Distrito Federal, del Servicio de Administración Tributaria.- Es competente para desechar por improcedente el recurso de revocación previsto en el Código Fiscal de la Federación. (17).....	236
COMPETENCIA de las Administraciones Locales de Recaudación para determinar los montos de las compensaciones indebidamente efectuadas. (15).....	222
COMPETENCIA de las Secciones de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación.- Por interpretación congruente de su Ley Orgánica con los principios de “debido proceso legal” y “seguridad jurídica del gobernado”. (4).....	137
COMPETENCIA de las Secciones de la Sala Superior en materia de comercio exterior y cuotas compensatorias. (7).....	155
CONCEPTOS de impugnación.- Excepción al orden establecido en el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación. (13).....	208
CONCEPTOS de impugnación.- Para su estudio, basta con que quede clara la causa petendi. (14).....	212
CUOTA compensatoria.- Su aplicación debe efectuarse en los términos establecidos en la resolución definitiva de investigación antidumping. (5).....	138

CUOTAS compensatorias.- El porcentaje del 12.88%, señalado en el punto “d”, del resultando segundo de la resolución preliminar que concluyó el procedimiento de revisión a la resolución definitiva por la que se impuso cuota compensatoria sobre las importaciones de lámina rodada en frío, mercancía comprendida en las fracciones arancelarias 7209.16.01 y 7209.17.01 de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, incluye a todas las empresas exportadoras de los Estados Unidos de Norteamérica, no incluidas en otros porcentajes específicos. (8).....	156
INCOMPETENCIA “ratione temporis”. (9).....	181
INTERÉS jurídico.- Lo tiene el demandante cuando en la resolución que resuelve el recurso de revocación, no se entra al estudio de la cuestión relativa a la impugnación de la notificación del requerimiento de pago. (18).....	237
INTERÉS jurídico.- Multas administrativas.- Caso en el cual resulta innecesario el estudio de los demás conceptos de impugnación. (6).....	148
JEFE de la Sala de Servicios Aduanales.- Carece de competencia para elaborar acta de embargo precautorio. (2).....	116
JEFE de la Sala en turno en la aduana.- Carece de competencia para elaborar acta de embargo precautorio por ser autoridad jurídicamente inexistente. (1).....	115
LEY Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.- Cumplimiento de las sentencias dictadas por el Tribunal Fiscal de la Federación. Dentro del plazo se debe ordenar y ejecutar lo resuelto en ellas. (12).....	198

PERITOS de las Administraciones Locales de Auditoría Fiscal.- No tienen competencia para formular el dictamen de clasificación arancelaria, cotización y avalúo de las mercancías de importación. (16).....	228
PRESTADORES de servicios profesionales independientes que lle- ven contabilidad simplificada.- No están obligados a concatenar los datos de sus depósitos bancarios. (10).....	182
SECRETO fiscal.- Protección al secreto bancario. (11).....	183
VERIFICADOR aduanal.- Carece de competencia para elaborar acta de embargo precautorio si no existe acuerdo delegatorio de facultades. (3).....	117

ÍNDICE ALFABÉTICO DE JURISPRUDENCIA DEL PODER JUDICIAL FEDERAL

ACTAS de visita. Papeles de trabajo adjuntos a ellas. (9).....	271
ADMINISTRACIÓN Local de Auditoría Fiscal tiene facultades para emitir oficio de observaciones. (13).....	273
AGRAVIOS en la revisión fiscal. Expresión de. (10).....	271
CÓDIGO Fiscal de la Federación, la omisión de la autoridad res- ponsable de analizar la totalidad de los agravios expresados, viola el artículo 237 del. (5).....	268

CONGRUENCIA, principio de. Sus aspectos. El artículo 229 del Código Fiscal de la Federación es el que lo contiene. (2).....	264
DEMANDA de amparo directo. Debe desecharse por extemporánea cuando haya transcurrido el término para su interposición a partir de una primera notificación, aun cuando se haya practicado otra posterior. (14).....	274
FIANZAS. Es válido pactar sus formas de extinción dada su naturaleza mercantil. (6).....	269
FIANZAS extinción de las. No es un acto procesal. (7).....	269
FUNDAMENTACIÓN y motivación, no existe cuando el acto no se adecua a la norma en que se apoya. (11).....	271
GARANTÍA de audiencia. Efectos del amparo concedido contra el procedimiento aduanero incoado con motivo de un embargo precautorio, en relación con una persona extraña a dicho procedimiento. (1).....	263
IMPROCEDENCIA del juicio de garantías contra la determinación provisional de un crédito fiscal efectuada por la autoridad aduanera conforme a lo dispuesto por el artículo 121-B de la Ley Aduanera, por constituir un acto que no depara ningún perjuicio al contribuyente. (18).....	277
MULTA mínima en materia fiscal. Su motivación la constituye la verificación de la infracción y la adecuación del precepto que contiene dicha multa. (15).....	274

NULIDAD lisa y llana. Se actualiza la causa de nulidad prevista por el artículo 238, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, cuando la autoridad aduanera omite levantar acta circunstanciada en términos del artículo 46 de la Ley Aduanera. (8).....	270
PERSONAS morales oficiales. Pueden ocurrir en demanda de amparo cuando actúan como personas de derecho privado, pero no cuando pretenden defender actos que emitieron en su carácter de personas morales de derecho público. (19).....	278
PETROLEROS. Ayuda de renta de casa, el pago de la. Libera a la empresa de enterar aportaciones al INFONAVIT. (4).....	266
RECURSO de revisión fiscal, improcedencia del. (20).....	278
REVISIÓN fiscal. Falta de fundamentación y motivación, no implica que el asunto sea de importancia y trascendencia. (12).....	272
REVISIÓN, recurso de. Cuándo la autoridad responsable carece de legitimación para interponerlo. (17).....	276
SECRETARIO autorizado para desempeñar las funciones de Juez de Distrito, cuando se da una insuficiente fundamentación, se violan las reglas fundamentales del procedimiento. (3).....	265
SENTENCIAS del Tribunal Fiscal de la Federación, cuando la violación aducida implica un estudio de fondo, la nulidad será lisa y llana; en cambio, cuando se trata de vicios formales, la nulidad será para efectos. (16).....	275

ÍNDICE ALFABÉTICO DE TESIS DEL PODER JUDICIAL FEDERAL

ACTAS administrativas. Tienen validez aunque alguno de los firmantes la ratifique en fecha posterior a la en que lo hicieron los demás. (46).....	314
AGENTES y apoderados aduanales representantes legales de los importadores y exportadores. (22).....	296
AUTORIZADO en términos del artículo 27 de la Ley de Amparo, legitimación del (interrupción de la tesis de Jurisprudencia 663, publicada en la página 445, del Tomo VI, Materia Común, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995). (40).....	308
AUTORIZADO en términos del artículo 27 de la Ley de Amparo. Validez del reconocimiento que para ejercer la profesión de abogado hace el Juez de Distrito (interrupción de la tesis de Jurisprudencia número 664, del Tomo VI, Materia Común, página 446, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995). (41)....	309
CODEMANDADO, no es tercero perjudicado. (42).....	310
CONCEPTOS de violación inoperantes en amparo directo. Lo son los que señalan que una disposición reglamentaria infringe un precepto constitucional diverso a los que se indicaron en un amparo directo anterior promovido por el mismo quejoso. (36).....	305
CRÉDITO fiscal. Momento a partir del cual se extingue por prescripción. (49).....	316

DACIÓN en pago, debe probarse plenamente. (34).....	304
DEMANDA de amparo. Para su admisión no se requiere que el quejoso señale el capítulo relativo a la suspensión del acto reclamado. (27).....	299
DEMANDA de nulidad fiscal. Debe combatir todos los actos del procedimiento de fiscalización y si se decreta nulidad para efectos, no pueden plantearse nuevos argumentos con relación a actuaciones anteriores, en atención al principio de preclusión. (37).....	306
DESTITUCIÓN de un servidor público por la Contraloría Interna adscrita al “INFONAVIT” con base en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, no equivale a un despido en términos de la Ley Federal del Trabajo, por ser de naturaleza administrativa y no laboral. (45).....	312
DIRECCIÓN de Responsabilidades y Sanciones de la Contraloría del Distrito Federal, no está facultada para imponer sanciones. (21)....	296
DOMICILIO. La facultad que otorga el artículo 121, párrafo tercero, de la Ley Aduanera vigente en mil novecientos noventa y cuatro, de designar uno dentro de la jurisdicción de la autoridad que conoce del procedimiento, no viola la garantía de audiencia. (9).....	286
DOMICILIO. La posibilidad que otorga el artículo 121, párrafo tercero, de la Ley Aduanera vigente en mil novecientos noventa y cuatro, de designar uno dentro de la jurisdicción de la autoridad que conoce del procedimiento no viola la garantía de legalidad. (10)...	287
IMPORTACIÓN de bienes. Trato preferencial en términos del Tratado de Libre Comercio de América del Norte. (28).....	300

IMPORTACIÓN, error al detectar datos incorrectos en el pedimento de. La autoridad no está obligada a notificarlo conjuntamente con la multa impuesta. (29).....	301
INCONFORMIDAD. Debe declararse sin materia si durante su tramitación se demuestra el cumplimiento de la ejecutoria. (11).....	288
INCONFORMIDAD. El acuerdo recaído al informe de la responsable sobre el cumplimiento de la ejecutoria de amparo y la resolución que tiene por cumplida la sentencia, son actuaciones diferentes y pueden ser combatidas por diversos medios de impugnación, por tanto su redacción debe ser expresa y clara. (12).....	288
INCONFORMIDAD. Queda sin materia, si con posterioridad a su planteamiento se interpone recurso de queja por estimar que hubo defecto en el cumplimiento de la ejecutoria y se declara infundado. (13).....	289
INSTITUTO Mexicano del Seguro Social. Notificación indebida de un citatorio para iniciar un procedimiento administrativo de ejecución. Por sí solo no afecta el interés jurídico del gobernado. (50).....	317
JUICIO de nulidad. Es improcedente en contra de resoluciones que determinan infracciones administrativas previstas en la Ley de la Propiedad Industrial. (38).....	306
LEGALIDAD en la aplicación del artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación, en defecto del artículo 9o. de la Ley del Impuesto al Activo, puesto que aquel precepto sí contempla el procedimiento de actualización utilizable cuando los contribuyentes opten por compensar las cantidades que tengan a su favor contra las que estén	

obligados a pagar por adeudo propio, por retención a terceros, cuando se obtenga por pago de lo indebido o por un saldo a favor. (39).....	307
LEY Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. Artículo 47, debida interpretación del. (23).....	297
NEGATIVA ficta, cuando no se notifica un requerimiento, se da la. (24).....	298
NORMAS Oficiales Mexicanas. La atribución concedida al Director General de Normas de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, para expedirlas, contenida en el Reglamento Interior de la Dependencia, no vulnera los principios consagrados en los artículos 16, 49 y 73, fracción X, de la Constitución Federal. (14).....	289
NULIDAD de notificaciones, es improcedente por extemporáneo el incidente de, interpuesto después de la celebración de la audiencia constitucional. (26).....	299
PERSONALIDAD. su reconocimiento tácito por autoridad administrativa. (30).....	301
PRESCRIPCIÓN y caducidad. Diferencias entre sí. (25).....	298
RECLAMACIÓN establecida en el artículo 103 de la Ley de Amparo. Es improcedente para impugnar acuerdos del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal. (1).....	280
RENTA. El trato especial a quienes otorgan el uso o goce temporal de inmuebles, al no obligárseles a acumular la ganancia inflacionaria, no viola el principio de equidad tributaria. (2).....	280

RENTA. El trato especial que se otorga a las personas físicas que obtienen ingresos por la prestación de un servicio personal independiente, al no obligárseles a acumular la ganancia inflacionaria, no viola el principio de equidad tributaria. (3).....	281
RENTA. El trato especial que se otorgaba a las deudas contratadas con fondos y fideicomisos de fomento del Gobierno Federal respecto de la ganancia inflacionaria, no viola el principio de equidad tributaria. (4).....	282
RENTA. El trato especial que se otorgaba a las empresas con mediana capacidad administrativa respecto de los intereses y de la ganancia y pérdida inflacionarias, no viola el principio de equidad tributaria. (5).....	282
RENTA. El trato especial que se otorgaba a las instituciones de crédito respecto de los intereses y de la ganancia y pérdida inflacionarias, no viola el principio de equidad tributaria. (6).....	283
RENTA. Los artículos 7-B, 15 y 17, fracción X, de la Ley que regula ese impuesto, vigentes a partir de 1987, no violan el principio de proporcionalidad tributaria al limitar la deducción del interés deducible y acumular la ganancia inflacionaria. (7).....	284
REPETICIÓN del acto reclamado. Queda sin materia si al estarse tramitando, la autoridad lo sustituye y el quejoso interpone en su contra el recurso de queja por defecto en el cumplimiento de la sentencia. (15).....	290
RESOLUCIÓN administrativa de no devolución de mercancías, causa agravio y constituye resolución definitiva en materia fiscal,	

impugnable mediante juicio de nulidad ante el Tribunal Fiscal de la Federación. (47).....	315
REVISIÓN de escritorio, no es ilegal si omite precisar las contribuciones materia de. (43).....	310
REVISIÓN de escritorio o de gabinete. No es indispensable que la orden para practicarla precise los impuestos materia de ella. (44).....	311
REVISIÓN fiscal. Al establecer este recurso el poder revisor de la Constitución, depositó en el Legislador ordinario la facultad de determinar las hipótesis de su procedencia, sin matices selectivos. (16).....	291
REVISIÓN fiscal. Competencia del Tribunal Colegiado de Circuito que previno. (35).....	304
REVISIÓN fiscal. Evolución legislativa de las hipótesis de procedencia del recurso. (17).....	291
REVISIÓN fiscal. Improcedencia del juicio de amparo en contra de las determinaciones dictadas en los recursos de. (8).....	285
SECRETARIO de Hacienda y Crédito Público, suplencia por ausencia. El artículo 105 del Reglamento Interior de la Dependencia correspondiente no es inconstitucional porque no excede lo dispuesto por los artículos 16 y 18 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal. (18).....	293
SEGURO Social, Consejo Consultivo de la Delegación Regional Veracruz Norte. En contra de sus resoluciones dictadas con motivo	

del recurso de revocación procede el juicio de nulidad ante el Tribunal Fiscal de la Federación. (48).....	315
SEGURO Social. El Reglamento para la imposición de multas por infracción a la Ley y sus Reglamentos, en cuanto especifica las sanciones aludidas en el artículo 304 de aquélla, no transgrede el artículo 89, fracción I, de la Constitución. (19).....	294
SEGURO Social, Ley del. Su artículo 60 no releva al patrón de cumplir con las obligaciones inherentes a la prevención de enfermedades y accidentes de trabajo. (51).....	317
SERVICIO de Administración Tributaria. El segundo párrafo del artículo segundo transitorio de su Reglamento Interior no es violatorio de los artículos 16 y 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (20).....	295
TERCERO perjudicado, nombre y domicilio del. (31).....	302
TRIBUNAL Fiscal de la Federación. La omisión del estudio de los argumentos hechos valer por la tercera perjudicada en el recurso de apelación, no es violatoria del artículo 237 del Código Fiscal de la Federación. (32).....	303
TRIBUNAL Fiscal de la Federación. multa. Incompetencia del, para revisar el procedimiento seguido ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial. (33).....	303

DIRECTORIO DE LA REVISTA

PRESIDENTE DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN:
Mag. Luis Carballo Balvanera

DIRECTORA DE LA REVISTA:
Lic. Cristina Angélica Solís de Alba

**Compilación, clasificación, ordenación y revisión
de tesis, elaboración de índices, corrección tipo-
gráfica y vigilancia de la edición:**

Lic. Francisco Javier Romero Velázquez
Lic. Eloísa Cisneros Hernández

PUBLICACIÓN OFICIAL DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN

Certificado de Licitud de Título No. 3672

Certificado de Licitud de Contenido No. 3104

Número de Reserva al Título en Derechos de Autor 1004-92

**Distribuidor principal: Fideicomiso para Promover la Inves-
tigación del Derecho Fiscal y Administrativo, Varsovia 9,
cuarto piso, Colonia Juárez C.P. 06600, México, D.F.**

**Impresión: Talleres Gráficos de México. Secretaría de
Gobernación, Av. Canal del Norte No. 80, Col. Felipe Pescador,
C.P. 06280, México, D.F.**

**Varsovia 9, cuarto piso, Colonia Juárez C.P. 06600,
México, D.F.**